



**Centro de Estudios Sociológicos
Maestría en Ciencia Social con especialidad en Sociología**

Promoción IV (2023-2025)

**El pluralismo jurídico en México. Un estudio sociológico sobre
el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena en Oaxaca
(2015-2016)**

**Tesis para optar al grado de Maestro en Ciencia Social con
especialidad en Sociología que presenta:**

Lic. Ricardo López Martínez

Director:

Dr. Marco Antonio Estrada Saavedra

Lectora / Lector:

Dra. Ingeet Juliet Cano Castellanos

Dr. José Ramón Cossío Díaz

Ciudad de México

Mayo, 2025

El contenido de esta tesis es responsabilidad exclusiva del autor

Cuando lo conocí se llamaba Candelario José. Años más tarde apareció con el nombre de Candelario Lepe porque según él ya había dejado de ser indio. En la cárcel aprendió a leer y escribir y algo de leyes. Quizá bastantes leyes, pues con muchas averiguatas y con un librito titulado: “Mexicano, ésta es tu Constitución”, que siempre traía bajo la bolsa, se dedicó a echar fuera de la prisión a docenas de viejos compañeros. Traía unas tarjetas con su nombre y el título de “gestor legal”, de las cuales me dio algunas para que las distribuyera entre mis amistades. Y aunque le dije que posiblemente ninguno de mis amigos necesitara sus servicios, él me miró muy serio, luego se sonrió enseñando todo el oro de sus dientes, y con una palmada en los hombros y el sombrero tejano bajo el brazo se dio media vuelta alejándose a grandes zancadas. Eso fue a mediados de julio del 68. Y quién iba a imaginar que tres meses más tarde yo andaría detrás de él con una larga lista de gente, entre la que estaba mis tres hijos, suplicándole gestionara su libertad a como diera lugar.

-Favor por favor -me dijo-. Tú me consigues un certificado y yo hago las gestiones pertinentes.

-¿Qué clase de certificado? -le pregunté.

-Un documento legitimado ante Notario Público de que no soy indígena.

-Esos documentos no existen -le dije.

-Pero sí proceden -me alegó.

(...)

Juan Rulfo
El descubridor

A mi hermano

Agradecimientos

Debo reconocimiento al cuerpo docente y administrativo de El Colegio de México, por hacer de mi estancia un proceso formativo y confortable, y al Consejo Nacional de Ciencias, Humanidades y Tecnologías, por la indispensable manutención proporcionada. Agradezco en especial al comité de evaluación, Dr. Marco Estrada, Dra. Ingeet Cano y Dr. José Ramón Cossío que, con sus observaciones, correcciones y recomendaciones hicieron presentable esta investigación. Cualquier omisión o defecto de la presente investigación —siempre inevitables— son mi responsabilidad. Por último, destaco la siempre afectuosa compañía de mi madre y mi hermano; y junto con ellos, la importancia de amistades —y de algo más— que descubrí y me descubrieron en los pasillos y aulas de esta institución, y que me han ayudado a aprender por los caminos de la vida lo que aquí trato sistemáticamente en hojas y hojas de papel.

Lista de Siglas

CIESAS – Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

EZLN – Ejército Zapatista de Liberación Nacional

JDI – Juicio de Derecho Indígena

OIT- Organización Internacional del Trabajo

PJEO – Poder Judicial del Estado de Oaxaca

PRI- Partido Revolucionario Institucional

SCJN – Suprema Corte de Justicia de la Nación

SJI – Sala de Justicia Indígena

TSJO – Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca

UABJO – Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

UNAM – Universidad Nacional Autónoma de México

Índice

Agradecimientos 5

Lista de siglas 6

Introducción	10
I. La difusión del pluralismo en la sociedad contemporánea	10
II. ¿Qué es el pluralismo jurídico?	10
III. El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena	13
IV. Organización de la investigación	15
V. Alcances y límites	16

Primera parte

Una sociología del pluralismo jurídico

Primer capítulo

La odisea del pluralismo jurídico	20
I. Introducción	20
II. Las etapas de la jurisdicción indígena: del derecho electoral al derecho penal	20
A. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas (1990, 1994)	24
B. La delegación y administración por usos y costumbres (1995-1998)	25
C. El reconocimiento de la jurisdicción indígena (1998)	26
D. Las sanciones por usos y costumbres (2015)	27
II. El pluralismo jurídico	29
A. Los sistemas normativos desde el Estado	30
B. Los sistemas normativos más allá del Estado	32
III. El pluralismo jurídico en México	34
A. La política del reconocimiento	34
B. La política más allá del reconocimiento	36
IV. Conclusiones	39
A. El pluralismo jurídico de Estado	39
B. Los efectos del pluralismo en el campo jurídico	40

Segundo capítulo

Una revolución simbólica en el campo jurídico	42
I. Introducción	42
II. Marco teórico. Las revoluciones simbólicas	42
III. Metodología. Los estudios de caso	43
A. Mecanismos generativos	50
B. Selección y análisis del caso de estudio	52
IV. Preguntas de investigación. ¿La génesis de una revolución simbólica?	54
V. Hipótesis. Una subversión del razonamiento jurídico	54

VI. Estrategia de campo. De la exploración al análisis	55
A. Trabajo de campo	55
1. Exploración	55
2. Recolección de información	56
B. Técnicas de investigación	57
1. Entrevistas	57
2. Archivo	58
3. Fuentes documentales	58
VII. Estrategia de investigación. La construcción de los subcasos de estudio	59
A. La formación de esquemas de razonamiento jurídico	60
1. Esquema interpretativo	64
2. Socialización	66
3. Estigma	67
B. La contraposición y sobreposición de razonamientos jurídicos	68
1. Poder simbólico	68
2. Las luchas por la clasificación del mundo social	69
3. Los ritos de institución	70
VIII. Verificación. Pruebas de triangulación	71
A. Teorías. La formación y la contraposición/sobreposición de razonamientos jurídicos	72
B. Métodos. La entrevista y la consulta de archivo/fuentes documentales	72
C. Datos. De campo y oficiales/extraoficiales	72
D. Investigador. El sociólogo, los magistrados, ministros y periodistas	73
IX. Limitaciones. Los alcances del estudio de caso	73
X. Conclusión	75
A. El pluralismo jurídico. ¿Una revolución simbólica?	75

Segunda parte

El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena

Tercer capítulo

La elaboración del Juicio de Derecho Indígena	79
I. Introducción	79
II. La incorporación al campo jurídico	80
A. Los estudios en derecho	80
1. Seguir la carrera	80
2. Seguir carreras alternativas	83
B. La práctica profesional del derecho	89
1. Lidar con el formalismo	89
2. Asesorar contra el formalismo	99
III. La reacción de la comunidad ante el derecho del individuo	126
A. La sentencia de la comunidad	104

1. Delegación de la ponencia	104
2. El esquema contextualista del Juicio de Derecho Indígena	105
B. El peritaje socio-antropológico del sistema normativo indígena	115
1. Dictamen	116
2. Entre el peritaje y la etnografía	117
3. La transposición entre sistemas normativos	119
IV. Conclusiones	122
A. El esquema contextualista	122
B. Del esquema formalista al contextualista	123
 Cuarto capítulo	
La ratificación del Juicio de Derecho Indígena	125
I. Introducción	125
II. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	126
A. El proyecto del amparo	127
B. El contraproyecto del desamparo	128
C. El esquema contextualista del Amparo Directo	129
III. La reacción de la comunidad y del individuo ante la Jurisdicción Indígena	131
A. El desagravio de San Cristóbal Suchixtlahuaca	133
1. La consagración de la jurisdicción indígena	134
2. Un testimonio oficial	136
B. El agravio de Guillermo Rivera	138
1. La profanación de la jurisdicción indígena	140
2. Un testimonio extraoficial	143
IV. Conclusiones	149
A. La sobreposición del esquema contextualista al esquema formalista	149
B. La inclusión y exclusión de la jurisdicción indígena	150
 Conclusiones	
I. Introducción	152
II. El problema del pluralismo jurídico en México	154
III. La revolución simbólica de la jurisdicción indígena en el campo jurídico	155
IV. Desiderata ¿Un pluralismo heterodoxo?	158
 Referencias	160

Introducción

I. La difusión del pluralismo en la sociedad contemporánea

El pluralismo es una semántica que se propaga en la sociedad contemporánea. En el mundo se configuran nociones y demandas en torno a la pluralidad como forma de vida. No solo *más* política, ciencia, salud o amor, sino *otra* política, *otra* ciencia, *otra* salud, *otro* amor. En el mundo del derecho existe una de sus manifestaciones más desarrolladas: el pluralismo jurídico. Quizás ningún otro pluralismo exhiba con más evidencia el problema de fondo: cuando en la convivencia de diversas formas de vida surge un conflicto entre ellas ¿Cómo se decide lo que es justo? ¿Hay una justicia entre las justicias? Si, a grandes rasgos, la sociología es una reflexión que las sociedades hacen de sí mismas para esclarecer cómo son, entonces la investigación sobre el pluralismo es una labor sociológica pendiente en la actualidad.

II. ¿Qué es el pluralismo jurídico?

Hay que distinguir al menos dos grandes sentidos de pluralismo jurídico:

- a) Como un discurso académico, que parte de la investigación antropológica en contextos coloniales y poscoloniales, y que identifica fuentes normativas, no solo diferentes, sino contrapuestas, al sistema normativo estatal. Por interpolación de esta hipótesis a otros contextos, no solo coloniales, pero bajo la misma lógica opuesta a la imposición normativa estatal, las fuentes normativas alternativas pueden extenderse a cualquier espacio cotidiano. En la medida en que se incorpora a países desarrollados y no solo subdesarrollados, el pluralismo jurídico estimula las investigaciones en sociología del derecho. Se reconoce la tensa coexistencia de diferentes sistemas normativos en un mismo territorio. Para este sentido de pluralismo jurídico, hay un parecido de familia entre las prácticas de resistencia contra la imposición colonial que importa un orden social desconocido, por medio del derecho, y las prácticas de resistencia contra la imposición estatal que impone un ajuste horario a pesar de los usos populares del tiempo o a pesar de que se trate de ciudadanos que viven en una democracia. En este sentido, el pluralismo jurídico es un discurso académico que ilustra prácticas de resistencia o fricciones de sistemas normativos contra la lógica monopolista de la administración de los sistemas normativos. Esta perspectiva ha influido en los estudios antropológicos, históricos y jurídicos.
- b) Como un discurso estatal, que parte del reconocimiento del colonialismo y promueve procesos poscoloniales, en gran medida, con asesoramiento de la academia. La exclusión de los sistemas normativos que implica el monopolio de la administración de la justicia durante la formación del Estado es reconocida por el propio Estado. La coexistencia de sistemas normativos en un mismo territorio ya no es solo un problema académico, sino también estatal. Si para los estudios académicos el problema del pluralismo jurídico era hacer visibles las resistencias y fricciones de sistemas normativos excluidos por una lógica monopolista, para el discurso estatal el

problema del pluralismo jurídico es cómo articular un mecanismo institucional de inclusión de los diversos sistemas normativos; que reconozca las diferencias y las haga valer, pero –y este es el mayor problema– sin perder la unidad administrativa de la justicia, es decir, un pluralismo que puede realizarse dentro de un Estado. Sin embargo, a diferencia del discurso académico, el reconocimiento de los sistemas normativos se recorta a las poblaciones que fueron víctimas del colonialismo, por eso los sistemas normativos que se tienen por objeto son comúnmente de las poblaciones indígenas –en el sentido de originarias, autóctonas– de los países que estuvieron marcados por el colonialismo. Esta perspectiva ha provocado la producción de informes institucionales que describan y midan la eficacia de los procesos poscoloniales.

Una de las fundadoras de los estudios sobre pluralismo jurídico, la antropóloga Sally Engle Marry (1988), a finales de la década de 1980, se refirió al desarrollo del pluralismo jurídico como una “odisea” al tipificar la transición entre dos etapas de este campo de estudios: del “viejo pluralismo jurídico” al “nuevo pluralismo jurídico”. Una vez que las prácticas de resistencias normativas fueron documentadas y probaron su evidencia, las autoridades competentes comenzaron a incorporar en sus diagnósticos institucionales los problemas del pluralismo jurídico desde el punto de vista de la implementación de las decisiones jurídicas. Este “giro” es lo que comienza a distinguir una lógica del pluralismo jurídico conforme se ubique el lugar de enunciación: por fuera o dentro de las preocupaciones estatales. Con el carácter de “odisea” la antropóloga estadounidense apuntaba el carácter multifacético que adoptaba el concepto: por un lado, como un límite de la monopolización –desde las viejas estructuras del Estado–, y por otro, como una expansión de los límites de la monopolización –desde una nueva estructura emergente del Estado–. Eran los tiempos del multiculturalismo y de la globalización, de una reforma estructural de la organización estatal mundial, lo cual hacía aún más difícil un diagnóstico sobre el sentido y las consecuencias del pluralismo jurídico.

El proceso del “viejo” al “nuevo” pluralismo jurídico en México se manifestó con la entrada en vigor del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo en 1991 y el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994, los cuales sentaron las bases para el reconocimiento institucional y político de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del país. Una serie de reformas, progresos y retrocesos, han ocurrido y han configurado una realidad institucional al proyecto del pluralismo jurídico mexicano, como en otras experiencias regionales con poblaciones indígenas, como América Latina, Medio Oriente y Asia.

Un último balance influyente sobre el “viejo” y el “nuevo” del pluralismo jurídico fue apuntado por el jurista Jean Guy-Belley (2011), quien ha caracterizado la actualidad del “nuevo pluralismo” como un “pluralismo ortodoxo”. Existe una tercera etapa de la “odisea” del pluralismo jurídico está caracterizada, en lo sustancial, por la continuación del formalismo por medios pluralistas. Desde su comienzo, el “viejo” o “nuevo” pluralismo jurídico nunca definió abstractamente un sujeto jurídico privilegiado, se trataba más bien de una defensa que dependía de cada situación, más colectiva durante los procesos poscoloniales y de revisión de las políticas estatales en Estados Unidos. Su origen antro-

pológico y sociológico sentó este precedente. Sin embargo, en la medida en que se ha institucionalizado, el pluralismo jurídico también ha incorporado al individuo dentro de sus intereses, sobre todo, en la economía. La antropología y la sociología tenían como objeto de su crítica la reproducción de las desigualdades sociales por el formalismo jurídico, el carácter abstracto e impersonal de los procedimientos que justifican la imparcialidad de las decisiones jurídicas. En la economía del libre mercado globalizado, se ha visibilizado cómo la preponderancia de las corporaciones y de la fuerte interdependencia económica, lo cual queda sentado en reglamentos y códigos de conducta económica que trascienden las barreras nacionales y que fueron inspirados por el pluralismo jurídico, terminan por excluir las aspiraciones y acciones personales de individuos sin defensa estatal. Por ejemplo, es el caso de la regulación jurídica del trabajo en plataformas digitales. El pluralismo jurídico devino en una realidad que no solo refiere a sistemas normativos excluidos y que son vulnerables, sino también a aquellos que tienen un gran poder fáctico, aunque no dependen del Estado.

El pluralismo jurídico “ortodoxo” tipificado por Guy-Belley critica el formalismo en el que ha devenido el pluralismo jurídico, es decir, su reducción a un acto legislativo que, en el contenido, reconoce la pluralidad de los sistemas normativos respecto al estatal, pero que, en la forma, no diseña ni implementa dispositivos jurídicos que realmente puedan oponerse a la monopolización de los sistemas normativos, pues la experiencia reciente demuestra que el pluralismo jurídico no depende solamente de la lógica de conducción estatal, sino también de la concepción y consecuencias de los procedimientos jurídicos utilizados para implementarlo. Frente a esta paradoja, Guy-Belley (2011) acuña la noción de pluralismo jurídico “heterodoxo” para distinguir las iniciativas que reconocen este problema y pretenden neutralizar la influencia del formalismo jurídico por medio de nuevos dispositivos jurídicos.

En México, el discurso del pluralismo jurídico se ha institucionalizado por completo en el sentido del “nuevo” pluralismo jurídico, es decir, como un discurso de Estado, y los efectos que en los estudios disponibles se asocian a las consecuencias de la implementación del pluralismo jurídico en modo alguno se vinculan a la institucionalización de la jurisdicción indígena, a pesar de que sus efectos se manifiestan, como es el caso de la regulación jurídica del trabajo en plataformas digitales. Dentro del pluralismo jurídico, podría también tipificarse el derecho con perspectiva de género, pero tampoco eso ocurre; en un caso extremo, el pluralismo jurídico podría ser utilizado para problematizar una realidad como el narcotráfico: cómo interactúa con los demás sistemas normativos, incluido el estatal, un sistema normativo con gran poder vinculante que, no obstante, no es derecho positivo ni se conduce por el formalismo. No obstante, narcotráfico y jurisdicción indígena se asocian como ideas completamente separadas. Sin duda, el automatismo con el que se ha establecido la noción del pluralismo jurídico por entero institucional y orientada hacia la jurisdicción indígena anuncia ya un carácter “ortodoxo”. Sin embargo, ¿En qué medida está formalizado el pluralismo jurídico en México? ¿Es “ortodoxo” o “heterodoxo”? Este es el principal contexto teórico e histórico en el que se circunscribe el problema de la presente investigación.

III. El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena

La jurisdicción indígena en México no ha surgido como una dádiva, sino como el resultado de un largo proceso de protesta por el reconocimiento de la autonomía normativa de los pueblos originarios nacionales e internacionales. El reconocimiento constitucional de esta forma de juridicidad comienza formalmente con la reforma al artículo 2º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en 2001, donde se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de sus asuntos internos, siempre que respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas, en especial, de las mujeres. Este principio marca un punto de inflexión en la relación histórica entre el Estado y los pueblos originarios, pues sustituye la lógica de asimilación por la de autodeterminación. La constitucionalización de los sistemas normativos indígenas redefine las fronteras de la soberanía estatal al reconocer que el derecho estatal no es la única forma válida de organización jurídica.

En el caso de Oaxaca, esta transformación ha sido especialmente significativa. Con una alta proporción de población indígena y una diversidad etnolingüística notable, el Estado se convirtió en un laboratorio institucional para el desarrollo de mecanismos de coordinación entre la justicia estatal y los sistemas normativos internos. La reforma constitucional de 1998, que antecede incluso a la reforma federal de 2001, reconoció expresamente la jurisdicción indígena como una potestad legítima ejercida por las autoridades comunitarias. Este reconocimiento fue ampliado en el año 2000, cuando se incorporó al artículo 112 de la Constitución local y se promulgó la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*. Esta ley establece un marco legal para la coordinación entre ambas jurisdicciones y habilita al Poder Judicial para validar decisiones comunitarias, cuando estas sean presentadas para su reconocimiento o revisión.

No obstante, el reconocimiento normativo no se traduce automáticamente en mecanismos efectivos de articulación. Durante años, los conflictos entre las decisiones de las asambleas comunitarias y los criterios de legalidad formal empleados por el Poder Judicial evidenciaron la falta de un puente institucional que permitiera interpretar la legalidad en sentido intercultural. Rodolfo Stavenhagen, en calidad de relator especial de la Organización de las Naciones Unidas de 2006 diagnosticó este problema como la “brecha de implementación” la cual refiere la disociación estructural entre el reconocimiento legal y su aplicación efectiva. Según el diagnóstico, esta brecha se expresa como una distancia entre lo que las normas jurídicas —constitucionales e internacionales— prometen en materia de autonomía, jurisdicción y libre determinación, y lo que en la práctica judicial e institucional se materializa por medio de leyes y reglamentos, así como la falta de órganos especializados en armonizar la jurisdicción indígena con la jurisdicción estatal.

Fue a partir de esta tensión estructural que emergió la necesidad de crear una instancia especializada, capaz de traducir los criterios de validez jurídica de los pueblos indígenas a un lenguaje comprensible para el sistema judicial estatal sin desnaturalizar su contenido. Esta necesidad fue recogida durante los procesos de consulta a poblaciones indígenas realizados en Oaxaca durante la política de conciliación

del gobierno de transición del gobernador Gabino Cué durante 2012 y 2013, en los cuales autoridades comunitarias, organizaciones sociales y actores institucionales demandaron la creación de una SJI como órgano garante de la jurisdicción indígena. No fue el resultado de una dádiva, sino de una protesta que aprovechó una situación de coyuntura de gran envergadura. Fue una oportunidad que aprovechó la renovación del “pacto social” que el gobierno de la coalición del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo había sostenido en campaña como respuesta a la crisis institucional que la gobernatura de Ulises Ruiz Ortiz había provocado en Oaxaca a partir del conflicto magisterial de 2006, el cual devino en una revuelta popular contra el Estado y que culminó con el fin de la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca que, hasta ese entonces, no había sido relevado de la gobernación.

En consecuencia, el desarrollo de la jurisdicción indígena en Oaxaca no debe ser comprendido exclusivamente en términos de reformas legales, sino como el resultado de una paulatina negociación entre tradiciones normativas en conflicto. La SJI es, en este sentido, un dispositivo institucional que articula esa negociación y permite que las resoluciones de los pueblos indígenas –al menos en principio– no queden al margen del reconocimiento estatal ni sean absorbidas. La importancia de la Sala no reside únicamente en su carácter pionero, sino en el tipo de facultades que le han sido conferidas: validar resoluciones emitidas por autoridades indígenas, resolver controversias intercomunitarias, substanciar juicios para la protección de los derechos colectivos y garantizar el principio de consulta previa, libre e informada. Estas competencias la posicionan como un órgano que, sin sustituir los sistemas normativos indígenas, opera como mecanismo de articulación institucional entre la justicia estatal y la justicia comunitaria.

En el establecimiento de la Sala se manifestó la dimensión más concreta de la brecha de implementación para la práctica jurídica, pues para la resolución de su primera sentencia sobre el caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca se enfrentó a la ausencia de un formato procesal definido que permitiera a la Sala resolver conforme a criterios previamente establecidos. Si bien el artículo 23, fracción V, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca* facultaba a la Sala para conocer de asuntos relativos a la jurisdicción indígena por medio de lo que instituyó como JDI, los legisladores omitieron señalar la vía procesal aplicable, así como cualquier norma supletoria, lo que obligó a los integrantes de la Sala a diseñar, desde el primer asunto bajo su competencia, un procedimiento judicial compatible con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, conforme a la jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos humanos.

En este contexto, el caso Suchixtlahuaca cobró relevancia jurídica y política por ser el primero en que se puso a prueba el nuevo instrumento. La controversia surgió cuando la comunidad, aplicando su sistema normativo, sancionó a un integrante de la comunidad por haber causado daños ecológicos y patrimoniales. Al desacatar la sanción, la Asamblea solicitó la intervención de la Sala para que se reconociera y convalidara la validez de sus resoluciones. La Fiscalía local, sin embargo, judicializó el caso en contra de las autoridades indígenas, lo que forzó una reacción institucional por parte de la Sala, que

no solo admitió el caso, sino que dictó medidas cautelares a favor de la resolución comunitaria y fijó un procedimiento propio.

La importancia del caso Suchixtlahuaca no radica únicamente en la validación judicial del sistema normativo comunitario, sino en haber abierto una ruta inédita en la construcción de un procedimiento jurisdiccional intercultural. El expediente del caso, el JDI/01/2016, permitió consolidar un modelo de juicio indígena que incluye principios como la instancia de parte, la suplencia de la queja, la prueba para mejor proveer y la prosecución judicial, dotando de contenido procesal a una figura que hasta entonces carecía de formalización institucional. De este modo, el caso no solo resolvió un conflicto puntual, sino que estructuró un formato de análisis y decisión para futuros litigios en materia de jurisdicción indígena. Sin embargo, la resolución fue impugnada por el comunero afectado y llevada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del recurso del Amparo Directo. Este caso fue aceptado por la Corte, debido a que podría sentar las bases regulativas de la interacción entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal que establece la Constitución. Tras el fallo de la Corte a favor de la sentencia dictada por la Sala de Justicia Indígena se instituyó el caso paradigmático de lo que ahora se conoce en el campo jurídico como Jurisdicción Especial Indígena.

En este doble proceso —la elaboración y ratificación del JDI— y desde una perspectiva sociológica del caso, movilizó la hipótesis central de esta investigación: el establecimiento de la SJI constituye la génesis de una revolución simbólica en el campo jurídico. No en el sentido de una revuelta, menos como un suceso que altera por completo la jurisdicción, sino como una inversión de los esquemas de percepción, clasificación y apreciación que organizan la práctica del derecho en esta jurisdicción especial. Una revolución simbólica reorganiza el campo jurídico desde el lenguaje y la forma de lo jurídico, y lo hace al instituir nuevos criterios para distinguir lo que es conforme o inconforme con el derecho, lo cual tiene consecuencias inusitadas para las partes afectadas que experimentan una nueva realidad jurídica. Retomando el dilema del pluralismo jurídico “ortodoxo” y “heterodoxo” planteado por Guy-Belley, el establecimiento de la SJI, tal y como lo planteo y desarrollo en la presente investigación, pertenece a la segunda categoría.

IV. Organización de la investigación

La tesis se estructura en una introducción, dos partes principales (una teórica y otra empírica) con dos capítulos cada una, y unas conclusiones, organizadas para plantear y desarrollar el caso de estudio:

1. *Primera parte: Una sociología del pluralismo jurídico:* esta parte tiene por objetivo exponer el contexto teórico e histórico del caso de estudio, así como el programa de investigación con el que se plantea estudiarlo.
 - a) *Primer capítulo. La odisea del pluralismo jurídico:* sitúa históricamente el pluralismo jurídico en México, con especial referencia al que existe en Oaxaca, trazando su problemática

evolución desde el reconocimiento multicultural hasta la institucionalización de la jurisdicción indígena, y luego lo problematiza con base en ideas del campo de estudios sobre pluralismo jurídico.

- b) *Segundo capítulo. Una revolución simbólica en el campo jurídico*: establece el marco teórico y metodológico de la teoría de las revoluciones simbólicas y del estudio de caso sustentado; define la estructura del estudio de caso, formula las preguntas e hipótesis, describe la estrategia de campo y de triangulación y, por último, analiza las limitaciones del estudio.
2. *Segunda parte. El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena*: esta parte tiene por objetivo exponer los análisis empíricos que ponen a prueba el programa de investigación.
- a) *Tercer capítulo. La elaboración del Juicio de Derecho Indígena*: analiza la elaboración del Juicio de Derecho Indígena, explorando las trayectorias y estrategias de los agentes involucrados. El objetivo es derivar un modelo sobre la génesis y función del razonamiento jurídico que utilizaron para interpretar la sentencia.
 - b) *Cuarto capítulo. La ratificación del Juicio de Derecho Indígena*: analiza la ratificación del Juicio de Derecho Indígena por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explorando los efectos que provoca en las partes involucradas. El objetivo es derivar un modelo sobre la eficacia simbólica del razonamiento jurídico que fue reconocido junto con la jurisdicción indígena.
3. *Conclusiones*: sintetiza los hallazgos en tres secciones: 1) Una discusión sobre los problemas del pluralismo jurídico, 2) Una argumentación de la emergencia de una revolución simbólica y cómo complementa algunas discusiones del estado del arte, y 3) Una evaluación de la clase pluralismo jurídico del caso de estudio y plantea algunas insuficiencias de la investigación con miras a desarrollarlas para futuras investigaciones.

V. Alcances y límites

La presente tesis es planteada como una investigación preparatoria para una tesis doctoral sobre el funcionamiento de la SJI en la que pueda utilizar los resultados aquí obtenidos para establecer un estudio de mayor escala de sus actividades. ¿Si el establecimiento es parte de un pluralismo “heterodoxo”, con el funcionamiento hasta la fecha se mantiene como tal, o transita a un pluralismo “ortodoxo”? ¿Cómo se vuelve rutina una revolución simbólica? Estos serán el tipo de problemas de una próxima tesis doctoral aquí bosquejada. En calidad de investigación circunscrita a un estudio de caso, esta tesis presenta limitaciones inherentes a su estrategia metodológica. Sus resultados no buscan ser automáticamente generalizables a otros casos jurisdiccionales indígenas de México y de otros países.

La validez de los hallazgos es analítica y depende de su capacidad para modelar, con un marco teórico adecuado y contrastable, los mecanismos que explican la emergencia de un fenómeno singular: la institucionalización de un razonamiento jurídico que polemiza con los esquemas de razonamiento jurídico dominantes sobre la base del marco teórico de las revoluciones simbólicas y algunas estrategias de triangulación. El carácter excepcional del establecimiento de la SJI —por su condición inusitada, por la ausencia de un formato procesal previo y por el tipo de intervención que movilizó y la oposición que despertó— no impide, sino que favorece, la formulación de una hipótesis fuerte: que allí se produjo la génesis de una revolución simbólica en el campo jurídico. Esta es la apuesta teórica y empírica que guía el análisis que sigue.

Primera parte
Una sociología del pluralismo jurídico

Si las revoluciones simbólicas son particularmente difíciles de comprender, especialmente cuando tienen éxito, es porque no hay nada más difícil de entender que aquello que parece darse por sentado, en la medida en que una revolución simbólica produce las propias estructuras a través de las cuales la percibimos. En otras palabras, al igual que las grandes revoluciones religiosas, una revolución simbólica trastoca las estructuras cognitivas, y a veces también las sociales. Cuando triunfa, establece nuevas estructuras cognitivas, las cuales se vuelven invisibles en la medida en que son generalmente reconocidas, ampliamente conocidas e incorporadas por todos los sujetos perceptivos en un universo social. Nuestras propias categorías de percepción y clasificación —aquellas que usamos ordinariamente para entender las representaciones del mundo y el mundo mismo— fueron creadas por una revolución simbólica exitosa. Por tanto, la representación del mundo creada por una revolución simbólica se vuelve evidente por sí misma; de hecho, es tan evidente que el escándalo que provocó resulta ahora sorprendente, si es que no escandaloso. En otras palabras, cuando una revolución simbólica es exitosa, experimentamos las cosas en un orden invertido, por decirlo de algún modo.

Pierre Bourdieu
Manet. Una revolución simbólica

Primer capítulo

La odisea del pluralismo jurídico

I. Introducción

El pluralismo jurídico es una corriente de estudios y un programa institucional. En México, su introducción y desarrollo adquieren una singularidad marcada por la reconfiguración de la relación entre el Estado y los sistemas normativos indígenas y los problemas que esto implica, ya sea para su implementación o para la reconfiguración de un proyecto de nación. Este capítulo tiene como objetivo bosquejar el contexto histórico y teórico del pluralismo jurídico en México para establecer una postura y contribución respecto a ellos.

II. Las etapas de la jurisdicción indígena: del derecho electoral al derecho penal

La irrupción de los sistemas normativos alternativos indígenas tiene conjunto de condiciones formativas que a continuación describiré para dar cuenta de su complejidad. Lo anterior, no solo por la cantidad de dimensiones involucradas, sino por las posturas y diagnósticos contrapuestos, que se pueden corresponder con las diferencias que existen en los enfoques del pluralismo jurídico que traté en el apartado anterior. Además de los procesos institucionales y de las investigaciones que los acompañaron, surgieron estudios importantes que criticaron la retórica del multiculturalismo y del indianismo y la ruptura de la reforma del Estado en México durante aquel tiempo,¹ o al menos apuntaron problemas sustanciales en su diseño e implementación.

La irrupción de los sistemas normativos indígenas en México fue producto de la confluencia de varios procesos históricos superpuestos y contrapuestos. En el campo de los estudios asociados, se distingue a este proceso como la política del reconocimiento, el cual abarcó posturas encontradas respecto a la reforma indianista del Estado. A grandes rasgos, sin una pretensión de realizar una esquematización de este proceso, sino solo de dar cuenta de su complejidad, de acuerdo con el estado de la cuestión este se puede circunscribir en los siguientes contextos que abarcan varias dimensiones locales, nacionales e internacionales, de los movimientos sociales y del sistema jurídico, por destacar los más relevantes:

¹ Algunos estudiosos como Favre (1998) y Fábregas Puig (2021) distinguen analíticamente entre indigenismo e indianismo para separar dos procesos históricos con relación a la política de los pueblos indígenas en México. El indigenismo refiere a una política social del estado en el México posrevolucionario que tenía como fin integrar al indígena a la vida nacional. El indianismo se refiere a la política de los pueblos indígenas y ocurre después del indigenismo, con el auge de los movimientos indígenas y sus demandas. En el indianismo la política social de Estado ya no es proteccionista, sino promotora de la autonomía.

a) *La nueva política social del Estado (Favre, 1998)*

La liberalización de la economía y la descentralización administrativa que promovía la reforma neoliberal del Estado provocó que el intervencionismo, fundamento de la política indigenista integracionista, fuera criticado y cambiado por una nueva relación que impulsara la autonomía de las comunidades indígenas. Sin más recursos para sostener la burocracia del indigenismo y la reciente proliferación de organizaciones descentralizadas de la sociedad civil que procuraran la asistencia social, y por la presión de una nueva política social de desarrollo de las capacidades propias para la producción de riqueza, se gestaron en conjunto las condiciones para que existiera una afinidad entre la política de diversidad económica del neoliberalismo con el multiculturalismo que distingue al indianismo.

b) *La nueva política indianista del Estado (Favre, 1998; Assies, 1999)*

La reorientación de la política social del estado con el ascenso del neoliberalismo trajo consigo una crítica de las anteriores formas de relación del Estado con los pueblos indígenas, la cual se tachó de paternalista y de colonialista. Los valores de la libertad y de la diversidad sirvieron para reconocer el fracaso de las políticas indigenistas en lo que respecta a la integración de los pueblos indígenas. Por otra parte, los nuevos discursos antropológicos que se destacaron por señalar y discutir la herencia colonialista de la propia disciplina y su papel en el colonialismo contribuyeron a reformular el sentido de las políticas para los indígenas. Algunos grupos de antropólogos y demás especialistas de instituciones estatales aconsejaron y apoyaron las reivindicaciones por la autonomía indígena, así como la forma de implementarlas.

c) *Las reformas electorales y la apertura democrática (Velázquez, 2000; Recondo, 2007)*

La reforma política de 1977 en México que estableció las primeras condiciones de competencia entre los partidos políticos, así como el paulatino proceso de separación del sistema electoral del poder ejecutivo, tuvo un reflejo en la legislación local de Oaxaca en materia electoral con la reforma política de 1978 y la posterior emisión de la *Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca* (LOPPEO)². Estas modificaciones introducen condiciones equitativas de competencia entre los partidos políticos, así como la representación proporcional en los municipios de Oaxaca. Sin estas condiciones, no sería posible entender la pérdida del control político del PRI en los municipios, así como la incipiente participación municipal que alentaría los canales institucionales de su promoción jurídica. Por otra parte, las reformas establecieron mecanismos de contención de protesta ante irregularidades en las elecciones, las cuales eran inminentes ante la continua descomposición del sistema de dominación municipal que el PRI había construido en el estado.

d) *La tradición municipal en Oaxaca (Velázquez, 2000, 1999; Zapata, 2004; Recondo, 2007)*

² Esta ley sería la antecesora del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca* (CIPEO).

Las reformas jurídicas no crearon realidades sociales, sino que las reconocieron. La práctica de las costumbres municipales en Oaxaca se remonta a la época colonial y se prolongan hasta la actualidad. A lo largo del tiempo la asamblea ha sido el mecanismo de decisión vinculante para las determinaciones de la comunidad. Como señala Recondo (2007), durante el corporativismo las prácticas comunitarias fueron maniatadas por un sistema de prebendas que aseguraban sin infracción su implementación a costa de la filiación partidista. Con la caída del corporativismo y la descomposición del dominio del PRI, las prácticas tradicionales municipales persistieron y los movimientos indígenas propusieron un reconocimiento jurídico independientemente de los intereses partidistas, aunque en la práctica siempre estuvo presente la influencia de estos últimos.

e) La presión que los movimientos sociales promovieron a partir del auge del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) (Recondo, 2007)

El movimiento zapatista, aunque militarmente no fue trascendente, sí lo fue simbólicamente para la causa indianista, principalmente en dos aspectos: 1) encaramó en la esfera pública el problema de los pueblos indígenas en México en el contexto de la liberalización del mercado y el neoliberalismo, y 2) agrupó el conjunto de las exigencias indígenas desperdigadas en un movimiento que recogía las demandas del indianismo. Sin su aparición, la organización de las demandas de los pueblos indígenas hubiera dependido en gran medida de los arreglos que el gobierno hubiera creído convenientes. Así, con los *Acuerdos de San Andrés Larráinzar* de 1996, el EZLN, concertó una mesa de negociación de sus demandas a las que tuvo que responder el gobierno.

f) El marco jurídico internacional (Franco Mendoza, 1999; Recondo, 2007)

México suscribió junto con Noruega el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989 el cual reconoce y respalda la naturaleza pluriétnica del país e impulsa la protección y promoción de las demandas indígenas. El Convenio fue impulsado por países como Canadá y Estados Unidos que durante la década de 1960 y 1970 habían reconocido las dirigencias indígenas de sus países. Entre los motivos de la ratificación del Convenio está la presión que los organismos internacionales ejercían sobre México y que condicionaban los préstamos y financiamientos necesarios para la liberalización del mercado que en ese momento ocurría en México.

g) El marco jurídico local de Oaxaca (Recondo, 2007)

La reforma electoral de 1995 tiene como antecedente las reformas que en 1990 promovió el gobernador Heladio Ramírez López. Miembro del PRI y de origen mixteco, promovió refor-

mas a los artículos 12, 16 y 25 de la Constitución Política de Oaxaca. Los artículos respectivamente resguardaban la institución del tequio³, la naturaleza pluriétnica de Oaxaca y la defensa de las prácticas democráticas de las comunidades indígenas. Esta experiencia multiculturalista fue un antecedente de las reformas políticas indianistas que promovería el presidente Carlos Salinas de Gortari en 1992 con el que se modificaría el artículo 4 de la Constitución Política. El antecedente de las reformas es el marco jurídico internacional del Convenio 169 de la OIT ratificado por México en 1989.

b) El marco jurídico federal de México (Recondo, 2007; Velázquez, 2000)

La reforma nacional del artículo 4 de la Constitución Política de México y promovida por el presidente Carlos Salinas de Gortari modificó la concepción singularizada de la nacionalidad por una pluralizada en el que el reconocimiento, la protección y la promoción de las tradiciones indígenas fueron instituidas jurídicamente. Se trata de un cambio que tiene fundamento en el Convenio 169 de la OIT y en la reciente experiencia legislativa local de la Constitución Política de Oaxaca en 1990. Esta reforma estimularía varias protestas por la contradicción que los movimientos indígenas encontraban entre el artículo 4 y el artículo 27 de Constitución Política: la restricción de la reforma al plano simbólico de la nación y no así a la realidad práctica de la reforma agraria que demandaban las comunidades indígenas, puesto que el derecho del propietario individual fue antepuesto a la propiedad comunal.

i) Los problemas jurídicos de la reforma (Gómez, 1996; Regino, 1996; Martínez, 1996)

La reforma de los usos y costumbres acontece en un contexto en el que el derecho indígena fue un problema para la doctrina jurídica. Una exigencia fue la promoción de la figura de los derechos colectivos para reconocer a los pueblos indígenas como sujeto de derecho diferente a la matriz del derecho individual en el que se fundan principalmente las instituciones jurídicas. El consenso relativo en los juristas que apoyaron estas demandas es que las demandas por el autogobierno pueden ser reconocidas si se asume la figura del derecho colectivo con base en la comunidad como agente jurídico. El problema jurídico que se deriva consiste en determinar el sentido jurídico de los siguientes elementos: 1) el derecho colectivo, 2) el derecho colectivo indígena, 3) las garantías individuales de los mexicanos. El principal problema es la oposición entre los derechos colectivos de los indígenas y las garantías individuales de la Constitución. En general, se trató de una discusión sobre la jerarquía de los derechos. Los juristas evaluaron condicionar los derechos colectivos a los derechos humanos, pero los promotores indígenas exigieron que fueran reconocidos sin condiciones. Para Víctor Martínez (1996), el estado no podría conceder en materia de derechos humanos, y las nuevas legislaciones indígenas tendrán que adaptarse en algún punto a dichas legislaciones. Existe una primacía del derecho individual por sobre el derecho colectivo.

³ En Oaxaca, el tequio es trabajo colectivo, obligatorio y sin remuneración que se realiza en beneficio de la comunidad.

En general, las demandas jurídicas de los promotores indígenas fueron las siguientes: 1) los derechos colectivos, 2) el reconocimiento de los pueblos indígenas, 3) la autonomía⁴, 4) el territorio, 5) el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas. Las demandas jurídicas se reúnen en el campo jurídico con la exigencia de un pluralismo jurídico. La cual no solo se expresaba en la doctrina, sino también en la formación de los profesionales, ya que se exigió una atención especial en zonas con fuerte presencia indígena, la cual incluyera a los indígenas como profesionales y que además fuera capaz de ajustar la doctrina jurídica con los problemas indígenas.

En el campo jurídico, se consideró el mecanismo jurídico de las discriminaciones positivas, es decir, discriminar a favor y no en contra de los afectados. Se reconoce un derecho especial para efecto de contrarrestar una desigualdad. Tal legislación perdería su efecto para cuando la desigualdad haya sido restituida. Este mecanismo es coherente con el derecho positivo, puesto que ya no existiría contradicción entre los derechos individuales y los derechos colectivos con esta medida de transición.

Además de estos contextos, que solo describen las coordenadas temáticas en las que se circunscribe el derecho indígena en Oaxaca y México, es posible distinguir etapas formativas del derecho indígena en Oaxaca sobre la base de las reformas jurídicas sucedidas hasta la actualidad. En general, existen cuatro etapas que progresan desde el multiculturalismo hasta el pluralismo jurídico en Oaxaca: 1) la reforma de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* en 1990, la cual reivindica el carácter multicultural de la composición social de Oaxaca, 2) la reforma de usos y costumbres durante 1995-1997, que reconoce un sistema normativo electoral y administrativo indígena, 3) la promulgación de la jurisdicción indígena con la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* de 1998, 4) la modificación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca* de 2015, que derivó en la SJI del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y la figura jurídica del JDI en 2016, las cuales son instancias especializadas en el ejercicio de los derechos indígenas que resuelven con un equipo profesional especializado los casos excepcionales en los que es posible aplicar la jurisdicción indígena.

A. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas (1990, 1994)

México suscribió junto con Noruega el *Convenio 169* de la OIT en 1989 el cual reconoce y respalda la naturaleza pluriétnica del país e impulsa la protección y promoción de las demandas indígenas. El Convenio fue impulsado por países como Canadá y Estados Unidos quienes durante la década de 1960 y 1970 habían reconocido las dirigencias indígenas de sus países. Entre los motivos de la ratificación del Convenio se encuentra la presión que los organismos internacionales ejercían sobre México y que condicionaban los préstamos y financiamientos necesarios para la liberalización del mercado que en ese momento ocurría en México (Franco Mendoza, 1999; Recondo, 2007).

⁴ Se distinguen dos tipos de libre determinación: una externa en la que la libertad es separatista, y otra interna en la que la libertad es dentro de los límites del estado. Los pueblos indígenas exigían la segunda. En realidad, el separatismo nunca fue una demanda indígena en este proceso (Regino, 1996).

La reforma electoral de 1995 en Oaxaca tiene como antecesor las reformas que en 1990 promovió el gobernador Heladio Ramírez López. Miembro del PRI y de origen mixteco, promovió reformas a los artículos 12, 16 y 25 de la Constitución Política de Oaxaca. Los artículos respectivamente resguardaban la institución del tequio⁵, la naturaleza pluriétnica de Oaxaca y la defensa de las prácticas democráticas de las comunidades indígenas. Esta experiencia multiculturalista fue un antecedente de las reformas indianistas que promovería el presidente Carlos Salinas de Gortari en 1992 con el que se modificaría el artículo 4 de la Constitución Política. El antecedente de las reformas es el marco jurídico internacional del *Convenio 169* de la OIT ratificado por México en 1989 (Recondo, 2007).

La reforma nacional del artículo 4 de la Constitución Política de México y promovida por el presidente Carlos Salinas de Gortari modificó la concepción singularizada de la nacionalidad por una pluralizada en el que el reconocimiento, la protección y la promoción de la tradición indígena fueron instituidas jurídicamente. Se trata de un cambio que tiene fundamento en el *Convenio 169* de la OIT y en la reciente experiencia legislativa local de la Constitución Política de Oaxaca en 1990. Un problema de esta reforma fue la restricción de la reforma al plano simbólico de la nacionalidad y no a la realidad práctica de la reforma agraria que demandaban las comunidades indígenas, ya que el derecho a la propiedad privada fue antepuesto a la propiedad comunal (Recondo, 2007; Velázquez, 2000).

B. La delegación y administración por usos y costumbres (1995-1998)

Inserta en el contexto de la política institucional indianista del estado mexicano, la figura de los usos y costumbres es una reivindicación por el autogobierno indígena que otorga la facultad de regir la vida municipal y el trabajo administrativo acorde con las costumbres dadas por las autoridades comunitarias y que no contravengan los principios constitucionales (Velázquez, 1999, 2000; Alcántara Núñez, 2004; Bustillo Marín, 2016). Se materializó en una reforma electoral que modificó el *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca* (CIPEO) de 1995, el cual suscribieron 418 municipios de los 570 en 1997 (Velázquez, 2000). Esta proporción se mantiene hasta la actualidad. Aunque el régimen de usos y costumbres es mayoritario, pero no absoluto, ya que hay algunos que no lo reconocen, como su capital, Oaxaca de Juárez.

En 1994, el gobernador de Oaxaca, Diódoro Carrasco, convocó a una junta de acuerdos con el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) para reformar el *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca* en el marco de las promociones multiculturalistas y que se extendería durante 16 sesiones para fundar una nueva reglamentación. Los desacuerdos fueron marcados y se convocaron a los foros de consulta regionales. Finalmente, una comisión pluripartidista realizada el 29 de julio de 1995 pudo concretar un acuerdo. Por lo que el 30 de agosto de 1995 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el decreto 328 para hacer la reforma del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca*.

⁵ En Oaxaca, el tequio es trabajo colectivo, obligatorio y sin remuneración que se realiza en beneficio de la comunidad.

Debido a la ambigüedad de las normas promulgadas y el desconocimiento de las instituciones jurídicas sobre las prácticas de usos y costumbres de los municipios de Oaxaca, en 1996 se realizó un convenio con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS – Unidad Istmo) para organizar un compendio de los usos y costumbres que operaban actualmente en Oaxaca y a partir de los cuales precisar y ampliar los contenidos del *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca* eventualmente en 1997.⁶

C. El reconocimiento de la jurisdicción indígena (1998)

Las reformas que hasta 1998 se promulgaron en Oaxaca tienen como eje principal las leyes electorales y la regulación de las elecciones. La principal innovación era en material electoral y en lo que respecta a la autonomía política de los pueblos indígenas. El marco normativo se limitaba a los procedimientos electorales consuetudinarios de los municipios. Sin embargo, las eventuales sanciones que habrían de prescribirse en material electoral habilitarían la pregunta por la jurisdicción de los sistemas de justicia indígenas. En 1999, en el municipio de Asunción Tlacolulita ocurrió una polémica electoral que fue necesario dirimir judicialmente por un conflicto de competencias en el que el poder judicial tuvo que intervenir para resolver las atribuciones en disputa.⁷ Hasta el momento, la resolución de los conflictos electorales era política, pero ante la improcedencia del caso, se tuvo que recurrir a los juzgados locales y hasta federales. Este suceso en parte motivó la promulgación de leyes reglamentarias que ayudaran a la jurisprudencia local y federal en los procedimientos y criterios adecuados con los cuales juzgar los casos indígenas (Cordero Aguilar, 2021).

En la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* se facultó al poder judicial para proceder, según lo establecido en este reglamento, en los casos en los que los derechos indígenas fueran afectados o desconocidos. En su calidad de ley reglamentaria, su función consiste en establecer procedimientos particulares relativos a las cuestiones indígenas. Sin embargo, además esta ley reconoce una personalidad jurídica a los pueblos indígenas de Oaxaca y una facultad para reconocer sus sistemas normativos como fuente del derecho.⁸

⁶ El *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca* aborda en el *Libro IV* la renovación de los ayuntamientos en municipios que se rigen por las normas del derecho consuetudinario (los usos y costumbres). Se compone de cuatro capítulos: 1) Disposiciones generales: se define el sentido y la jurisdicción del derecho consuetudinario en los usos y costumbres de una comunidad que elige a sus representantes; se define a los municipios que se considerará como aptos para regirse por usos y costumbres, 2) Requisitos de elegibilidad: se define quiénes pueden ser miembros del ayuntamiento, 3) Procedimiento de elección: se define el proceso que el municipio seguirá internamente (con relación a la comunidad) y externamente (con relación al estado) para entonces garantizar la validez del procedimiento de la elección; 4) Expedición de constancias de mayoría: se define el procedimiento para garantizar la validez de las constancias de los resultados de las elecciones; 5) Disposiciones complementarias: se definen los tiempos de la elección y las controversias.

⁷ Se trató de un conflicto de competencia de autoridades en la que el instituto electoral local validó elecciones municipales que el congreso local eventualmente invalidó, lo que ocasionó una pugna entre el municipio, las instituciones electorales y el poder legislativo.

⁸ La ley se compone de ocho capítulos: 1) Disposiciones generales: define el ámbito de aplicación de la ley y sus alcances, 2) De los pueblos y comunidades: define y describe los pueblos indígenas; establece las obligaciones de las autoridades para respetar esta legislación, 3) De la autonomía: regula las condiciones en las que se ejerce la autonomía de los pueblos indígenas; se reconoce un territorio indígena en el que es válida la jurisdicción indígena, 4) De la cultura y la educación: se

D. Las sanciones por usos y costumbres (2015)

En 2015 se sometió a votación en sesión extraordinaria una modificación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca* para la conformación de la *Sala de Justicia Indígena* del *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*, órgano especializado sobre los *Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*. En 2016 se llevaron a cabo las sesiones secundarias para su establecimiento. Su conformación fue producto de las consultas que el gobierno del estado, en aquel entonces encabezado por el gobernador Gabino Cué Monteagudo, realizó durante 2012 y 2013 para llevar a cabo una reforma judicial en materia de derechos indígenas y afromexicanos. También fueron importantes para su promulgación las recomendaciones de los comités de expertos que acompañaron las consultas (Cordero Aguilar, 2021).

La SJI tiene fundamento en el artículo 23, fracción V, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca*, el cual establece las siguientes funciones:

1. La SJI garantiza la jurisdicción de los derechos indígenas con la excepción de los asuntos de política electoral.
2. Observar la aplicación de las legislaciones indígenas, lo que significa observar el cumplimiento de la jurisdicción indígena en concordancia con los derechos individuales y colectivos según lo dicta el pluralismo jurídico.
3. Conocer las inconformidades que se presenten por modificaciones a los sistemas normativos indígenas.
4. Conocer las inconformidades entre las instancias en conflicto por atribución de competencias en jurisdicción indígena.
5. Procurar los juicios de apelación por incumplimiento a los pueblos indígenas y afromexicanos de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
6. Conocer las inconformidades relacionadas con la consulta y el consentimiento libre de los pueblos indígenas.

establecen las condiciones de esparcimiento y protección de las formas de vida indígenas; se tipifica la categoría de etnocidio, 5) De los sistemas normativos internos: establece los procedimientos para reconocer y validar los sistemas normativos indígenas de Oaxaca; reconocen los sistemas normativos orales, 6) De las mujeres indígenas: promueve el respeto y la participación de la mujer en las formas de vida indígena; establecen las obligaciones del estado para promoverlos, 7) De los recursos naturales: se regula las acciones de conservación del ambiente y de protección de los recursos naturales de pueblos indígenas; se establece el derecho para exigir la reparación de daños ecológicos, 8) Del desarrollo: establece la obligación del estado para combatir la desigualdad y promover el desarrollo de los pueblos indígenas respetando sus formas de vida; establece la participación de los pueblos indígenas en el diseño de los planes de desarrollo.

Las atribuciones de la SJI se reúnen en lo que se conoce como JDI. Este juicio respalda la garantía de audiencia, debido proceso y tutela judicial como derecho para acceder a la jurisdicción del estado con una adecuación a los pueblos indígenas. Este procedimiento fue derivado a partir de su primer caso. A pesar de que el poder legislativo otorgó las facultades a la SJI, no proporcionó los procedimientos específicos para su operación. Por lo que los magistrados tuvieron que construir la figura jurídica que pudiera procedimentalizar el caso. Es en este punto donde surge la importancia del caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, ya que fue este el primer caso que trató la SJI y con el que pudo formalizar figura del JDI.

Los criterios que se utilizaron para llevar a cabo esta labor fue una recuperación de la base jurídica que está en el artículo 14, segundo párrafo, y en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del “Pacto de San José” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs Nicaragua (Cordero Aguilar, 2021). En general, los principios que orientan esta interpolación y aplicación, por un condicionamiento de jerarquía de los reglamentos jurídicos, une la localidad de este sistema jurídico con la federación y la globalidad del sistema jurídico en el que están insertos México y los países que suscriben estos convenios. Lo particular de esta labor fue adaptarlo a las necesidades de los pueblos indígenas de Oaxaca y probar su eficacia para resolver el conflicto indígena.

Los agentes que pueden intervenir en el JDI son las siguientes (Cordero Aguilar, 2021):

1. Un actor
Puede ser una persona indígena, un sector de la población indígena, una comunidad indígena.
2. Una parte demandada
Puede ser una comunidad indígena, una autoridad comunitaria o tradicional de un pueblo o comunidad indígena.
3. Un ayuntamiento, un órgano del Estado o un sujeto de derecho privado
4. Una persona interesada en el resultado de la controversia y que afecta su esfera de derechos

Los principios que rigen el JDI y que la SJI ha delimitado son los siguientes (Cordero Aguilar, 2021):

1. Principio de instancia de parte
Se privilegia el acceso a la justicia a los pueblos indígenas.
2. Principio de la prosecución judicial

Se establecen decisiones reguladas por procedimientos.

3. Principio de suplencia de la queja total
Se restablece la petición en caso de deficiencias en la aplicación de la ley.
4. Principio de prueba para mejor proveer
La Sala busca la mayor certidumbre en las pruebas con un respaldo histórico y social.
5. Principio de maximización del derecho indígena
Se privilegia los sistemas normativos internos frente a las disposiciones legales que afectan la libre determinación de los pueblos indígenas.
6. Principio de flexibilidad
La Sala debe prestar atención a las peticiones de las partes que están involucradas con relación a las etapas del procedimiento.
7. Principio de relatividad de las sentencias
Los resultados de las sentencias son vinculantes solo para las partes involucradas.
8. Principio de pluriculturalidad
La Sala debe reconocer el contexto histórico, social, político, cultural, geográfico y lingüístico de cada caso y resolverlo con base en las necesidades de los pueblos indígenas.

La SJI es colegiada, no es unipersonal, por tanto, sus decisiones son tomadas con base en una decisión compartida por tres integrantes de la misma categoría profesional, pero con jerarquía de funciones diferentes, ya que se distingue un magistrado presidente, y dos magistrados integrantes. El proceso de constitución de la SJI refleja el paso del multiculturalismo al pluralismo jurídico en la reforma indiana del Estado. Con este movimiento, la configuración de las políticas del reconocimiento adquiere una especificidad regional -la de América Latina- y los problemas se relacionan con dimensiones más prácticas, menos simbólicas, del conjunto de reformas que sucedieron hasta la actualidad. Sin embargo, como mencioné anteriormente, existen posturas críticas sobre estos procesos que cuestionan los alcances de la inclusión que estas reformas han conseguido, y sobre todo, el sentido del proyecto indiano.

III. El pluralismo jurídico

Debemos a la antropóloga Sally Engle Merry (1988) una de las exposiciones más difundidas sobre lo que es el pluralismo jurídico. A finales de la década de los ochenta, el concepto de pluralismo jurídico había sido empleado para describir la coexistencia, interacción y conflicto entre múltiples órdenes normativos dentro de un mismo espacio. Su desarrollo teórico había transitado desde estudios de

procesos coloniales —donde la imposición del derecho europeo coexistía con normatividades indígenas— hasta investigaciones que exploraban la pluralidad de sistemas normativos en sociedades unificadas por el Estado. En ambas etapas distinguidas por la antropóloga, el pluralismo desafiaba la idea de que la ley estatal constituye la única forma válida de producción jurídica y obligaba a repensar la legalidad como una construcción relacional, situada y socialmente disputada. Sin embargo, el jurista Jean-Guy Belley (2012) ha actualizado la caracterización del pluralismo jurídico con dos nuevas etapas: la ortodoxa y la heterodoxa. ¿Se trata de un pluralismo retórico o sustantivo? ¿En realidad hay una transformación del aparato estatal? Con la institucionalización de los problemas del pluralismo jurídico en el Estado, surge el problema de cómo hacer efectivas las tendencias pluralistas.

A. Los sistemas normativos desde el Estado

Los orígenes del pluralismo jurídico se encuentran en la antropología jurídica clásica, especialmente en los estudios de campo realizados en sociedades colonizadas. Antropólogos como Malinowski mostraron que estas sociedades eran capaces de sostener formas complejas de regulación social sin recurrir a las nociones occidentales de ley codificada. La introducción del derecho colonial produjo una multiplicación de órdenes normativos que coexistían y se interpenetraban. Esta primera formulación se concentró en describir la interacción entre el derecho estatal impuesto y los sistemas normativos preexistentes en los márgenes coloniales. Emerge como una categoría analítica elaborada a partir de investigaciones empíricas en contextos coloniales, particularmente en África, Asia y Oceanía, donde los imperios capitalistas europeos impusieron sus sistemas normativos sobre ordenamientos jurídicos indígenas preexistentes. Su principal contribución consistió en cuestionar la idea de una soberanía legal única, al mostrar que, en la práctica, los territorios colonizados operaban bajo una multiplicidad de regímenes jurídicos coexistentes, superpuestos y frecuentemente contradictorios. El derecho europeo no se limitó a desplazar los sistemas indígenas, sino que procedió a una reconstrucción selectiva de sus elementos, dando lugar a formas de derecho adaptadas a las exigencias administrativas y económicas del orden colonial.

La conocida fórmula británica según la cual el derecho indígena podía ser reconocido siempre que no fuera “repugnante a la justicia natural, la equidad y la buena conciencia” o “incompatible con cualquier ley escrita” ilustra con claridad el carácter subordinado y condicionado de esta integración. Lo que se validaba no era el orden jurídico indígena en su densidad histórica, sino una versión normativamente domesticada de él, reconstruida desde criterios europeos de racionalidad, coherencia y utilidad política.

El pluralismo jurídico clásico también llamó la atención sobre la diferenciación social de los sistemas normativos en juego. El derecho europeo, codificado y orientado a la administración de sociedades industriales y capitalistas, se superponía a sistemas jurídicos indígenas articulados en torno a formas de vida comunitarias, relaciones de parentesco, control agrario o reciprocidad pastoral. Esta disyunción implicaba una colisión entre prácticas jurídicas distintas: entre un derecho concebido como sistema autónomo de reglas formales, y formas normativas integradas en tramas sociales, cosmológicas y territoriales. En este sentido, el proceso de colonización legal no solo modificó las instituciones

normativas, sino que reconfiguró los criterios desde los cuales era posible reconocer algo como derecho. Las comunidades indígenas no fueron receptoras pasivas del orden colonial, pues desarrollaron formas activas de resistencia, resignificación y adaptación. En muchos casos, las normas impuestas fueron reinterpretadas localmente, utilizadas para defender intereses comunales, o integradas selectivamente en las estructuras tradicionales. Este proceso de apropiación estratégica produjo configuraciones normativas híbridas, en las que la distinción entre derecho colonial y derecho indígena se volvía porosa y negociable.

Las comunidades indígenas, lejos de ser receptoras pasivas, desarrollaron múltiples formas de apropiación, reinterpretación y resistencia frente al derecho impuesto. En muchos casos, utilizaron estratégicamente las categorías del derecho europeo para defender sus propias formas de organización, adaptando las reglas coloniales a sus necesidades locales. Así, se produjo un proceso de transformación mutua, en el que el derecho indígena era modificado por la presencia colonial, pero también el derecho europeo era desplazado, resignificado y a veces neutralizado por prácticas locales.

Así, el pluralismo jurídico clásico se caracteriza por su atención a tres dimensiones centrales: la coexistencia conflictiva entre sistemas jurídicos disímiles; la reconstrucción del derecho consuetudinario como producto del encuentro colonial, no como mera supervivencia de formas tradicionales; y las dinámicas de poder, resistencia y transformación que atraviesan la juridicidad en contextos de dominación imperial. Más que describir una situación empírica, esta formulación permite comprender cómo el derecho opera como instrumento de gobierno, de clasificación social y de producción de legalidades diferenciadas, en un espacio jurídico estructuralmente estratificado. Lejos de concebir el derecho como un sistema unitario y coherente, estos estudios mostraron cómo los colonizadores europeos impusieron sus propias formas legales —formales, codificadas, orientadas al modelo de producción capitalista— sobre sistemas normativos preexistentes que respondían a lógicas sociales, territoriales y simbólicas muy distintas. Fue un proceso complejo de reorganización jurídica que incluyó la producción de lo que se denominó “derecho consuetudinario”, una construcción política y jurídica impulsada por los administradores coloniales en colaboración con intermediarios locales. Las costumbres fueron interpretadas, seleccionadas y reformuladas para ajustarse a las categorías jurídicas europeas. Este proceso dio lugar a un régimen consuetudinario subordinado, cuya función era doble: facilitar la gobernabilidad colonial y mantener cierta continuidad con las formas de organización local.

De manera significativa, el pluralismo jurídico clásico demostró que incluso antes de la irrupción colonial, los sistemas normativos indígenas eran ya producto de múltiples capas históricas: migraciones, intercambios, sincretismos religiosos y relaciones de poder internas. La famosa descripción de Geertz sobre la complejidad jurídica de Java, influida por tradiciones indias, islámicas, chinas y europeas, subraya que la pluralidad normativa no es un efecto exclusivo de la colonización, sino una condición de la vida social. Al mostrar cómo el derecho opera simultáneamente como forma de control y como espacio de disputa, este enfoque permite repensar las relaciones entre norma, poder y cultura. Su legado persiste como advertencia crítica frente a las narrativas jurídicas que ocultan la historicidad y la

conflictividad de la producción legal, y como punto de partida para analizar cómo los órdenes normativos —estatales y no estatales— continúan siendo moldeados por procesos de dominación, intercambio y resistencia.

B. Los sistemas normativos más allá del Estado

Con el tiempo, la perspectiva anterior fue desplazada por lo que algunos autores han denominado "nuevo pluralismo jurídico", orientado al análisis de sociedades no coloniales e industrializadas (Marry, 1988). En estos contextos, el pluralismo no surge de la conquista o la imposición, sino de la diferenciación que caracteriza a las sociedades modernas: migración, diversidad cultural, formas comunitarias de organización, sistemas de justicia informal, religiosidad legal, entre otros. Así, este pluralismo jurídico se refiere a la interacción conflictiva y estructurante entre órdenes normativos con diferente grado de reconocimiento institucional y poder coercitivo. Esta pluralidad se encuentra en casi todas las sociedades y desafía la noción moderna de un derecho estatal soberano, centralizado y universal. Su estudio obliga a desplazar la mirada desde los sistemas normativos hacia las relaciones que los constituyen y hacia los mecanismos —simbólicos, institucionales, coercitivos— que definen cuándo una norma es reconocida como válida. En lugar de asumir una centralidad normativa de la ley estatal, se promueve un enfoque histórico y relacional que considere la evolución situada de las formas jurídicas. Al mismo tiempo, se alienta una atención más fina a las prácticas concretas de producción de legalidad, en contextos donde la frontera entre lo legal y lo extralegal no está dada, sino disputada.

El pluralismo jurídico, que durante buena parte del siglo XX fue considerado una categoría marginal en el pensamiento jurídico dominante, ha pasado en las últimas décadas a ocupar un lugar central en las ciencias sociales y en el derecho (Belley, 2012). Este desplazamiento obedece a una ampliación de los objetos empíricos observados —como la emergencia de normatividades comunitarias, transnacionales o informales— y a una transformación más profunda en las formas de imaginar la juridicidad, el papel del Estado y las condiciones de producción normativa en contextos complejos y fragmentados. Este nuevo enfoque contribuyó a llevar a cabo una revisión de las prácticas, representaciones y teorías jurídicas, hasta consolidarse como una instancia que permite dar cuenta de la proliferación de órdenes normativos heterogéneos y entrelazados en sociedades contemporáneas. En ese tránsito, la ciencia jurídica ha debido abandonar la teoría clásica de las fuentes del derecho —que situaba la legalidad exclusivamente en normas emitidas por órganos autorizados— y adoptar una perspectiva orientada a las formas concretas de interacción, regulación y legitimación entre actores estatales y no estatales.

Se constata la existencia formas de derecho que se desarrollan más allá —o incluso en ausencia— del aparato estatal (Belley, 2012). La multiplicación de normatividades supranacionales, transnacionales y globales —como el derecho internacional de los derechos humanos, los tribunales regionales o los códigos de conducta empresariales— ha hecho visible que la producción normativa no está monopolizada por los Estados. La legitimidad del derecho que está fuera del Estado ya no se percibe como anomalía, sino como un rasgo constitutivo de la regulación contemporánea de los sistemas jurídicos.

Juristas, operadores jurídicos y actores institucionales participan cada vez más activamente en el diseño, aplicación e interpretación de estas formas normativas que, aunque formalmente no estatales, organizan prácticas con efectos jurídicos tangibles.

Este proceso de descentralización normativa también ha desplazado el foco hacia zonas tradicionalmente consideradas marginales dentro del derecho positivo, como el denominado “infra-derecho”: normas administrativas, reglamentos técnicos, formas de autorregulación corporativa o mecanismos internos de control organizacional (Belley, 2012). Estas formas normativas, frecuentemente invisibilizadas por las concepciones canónicas del derecho, han adquirido un protagonismo creciente en la regulación social. En contextos marcados por la privatización de funciones públicas y la expansión de sistemas de gobernanza multinivel, el infra-derecho se presenta como una dimensión constitutiva — y no simplemente auxiliar— del orden jurídico.

También se ha vuelto necesario reconsiderar el estatuto de aquello que tradicionalmente fue excluido de la juridicidad bajo la etiqueta de “no-derecho”. Las normas sociales, las formas comunitarias de regulación, los códigos morales internalizados o incluso ciertos dispositivos simbólicos y afectivos han sido revalorizados como componentes efectivos del orden normativo. Estas prácticas pueden operar como verdaderos sistemas normativos, especialmente cuando articulan mecanismos de sanción, reconocimiento y reproducción. Estas formas aparentemente informales no solo coexisten con el derecho estatal, sino que lo complementan, lo disputan o lo instrumentalizan según las condiciones del contexto.

Estas transformaciones conceptuales han ido acompañadas de una mutación en la representación del propio Estado y del mercado. El Estado ya no aparece como una instancia superior que impone normas desde una posición soberana, sino como una organización que produce, gestiona y redistribuye normatividades en red, frecuentemente en colaboración con actores privados, técnicos y comunitarios. Por su parte, el mercado ha dejado de entenderse como una esfera externa al derecho, para ser reconocido como un espacio atravesado por múltiples regímenes normativos, donde se articulan formas de juridicidad funcional, contractual y organizacional. La regulación contemporánea se configura como un proceso de cooperación, coordinación y ensamblaje, más que de imposición unilateral.

Este marco ha transformado incluso la teoría del contrato, que ha pasado de concebirse como una herramienta de intercambio entre voluntades individuales a ser comprendida como un dispositivo de articulación relacional, capaz de organizar formas complejas de coordinación normativa en entornos pluralistas. Sin embargo, como lo ha destacado Belley (2012) esta evolución teórica del pluralismo jurídico no ha estado exenta de contradicciones. Si bien en su origen fue formulado como una crítica emancipadora frente al centralismo estatal, en la actualidad corre el riesgo de convertirse en una nueva ortodoxia funcional al orden establecido. El pluralismo jurídico contemporáneo, en tanto reconoce la legitimidad de una multiplicidad de normas producidas por agentes no estatales, puede también contribuir a la consolidación de órdenes jurídicos privados dominados por grandes organizaciones económicas. De este modo, la figura del individuo —que otrora era el centro de la reflexión jurídica—

queda desplazada por formas de regulación que privilegian a las organizaciones y fragmentan la participación social.

Esta tensión se manifiesta en fenómenos como la irrelevancia jurídica —donde ciertas prácticas sociales operan al margen de cualquier régimen legal, como el trabajo en plataformas o la inteligencia artificial— o la no-juridicidad radical, propia de experiencias colectivas que no se inscriben en ninguna forma reconocible de orden normativo, como el crimen organizado. Estas formas de desvinculación revelan el límite del pluralismo jurídico contemporáneo y sus problemas. La pregunta por un pluralismo jurídico crítico —capaz de responder a la fragmentación normativa sin reducirla a mera funcionalidad técnica— se vuelve, en este escenario, una tarea ineludible. Ello requiere pensar el derecho no solo como conjunto de reglas, sino como una forma de instituir sentido, pertenencia y horizonte compartido en sociedades diferenciadas.

IV. El pluralismo jurídico en México

El multiculturalismo es una doctrina de reconocimiento estatal de las diferencias culturales que tiene sus raíces en los procesos de globalización. Los problemas del pluralismo jurídico son introducidos en México por medio del multiculturalismo, aunque en la actualidad esta categoría está en desuso por las instituciones estatales. Su correlato en el campo jurídico es el pluralismo jurídico, ya que la diversidad de las diferencias culturales se plasma en el derecho con el reconocimiento e interacción de diversos sistemas normativos, y solo con el tiempo esta categoría sería preponderante. Estas doctrinas surgen en México durante el contexto de la crítica de la colonización y de las concepciones monistas de la nación.

A. La política del reconocimiento

El estudio de los sistemas normativos alternativos indígenas en Oaxaca han sido orientados a los usos y costumbres, pues son el objeto que más ha llamado la atención de los antropólogos y los politólogos. Los estudios consultados sobre la figura de los usos y costumbres en Oaxaca tratan de comprender el impacto que esta reforma tiene sobre la comunidad indígena, ya sea para comprender cómo afecta a la comunidad o ya sea para analizar el funcionamiento de las elecciones. En general, las investigaciones consultadas problematizan políticamente la promoción de los “usos y costumbres” en Oaxaca en dos sentidos: 1) cómo el Estado transforma su estrategia de relación con los pueblos indígenas, y 2) cómo los pueblos indígenas cambian su relación con el Estado. Estas son las diferencias presentes respectivamente en las investigaciones politológicas y antropológicas en Oaxaca, como así lo representan dos de las obras paradigmáticas: *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca* (2007) de David Recondo y *El nombramiento. Las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca* (2000) de María Cristina Velázquez Cepeda.

Unos de los problemas que enfrentó esta reforma fue la dificultad para definir en particular el sentido de los usos y costumbres y su coherencia con el marco legal (Velázquez, 1999). Esta condición estimuló un campo de estudios antropológicos y electorales orientados a comprender cómo funciona la organización de las elecciones por el sistema de usos y costumbres en Oaxaca (Velázquez, 1999; Alcántara Núñez, 2004; Bustillo Marín, 2016; Bailón Corres, Sorroza Polo y Eisenstadt, 2016). De esta forma, los estudios antropológicos (Velázquez, 1999; Alcántara Núñez, 2004) se orientan por comprender la forma en cómo la figura jurídica de los usos y costumbres es practicada por la comunidad y afecta sus costumbres; mientras que los estudios politológicos se orientan por comprender la dinámica electoral de los usos y costumbres, su estructura y eficacia según lo dispuesto por las leyes (Bustillo Marín, 2016; Bailón Corres, Sorroza Polo y Eisenstadt, 2016).

El contexto político de la reforma ocurrió durante el proceso de transición a la democracia que México llevó a cabo crucialmente durante la década de 1990 en el que las instituciones electorales y los partidos políticos cambiaron las reglas de la competencia electoral centralizada por una descentralizada y que fuera capaz de administrar imparcialmente las elecciones, y así garantizar condiciones equitativas para la competencia electoral. En los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas este proceso fue excepcional por el surgimiento de un movimiento indígena y la crisis de las políticas sociales del estado para tratar a los pueblos indígenas. Los casos de Oaxaca y Chiapas son paradigmáticos por su diferencia, puesto que en el primero el conflicto es previamente canalizado por las instituciones políticas y se construye un marco jurídico respaldado en el contexto del derecho internacional que promueve las legislaciones indígenas, mientras que, en el segundo, existió un conflicto de abierta oposición al Estado que eligió la vía armada para exigir sus demandas o defender su aislamiento.

Según Recondo (2007), Oaxaca sirvió como un laboratorio del derecho indígena durante el gobierno de Heladio Ramírez López, que pronto sería implementado en México durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari. Aunque el problema indígena era evidente de hacía tiempo para las instituciones nacionales, se convirtió en una prioridad con la llegada del neoliberalismo en México y la imperiosa necesidad de aumentar las relaciones económicas y diplomáticas del país con el fin de colocarlo en las vías de los países desarrollados. Fue hasta con el levantamiento indígena en Chiapas que las reformas dejaron de ser parte de un programa de gobierno para ser el epicentro de un conflicto que requirió concesiones de entidades ideológicamente contrapuestas. Esto afectó el proceso legislativo de Oaxaca póstumamente, ya que la reforma de usos y costumbres fue impulsada por colectivos indígenas, en su mayoría de la Sierra Norte, que fueron motivados y asesorados por los nuevos movimientos indígenas.

La reforma de “usos y costumbres” produjo un cambio significativo en la vida cotidiana de Oaxaca, puesto que se trató de una reforma radical que afecta la dimensión de la interacción más inmediata de las personas. Aunque es una reforma política, en el municipio ocurren las interacciones de las personas en sus diversos ámbitos. Las facultades administrativas de los municipios les permiten tener una gran injerencia en la educación, la medicina, el arte, la religión, la economía, entre otros; esto ha sido notado como un ejercicio de autonomía (Velázquez Cepeda, 2000), o como una centralización administrativa que configura un sistema de dominación que reproduce el patrimonialismo (Recondo, 2007; Estrada

Saavedra, 2016). Sin embargo, se reconoce que la reforma promovió el desarrollo de las singularidades municipales y que provocó efectos inesperados y contrapuestos que complican un diagnóstico unívoco de su eficacia.

V. La política más allá del reconocimiento

Los estudios anteriores problematizan el proceso de implementación de la reforma indianista del Estado. Sin embargo, existe otro conjunto de estudios que cuestionan el sentido del indianismo como tal. Por ejemplo, el sentido de lo étnico como categoría de inclusión, y no más bien de exclusión. Durante el contexto del levantamiento armado del EZLN, Pedro Pitarch (1995) examina las configuraciones sociales que estructuran la relación entre indígenas y ladinos en una región marcada por desigualdades históricas, segmentación cultural y disputas por la legitimidad. Su análisis se centra en la función que cumplen los estereotipos étnicos como mecanismos de clasificación, jerarquización y reproducción de un orden social que se presenta como natural, pero que está estructuralmente orientado a la exclusión.

Los indígenas son con frecuencia representados mediante categorías como “tradicionales”, “sumisos” o “ignorantes”, mientras que los ladinos son percibidos como “modernos”, “racionales” o “dominantes”. Estas oposiciones organizan imaginarios colectivos y producen efectos: legitiman relaciones asimétricas, naturalizan la subordinación y estructuran el acceso diferencial a recursos, reconocimiento y poder. Pitarch muestra que estos estereotipos son activados estratégicamente por los distintos actores sociales —indígenas y ladinos— como recursos para negociar posiciones de autoridad, reconocimiento y pertenencia. En este marco, la respuesta indígena no se limita a la resistencia pasiva, sino que se articula mediante procesos organizativos y estrategias institucionales. La reafirmación de identidades culturales, el sistema de cargos religiosos y civiles, así como la movilización política —como la que se expresa en el zapatismo— se presentan como formas de intervención que disputan las jerarquías establecidas. Así, el autor destaca la existencia de zonas de ambigüedad, conflicto y cooperación, donde se redefine la convivencia y reconocimiento mutuo. Plantea la necesidad de desmontar los dispositivos de clasificación étnica que sostienen la desigualdad, y de asumir la complejidad de un territorio donde las relaciones interétnicas no son estáticas, sino el resultado de una historia de antagonismos, adaptaciones y reformulaciones que, en este contexto, son dispositivos de exclusión social.

También es el caso de Jean Rus (1995), quien examina los mecanismos mediante los cuales las comunidades indígenas de Los Altos de Chiapas fueron integradas al régimen político posrevolucionario, particularmente a través del aparato clientelar del PRI. Lejos de tratarse de una integración simétrica o emancipadora, este proceso se sostuvo en la cooptación de formas organizativas tradicionales —como los sistemas de cargos religiosos y civiles— y en la reconfiguración instrumental de las estructuras comunitarias, orientadas a consolidar el control político del partido en el ámbito local. La estrategia del PRI no consistió en anular las instituciones indígenas, sino en incorporarlas funcionalmente

al aparato estatal mediante la figura del intermediario. Los líderes comunitarios, tradicionalmente legitimados por su trayectoria ritual o política interna, fueron desplazados o reconfigurados como operadores locales del partido, encargados de canalizar demandas, distribuir recursos y movilizar electoralmente a sus comunidades. A cambio, accedían a beneficios económicos, redes de patronazgo y márgenes de poder local, lo que favoreció la concentración de autoridad en manos de élites intermediarias y acentuó prácticas de corrupción y exclusión. Esta reorganización simbólica y material de la autoridad produjo una transformación profunda en las formas de legitimidad política y en las jerarquías internas de las comunidades. Si bien el discurso oficial del PRI promovía políticas de desarrollo y modernización, estas medidas respondían menos a una lógica de autonomía o ciudadanía plena que a un esquema de control territorial y reproducción de la hegemonía estatal. Sin embargo, este ensamblaje no estuvo exento de tensiones: la subordinación pactada generó fricciones internas, marginó a sectores no cooptados por el régimen y exacerbó desigualdades que a la larga erosionaron la legitimidad de sus dispositivos de mediación. Rus documenta cómo este modelo de gobernabilidad autoritaria, basado en la instrumentalización de la comunidad, terminó por activar procesos de resistencia que desbordaron los marcos de representación establecidos.

Estos acercamientos han criticado la instrumentalización del indianismo -de ambas partes, indígena y partidista- para reproducir las viejas prácticas de dominación y connivencia que sostenían en el antiguo régimen que ahora entraba en crisis con los cambios políticos, económicos y sociales de la globalización y la apertura democrática. La frase de David Recondo con la que diagnostica este estado de cosas es ejemplar: “la política del gatopardo”, cambiar todo para que todo siga igual. Sin embargo, en este conjunto de estudios todavía existe el presupuesto del indianismo como categoría política, pues lo que se critica es su degeneración por mecanismos de cooptación institucionales, dando todavía una posibilidad para una reforma más sustantiva. Este no será el caso de las investigaciones de Juan Pedro Viqueira (2002) y Paula López Caballero (2017) quienes realizan investigaciones históricas y etnográficas sobre la categoría de indígena y su relación con la génesis del Estado en México.

Viqueira (2002) ofrece una reconstrucción histórica y sociocultural de Chiapas que abarca desde el periodo prehispánico hasta el siglo XX, con especial atención a los procesos de configuración identitaria, las relaciones interétnicas y las dinámicas de transformación territorial. Su enfoque se centra en las formas en que las identidades colectivas —particularmente indígenas— han sido construidas, desplazadas y reconfiguradas en el marco de relaciones asimétricas con el mundo ladino, y en cómo los procesos de ladinización y reindianización han operado como dispositivos de regulación simbólica y como prácticas de resistencia política. El análisis incluye estudios de caso como la rebelión indígena de 1712, la historia local de Zinacantán y las transformaciones sociales en Los Altos de Chiapas, articulando una lectura que subraya tanto las estrategias de resistencia frente a la colonización, la evangelización y el despojo territorial, como las mutaciones demográficas, económicas y políticas que han afectado el tejido social de la región. Estos procesos son abordados desde una perspectiva que reconoce la historicidad de las identidades y que evita el esencialismo.

La categoría de “indígena” se distingue por su carácter históricamente construido como herramienta de clasificación colonial. Lejos de designar una identidad originaria o una pertenencia natural, esta noción operó como un dispositivo de homogeneización impuesto desde el exterior, destinado a desarticular la diversidad organizativa de los pueblos prehispánicos y a reducir su complejidad interna a una figura genérica, indiferenciada y subordinada. En este marco, la categoría “indígena” funciona como un operador ideológico que esencializa identidades colectivas, invisibiliza diferencias internas y bloquea el reconocimiento de trayectorias sociales específicas. Su utilización histórica ha servido para estructurar políticas paternalistas, dispositivos de tutela y formas de inclusión subordinada que, lejos de garantizar derechos, han reproducido estereotipos y legitimado prácticas de exclusión. Frente a esta operación reductora, Viqueira sostiene la necesidad de un enfoque crítico que reconozca la heterogeneidad constitutiva de los pueblos originarios, sus múltiples formas de autoidentificación y los procesos históricos mediante los cuales han resignificado —y en muchos casos impugnado— las categorías impuestas desde el exterior.

Por otra parte, López Caballero (2017) examina los dispositivos mediante los cuales se ha producido, disputado y transformado la relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano, con especial atención a las operaciones simbólicas que han articulado la identidad nacional en torno a categorías como “originarios” o “herederos de los aztecas”. Estas nociones han operado como instrumentos de inscripción estatal, orientadas a integrar lo indígena en la narrativa nacional desde una posición subordinada, vinculada al pasado y patrimonializada.

El análisis de la categoría “indígena” y de los regímenes de alteridad en México permite comprender que estas definiciones no son naturales ni universales, sino productos históricos moldeados por el Estado y por las élites para consolidar una idea homogénea de nación. Bajo distintas formas, la categoría “indígena” ha operado como un dispositivo de subordinación: ha servido para patrimonializar a los pueblos originarios como vestigios simbólicos de un pasado glorioso —frecuentemente estetizado y despolitizado—, al mismo tiempo que se les excluye de los marcos plenos de ciudadanía. Esta ambivalencia se articula en una lógica de alterización que posiciona a los pueblos indígenas como “otros internos”: exaltados como emblemas de autenticidad nacional, pero simultáneamente tratados como residuos de un orden a superar en nombre de la modernidad.

Históricamente, esta lógica ha tomado forma en tres regímenes sucesivos de alteridad. En el régimen colonial, la autoctonía se vinculaba principalmente a la relación con la tierra, legitimada por estructuras jurídicas coloniales que reconocían territorios indígenas dentro de un orden jerárquico de dominación. En el régimen postrevolucionario, la autoctonía se rearticuló en clave jurídica, especialmente a través de la reforma agraria, que subordinó la condición indígena a la integración en el proyecto nacional mestizo, sin reconocer autonomía normativa ni diversidad institucional. Finalmente, en el régimen multicultural contemporáneo, la autoctonía se reconfigura a partir de criterios de linaje y filiación, influida por los discursos globales sobre diversidad cultural, pero también constreñida por las exigencias del reconocimiento estatal. No obstante, a pesar de su posición históricamente marginal, los pue-

blos indígenas han sido fundamentales para la construcción simbólica de la identidad nacional mexicana. La irrupción del discurso internacional sobre derechos colectivos y pluralismo cultural ha permitido una resignificación de la categoría “indígena”, que en ciertos contextos se ha transformado en un instrumento de agencia política. Sin embargo, esta reconfiguración permanece tensionada por los legados de los regímenes anteriores, que continúan estructurando las condiciones bajo las cuales la diferencia es reconocida, gestionada o negada. El desafío, por tanto, no reside únicamente en resignificar las categorías desde dentro, sino en disputar los marcos normativos que las producen, definen y jerarquizan.

Siguiendo esta línea, José Luis Escalona (2016) cuestiona a la principal instancia ideológica de este proceso: la antropología comprometida con la conservación y promoción de la identidad indígena. Analiza críticamente el sustancialismo y lo que llama “etnoargumento” en la antropología mexicana: una noción de indígena que presupone una relación inmutable que engloba una cultura, comportamiento y acción comunitarias, moldeando las políticas públicas y el pensamiento sociopolítico en México durante las últimas cinco décadas. El sustancialismo es un enfoque que atribuye a los sujetos o grupos una esencia fija, definida por rasgos como lengua, cultura, cosmovisión o historia, que en la antropología mexicana sustentan la categorización de los “indígenas”. Esta perspectiva naturaliza nociones como “indígena” o “mestizo”, tratándolas como categorías dadas sin cuestionar su construcción histórica, y presupone que dichas características determinan de manera estática el destino de los sujetos. Este sustancialismo limita el análisis antropológico, restringiendo su capacidad para abordar problemas complejos. Frente a ello, propone un enfoque relacional que examine a los sujetos como configuraciones dinámicas, definidas por sus relaciones y procesos históricos; un enfoque relacional que concibe a los sujetos como configuraciones históricas y contextuales en transformación, enfatizando los procesos y contradicciones.

VI. Conclusiones

¿Qué investigar ante este panorama? ¿Cómo retomar los avances de este campo de estudios y ampliarlos? ¿Cómo agregar un nuevo enfoque? A continuación, resumo y expongo los dos elementos principales que retomo del estado de la cuestión para plantear el contexto de mi investigación: 1) La dinámica de inclusión y exclusión que hay en los espacios excepcionales en los que existe pluralismo jurídico, y 2) Los efectos que la jurisdicción indígena tiene en la práctica jurídica. Sobre esta base es posible recuperar el interés por los mecanismos y consecuencias del pluralismo jurídico en una parte de los estudios disponibles, sin desconocer el carácter nacionalista del pluralismo en México que lo ha determinado a condiciones específicas de acceso en el campo jurídico.

A. El pluralismo jurídico de Estado

El pluralismo jurídico, tal como ha sido promovido por las reformas constitucionales de las últimas décadas, ha sido presentado como una apertura del orden jurídico estatal hacia la diversidad normativa de los pueblos originarios. Lo cual es cierto. Es un hecho que hay una iniciativa y mecanismos para

implementarlo. Sin embargo, una lectura demasiado optimista —dominante en el discurso institucional, pero no necesariamente en su práctica— deja de lado los mecanismos de exclusión que dicha apertura implica. En efecto, el pluralismo no elimina la frontera entre la inclusión y la exclusión: la desplaza, la transforma, la rearticula. Así, mientras en el discurso jurídico oficial el pluralismo se invoca como principio incluyente, en la práctica también opera como instrumento de clasificación que decide qué nuevas o viejas formas de normatividad son reconocibles o irreconocibles como derecho desde la jurisdicción indígena. Sobre esta base, la presente tesis parte de la eficacia del pluralismo jurídico en la actualidad y se interesa sobre sus condiciones y sus efectos.

Sin embargo, en México la introducción del pluralismo jurídico agrega un problema que no aparece de forma sustancial en los estudios consultados fuera de la región, los que establecieron este campo de estudios. Se trata del problema de la nacionalidad. Mientras que en otras experiencias el problema se ha concentrado en los efectos de los mecanismos de implementación (Marry, 1988; Belley, 2012), en México la discusión ha desencadenado una serie de reflexiones sobre los proyectos de nación y su instrumentalización (Rus, 1995; Pitarch, 1995; Viqueira, 2001; Escalona, 2016; López Caballero, 2017). A diferencia de contextos como el canadiense o el neozelandés —donde el pluralismo se despliega en un horizonte multicultural que reconoce pactos fundacionales entre pueblos indígenas y el Estado—, en México la discusión sobre la jurisdicción indígena se ha desarrollado sin romper el principio de unidad de la nación. Esto produce un efecto específico: el reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas no se funda en una lógica de soberanía compartida, sino en una lógica de integración, como lo ha sido desde que fue un proyecto de nación en el porfiriato con los proyectos de Justo Sierra o Francisco Bulnes.

El pluralismo, en este sentido, no cuestiona los fundamentos estatales de la legalidad, sino que se inscribe en ellos como una excepción jurisdiccional. Este marco constitucional —que reconoce la composición pluricultural de la nación, pero mantiene la supremacía del orden estatal— genera una paradoja: la jurisdicción indígena es reconocida como válida, pero su validez está subordinada a su compatibilidad con los principios y límites del derecho que reconoce el Estado. Este último reconoce formas normativas indígenas siempre que estas no entren en conflicto con los derechos fundamentales definidos por la Constitución.

B. Los efectos del pluralismo en el campo jurídico

Esta investigación no es solo una descripción de los mecanismos de implementación del pluralismo jurídico y sus problemas, tampoco una problematización de los proyectos de nación implícitos, sino una averiguación por las condiciones sociales que hacen posible las nuevas categorías que produce el pluralismo jurídico y por sus efectos como herramientas de representación y modificación del mundo social. En este sentido, sigue las pesquisas de Paula López Caballero (2017) y José Luis Escalona (2016) quienes se interesan por el estudio procesual de las categorías sociales que los procesos indigenistas del Estado producen y que repercuten en la sociedad. Por lo anterior, al analizar cómo se produce la validez del JDI, y qué operaciones interpretativas se movilizan para sostenerla, se busca comprender

de qué manera el pluralismo transforma el campo jurídico; si subvierte sus fundamentos, o solo los reproduce.

En este marco, el interés se concentra en analizar qué operaciones interpretativas, qué formas de argumentación jurídica, qué trayectorias institucionales y qué dispositivos simbólicos se movilizan para que una decisión que no se ajusta plenamente a los formatos del derecho estatal —por su contenido normativo, por su estructura procesal o por su justificación teórica— sea reconocida con validez jurídica y tenga efectos vinculantes. Este desplazamiento permite pensar la validez no como una propiedad universal, sino como un producto del cruce entre prácticas sociales, expectativas y condiciones de recepción. El interés no se limita a evaluar si la jurisdicción indígena es “eficaz” en términos administrativos o si cumple ciertos indicadores de impacto institucional. Por el contrario, lo que se busca es reconstruir sociológicamente los espacios, aunque reducidos, en los que la jurisdicción indígena logra operar como forma reconocida de producción de legalidad, y comprender qué condiciones hacen posible esa eficacia relativa.

¿En qué medida el pluralismo jurídico en México transforma las condiciones el campo jurídico? ¿Subvierte sus fundamentos —basados en la codificación estatal, la generalidad normativa y la separación entre derecho y costumbre— o los reproduce con nuevas formas? Desde esta perspectiva, el pluralismo jurídico no es analizado como un régimen de coexistencia normativa, sino como un principio organizador del campo jurídico, que redistribuye las jerarquías de validez, reorganiza las fronteras entre lo estatal y lo no estatal, y redefine las condiciones bajo las cuales una norma, una sentencia o una autoridad son jurídicas. En lugar de postular un pluralismo homogéneo o armónico, esta investigación se interesa por los efectos prácticos, simbólicos y epistemológicos que produce la inscripción parcial de la jurisdicción indígena en el sistema legal, y por las formas en que dicha inscripción altera, tensiona o reconfigura el principio mismo de legalidad en contextos multiculturales.

Segundo capítulo

Una revolución simbólica en el campo jurídico

I. Introducción

Este capítulo tiene por objetivo exponer el marco teórico y la metodología que utilicé para llevar a cabo la investigación. Desde luego, como es propio de la investigación, la diferencia entre la lógica del descubrimiento y la lógica de la exposición es el problema por resolver para comunicar idóneamente el programa de la investigación una vez realizado. Una exigencia contemporánea de la antropología y la sociología advierte que no hay que separar ambos procesos: la producción del conocimiento no puede separarse de las condiciones de producción del conocimiento, ya que son procesos que se interpenetran. Una investigación solo es posible en una circunstancia en la que es relevante como objeto y, sobre todo, en la que puede pensarse como tal. Después de todo, el pluralismo no es solo un problema práctico, una agenda movilizadora por grupos sociales, sino también un problema teórico, una representación del conocimiento y de la sociedad. En los siguientes subapartados expondré el programa que orientó esta investigación incluyendo el proceso de rectificación que implicó su implementación.

II. Marco teórico. Las revoluciones simbólicas

En la teoría sociológica contemporánea, la resolución de la dicotomía entre interacción y estructura social es el paradigma más relevante para distinguir el análisis sociológico entre otros posibles (Corcuff, 2013). ¿Cómo se relacionan los grandes acontecimientos colectivos y los pequeños tratos cara a cara? Esta es la pregunta que plantea un paradigma sociológico, salvando las diferencias sustanciales que pueda adquirir su planteamiento y resolución según la teoría con la que se implemente en casos empíricos.⁹ Norbert Elias (2014) sintetiza este paradigma en *El proceso de la civilización* al presentar la novedad de su propuesta como una investigación sociogenética y psicogenética de las cortes francesas paralelamente a los modales en la mesa. Existen varias teorías que compiten por el planteamiento y la resolución más adecuada del paradigma. Destacan, solo por nombrar algunas de ellas, la teoría de la morfogénesis de Margaret Archer, la teoría de la acción racional de James Coleman o la teoría de las figuraciones de Norbert Elias.

⁹ Presupongo la diferencia entre un paradigma y una teoría. ¿Qué diferencia hay entre ambos? Un paradigma es un marco de referencia compartido para plantear y resolver problemas de investigación (Kuhn, 2013), mientras que una teoría es un sistema de hipótesis contrastables que explican un conjunto de fenómenos observables (Popper, 1980). Las teorías solo pueden ser contrastadas y refutadas en el marco de referencia de un paradigma; sin embargo, los paradigmas solo pueden explicar realidades concretas por medio de teorías.

Para plantear esta investigación utilizo la teoría de las revoluciones simbólicas de Pierre Bourdieu (2017).¹⁰ Ella se expone en su obra póstuma *Manet. Une révolution symbolique* en la cual sostiene que la irrupción de Édouard Manet en el campo artístico francés del siglo XIX constituyó una revolución simbólica, en la medida en que modificó los principios de percepción, clasificación y apreciación válidos hasta entonces en el mundo del arte. Esta transformación no obedeció exclusivamente a un gesto estético individual, sino que tuvo lugar en un contexto social de crisis de legitimidad de la academia, donde la proliferación de artistas y la progresiva pérdida del monopolio estatal sobre la definición del valor artístico abrieron la posibilidad de una reorganización de las estructuras simbólicas del campo. En ese marco, Manet produjo una ruptura al impugnar simultáneamente los criterios consagrados del academicismo (los "pompiers"), el naturalismo de los realistas, el eclecticismo comercial e incluso los principios nacientes del impresionismo. Para Bourdieu, lo decisivo no fue el gesto pictórico como tal, sino la disputa por la autoridad para nombrar lo que debía contar como arte legítimo. Manet no solo desafió los cánones formales al desplazar el criterio de la perfección académica por una técnica deliberadamente provocadora, orientada a revelar —más que a ocultar— las operaciones simbólicas del arte. Este gesto, que reorganizó el sistema de oposiciones del campo, sentó las bases para la autonomía artística moderna y consolidó un nuevo principio de legitimidad sustentado en la consagración por los pares en lugar del reconocimiento estatal.¹¹

Bourdieu (2017) llamó revolución simbólica a una subversión de los sistemas de disposiciones en las que incipientes y atípicas categorías de percepción, clasificación y valoración se generalizan y devienen dominantes en un campo, “hacen decir que lo que está cerca está lejos, que lo que está arriba, está abajo, que lo que es masculino es femenino, etc.” (Bourdieu, 2014: 500). La noción de revolución movilizadora en esta teoría es cognitiva, pues se refiere a la subversión de las estructuras de representación del mundo social.¹² A diferencia de las revoluciones políticas o económicas, en la que existe un cambio en las estructuras de distribución del poder político y de la riqueza, las revoluciones simbólicas modifican la representación del mundo social, lo cual no las hace ficticias, debido a que tienen consecuencias prácticas para transformar las estructuras políticas y económicas al renovar la organización simbólica del mundo social. Las revoluciones simbólicas plantean una contradicción en el pensamiento que es dado por sentido en un orden social; su irrupción “trae a la conciencia y al discurso todo aquello

¹⁰ Esta teoría se inscribe en el paradigma de la teoría de la práctica de Pierre Bourdieu. A grandes rasgos, esta última trata la relación entre interacción y estructura social en términos de un proceso recursivo entre disposiciones y posiciones sociales. Puede parecer una contradicción identificarla al mismo tiempo como paradigma y teoría; sin embargo, como lo ha señalado Gabriel Abend (2008), el sentido de “teoría” en esta propuesta es más el de un paradigma. En efecto, dentro de la teoría de la práctica existen teorías específicas, como las teorías de los habitus, campos, capitales, espacio social, revoluciones simbólicas y etc. Además, como ha insistido Robert Merton (2002), un paradigma no excluye, sino al contrario, hace posible la inclusión de diversas teorías específicas.

¹¹ Armin Nassehi (2006, 2011) y Aldo Mascareño (2017) han caracterizado como “operativa” a la teoría de la práctica de Pierre Bourdieu, con el propósito de destacar la importancia que dedica a la operación en la construcción teórica de lo social. Las teorías operativas son aquellas que, en la explicación, reconstruyen las condiciones generativas bajo las cuales un observador sostiene que surge un fenómeno. Para ellas, lo principal no son las estructuras, sino las operaciones. Una teoría operativa no presupone realidades, sino que explica cómo se generan: son los procesos, y no las sustancias, la cuestión de la investigación.

¹² Esta noción de revolución se ajusta con el sentido etimológico de la palabra, que proviene del verbo latín *revolvere* y significa “volver atrás, dar vueltas”; de ahí su original uso astronómico para describir los ciclos de ida y vuelta de los astros.

en lo que no se piensa y que el orden común supone adquirido y admitido” (Bourdieu, 2014: 500). Debido a que polemizan con el saber más arraigado, “son generadoras de grandes violencias porque afectan a la integridad mental” (Bourdieu, 2014: 501), “les arrancan sus estructuras mentales, desacreditan todo aquello en que esos agentes sociales creían” (Bourdieu, 2024: 98).

El programa de investigación sobre las revoluciones simbólicas se puede remontar a los comienzos de la sociología, con la relativización de la tesis del materialismo histórico de Karl Marx (2023), para la que, según su famosa expresión, es el ser social, y no la conciencia, la que determina las representaciones sociales. De esta forma, el énfasis de Max Weber (2011), por la eficacia histórica de las ideas, y de Emile Durkheim (2012), por las representaciones colectivas y su influencia en el sostenimiento de la vida social, pueden interpretarse como “cisnes negros” de la primacía de las condiciones materiales de existencia. Una polémica que Bourdieu retoma al resaltar la importancia de las revoluciones simbólicas frente a las económicas, o aquellas en las que existe un cambio de bienes materiales, pues critica la pertinencia de la diferencia de Marx entre revolución radical, la cual modifica las estructuras políticas y económicas (también conocida como “revolución social”), y la revolución parcial, que solo modifica las estructuras de organización del poder político, pero no las condiciones materiales de existencia de la sociedad (o también, “revolución política”), para comprender las actuales guerras religiosas en las que se contraponen cruentamente visiones completas del mundo.¹³

Aunque Bourdieu no desarrolló sistemáticamente la teoría de las revoluciones simbólicas, investigaciones recientes han comenzado a movilizar este concepto como un mecanismo explicativo de la transformación de los campos sociales dentro de la arquitectura operativa –habitus, campo y capitales– de la teoría de la práctica (Petzke, 2022).¹⁴ La revolución simbólica, específicamente, se propone como una forma de enfatizar y explicar la reorganización un campo social que no proviene de una fuerza exógena, sino de una subversión endógena de los principios de clasificación y consagración cotidianos, producida por agentes dotados con disposiciones escindidas, capaces de rearticular oposiciones sedimentadas en el campo mediante una síntesis práctica de posiciones contrapuestas.¹⁵

Estas rupturas no ocurren sin condiciones sociales dadas. Se gestan en contextos de crisis estructural de un campo, donde las categorías de clasificación y las autoridades pierden eficacia, y existe la disputa

¹³ Asimismo, para sostener la importancia y diferencia de las revoluciones simbólicas frente a las revoluciones económicas, Bourdieu destaca la violencia simbólica de la implantación del capitalismo que desplaza a las economías tradicionales: “Las revoluciones simbólicas provocan dramas absolutamente patéticos, análogos a los que se observan en las sociedades pre-capitalistas cuando los viejos campesinos tradicionales se enfrentan a revoluciones técnicas que son al mismo tiempo revoluciones simbólicas: la manera de arar, de cara al este, lentamente, sin apresurarse, etc., moviliza en tal grado categorías de percepción (este/oeste, masculino/femenino, erguido/acostado, virilidad, etc.), que cuando los jóvenes se ponen a arar a toda velocidad, para mejorar el rendimiento, no es simplemente un cambio económico, es el derrumbe de una visión del mundo que, en cierta manera, representa lo que la gente considera más precioso. Es una especie de asesinato simbólico” (Bourdieu, 2024: 98).

¹⁴ Bridget Fowler (2020) sostiene que la teoría de las revoluciones simbólicas ofrece un complemento a los análisis de reproducción social que realizó Bourdieu en sus investigaciones más difundidas sobre educación, lo cual contrarresta la concepción determinista de su sociología al modelar un proceso de transformación social.

por el sentido de la representación del mundo social. En tales coyunturas, los agentes movilizan recursos simbólicos que retoman referencias canónicas —muchas veces olvidadas o marginalizadas— para legitimar nuevas posiciones y redefinir las reglas del juego. Las revoluciones simbólicas no sólo producen efectos en la estructura interna de los campos, sino que habilitan condiciones de posibilidad para transformaciones sociales de mayor alcance. Su eficacia radica en que instauran nuevos lenguajes de percepción y enunciación, es decir, reconfiguran el repertorio de representaciones del mundo social. En contextos de crisis, cuando las estructuras ordinarias de clasificación y acción se desestabilizan, estos desplazamientos simbólicos permiten articular proyectos que, de otro modo, serían impensables o inadmisibles. Es precisamente en esos momentos de fisura —cuando el orden parece suspenderse— donde las revoluciones simbólicas encuentran su eficacia máxima: no porque impongan una nueva estructura de forma inmediata, sino porque instituyen los esquemas con los que dicha reestructuración podrá ser imaginada, enunciada y justificada.

Martin Petzke (2022) ha destacado que el concepto ha sido utilizado para analizar transformaciones en diversos campos:

A) La elaboración del DSM-III (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, Tercera Edición) en la psiquiatría estadounidense

Para Michael Strand (2011), la transformación de la psiquiatría estadounidense con la introducción del DSM-III puede comprenderse como una revolución simbólica que reorganizó el principio de legitimidad del campo de la salud mental. Como lo detalla Strand (2011), este manual no solo impuso un nuevo sistema de clasificación diagnóstica, sino que reconfiguró las condiciones de ejercicio clínico, consolidando la autoridad de los psiquiatras frente a otros profesionales del sector. El DSM-III realizó una síntesis entre posiciones tradicionalmente opuestas: por un lado, desplazó la etiología psicoanalítica que interpretaba los trastornos mentales como manifestaciones de procesos inconscientes; por otro, evitó adoptar de forma acrítica el reduccionismo conductual de la psicología clínica centrada exclusivamente en la observación empírica del comportamiento. En su lugar, propuso una nueva gramática diagnóstica basada en la enumeración de síntomas y criterios operativos, que permitía unificar la práctica psiquiátrica bajo un marco común, clínicamente útil y epistemológicamente legítimable. Esta operación de síntesis no fue azarosa. Pitzer, figura clave en la elaboración del manual, encarnaba una disposición escindida: formado en el psicoanálisis, pero crítico de sus limitaciones clínicas, se situaba en una posición intermedia desde la cual podía percibir la crisis del campo como una oportunidad para reorganizar sus oposiciones internas.

La coyuntura estructural, marcada por el agotamiento del paradigma psicoanalítico frente a las políticas de desinstitucionalización, el crecimiento del tratamiento ambulatorio y las críticas académicas y culturales al modelo interpretativo dominante, generó un desfase entre las estructuras objetivas del campo y las formas de percepción profesional, creando así el umbral de posibilidad para una redefinición del principio de autoridad clínica. El DSM-III, si bien representó una ruptura con el psicoanálisis, no se erigió sobre la negación absoluta del pasado. Su legitimidad fue construida mediante un retorno estratégico a las fuentes canónicas de la psiquiatría médica, en particular al modelo clasificatorio de Emil

Kraepelin, cuya autoridad epistémica permitió rearticular el diagnóstico como un saber clínico verificable. Esta reappropriación de elementos consagrados, combinada con la respuesta eficaz a una crisis estructural, hizo posible la instauración de una nueva *doxa* psiquiátrica. En ese sentido, el DSM-III no fue solo un instrumento técnico, sino una reorganización simbólica de la percepción legítima de la enfermedad mental y de la posición dominante dentro del campo de la salud mental.

B) La irrupción de Max Weber en las ciencias sociales alemanas

La intervención de Max Weber en el campo de las ciencias sociales alemanas, tal como ha sido reconstruida por George Steinmetz (2009), puede ser comprendida como una revolución simbólica que reorganizó los principios de legitimidad epistemológica en un momento de crisis estructural. Frente a la oposición dominante entre el historicismo —centrado en la interpretación idiográfica y en la singularidad de los hechos sociales— y el positivismo —orientado a la causalidad y a la construcción de leyes generales—, Weber propuso una síntesis que no eliminaba las diferencias, ya que las rearticulaba en una nueva posición dominante. Su concepto de “tipos ideales” y su metodología comprensiva constituyen un ejemplo de esta operación: integra la dimensión interpretativa del historicismo con la aspiración explicativa del positivismo, redefiniendo así los criterios válidos de conocimiento dentro del campo académico.

Weber encarna de manera ejemplar el tipo de agente con disposiciones escindidas. Su trayectoria social —atravesada por tensiones entre la burguesía culta y la burguesía propietaria— le otorgó una posición de exterioridad relativa respecto a las ortodoxias académicas, lo que le permitió percibir las contradicciones del campo como oportunidades para reorganizarlo. Esta escisión, lejos de inmovilizarlo, le permitió adoptar una perspectiva crítica desde la cual pudo intervenir productivamente en las disputas epistemológicas de su tiempo. El resultado fue la formulación de una visión que no se limitó a mediar entre polos enfrentados, sino que instauró un nuevo régimen de autoridad académica, desplazando las formas previas de legitimación. La posibilidad de esta intervención se abrió en un contexto de crisis estructural del campo de las ciencias sociales alemanas: el crecimiento exponencial del estudiantado, la inflación, la precarización de la docencia y la pérdida de prestigio de las humanidades frente al ascenso de las ciencias naturales y sociales. Estas condiciones desestabilizaron las jerarquías vigentes y generaron un desfase entre las estructuras institucionales y los esquemas de percepción de los agentes, lo que abrió un margen de indeterminación en el que nuevas posiciones podían ser formuladas y reconocidas como legítimas. Weber legitimó su propuesta mediante un retorno estratégico a las fuentes canónicas de la filosofía alemana, en particular a la obra de Kant, que reinterpretó para subvertir las oposiciones establecidas en el campo. Esta operación no se limitó a invocar una tradición, sino que la resignificó desde una nueva posición teórica, transformando retrospectivamente sus coordenadas interpretativas. Con ello, Weber instauró una nueva forma de práctica académica y reorganizó las categorías fundamentales desde las que el campo de las ciencias sociales se percibía a sí mismo. La revolución simbólica que encarna su intervención no consistió en un rechazo absoluto de las posiciones anteriores, más bien en una reconfiguración estructural de sus relaciones, de sus condiciones de validez y de su capacidad para producir conocimiento legítimo.

C) El ascenso de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos

Según Petzke, la narrativa política de Trump articuló una nueva posición dominante mediante la integración parcial de dos polos opuestos del campo: el universalismo meritocrático propio del conservadurismo republicano, y la política de reparación de derechos promovida por el progresismo demócrata. Walley (2017) observa que Trump logró subvertir simultáneamente ambos discursos al apropiarse de sus elementos simbólicamente más eficaces: por un lado, canalizó el resentimiento racial de sectores blancos empobrecidos que se percibían desplazados en la jerarquía social; por otro, movilizó la retórica de los derechos civiles para construir una figura de la víctima blanca, los “hombres y mujeres olvidados”, que merecían reparación frente a un sistema supuestamente capturado por las minorías y las élites ilustradas. Esta operación reordenó las categorías del reconocimiento político, haciendo legible como injusticia lo que antes no se inscribía en ese régimen discursivo. La posibilidad de esta intervención se explica, en parte, por una crisis estructural del campo político.

En ese sentido, McQuarrie (2017) identifica el colapso económico del Rust Belt —estancamiento salarial, pérdida de empleos industriales, concentración de riqueza global— como el factor que erosionó la legitimidad de las ofertas partidarias tradicionales. Petzke interpreta esta crisis como el catalizador que desestabilizó la correspondencia entre las posiciones institucionales y los esquemas de percepción de los votantes, generando un espacio de indeterminación donde la intervención de Trump pudo adquirir eficacia. El colapso de la confianza en los partidos, combinado con la incertidumbre económica, abrió el campo a la emergencia de una posición disruptiva que no se identificaba plenamente con ninguna de las coordenadas previamente existentes. En este contexto, el resentimiento blanco analizado por Hochschild (2016) operó como una instancia de movilización. Se trataba de sujetos que no se reconocían como minoría, pero que percibían haber sido relegados por el nuevo orden moral y económico. La percepción de haber sido superados por otros, combinada con un sentido de pérdida de estatus identitario, produjo una audiencia especialmente receptiva a la narrativa de victimización ofrecida por Trump. La eficacia simbólica de esta narrativa radicó más que en su coherencia doctrinal, en su capacidad de reorganizar el mapa de los agravios: invirtió la lógica de la reparación, otorgando al votante blanco empobrecido el lugar del sujeto dañado. Finalmente, Berezin (2017) destaca el papel de la disposición escindida de Trump como condición estructural de su intervención. Su biografía —entre Queens y Manhattan, entre el espectáculo y la finanza, entre la marginalidad cultural y el acceso al poder— lo situaba en una posición ambivalente que no encajaba plenamente en el molde de las élites políticas tradicionales. Petzke interpreta esta trayectoria como una figura típica del agente revolucionario simbólico: alguien que, por su ubicación excéntrica respecto a las oposiciones dominantes del campo, puede percibir las como artificiales y reorganizarlas desde una nueva clave. Esta escisión le permitió a Trump presentarse simultáneamente como un foráneo y como un restaurador, como un enemigo del sistema y como su salvador, lo cual resultó central para consolidar su posición simbólica como representación de los nuevos marginados.

D) El surgimiento de la Cruz Roja

Shai M. Dromi (2016) reconstruye la génesis del humanitarismo moderno que puede ser interpretada como una revolución simbólica, ya que reorganizó el principio de legitimidad de las prácticas de ayuda en contextos de guerra, por medio de una síntesis que reconfiguró las oposiciones estructurantes entre la caridad religiosa tradicional y la asistencia médica militar en un modelo de ayuda humanitaria autónomo respecto al Estado y a la Iglesia, pero que conservaba elementos de ambos. La ayuda dejó de ser una práctica contingente y confesional para convertirse en una actividad neutral, permanente y universalizable, marcando con ello una ruptura fundante respecto a las formas previas de asistencia moral y sanitaria. Según Dromi, esta síntesis fue posible gracias a la intervención de agentes con disposiciones escindidas, cuyas trayectorias personales los situaban en una posición liminar entre el mundo religioso y las exigencias de la profesionalización moderna. Figuras como Jean-Henri Dunant y Gustave Moynier, influidas por el calvinismo del movimiento Réveil, portaban una disposición escindida entre la ética cristiana del cuidado y la racionalidad institucional emergente. Esta ambivalencia estructural les permitió percibir las contradicciones del campo como una oportunidad para proponer una reorganización simbólica de sus principios de legitimidad. Desde esa posición, pudieron formular una visión del humanitarismo que ya no respondía a las estructuras tradicionales de autoridad, pero que se legitimaba a partir de ellas. La emergencia de esta propuesta fue catalizada por una crisis estructural del campo asistencial en el siglo XIX.

La brutalidad de las guerras modernas, la masificación de los ejércitos y la insuficiencia de los sistemas médicos militares pusieron en evidencia el colapso del modelo tradicional de socorro, basado en la improvisación y la fragmentación institucional. Esta crisis generó un desfase entre las necesidades objetivas de los escenarios bélicos y las formas institucionales disponibles para atenderlas, lo cual abrió un margen de indeterminación que permitió la inscripción de una nueva propuesta. La intervención del CICR no solo respondió a esa crisis, sino que la tradujo simbólicamente en términos morales, técnicos y políticos que reconfiguraron la comprensión de la ayuda legítima en contextos de violencia. La revolución simbólica encabezada por los fundadores del CICR se sostuvo sobre un retorno estratégico a las fuentes canónicas del cristianismo, en particular a la retórica del Evangelio y a los principios ético-universales del deber hacia el prójimo. Este retorno no implicó una restauración confesional, sino una operación simbólica mediante la cual los fundadores resignificaron la tradición religiosa como fundamento moral para un nuevo régimen secular de acción. La retórica del deber cristiano fue traducida en un lenguaje de civilización y humanidad que podía ser compartido por una audiencia más amplia, incluso fuera de los marcos confesionales tradicionales.

E) La sociología de Pierre Bourdieu en el campo científico

Charles Suaud (2014), ha sostenido la interpretación de la sociología de Pierre Bourdieu como una revolución simbólica en el campo científico. Esta revolución se expresa como una reorganización estructural del principio de las oposiciones clásicas de la disciplina: entre estructura y agencia, entre objetivismo y subjetivismo. Según Suaud, Bourdieu lleva a cabo una síntesis entre estas posiciones al proponer el concepto de *habitus* como figura articuladora de las disposiciones incorporadas y de las

condiciones sociales objetivas. Esta noción no subsume una polaridad en la otra, sino que establece una lógica relacional en la que las prácticas se entienden como producto de la interpenetración entre historia estructurada y generadora. El lugar desde el cual Bourdieu puede formular esta síntesis es producido por una trayectoria marcada por la escisión social. De origen popular y becado en un sistema educativo fuertemente elitista, su experiencia como becario lo situó en una posición ambivalente: integrado institucionalmente pero no culturalmente consagrado, pero a la vez desplazado. Esta tensión entre la incorporación de los códigos de la excelencia académica y el recuerdo persistente de la exclusión constituye lo que Suaud describe como una disposición escindida que permite interactuar simultáneamente con posiciones contradictorias y, desde ahí, cuestionar las reglas del juego. En su trabajo se observa un retorno estratégico a fuentes canónicas: de Durkheim retoma la objetivación de lo social como estructura, de Weber la reconstrucción comprensiva de la acción, y de Marx la crítica de las relaciones de dominación. Sin embargo, lejos de reproducir estas herencias, Bourdieu las articula en un nuevo esquema conceptual, orientada a pensar las prácticas como disposiciones históricamente generadas que operan en campos estructurados por relaciones de fuerza.

A pesar de sus diferencias empíricas, estos estudios comparten la tesis de que es posible modelar analíticamente procesos de cambio radical mediante la identificación de estructuras homologables a una revolución simbólica en diversos fenómenos. Mas que una categoría residual, la noción de revolución simbólica ofrece un esquema teórico útil para conectar los procesos históricos particulares y generales durante la transformación de los campos sociales.

III. Metodología. Los estudios de caso

De acuerdo con Charles Ragin (1999) la diferencia entre metodología cualitativa y cuantitativa se fundamenta en las técnicas de recolección de datos. Si bien es una alternativa de utilidad, esta diferencia es poco eficaz para representar el proceso de la investigación y la formación de campos disciplinares. Una diferencia más fundamental es la que tiene que ver con las estrategias de investigación orientadas por casos y casos cruzados, una diferencia que más bien se concentra en la estrategia explicativa con relación a los datos disponibles. La investigación orientada por casos estudia un grupo pequeño de casos sustanciales o teóricamente importantes; son útiles para la generación de hipótesis, puesto que son apropiados para introducirse intensivamente en una realidad desconocida con el objetivo de establecer el conjunto de causas que explica la emergencia del fenómeno.¹⁶ Los estudios de caso tienden a la validez interna, es decir, las hipótesis solo son corroborables para el caso o los casos específicos

¹⁶ Para Bates (2007) los estudios orientados por casos y por casos cruzados representan las etapas de la lógica de la investigación. Bates distingue tres momentos: 1) la aprehensión, la inmersión en la realidad desconocida en la que se encuentra el caso, lo que permite distinguir lo sustancial por medio de una dinámica de conjeturas y refutaciones; 2) la explicación, la teorización del objeto, un marco de referencia que permita establecer la dinámica de un evento; y 3) la comprobación, la comparación del objeto en el conjunto de casos posibles para distinguir entre lo particular del caso estudiado y lo general del caso que puede inferirse con una comparación más amplia de casos de estudio. Cada grado implica la superación de un estado de desconocimiento: 1) la aprehensión implica un desconocimiento del objeto y para resolverlo se debe realizar una inmersión en el campo de un caso, 2) la explicación implica un marco de referencia sobre el objeto para elaborar conjeturas sobre su funcionamiento, y 3) la comprobación implica un conocimiento suficiente del objeto, que permita distinguir particularidades y generalidades. La metodología de los estudios de casos permite llevar a cabo este proceso con la transición que existe entre el conocimiento del caso al de los casos.

que se trataron; no obstante, ellas pueden ser interpoladas a casos similares para ser contrastadas. Por otra parte, los estudios de casos cruzados, o también llamados orientados por variables, tienden a la validez externa, porque sus hipótesis pueden ser corroboradas con otros casos similares. Es el caso de los estudios estadísticos en los que se estudia la distribución de ciertas propiedades en una gran cantidad de casos.

A. Mecanismos generativos

Los estudios de caso tienen por función elaborar o refutar mecanismos generativos (Byrne, 2009) (o configuraciones causales, en los términos de Gerring [1999]). Estos son esquemas que establecen el sistema de factores explicativos del fenómeno sobre el que trata el caso y que, en caso de ser confirmado, es controlado con base en conceptos e índices empíricos para entonces realizar generalizaciones estadísticas.¹⁷ Dicho de otra forma, un mecanismo generativo es un modelo que establece las condiciones de emergencia de un fenómeno; el sistema de variables que explican el comportamiento de aquello que se estudia.

Una consecuencia de lo anterior es que los casos no son observaciones aisladas, sino entidades reales, los cuales reflejan la operación de procesos reales y complejos en la sociedad que difícilmente puede ser modelados con solo un modelo. Los mecanismos generativos suelen descomponer la explicación del proceso en subprocesos, según la complejidad empírica de cada caso de estudio.¹⁸ Lo anterior implica que, dentro del modelo de un proceso, existen modelos específicos para procesos específicos. En suma, en la construcción del caso de estudio, los subcasos permiten conjeturar mecanismos generativos específicos que, una vez reunidos en un mecanismo compuesto, pueden explicar la emergencia del fenómeno en cuestión.

Desde el enfoque de los estudios de caso, el modelo teórico de las revoluciones simbólicas (Bourdieu, 2017), ha sido sistematizado recientemente por Martin Petzke (2022) y Bridget Fowler (2020). Este modelo no aprehende un cambio abrupto en las estructuras de los campos sociales, sino que reconstruye las condiciones bajo las cuales se produce una reconfiguración efectiva de las disposiciones de un campo, es decir, de los principios de clasificación y apreciación que organizan la percepción en un

¹⁷ Robert Yin (2018) distingue entre generalización analítica y generalización estadística: la primera se centra en la teoría y la comprensión de un fenómeno, busca entender los mecanismos y procesos subyacentes de un fenómeno, mientras que la generalización estadística se centra en la representatividad y la extrapolación de datos de diferentes contextos. Estas clases de generalización diferencian a los estudios de caso y casos cruzados. La generalización analítica o los estudios de caso utilizan la comparación teórica y la lógica, mientras que la generalización estadística o los estudios de casos cruzados utiliza métodos estadísticos y probabilísticos. Los primeros se basan en la aplicación de los hallazgos de un caso específico a una teoría más amplia. No tienen por objetivo extrapolar resultados a una población, sino de utilizar el caso de estudio para ilustrar, apoyar o refutar una teoría. Se compara los resultados del estudio de caso con las predicciones de una teoría existente, si los resultados secundan la teoría, se puede sostener que la teoría es válida para explicar el caso en cuestión.

¹⁸ Por ejemplo, en su estudio de caso sobre las élites, Wright Mills (2014) utiliza diversos subcasos, cada uno con sus respectivos mecanismos generativos, para posteriormente articularlos en un mecanismo generativo compuesto que pueda dar cuenta del fenómeno que trata el caso. Lo mismo con el estudio sobre desviación social de Howard Becker (1966), quien selecciona diferentes casos de desviación social con el fin de conjeturar un mecanismo generativo que explique, para cada caso, la desviación de trayectorias sociales esperadas respecto al modelo.

espacio de actividades. El modelo se compone de cuatro operaciones fundamentales, que deben entenderse no como momentos sucesivos, sino como dimensiones interdependientes de un mismo proceso.

a) Reunión de oposiciones

Toda revolución simbólica se caracteriza por la superación de oposiciones estructurales en el campo —dualismos que organizan el sentido común del espacio social: progresismo/conservadurismo, teoría/empirismo, academicismo/realismo. Lejos de eliminar estos polos, el agente revolucionario los reconfigura mediante una síntesis que los reconcilia y los subsume en una nueva posición dominante. Esta operación redefine el sentido común del campo, instituyendo nuevas reglas de percepción, valoración y práctica.

b) Disposición a la subversión

El agente capaz de efectuar esta inversión estructural no es exterior al campo, pero tampoco es plenamente conforme a su orden. Lo que le permite operar la síntesis es una disposición escindida, producto de trayectorias biográficas atravesadas por tensiones entre posiciones heterogéneas. Estos agentes se colocan dentro y fuera de las estructuras dominantes del campo. Esta disonancia estructural —que en otros puede producir parálisis o rechazo— genera en el agente una sensibilidad particular hacia las contradicciones del campo, así como una disposición a resolverlas mediante una toma de posición nueva.

c) La crisis de la institución

La posibilidad de una revolución simbólica no depende exclusivamente del agente, sino de la existencia de una crisis estructural que desestabilice la correspondencia entre estructuras objetivas del campo y estructuras subjetivas de las disposiciones. Estas crisis, que pueden tener origen dentro del campo o estar vinculadas a transformaciones más amplias del espacio social, abren una ventana de oportunidad para replantear los esquemas dominantes.

d) Retorno a fuentes canónicas

Finalmente, toda revolución simbólica requiere una operación de legitimación que se realiza mediante el retorno selectivo a las fuentes canónicas del campo. Este retorno no es restaurador, sino reinterpretativo: extrae del pasado los elementos necesarios para justificar la ruptura. Este retorno no busca restaurar el pasado, sino reorganizarlo retrospectivamente, condensando rupturas anteriores y articulándolas en un nuevo orden simbólico. En este sentido, las revoluciones simbólicas son también procesos acumulativos, pues se apoyan en innovaciones previas del campo, reapropiadas de manera selectiva para usarlas en contra de los principios de visión y división del campo.

Estas operaciones deben pensarse como momentos interdependientes de una transformación estructural. Son subprocesos de un proceso. La crisis inaugura un desfase entre estructuras sociales y disposiciones; la disposición escindida percibe esa fisura como oportunidad; la síntesis reorganiza el espacio de posiciones y el retorno a las fuentes legitima la ruptura como continuidad en el campo. La revolución simbólica no disuelve el campo: lo reorganiza, reestablece sus fronteras, y redefine las condiciones de lo posible ante nuevas condiciones. Este modelo permite abordar analíticamente procesos de transformación en campos tan disímiles como el arte, la ciencia, la política o la economía. Al identificar regularidades estructurales entre fenómenos empíricamente heterogéneos, contribuye a construir una teoría del cambio en los campos sociales que no se reduce ni al voluntarismo ni al determinismo social, sino que se sitúa en la interacción entre disposiciones, crisis sociales e instituciones.

B. Selección y análisis del caso de estudio

Para Ragin (2009), la selección de casos es un proceso tentativo e iterativo en el que se seleccionan y definen los casos a estudiar. Es un proceso en constante rectificación, donde la selección inicial de casos puede cambiar y refinarse a lo largo de la investigación con el objetivo de elaborar explicaciones o mecanismos generativos. Sin embargo, Gerring (2007) destaca que la selección de casos presenta un problema importante con el control de sesgos. En el estudio de casos cruzados, en el que se cuenta con muestras grandes, la selección de casos es mediante aleatorización. Sin embargo, en la investigación con una muestra pequeña, como lo son los estudios de caso, la aleatorización no se puede realizar. ¿Cómo evitar la selección de casos a modo? Según Gerring (2007), se utilizan técnicas de selección de casos no aleatorias, sobre la base del interés por conjeturar, refutar o complementar un mecanismo generativo sobre el fenómeno del que trata el caso.¹⁹

Con la aplicación del Juicio de Derecho Indígena, la magistratura y el peritaje de la Sala de Justicia Indígena pusieron en práctica un método de impugnación para la impartición de justicia indígena que no tiene al individuo, sino a la comunidad, como fundamento de su concepción y aplicación. Sin embargo, con la ratificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el producto de los sistemas de disposiciones movilizados se generaliza como instancia de instrucción a nivel local y federal para resolver sentencias relacionadas con la interacción de la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal.

¹⁹ Las técnicas no aleatorias, o teóricamente orientadas, son relevantes para las etapas de aprehensión y explicación de los estudios de caso, en el sentido de Bates (2007). Por ejemplo, la elección de la ciudad de Corneville, Estados Unidos, para el estudio sobre movilidad social de William Whyte (1943), dado que ese espacio concentraba la realidad que deseaba conocer —una afluencia de migración— y que, si bien en principio lo desconocía casi por completo, pudo advertir que la aprehensión del objeto en este espacio aportaría los elementos suficientes para hacer una inmersión en el fenómeno. Lo valioso del estudio es que trata la importancia de que la selección reúna con intensidad, en la medida de lo posible, la realidad del fenómeno de interés. Por otra parte, con base en sus estudios sobre revoluciones sociales, Karl Marx (2023) deriva un mecanismo generativo de las condiciones excepcionales de la contrarrevolución social en Francia. El valor de la selección de este caso consiste en que, con elegir un solo caso excepcional para un modelo, se puede construir un mecanismo generativo complementario que explica los casos perdidos de un modelo general.

De esta forma, el caso puede ser planteado como una revolución simbólica porque existe una subversión de los esquemas de razonamiento jurídico con el desplazamiento del individuo por la comunidad como sujeto jurídico. A partir de este planteamiento, he decidido dividir este programa de investigación en dos momentos analíticos: una investigación exploratoria, para caracterizar la práctica de la jurisdicción indígena, y una de profundización, para analizar su formación y su repercusión en el campo jurídico. El primero, que requiere menos tiempo, lo llevaré a cabo en mi investigación de maestría, mientras que el segundo —el más ambicioso— en la investigación de doctorado. Se trata de una distinción teórica que articula la lógica del modelo de las revoluciones simbólicas con las condiciones operativas de la presente investigación; y sobre todo, es una delimitación teóricamente orientada por la teoría de los campos sociales que sustenta las revoluciones simbólicas.

La teoría de los campos sociales elaborada por Bourdieu (2017) ofrece un marco analítico sistemático para comprender las dinámicas de producción y circulación de los bienes simbólicos. Su principal aportación consiste en modelar los espacios de práctica como estructuras relacionales relativamente autónomas, constituidas por competencias y diferenciadas respecto al espacio social. En este sentido, un campo es un espacio estructurado de posiciones, organizado por un principio de diferenciación y orientado a la disputa por una forma específica de recurso. La autonomía relativa del campo significa que su dinámica interna no responde automáticamente a imperativos exteriores. Las demandas externas no desaparecen, pero son refractadas, es decir, reinterpretadas conforme a las lógicas del propio campo. Esta refracción permite que cada campo mantenga una estructura diferenciada de evaluación y jerarquización, incluso en contextos de profunda transformación del espacio social. Por estas razones, las revoluciones simbólicas no irrumpen desde fuera del campo, pues siempre se producen desde dentro, mediante una operación que reconfigura sus principios de clasificación y apreciación. Frente a los reduccionismos mecanicistas —que explican las actividades desde fuerzas externas— y formalistas —que analizan las obras desde su composición—, la teoría de los campos y las revoluciones simbólicas permite una explicación que destaca la importancia de la interpenetración entre las prácticas de un campo y las demandas sociales a las que responde durante un proceso de transformación de su dinámica.

El análisis exploratorio en una primera etapa permite distinguir qué clase de práctica fue efectivamente establecida, lo cual permite, en una segunda etapa, una investigación de profundización orientada a reconstruir su génesis y efectos. Dicho de otro modo, lo que en la tesis de maestría aisló como efecto fundante de una revolución simbólica podrá ser profundizado desde la tesis doctoral como parte de una crisis más amplia del campo jurídico que reestructuró su composición. La presente investigación permite aislar un momento de reorganización del campo desde dentro, a través del análisis de sistemas de disposiciones, oposiciones y efectos narrativos de legitimación; una investigación futura permitirá situar y expandir esa coyuntura en una lógica histórica. Esta última, por un lado, problematiza los efectos que produce la jurisdicción indígena en términos de sus usos procesales y de su recepción en actores comunitarios y estatales; por otro, procurará descomponer el carácter fundante del caso reconstruido en la presente investigación, a fin de explicar qué desplazamientos estructurales en el

campo jurídico —en sus normas, en sus trayectorias profesionales, en su estructura de legitimación— lo volvieron posible y lo revisten de eficacia simbólica hasta la actualidad.

Por medio de este programa de investigación de un estudio de caso dividido en etapas sostengo que es posible explicar el proceso de una revolución simbólica en el campo jurídico. Con base en la decisión anterior, el objetivo de la presente investigación es elaborar una explicación —un mecanismo generativo— sobre cómo ocurre una revolución simbólica durante el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena.

IV. Preguntas de investigación. ¿La génesis de una revolución simbólica?

Pregunta general

¿Cómo ocurre una revolución simbólica durante el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena?

Preguntas específicas

¿Cómo intervienen los sistemas de disposiciones de la magistratura y del peritaje en la elaboración del Juicio de Derecho Indígena?

¿Cómo son modificados los sistemas de disposiciones de los involucrados con la ratificación del Juicio de Derecho Indígena?

V. Hipótesis. Una subversión del razonamiento jurídico

Hipótesis general

El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena se puede explicar como una revolución simbólica en el campo jurídico, debido a que el Juicio de Derecho Indígena subvierte los sistemas de disposiciones del razonamiento jurídico dominante.

Hipótesis específicas

Los sistemas de disposiciones de la magistratura y del peritaje en la elaboración del Juicio de Derecho Indígena movilizaron un razonamiento jurídico que compite con el dominante del campo jurídico.

Los sistemas de disposiciones de las partes involucradas fueron afectados por el desplazamiento del razonamiento jurídico dominante, lo cual modifica la experiencia ordinaria del proceso de impartición de justicia.

VI. Estrategia de investigación. De la exploración al análisis

Como mencioné al comienzo del capítulo, uno de los problemas de la separación entre las lógicas de investigación y exposición consiste en que esta última ofrece la comunicación de una concepción acabada –casi apriorística– de la investigación, en la que el programa oculta la contingencia del campo y de los propios esquemas que moviliza el investigador. Si bien el modelo de las revoluciones simbólicas implica una metodología, la naturaleza del campo de estudio y las propias capacidades modifican en alguna medida su aplicación. En los siguientes apartados expongo las técnicas de recolección de datos que utilicé para analizar el caso, y cómo, desde los resultados obtenidos, adapté la construcción del caso de estudio según las posibilidades empíricas y teóricas de la presente investigación.

A. Trabajo de campo

Antes de comenzar la labor de campo, consulté los proyectos y sentencias relevantes del caso elaboradas por la SJI y la SCJN, así como algunas entrevistas disponibles de la magistratura. Los resultados me permitieron comprender qué documentos relevantes había que buscar en el archivo para poner a prueba la existencia de razonamientos jurídicos contrapuestos, así como sus consecuencias diferenciadas para las resoluciones de las sentencias y la reacción de los implicados según fuera el caso. Por otra parte, las entrevistas me ayudaron a entrever el perfil de la magistratura y del peritaje. En general, realicé dos períodos de intervención de campo, uno exploratorio y otro analítico.

1. Exploración

Comencé con un conjunto de investigaciones exploratorias en las que, por medio de dos entrevistas semiestructuradas, puse a prueba la pertinencia del programa con una muestra de agentes representativos: el magistrado ponente de la sentencia y un investigador relacionado con el peritaje de la SJI.²⁰ Pude confirmar que existía una trayectoria extraordinaria en la magistratura que conformó la SJI durante su establecimiento y que este órgano destacaba entre los demás del poder judicial por aplicar un razonamiento jurídico que polemizaba contra el que era dominante. Estos eran dos elementos, disposiciones subversivas y esquemas opuestos, que confirmaban la pertinencia del modelo de las revoluciones simbólicas para plantear el caso de estudio. En suma, los resultados me permitieron obtener

²⁰ Los agentes seleccionados fueron Víctor Leonel Juan Martínez y Luis Enrique Cordero Aguilar. Antes de comenzar la investigación, no disponía de ningún contacto en la SJI. Este era un problema importante, pues no contar con informantes del campo restringiría mi investigación. Busqué el contacto más accesible para mi condición y consideré a Juan Martínez, quien es investigador del CIESAS, Unidad Pacífico Sur. Debido a su amabilidad pude comenzar, por intervención suya, la cadena de contactos de los informantes. Al entrevistarme con él, pude distinguir un grupo en común, al que él pertenecía, y que promovía la institucionalización de la jurisdicción indígena en Oaxaca. El magistrado seleccionado fue Luis Enrique Cordero Aguilar, quien es el mayor promotor de las labores de la SJI. Ha sido el único magistrado que ha permanecido durante todas las integraciones de la SJI hasta el momento. Su cargo fue ratificado en 2021 por el Congreso del Estado de Oaxaca, debido a la idoneidad de su perfil. Y más aún, para los fines de la presente investigación, fue el magistrado ponente encargado del proyecto de resolución de la sentencia del caso de estudio. Cordero Aguilar accedió amablemente a la entrevista, y además me facilitó el contacto con el resto de la magistratura. Esta entrevista exploratoria fue crucial para someter a prueba las hipótesis y diseñar las técnicas de investigación más apropiadas para el caso.

una aproximación del caso desde la experiencia de los implicados y rectificar la pertinencia de mi planteamiento, el cual, por lo pronto, resultó eficaz para interpelar y estimular los discursos de los entrevistados. Además, pude preparar la técnica de entrevista para recabar información según la información que obtuve del perfil de cada agente.

El razonamiento que se institucionalizó con la SJI es en gran medida la acumulación generacional de la labor intelectual de agentes destacados que han acompañado la institucionalización de la jurisdicción indígena. Al menos en su establecimiento, fue indispensable la asistencia de agentes que comprendieron la lógica de la jurisdicción indígena y de la estatal para realizar una mediación efectiva entre ambas. En este contexto, los integrantes del programa PLURAL del CIESAS, Unidad Pacífico Sur son especialmente destacados, pues han sido asesores directos del Estado de Oaxaca en pluralismo jurídico. Desde luego, hay más agentes destacados, pero no más importantes en la labor intelectual para elaborar el JDI. Sin embargo, hubo otro agente destacado que distinguí en la exploración, Hugo Aguilar Ortiz, quien recientemente desempeñó la subsecretaría del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Pude contactarlo y nos comunicamos, pero desafortunadamente por el momento no atendió mi solicitud de entrevista, debido a que se encontraba dedicado de tiempo completo en su campaña para ser promovido como ministro de la SCJN en la próxima elección judicial. Por último, solicité entrevista a la secretaria de acuerdos de la SJI, Laura Leticia Aquino Chávez, y al magistrado presidente del TSJO, Alfredo Lagunas Rivera, ambos en funciones durante el periodo de interés de mi investigación. Sin embargo, la primera no quiso participar, mientras que del segundo no obtuve respuesta. Estas entrevistas las consideré relevantes para esclarecer lagunas y matizar mi conocimiento del contexto administrativo del caso, pero no eran imprescindibles para mis propósitos.

2. Recolección de información

Por último, llevé a cabo un conjunto de investigaciones de análisis. Una consulta de archivo en la SJI en la que pude conseguir la defensa presentada ante la demanda y el dictamen del peritaje del caso, cruciales para elaborar la caracterización de los razonamientos jurídicos, y un ciclo de entrevistas en el que, por medio de dos entrevistas semiestructuradas a peritos y tres semi-estructuradas a dos magistrados (el ponente de la sentencia y la presidenta de la sala) y un perito (quien tuvo a cargo el peritaje para la sentencia), recabé información crucial sobre los sistemas de disposiciones de la magistratura – con excepción de un magistrado, quien no quiso participar– y el peritaje que asociado a la SJI durante el momento que tiene por objeto mi estudio de caso.²¹ Los resultados me permitieron reconstruir la

²¹ El magistrado con quien no pude contar es Camerino Patricio Dolores Sierra. Aunque pude contactarme con él, no pude sostener la comunicación. En la actualidad, se encuentra jubilado y tiene su residencia en la región mixteca oaxaqueña. Afortunadamente, su participación no fue indispensable para los objetivos de mi investigación. Los papeles más destacados son los del magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar y la magistrada Ana Mireya Santos López, magistrado ponente y magistrada presidenta de la SJI durante el periodo de interés, imprescindibles para caracterizar su esquema de razonamiento jurídico. Sin duda, contar con su colaboración hubiera reforzado la amplitud empírica de mi investigación, pero tampoco la hubiera refutado, como lo permiten sostener las estrategias de triangulación de la investigación.

génesis de los sistemas de disposiciones de los agentes y completar la caracterización de los razonamientos jurídicos que ya había distinguido en la investigación exploratoria.

B. Técnicas de investigación

1. Entrevista

Como mencioné en el apartado anterior, realicé en total siete entrevistas a agentes clave: dos de exploración y cinco de análisis. En el diseño, todas fueron planteadas como entrevistas semiestructuradas; en la práctica, la mayoría fueron una transición entre semiestructuradas y en profundidad, ya que privilegié ante todo la emergencia del discurso de los entrevistados. Por fortuna, no tuve que intervenir decisivamente en la narración para que fueran, por sí mismos, reconstruyendo los hechos relevantes para mi investigación. En la mayoría de los casos, solo tuve que intervenir para precisar información. Esto, como ocurrió con el periodo de exploración, reforzaba la pertinencia de mi planteamiento, pues el modelo de la revolución simbólica con el que realicé el diseño de las entrevistas era eficiente para estimular a los entrevistados. A todos los entrevistados, en ambos periodos de trabajo de campo, les compartí un resumen de mi investigación y de mi interés por entrevistarlos cuando los contacté.

La población entrevistada fue la siguiente:

Magistratura (SJI, TSJO)

Luis Enrique Cordero Aguilar
Ana Mireya Santos López

Peritaje (PLURAL, CIESAS, Unidad Pacífico Sur)

Víctor Leonel Juan-Martínez
Juan Carlos Martínez Martínez
David Recondo

El primer conjunto de entrevistas exploratorias no fue grabado, tomé notas sobre la marcha y después de cada entrevista. Esto con el fin de reducir el efecto de la “situación de entrevista”, es decir, el condicionamiento de la narración de los agentes a un discurso demasiado articulado. Además, por razones éticas. Aunque no hubo necesidad entre ambas partes de cartas de consentimiento informado, no quise comprometer ni registrar información sensible que pudiera emerger durante la exploración. Más aún, tomando en cuenta que el carácter de las entrevistas y sus resultados me resultaban imprevisibles antes de interactuar con los agentes. Por otra parte, durante la exploración procuré que sobre la marcha conocieran mi persona, mi proyecto y sus alcances, para que por propia cuenta pudieran motivarse a colaborar. Lo que resultó una elección acertada, pues amablemente me incluyeron en la red

de contactos relevantes, y posteriormente, para el siguiente periodo de entrevistas dirigido a recolectar información crucial, sus narraciones fueron más fluidas y despreocupadas del contexto.

El segundo conjunto de entrevistas fue planteado según el perfil que pude reconstruir de cada agente durante la etapa exploratoria. Estas entrevistas fueron grabadas con previo consentimiento de los entrevistados. Para esta etapa, ya contaba con un guion de entrevista elaborado desde el marco analítico de mi investigación y podía comunicar a los entrevistados la información que requería. Estas entrevistas eran precedidas y sucedidas por conversaciones en las que intercambiábamos presentaciones y puntos de vista; en buena medida, fueron pequeñas entrevistas exploratorias para ambas partes.

2. Archivo

La consulta de archivo fue realizada en las instalaciones de la SJI con el objetivo de conseguir la demanda de la comunidad, la defensa del individuo y el dictamen del peritaje socio-antropológico que se utilizaron para la sentencia de mi caso de estudio.²² Los primeros documentos eran importantes para caracterizar los esquemas de razonamiento jurídico en competencia durante el proceso. El último también, porque tuvo por objetivo comprobar la naturaleza normativa de los usos y costumbres de la comunidad. En la mayoría de los casos, los peritajes se utilizan para comprobar la existencia de un pueblo o comunidad indígena, pero en este caso, por la naturaleza de la sentencia, lo que se tenía que corroborar era la eficacia del sistema normativo de la comunidad en calidad de usos y costumbres y cómo aquel era afectado por el delito en cuestión. Era un documento de suma importancia para caracterizar la prueba judicial que producía el esquema de razonamiento que estaba por modelar.

3. Fuentes documentales

Las fuentes documentales son los medios de comunicación digitales del Estado y de la opinión pública, en las cuales se registra la confrontación de las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca y de Guillermo Rivera.²³ Se podrá objetar que no haya solicitado entrevista a ninguna de las partes involucradas y que me haya conformado con los testimonios que fueron elaborados sin la mediación de mi marco teórico del caso. Para los estándares de una investigación tradicional —que ignora o rechaza el carácter teórico del dato— esto sería un sesgo indiscutible. Sin embargo, desde el enfoque de las revoluciones

²² Las sentencias utilizadas fueron el JDI/01/2016 de la SJI y el Amparo Indirecto 6/2018 de la SCJN. También consulté la Facultad de Atracción 268/2017 (con la que procedió el caso) y los proyectos de sentencia de Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá de la SCJN. Debido a su importancia para el análisis del caso, consulté el archivo de la sentencia de la SJI para recuperar el Dictamen Socio-Antropológico del perito Juan Carlos Martínez Martínez.

²³ Las fuentes documentales del Estado fueron las siguientes: 1) el *Seminario Internacional sobre Sistemas Normativos Indígenas y Pluralismo Jurídico*, que fue organizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social en 2021; y 2) el video y libro promocionales sobre la jurisdicción indígena, *De la Asamblea a la Corte. Caso Suchixtlahuaca*, que fueron promocionados por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Poder Judicial del Estado de Oaxaca en 2022. Por otra parte, las fuentes documentales de la opinión pública son las siguientes: las series de videos de los canales digitales de 1) *Sin Censura*, en los que se muestran una confrontación entre las partes involucradas en 2019, y de 2) *Los Angeles Express*, en los que Guillermo Rivera ofrece su testimonio junto a otros miembros disidentes de la comunidad en 2020 y 2021. De manera complementaria, utilicé la prensa digital que registró la coyuntura para aumentar la diversidad de fuentes documentales.

simbólicas esta decisión se puede justificar justamente apelando a la naturaleza teórica de estos testimonios. Como lo desarrollaré más adelante, el interés por analizar los testimonios según su canal de expresión radica en que analizo cómo, a consecuencia de la ratificación de la jurisdicción indígena, uno pertenece a la esfera de la legalidad, mientras que el otro a la esfera de la ilegalidad. El hecho de que el testimonio de la comunidad se pueda expresar como comunicación oficial y que el testimonio del individuo solo por medios extraoficiales –y de poca audiencia– es consecuencia del establecimiento de un discurso de autoridad del Estado. Irónicamente, el testimonio que se obtendría por entrevista, la cual extrae los discursos de la esfera de la legalidad y de la ilegalidad, no podría recuperar lo que aquí importa analizar de ambos discursos: su expresión en el campo burocrático y en el campo de la opinión pública.

VII. Estrategia de investigación. La construcción de los subcasos de estudio

Debido a que el establecimiento de la SJI –al menos en lo que respecta al campo jurídico y la forma en que lo estoy enfocando– gira en torno a la elaboración y ratificación del JDI, considero que distinguir ambos subprocesos (o subcasos) es una forma de plantear el proceso que me interesa según el marco teórico y las hipótesis que sostengo. En efecto, la elaboración responde a la formación del razonamiento jurídico de una sentencia en materia de jurisdicción indígena, mientras que la ratificación responde a la contraposición y sobreposición de razonamientos jurídicos, con consecuencias, desde luego, para el campo jurídico y las partes involucradas en la disputa. Sobre esta base, el primer y el segundo capítulo, respectivamente, tienen por objetivo modelar la elaboración y la ratificación del JDI.

Para movilizar las hipótesis específicas de investigación recurro a teorías adecuadas para cada subcaso de estudio. En el primer capítulo, utilizo las teorías de los esquemas interpretativos y del estigma de Erving Goffman (2006; 1970) y de la socialización de Peter Berger y Thomas Luckmann (1968). Aquí puede surgir un problema de compatibilidad que es necesario esclarecer. A mi parecer, la noción de sistema de disposición de la teoría de las revoluciones simbólicas que utilizo puede ser correspondida con la combinación de las teorías de los esquemas interpretativos, socialización y estigma en la medida que ensambladas plantean la incorporación de esquemas de percepción y sus posibles desfases. La razón de esta operación está en que estas teorías, sin contradecir el marco teórico general, se adaptan mejor a la naturaleza y análisis de los datos que he podido recabar sobre la magistratura y el peritaje.²⁴

²⁴ Es conocida la crítica de Bourdieu (2007) a la fenomenología por ser un acercamiento que reduce la realidad social a un problema de representación. Sin embargo, ya hace un tiempo que ha sido contestada (Throop y Murphy, 2002; Dukuen, 2020). En general, un enfoque fenomenológico integra el problema de las coerciones –la eficacia de las estructuras sociales– al plantear el problema de la construcción social de la realidad social, es decir, la labor de las colectividades y de las generaciones en la acumulación de un acervo de conocimientos y prácticas. Por ejemplo, Berger y Luckmann (1968) distinguen procesos de objetivación (en el que incluyen la socialización) y subjetivación de la realidad social en los que el individuo se introduce en un mundo que es independiente de él, para luego, una vez internalizado, reproducirlo y transformarlo con sus acciones. Como Bourdieu (2007), Berger y Luckmann (1968) les otorgan mayor importancia analítica a los procesos de objetivación del mundo social. Por otra parte, Bourdieu (2012) nunca acusó de este sesgo a la sociología de Goffman, pues la consideraba un enfoque praxeológico, es decir, que se orientaba antes por la conducta que por las percepciones de los agentes; además, destacaba la importancia que esta sociología dedicó a las interacciones y acciones “infinitesimales”. Para una ampliación de lo anterior, véase el obituario que Bourdieu le dedica: *La muerte del sociólogo Erving Goffman. El*

En parte, al no realizar una etnografía, sino entrevistas, ni contar con alguna otra referencia pertinente, no pude recabar información del aspecto corporal –por definición, no solamente discursivo– de este grupo de agentes.²⁵ Pero sobre todo, un enfoque pragmático y fenomenológico –que la teoría disposicionalista también los integra– es más apropiado en la medida en que permite explorar el sentido y las estrategias que utilizan los agentes entrevistados para conducirse en la interacción con el mundo del derecho, lo que principalmente se puede analizar mediante el discurso. En el segundo capítulo, utilizo la teoría de los ritos de institución de Bourdieu (2008), lo que hace posible, dentro del marco teórico de referencia, realizar el análisis de la subversión de esquemas de pensamiento cuando estos se establecen –una nota distintiva de las revoluciones simbólicas.²⁶ En cualquier caso, un paradigma no excluye el uso de teorías específicas y, sobre todo, el que utilizo reconoce el carácter práctico –y no escolástico– de la investigación, es decir, la importancia de ajustar los marcos de la investigación al caso concreto, más que al revés. Además, como desarrollaré en su respectivo apartado, el uso de diversas teorías es un recurso de triangulación que permite reforzar la eficiencia del análisis.

A. La formación de esquemas de razonamiento jurídico

A diferencia de la sociología del derecho de los fundadores de la disciplina (Durkheim, Weber y Marx), que reducen el derecho a una consecuencia de la estructura social (de la división del trabajo social, del modo de producción, o de la racionalización), la sociología del derecho contemporánea pretende explicar cómo la forma del discurso jurídico, su modo específico de expresión, adquiere cierta independencia respecto de sus condiciones de emergencia y una eficacia en el mundo social (López Martínez, 2022). Por ejemplo, aunque el discurso jurídico –considerado en su máximo reduccionismo– resulte un fetiche de la norma escrita, un estudio sociológico debe preocuparse por los efectos que esta condición provoca en el mundo social y cómo es que, por absurdo o ficticio que resulte, sigue orientando las conductas e imponiéndose en el mundo social, más que obstinarse en sostener que es una creencia infundada. Por este motivo, el enfoque sociológico que utilizo tiene como punto de partida la comprensión del discurso jurídico según sus propios términos, pero como un requisito para el análisis sociológico de su operación.

Entiendo por razonamiento jurídico (Bobbio, 1986) aquellas formas de distinguir entre un hecho que es conforme o inconforme al derecho. En general, existen tres grandes esquemas:

descubridor de lo infinitamente pequeño (2012). Bourdieu (2014) resaltó la importancia de la dramaturgia como una condición antropológica. Por lo demás, fue este último quien introdujo editorialmente la obra de Goffman a Francia.

²⁵ No obstante, no es una limitación absoluta. Los sistemas de disposiciones pueden ser estudiados (como en la presente investigación) a partir de estrategias de inferencia de esquemas de percepción y clasificación. De hecho, es el recurso utilizado por Bourdieu (2017) para estudiar la revolución simbólica de Manet en Francia en el siglo XIX.

²⁶ Bourdieu (2008, 2017) recupera la teoría de los ritos de institución para analizar las divisiones simbólicas del mundo social que actualiza una revolución simbólica.

a) El organicista

Fue dominante en la antigüedad, se caracteriza por asumir como objeto del derecho la costumbre y utilizar el criterio del consenso para el razonamiento jurídico (Bobbio, 1986). Fue expuesta como tal por Aristóteles en su obra *Política* (335 a.C./323 a.C.). Según este esquema, las normas de cada pueblo varían conforme cada pueblo, y lo que determina que algo sea considerado como derecho son las costumbres de cada pueblo. Debido a que supone como base de la costumbre a la comunidad (en el que la familia es la unidad elemental), los sistemas normativos son considerados como órganos con diferenciaciones orgánicas, no necesariamente compatibles, que crecen y cambian cada que surgen nuevas costumbres y otras son dejadas de practicar. Según este modelo (Bobbio, 1986), haciendo uso de la retórica y de la persuasión, el jurista solo interpreta el contenido de las leyes según de una comunidad.

b) El racionalista o naturalista

Surge con el Estado, y se caracteriza por asumir como objeto del derecho los principios racionales de la naturaleza humana y por utilizar el criterio de la demostración como razonamiento jurídico (Bobbio, 1986). Fue expuesta como tal por Thomas Hobbes en su obra *El Leviatán* (1651). Según este esquema, en contraposición al organicista, el derecho se deriva de un análisis de las condiciones necesarias de la convivencia humana que, sin ser coercitivas, cualquier ser racional puede comprobar su necesidad y adecuar su conducta. Es el esquema del derecho natural. Debido a que presupone como base a un ser racional (en el que el ser humano es la unidad elemental), los sistemas normativos son considerados como axiomas –sin contradicciones– de los que se puede deducir, sobre la base de su aplicación a los hechos, lo que es conforme o inconforme al derecho. Según este modelo (Bobbio, 1986), el jurista no interpreta las leyes ni persuade a los involucrados, sino que demuestra lo que es conforme o inconforme a la naturaleza.

c) El formalista

Surge con el Estado Constitucional, y se distingue por asumir como objeto del derecho las normas positivas (aquellas respaldadas por el Estado) y utilizar el criterio de la decisión para el razonamiento jurídico (Bobbio, 1986). Fue expuesta por Hans Kelsen en su obra *Teoría pura del derecho* (1934). Según este esquema de razonamiento, que se contrapone al organicista y al racionalista (pero que, en realidad, los absorbe) el derecho se deriva de un análisis sistemático de los supuestos y consecuencias de las normas positivas. Debido a que supone como base al ser humano que pertenece a un ordenamiento normativo con capacidad vinculante (en el que el ciudadano es la unidad elemental), los sistemas normativos son considerados como productos históricos (esto es, productos de una decisión) que, no obstante, dado su producción procedimental, contienen una axiomática con la que se puede distinguir lo que es conforme o inconforme al derecho sobre la base de su aplicación a los hechos. Según este modelo (Bobbio, 1986), el jurista interpreta el contenido de las leyes sobre la base de una axiomática

que es posible demostrar y que se fundamenta en el ordenamiento normativo que es asegurado por el Estado.

Estos esquemas corresponden a tres grandes clases de ordenamientos jurídicos que han existido históricamente:

a) El Digesto romano (533 d.C.)

Al Imperio Romano, le corresponde el esquema organicista, pues recopila y organiza las leyes existentes con base en la observación de las costumbres. El digesto fue la base de la jurisprudencia y objeto de estudio del derecho hasta entrado el siglo XVIII, los protagonistas eran el ejército, la monarquía, la iglesia y la aristocracia y cada uno tenía sus propios códigos, tribunales, delitos y procesos. En él existe una fragmentación de los ordenamientos normativos que, no obstante, eran organizados conforme las relaciones y jerarquías orgánicas que alguna vez fueron observadas y estudiadas en el Imperio Romano.

b) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

A la revolución francesa, le corresponde el esquema racionalista o naturalista, pues establece una serie de principios racionales sobre la naturaleza humana que debe observar cualquier sistema normativo. El protagonista es, como su nombre lo indica –y en ese orden–, el hombre y el ciudadano, pues se establece como axiomática que no debe existir normas civiles que contravengan los derechos naturales de los seres humanos.

c) El Código Napoleónico (1804)

Con el comienzo del Imperio Napoleónico, corresponde el esquema formalista, debido a que establece la sistematización de códigos a partir de materias fundamentales con las que el individuo puede relacionarse con el sistema normativo: existe un código civil, un código de procedimiento civil, código de comercio, etc. El *Código Napoleónico* no es una recopilación, sino una creación nueva y sistemática, a cargo de profesionales dedicados a la sistematización de las premisas básicas del derecho, su objeto, función y límites. El protagonista es el ciudadano. A diferencia del *Digesto romano*, hay un cambio sustancial en la composición del sujeto de derecho, pues la relación universal del sujeto con sus predicados rompe con la fragmentación del derecho romano que se organizaba conforme el surgimiento y desarrollo tendenciales de las costumbres.

En la actualidad, el esquema formalista es dominante. Este se construye en contra de la costumbre, de su fragmentación, de su localismo; en contra de la coerción arbitraria de la colectividad sobre el individuo. Para este esquema, no es la fuerza lo que sostiene, ni la costumbre lo que fundamenta el derecho, sino los procedimientos que proporciona un sistema normativo que es producto de la deliberación y concentra la fuerza de la sociedad. A pesar de que niega al organicista y al naturalista, en realidad los absorbe, pues retoma el carácter empírico de las normas y de su interpretación, pero los subordina

al carácter abstracto y a la demostración axiomática del ordenamiento normativo. Si en los razonamientos jurídicos anteriores hay una absoluta contingencia (pues hay tantos sistemas normativos como pueblos) y necesidad (pues no hay más sistemas normativos que la naturaleza humana), en el esquema formalista existe lo que el sociólogo italiano Raffaele de Giorgi (1998) ha caracterizado como contingencia normativa, es decir, el reconocimiento del carácter sistemático e histórico de la norma. El razonamiento se orienta por las condiciones procedimentales de creación de las normas que emergen de la actividad de los individuos, es decir, no se niega la arbitrariedad y variación de los sistemas normativos, pero se afirma que es posible regular su operación con base en procedimientos, los cuales permiten consensuar y organizar su contenido y estructura. La apertura a la historia de la norma implica que el derecho no es producido por los juristas, sino por los individuos; esto es, dependencia del entorno. Mientras que la cerradura del sistema significa que solo el jurista puede validar el derecho; que, no obstante, hay una independencia de su entorno. Es al jurista, y no al resto de los individuos, a quien le compete decidir si un hecho es conforme o inconforme con la legislación de un Estado.

Con las legislaciones modernas, los supuestos racionales del procedimiento se imponen a los procesos irreflexivos y difusos de las costumbres de la antigüedad.²⁷ El surgimiento del Estado Constitucional cambia la instancia productora de normas jurídicas y estas dejan de identificarse con las costumbres, como en la antigüedad. Desde entonces, el Estado produce las leyes, pero no las costumbres. Ahora la costumbre solo es ley en cuanto es reconocida como tal por el Estado. La pretensión de coherencia del formalismo jurídico, desde luego, no significa que no existan conflictos. A diferencia del esquema naturalista, que llega a negar que exista una interpretación del derecho, pues sus principios racionalistas no admiten excepciones ni ambigüedades en su axiomática, el esquema formalista admite el conflicto en la interpretación de las consecuencias que se derivan de los principios. En la interpretación jurídica formalista, la norma superior es respecto de la norma inferior un marco de significaciones posible, es decir, no hay una respuesta jurídica única, sino varias. De lo contrario, empíricamente no podrían entenderse las contestaciones contra las resoluciones jurídicas. A diferencia de los esquemas organicista y naturalista, el formalista no presupone contenidos del derecho, solo procedimientos.

La sociología del derecho comienza junto con el esquema formalista, pues la *Teoría pura del derecho* de Kelsen se elabora al tiempo de la sociología de Max Weber y ambos, en una convergencia de época,

²⁷ Michelangelo Bovero (1985) en su análisis de la noción de legitimidad racional-legal de Weber sostiene que la racionalidad supuesta de esta acción social se sostiene en el consenso. Los procedimientos son previamente deliberados y estipulados, lo que los hace previsibles; por esta característica se puede creer y obedecer las disposiciones del sistema normativo. En la sociología del derecho de los fundadores de la disciplina, a los que se puede agregar a Durkheim y Marx, es un supuesto común que el derecho en las sociedades poco diferenciadas es una imposición de la colectividad y a medida que existe más diferenciación social existe un mayor control del derecho por los individuos (López Martínez, 2022). Por ejemplo, la distinción entre derecho represivo y restitutivo de Durkheim (2007). Esto tiene como consecuencia una dicotomía clásica de la disciplina –aunque no exclusiva de la sociología– entre un derecho primitivo y un derecho moderno. Sin embargo, esta tradición ha sido contestada. La teoría de sistemas de Niklas Luhmann (2018) o la teoría de la práctica de Pierre Bourdieu (2001) han enfatizado que la diferenciación social no es un proceso que acabe con la arbitrariedad de derecho, sino uno que produce formas más eficientes de hacerla aceptable; es decir, no hay una diferencia racional –dada por la lógica del pensamiento– entre un derecho primitivo y uno moderno, sino operativa –dada por la historia de la sociedad (López Martínez, 2022). La racionalidad supuesta por el derecho moderno –el esquema formalista– es una forma posible, entre otras, en la historia de la sociedad.

reconocen la misma diferencia disciplinar entre el derecho y la sociología, las cuales tienen por objeto la acción orientada hacia el derecho. Para Weber (2014:700-701), existe “un modo particularmente riguroso de distinguir entre la consideración jurídica y la sociológica”, el interés jurídico por la acción esta dado por “qué *sentido normativo* lógicamente *correcto debe* corresponder a una formulación verbal que se presenta como norma jurídica”, mientras que el interés sociológico por “lo que *de hecho* ocurre en una comunidad en razón de que existe la *probabilidad* de que los hombres que participan en el actuar en comunidad (...) consideren *subjetivamente* como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica”. Existen varias implicaciones de esta diferenciación lógica y empírica sobre el derecho, pero para el objetivo mi investigación –establecer un enfoque sociológico del razonamiento jurídico, en este caso, del formalista– destaco las siguientes:

- a) El esquema formalista reconoce como sistema normativo solamente al que proviene del Estado, mientras que la sociología del derecho puede reconocer sistemas normativos que, aunque no son estatales, son eficaces para orientar la conducta en la vida cotidiana.
- b) El esquema formalista tiene como problema la sistematización, y esto implica neutralizar contradicciones del orden jurídico en aras de su coherencia para distinguir unitariamente entre lo que es conforme o inconforme al derecho. Mientras que la sociología del derecho reconoce la contradicción entre sistemas normativos, por lo que pueden existir, al mismo tiempo y en diferente medida, distintos criterios de conformidad o inconformidad con el derecho.
- c) La ciencia del derecho y la sociología del derecho distinguen entre un sentido objetivo (lógicamente correcto, axiomático) y un sentido subjetivo (aquello que los agentes reconocen como válido, legítimo) de las normas jurídicas.

Utilizo esta diferencia entre la perspectiva jurídica y sociológica sobre el razonamiento jurídico para introducir la utilidad de la teoría del esquema interpretativo, la cual permite analizar y tipificar el sentido subjetivo de la acción de la magistratura y el peritaje –el derecho que es legítimo para ellos– para analizar el razonamiento jurídico movilizado –aquel sentido objetivo, lógicamente correcto– que sustentó sus decisiones en la primera sentencia para la que fue implementada la figura del JDI durante el establecimiento de la SJI.

1. Esquema interpretativo

La teoría del esquema interpretativo de Goffman (2006) permite distinguir las dimensiones fenomenológicas de la realidad, es decir, las condiciones en las que pensamos que las cosas son reales.²⁸ Existen esquemas interpretativos primarios y secundarios. Los primeros describen las condiciones que

²⁸ Goffman (2006:2) rastrea la génesis de esta propuesta en William James, quien realizó un “giro fenomenológico” a la tradicional cuestión filosófica sobre la realidad al preguntarse: “¿En qué circunstancias pensamos que las cosas son reales?”. También destaca la contribución de Alfred Schutz, quien planteo el problema de las condiciones de posibilidad de las

hacen que algo sea real dentro de una situación de interacción; dotan de comprensión y explicación al sentido de los acontecimientos, pues proporcionan una forma de describir un acontecimiento. Permiten al usuario situar, percibir, identificar y tipificar sucesos. Los esquemas primarios son proyectados por los observadores y los reafirman con cada éxito del marco para describir los acontecimientos del mundo. Por otra parte, los esquemas interpretativos secundarios son cambios de sentido en la percepción del esquema primario. Por ejemplo, durante un juego, un esquema primario es la percepción del juego “en serio”, y un esquema de interpretación secundario es cuando la percepción del juego “de mentiras”. Aunque no cambian las reglas del juego, el sentido que cada percepción atribuye a la realidad del juego es diferente. No hay exclusividad de un marco de referencia por sobre los demás; hay diferencias de uso, puesto que unos son más utilizados que otros. Hay diversos esquemas de interpretación posibles en una situación de interacción para describir los sucesos del mundo.

Si bien hay un carácter trascendental del esquema interpretativo, pues es una construcción analítica del investigador, Goffman (2006) lo llama una ficción operativa, un recurso que necesariamente hay que suponer sobre la actividad para explicar los actos de la vida cotidiana. Sin embargo, los esquemas interpretativos no son solamente analíticos, de lo contrario, no serían fenomenológicos, sino también operativos, puesto que la actividad los manifiesta en su realización. En el esquema interpretativo hay una correspondencia entre la percepción y la organización de lo percibido que neutraliza el efecto escolástico de la esquematización del investigador. Dada la fenomenología de los esquemas interpretativos, las clasificaciones no se realizan con criterios analíticos, sino descriptivos, recuperando las fabricaciones populares y sus connotaciones morales.

¿Cómo se transita de un esquema interpretativo primario a uno secundario? Por medio de la dinámica de franjas, claves y transposiciones que proporciona esta teoría. La franja es un punto de quiebre en la construcción de la realidad de la situación, cuando un esquema interpretativo primario no sirve para explicar lo que debe explicar (Goffman, 2006). Por ejemplo, los fallos en los sucesos, como cuando un autobús no hace la parada en el lugar designado por un esquema primario, como el que se obtiene consultando alguna guía de transporte público. Las franjas son posibilidades de cambio de percepción sobre la dinámica de las actividades. Sobre esta base, Goffman (2006) deriva los conceptos de clave y transposición, los cuales significan que ante una franja de un esquema primario deben existir claves, es decir, signos que orienten la actividad ante lo inesperado, para que sea posible resignificar la actividad y así realizar una transposición a un esquema secundario que, sin alterar sus reglas, cambia el sentido en el que se interpretan las reglas de la actividad. La diferencia entre el esquema interpretativo y la clave permiten distinguir entre lo real y lo virtual dentro de la experiencia en una situación. Una transposición requiere de un esquema interpretativo presupuesto, una actividad dada, sin ser afectada por el usuario, pues la transposición implica que el usuario ejerce una transformación.

realidades múltiples, aquellos mundos de percepción en los que se desenvuelven los individuos en la vida cotidiana. Por último, recupera de Harold Garfinkel el tratamiento de estas ideas en términos de las reglas de comportamiento que definen una situación como real, y de Gregory Bateson los mecanismos por los cuales se derivan realidades de percepción a partir de otras, así como el interés de ambos por implementar estas inquietudes en la investigación etnográfica.

2. Socialización

Para estudiar la génesis de los esquemas interpretativos, recupero la teoría de la socialización Peter Berger y Thomas Luckmann (1968) y la teoría del estigma de Erving Goffman (1970). Con la primera, es posible plantear la internalización de esquemas interpretativos –como se adquieren, se pierden e intercambian–, y con la segunda, debido a la naturaleza del caso, cómo esta dinámica ocurre en un contexto de discriminación en el campo jurídico.

Según la teoría de la socialización de Berger y Luckmann (1968), el conocimiento se internaliza como verdad objetivamente válida, es decir, aquello que se impone a la voluntad y se reconoce como eficiente en el mundo, durante el curso de la socialización. En sus palabras: "La socialización es la inducción amplia y coherente de un individuo en el mundo objetivo de una sociedad o en un sector de él" (Berger y Luckmann, 1968: 166). Este conocimiento de la sociedad se realiza en un doble sentido: como aprehensión de una realidad objetiva y como reproducción y modificación subjetivas de esa realidad. La socialización puede ser primaria (de introducción del niño a la sociedad) o secundaria (de introducción del adulto a un sector de la sociedad) (Berger y Luckmann, 1968). La internalización de una realidad objetiva implica la definición de la identidad individual, una realidad subjetiva, es decir, la representación que el individuo se hace del mundo social y con la que se conduce dentro de él, con lo cual se completa el proceso de socialización del individuo, pues se establece una relación de interacción entre la realidad objetiva y la subjetiva del mundo social. En la socialización primaria no hay mayores problemas de correspondencia entre ambas realidades, puesto que el mundo social se impone al niño y este aprende lo que se le proporcione en su ambiente. Esta socialización se implanta con mayor fuerza en el curso de vida del individuo. Por otra parte, la socialización secundaria es la adquisición de roles distribuidos en sectores o universos simbólicos de la sociedad debido a la división del trabajo.

Sin embargo, la realidad subjetiva puede alterarse con procesos de resocialización (Berger y Luckmann, 1968). Por ejemplo, como ocurre con la conversión religiosa, en la que un individuo adopta o cambia de religión. Esta requiere de un aparato legitimador para llevar a cabo la serie de transformaciones de la realidad subjetiva, pues la biografía debe reinterpretarse dentro del aparato legitimador de la nueva realidad. La legitimación es un mecanismo de mantenimiento del orden simbólico cuando estos resultan problemáticos. La legitimación es la justificación y explicación de la realidad social, lo cual otorga validez cognoscitiva a los significados objetivados (Berger y Luckmann, 1968). Un universo simbólico no se legitima por la facticidad de su existencia que se impone a la voluntad de los individuos. La objetividad de la institución no explica su funcionamiento en el mundo de la vida cotidiana, sino las legitimaciones disponibles que existan sobre ella. La existencia humana tiende al orden, la dirección y la estabilidad, y esto proviene de la continuidad generacional de la vida cotidiana y de la apertura socialmente mediada al mundo natural (Berger y Luckmann, 1968). El universo simbólico se legitima porque da orden a la vida personal. Dispone al individuo a la aprehensión subjetiva de la experiencia biográfica. La mitología, la teología, la filosofía y la ciencia son mecanismos de mantenimiento del orden simbólico. La socialización es problemática cuando surge un universo simbólico irruptor en la vida cotidiana. La legitimación como mecanismo del mantenimiento del orden simbólico se expresa

en la realidad subjetiva como como defensa de ella (Berger y Luckmann, 1968). "Las instituciones de los universos simbólicos se legitiman por medio de individuos vivientes, que tienen ubicación e intereses sociales concretos" (Berger y Luckmann, 1962). Por este motivo, la base de la resocialización es el presente del individuo que contrapone su experiencia con sus aprendizajes.

Una socialización exitosa es aquella en la que existe un alto grado de simetría entre la realidad objetiva y la subjetiva (Berger y Luckmann, 1968). Lo contrario pasa con una socialización deficiente. La socialización exitosa es más probable conforme menos diferenciada está la sociedad. Una situación de socialización deficiente es la discrepancia entre el tipo primario y el secundario. Esto hace prevalecer la socialización primaria respecto a la secundaria, y a esta última, tomarla por fantasiosa. El pluralismo es un problema para la socialización porque fomenta el desajuste entre la socialización primaria y la secundaria (Berger y Luckmann, 1968).

3. Estigma

Por otra parte, la teoría del estigma de Goffman (1970) permite analizar la información que el individuo transmite sobre sí mismo, y especialmente, relacionarlo con el problema de la desviación social. Desde un punto de vista sociológico, el estigma no es un conjunto de atributos, sino una relación social: la situación de un individuo inhabilitado para una plena aceptación social. Para Goffman (1970), las expectativas normativas sobre la identidad social pueden dividirse en: 1) como identidad social virtual, lo que debería ser ante los demás, y 2) identidad social real, lo que en realidad es ante los demás. El desfase entre la identidad social virtual y real es lo que define al estigma sociológicamente; sobre esta base, los normales son aquellos en los que no existe un desfase entre la identidad social virtual y la real. Para que exista estigma, no obstante, el individuo estigmatizado tiene que creer en la división entre la identidad social virtual y la real comúnmente aceptada para definir su identidad. El individuo estigmatizado es rechazado para participar en las actividades normales que suponen un ajuste entre la identidad social virtual y la real. La información social del estigma es reflexiva pues constantemente traduce la experiencia del individuo en diversas situaciones y es expresada en la interacción como encubrimiento —ocultar a la percepción de los demás el estigma— o fabricación —hacer creer a los demás, que no lo posee—.

Las personas estigmatizadas tienden a tener un proceso de socialización común y a experimentarlo de forma similar (Goffman, 1970). Este proceso de socialización contempla 1) la incorporación del punto de vista de los normales, adquiriendo la creencia de la identidad normal, 2) la conciencia del estigma que posee. El encubrimiento del estigma es una fase decisiva en el curso de vida del estigmatizado, pues implica que el agente se reconoce y convalida el estigma. Solo después, si acaso, la persona podrá recuperar la confianza en su identidad personal y abandonar el encubrimiento, es decir, modificar su identidad social virtual. Lo cual no implica abandonar el estigma por completo, pues no depende de su autopercepción, sino de la percepción de los demás, por lo cual seguirá experimentando los efectos de su identidad social real en la vida cotidiana.

B. La contraposición y sobreposición de razonamientos jurídicos

Dado su carácter fenomenológico, la teoría de los marcos de la experiencia de Goffman (2006) dedica más atención a las estrategias de interpretación que los agentes utilizan para conducirse en el mundo social. Sin embargo, aunque reconoce el carácter performativo de los esquemas interpretativos –de ahí el sentido de “dramaturgia social” que tiene su sociología– dedica poca atención a las consecuencias prácticas que este fenómeno tiene en el mundo social. La teoría de los ritos de institución enfatiza este aspecto performativo al destacar su eficacia simbólica, es decir, “el poder que detentan para actuar sobre lo real al actuar sobre la representación de lo real (Bourdieu, 2008: 101)”. Sin embargo, para esclarecer el sentido y pertinencia de este enfoque para el subcaso de estudio –los efectos sociales de la ratificación del JDI por la SCJN–, es necesario antes exponer dos supuestos que lo componen: las nociones de poder simbólico y de lucha por las clasificaciones del mundo social.

1. Poder simbólico

Con el acto de instituir, los ritos de institución dan una definición social, una identidad, a aquello que designan como propio de una parte o de otra, lo cual establece los límites de referencia de los objetos. Por ejemplo, la creencia en que existen solo hombres y mujeres no solo representa ese estado de cosas, sino que contribuye a producirlo, y con ello, establece límites que distinguen a un hombre y una mujer. Con la eficacia simbólica, se sostiene que el discurso “tiende a producir lo que designa” (Bourdieu, 2008:103) y que aquello que se designa “posee la realidad de su apariencia” (Bourdieu, 2008: 108).

¿De donde proviene la eficacia simbólica? ¿Por qué el discurso tiende a producir lo que enuncia? Este carácter performativo depende de la noción de poder simbólico de Bourdieu (1991, 2014). Según esta propuesta, en el mundo social el poder y el conocimiento no se dan por separado, es decir, las relaciones de fuerza y las relaciones de comunicación están relacionadas; cada hecho físico tiene un correlato simbólico. Para definir el poder simbólico, Bourdieu (1991, 2014) recupera las nociones de conformismo moral (la integración normativa de la sociedad) y conformismo lógico (la integración cognitiva de la sociedad) de Emile Durkheim (2012) y subordina el primero al segundo. De tal forma, existe una primacía del conocimiento por sobre el poder, es decir, una relación de fuerza presupone una relación de comunicación, una regla de convivencia una forma de clasificar el mundo. El poder simbólico es una relación de dominación que se ejerce por un acto de conocimiento. Para Bourdieu (2014), en las sociedades diferenciadas, el Estado es el principal productor de los instrumentos de construcción de la realidad social, y por lo tanto, quien más concentra la facultad del poder simbólico; por lo que, según el sociólogo francés, la definición sociológica del Estado de Max Weber (2014), como el orden social que reclama el ejercicio del monopolio de la violencia física legítima, debe ser ampliada y considerar el monopolio de la violencia simbólica.²⁹

²⁹ En la obra de Bourdieu a menudo se confunde el poder simbólico con la violencia simbólica. ¿Qué diferencia existe? El poder simbólico es el marco teórico que permite plantear el fenómeno de la violencia simbólica. Esta última existe cuando se obedece un mandato que no se presenta como un efecto de poder, sino de conocimiento; por ejemplo, sostener que la diferencia entre hombre y mujer no es social, sino biológica. La violencia simbólica es “un acto de sumisión sin sumisión”, una “creencia sin acto de fe” (Bourdieu, 2014:236).

A propósito del derecho, Bourdieu (2008:17) sostiene que la noción de poder simbólico adquiere su máxima exposición en el discurso jurídico, pues es un discurso que, por definición socialmente aceptada, produce lo que nombra, es decir, una decisión jurídica es una representación del mundo social que controla el mundo social –en el que los planos del deber ser y el ser coinciden–, dar o quitar el derecho tiene por consecuencia traer a la realidad lo que mandata el derecho que es reconocido como tal:

“El discurso jurídico es un habla creadora que da vida a lo que enuncia. Es el límite al que tienden todos los enunciados performativos, bendiciones, maldiciones, órdenes, deseos o insultos: es decir, la palabra divina, el derecho divino, que, como la *intuitus originarius* que Kant atribuía a Dios, hace existir lo que enuncia, al contrario de los enunciados derivados, simples transcripciones de un elemento preexistente. No deberíamos olvidar nunca que la lengua, debido a su infinita capacidad generativa (y también *originaria* en el sentido de Kant) que le confiere su poder de dar existencia al producir la representación colectivamente reconocida, y así realizada, de la existencia, es sin duda el soporte por excelencia del sueño del poder absoluto”.

2. Las luchas por la clasificación del mundo social

Desde una concepción dicotómica del mundo social, que recupera de Emile Durkheim (2012) y Claude Levi-Strauss (1969), para Bourdieu (2007) la representación del mundo es una división del mundo que distribuye las cosas en dos clases opuestas y complementarias. “Introducir orden es introducir distinción, es dividir el universo en entidades opuestas” (Bourdieu, 2007: 331). El límite es arbitrario pero su institución resulta de una creencia colectiva que anula su arbitrariedad y niega su transgresión, pues “instituyen en distinción legítima una simple diferencia de hecho” (Bourdieu, 2008:101). Expresiones como “un hombre no es una mujer” o “un hombre seguirá siendo hombre, aunque se sienta como mujer” son típicas de la actitud que hace frente a la transgresión simbólica, de procedencia interna o externa, de las divisiones fundamentales del grupo sobre el mundo social (Bourdieu, 2008).

No obstante, las clasificaciones del mundo social –herramientas del poder simbólico– no están dadas de antemano ni son absolutas. Bourdieu (1991), recupera la teoría de la dominación de Max Weber y la teoría de las clases sociales de Karl Marx para plantear la función política de los sistemas simbólicos, es decir, para tratar el poder simbólico no solo como un marco teórico de una realidad (“una estructura estructurada”), sino como una estrategia de los agentes sociales para modificar el mundo social (“una estructura estructurante”). El poder simbólico es un instrumento de dominación, ya que existe una lucha por el monopolio de la representación del mundo social (o de la violencia simbólica). Por lo tanto, las clasificaciones del mundo social están doblemente determinadas: 1) por el interés de la clase dominante, y 2) por las condiciones sociales de producción de la clase dominante. Esto tiene como consecuencia que no es posible establecer cualquier representación del mundo social, sino que estaba debe ajustarse con los sistemas de disposiciones y las estructuras sociales del campo o espacio sociales. Las luchas por las clasificaciones son posibles cuando existen desajustes entre ambas instancias.

3. Los ritos de institución

Según la teoría de los ritos de institución de Pierre Bourdieu (2008), que reúne una perspectiva sociológica y antropológica –particularmente, una integración de las nociones de “legitimidad” de Max Weber (2014) y “conformismo lógico” de Emile Durkheim (2012) con la teoría de los “ritos de paso” de Arnold van Gennep (2008)–, las instituciones producen un efecto de consagración, es decir, una forma de santificar y sancionar un estado de cosas, pues hacen “que un límite arbitrario se desconozca como tal y se reconozca como legítimo, natural” (Bourdieu, 2008:100). A diferencia de los ritos de paso, con lo que se designa el proceso de conversión de un agente al incorporarse a un sector del mundo social, “el antes y el después”, los ritos de institución designan los actos constitutivos de división de representación del mundo social, por ejemplo, la división fundamental entre hombre/mujer o publico/privado, entre otras. La teoría de los ritos de institución estudia la operación de recorte que separa una realidad social de otras realidades sociales por medio de un límite, “cómo se distingue lo que está adentro y lo que está afuera”. El estudio de los ritos de institución son una oportunidad para analizar el tratamiento de lo sagrado y lo profano, aquello que puede ser nombrado y reconocido abiertamente por un grupo, frente a aquello que es mejor no ser nombrado y que permanezca oculto al grupo, pues la teoría de los ritos de institución estudia el tratamiento de la “transgresión de los límites constitutivos del orden social y del orden mental” (Bourdieu, 2008:100).

Para Bourdieu (2007:331), quien sigue la tesis de Durkheim (2012) sobre la cohesión que tiene como consecuencia la transgresión, las operaciones fundamentales de la distinción son reunión y separación que, dada su eficacia simbólica, es aquello por lo que “el grupo se constituye como tal instituyendo aquello que lo une y separa”. El rito de institución al demarcar aquello que es sagrado o profano “desalienta la transgresión, desertar o dimitir (...) impedir que se salgan los que están adentro” (Bourdieu, 2008: 105, 108). Sin embargo, la arbitrariedad de la creencia no significa que sea inamovible, pues la creencia colectiva que niega la arbitrariedad requiere de rituales especiales para autorizarse a sí misma y así transgredir las distinciones e instaurar nuevas legítimamente (Bourdieu, 2007). Por ejemplo, retomando nuevamente la pareja hombre/mujer, existen mecanismos institucionalizados para que puedan existir intercambios de identidad de género, pero estas no pueden ser arbitrarias, requieren un ritual específico: la operación quirúrgica, la autoadscripción de género.

De acuerdo con Bourdieu (2008: 108), la división del mundo social que produce el ritual distingue “el lado bueno de la línea”, el que “da un sentido, una razón de ser” a quien está adentro de la distinción. Siguiendo la tesis de la legitimidad del orden social de Weber (2014), sin esta propiedad de reconocimiento, el ritual no podría sostenerse, pues despertaría el interés para el agente. Quien se integra al ritual, persigue ser parte de la distinción que consagra el ritual, “estar adentro y no afuera”. Sin embargo, junto con la institución de la “línea buena” de la distinción, hay también una “línea mala”, quien “está fuera y no adentro”. De manera inversa, y con un efecto dialéctico, el rito de institución resta sentido, una razón de ser, a quien permanece afuera, contra lo que se distingue el ritual pero que, paradójicamente, requiere para reafirmar la distinción del “lado bueno”. Así, sobre la base de esta lógica dicotómica de distinción, “no hay lado bueno sin un lado malo”. Por ejemplo, la distinción

hombre/mujer en la actualidad es objeto de disputa en más de un sentido, a quien le corresponde el “lado bueno” o el “lado malo”, incluso, a quien ni siquiera le corresponde ninguno de ambos:

“El verdadero milagro que producen los actos de institución reside sin duda en el hecho de que logran hacer creer a los individuos consagrados que su existencia está justificada, que sirve para algo. Pero, por una especie de maldición, la naturaleza esencialmente diacrítica, diferencial, distintiva, del poder simbólico hace que el acceso a la clase distinguida al Ser lleve como contrapartida la inevitable caída de la clase complementaria a la Nada o a un menoscabo del Ser” (Bourdieu, 2008:109).

VIII. Verificación. Pruebas de triangulación

Las técnicas de triangulación constituyen una estrategia metodológica orientada a incrementar la validez analítica y la consistencia interpretativa de una investigación, mediante el cruce sistemático de distintos recursos empíricos, enfoques teóricos y perspectivas observacionales (Denzin, 1978). La triangulación se fundamenta en el principio de que ningún método, fuente o mirada puede, por sí solo, agotar la complejidad de la realidad social. En contextos marcados por la diferenciación de actores, sentidos y niveles de análisis —como es el campo jurídico—, este recurso se vuelve indispensable.

Existen varias pruebas de triangulación (Denzin, 1978). Una de sus formas más comunes es la triangulación de datos, que consiste en recolectar información desde múltiples fuentes, momentos o actores, a fin de captar la variabilidad del objeto en su despliegue empírico. A esto se suma la triangulación de métodos, que articula procedimientos de distinta naturaleza —como entrevistas, observación participante, análisis documental o revisión de archivos— para contrastar y complementar los hallazgos empíricos. De manera paralela, la triangulación teórica implica el uso de diferentes marcos conceptuales para la interpretación del material empírico. Este procedimiento no busca integrar teorías en una síntesis totalizante, sino generar una lectura más densa y crítica, al hacer visibles los límites, puntos ciegos y potencialidades interpretativas de cada enfoque. Finalmente, la triangulación de investigadores introduce una dimensión reflexiva en el proceso de análisis, al involucrar a varios observadores en la interpretación del mismo fenómeno. Este recurso permite identificar sesgos individuales, discutir criterios de codificación y construir acuerdos interpretativos más robustos.

Estas operaciones adquieren especial relevancia en investigaciones cualitativas, donde la subjetividad de los agentes, la ambigüedad de los sentidos y la historicidad del objeto investigado exigen un abordaje que reconozca la pluralidad como condición epistemológica, sin imposibilitar métodos de verificación. En este sentido, la triangulación no garantiza por sí misma la verdad del análisis, pero sí contribuye a fundar su legitimidad empírica mediante una lógica de contraste sistemático, apertura interpretativa y vigilancia reflexiva.

A. Teorías. La formación y la contraposición/sobreposición de razonamientos jurídicos

La triangulación teórica tiene como objetivo justificar la consistencia del modelo general a partir de la articulación entre diferentes modelos específicos. En este caso, recorro a la teoría de las revoluciones simbólicas de Bourdieu para plantear el caso de estudio, y se operacionaliza con las teorías interaccionales de Goffman y la teoría de la socialización de Berger y Luckmann. Esta articulación no es una yuxtaposición arbitraria, sino una compatibilidad entre sus conceptos fundamentales: los esquemas interpretativos, el estigma, la socialización y los ritos de institución funcionan como operadores analíticos de los subprocesos que configuran la revolución simbólica. Así, la triangulación teórica valida la consistencia analítica de los subcasos, al demostrar que los marcos conceptuales utilizados no sólo son convergentes, sino que se refuerzan mutuamente al permitir el análisis de distintas dimensiones del modelo general sobre el fenómeno empírico en cuestión.

B. Métodos. La entrevista y la consulta de archivo/fuentes documentales

La triangulación metodológica se orienta a garantizar la robustez empírica del análisis de los subcasos, mediante la combinación de entrevistas semiestructuradas y consulta de archivo y fuentes documentales. Cada método no solo ofrece acceso a una capa distinta del fenómeno —las vivencias de los agentes y los registros institucionales—, sino que permite corroborar la consistencia de la lógica de los procesos analizados en los distintos subcasos. Por ejemplo, las entrevistas revelan cómo los agentes interpretan el sentido subjetivo de los análisis de la jurisdicción indígena que consideran legítimos, mientras que los archivos institucionales permiten corroborar las formas en que ese sentido subjetivo deviene objetivo en las sentencias, sobre cómo fueron formalizados oficialmente en la práctica jurídica. Asimismo, las fuentes documentales permiten observar cómo los esquemas de los razonamientos jurídicos afectan la representación de la impartición de la justicia de un modo que se corresponde con lo analizado en los métodos anteriores. Esta triangulación permite validar que los esquemas de razonamiento emergentes observados en distintos momentos (elaboración y ratificación) no son construcciones aisladas o contingentes, sino que corresponden a una lógica práctica que se manifiesta en diversas formas discursivas y materiales del caso de estudio. Así, la coherencia del modelo general no se da por supuesta, sino que se prueba mediante el contraste entre métodos.

C. Datos. De campo y oficiales/extraoficiales

La triangulación de datos permite verificar la validez del modelo analítico a partir de fuentes empíricas heterogéneas. El uso simultáneo de datos de campo (entrevistas), fuentes oficiales (documentos institucionales) y extraoficiales (prensa, comunicados, artículos de opinión) permite contrastar versiones y evaluar si los patrones identificados en un subcaso se reproducen o modifican en otros. Esta operación de contraste tiene como función probar que los mecanismos analíticos formulados para describir la elaboración del JDI también permiten comprender su ratificación a partir de los datos consultados, revelando la persistencia o transformación de las disposiciones, racionalidades y estrategias observadas. Asimismo, el cruce de datos permite constatar que ciertos esquemas de razonamiento —por

ejemplo, la apelación a contextos normativos indígenas o la crítica a las formas estatales de validación— aparecen de forma recurrente y bajo distintas formas discursivas, lo cual fortalece la tesis de que se trata de mecanismos del proceso y no de datos idiosincráticos. En este sentido, la triangulación de datos funciona como prueba de coherencia empírica del modelo general, al asegurar que las observaciones hechas con unas fuentes se sostienen también con otras.

D. Investigador. El sociólogo, los magistrados, ministros y periodistas

La triangulación de investigadores tiene como finalidad validar el modelo analítico a partir de múltiples perspectivas de observación. Si bien la posición del sociólogo estructura la interpretación general del fenómeno, esta no se construye en aislamiento, sino en diálogo con las voces de los magistrados, peritos, periodistas y otros actores implicados. Estos observadores, desde sus respectivas posiciones de enunciación—institucional, disciplinaria, mediática—, ofrecen validaciones parciales y situadas afines al modelo general postulado en la presente investigación, al reconocer elementos de ruptura, innovación o conflicto en la dimensión simbólica del establecimiento de la SJI. Esta pluralidad de observadores permite probar que los subprocesos identificados (la emergencia e irrupción de una eficacia simbólica) son reconocibles por los propios participantes como momentos diferenciados y estratégicamente significativos del proceso. En suma, esta triangulación fortalece la hipótesis de que los cambios en los esquemas de razonamiento jurídico no son sólo una construcción teórica del investigador, sino una realidad observable por distintos agentes desde posiciones diferenciadas.

IX. Limitaciones. Los alcances del estudio de caso

Este estudio de caso presenta las siguientes limitaciones, derivadas tanto de las condiciones propias del objeto de investigación, así como del marco teórico-metodológico, y de las condiciones de la investigación:

1) Estudio de caso con finalidad analítica, no generalizable

Como es evidente, los resultados no son estadísticamente generalizables. La validez del estudio en cambio se sostiene sobre una generalización analítica, es decir, en su capacidad de contrastar los hallazgos con un marco teórico y contribuir a la comprensión de procesos sociales similares mediante mecanismos generativos.

2) Estudio de caso con validez interna, pero sin validez externa

Los resultados de la investigación —y no es una redundancia afirmarlo— solo son válidos para el caso que ha estudiado. No son automáticamente transferibles a otros casos habidos y por haber; por ejemplo, como el caso de la Sala de Asuntos Indígenas que existe en el Estado de México desde 2022. Sin embargo, lo que aquí se ofrece son hipótesis y variables para estudiar un caso similar. En la medida en

que pueda ser corroborada o rectificada en comparación a otros casos similares, adquirirá no solo validez interna, sino también validez externa.

3) Estudio no etnográfico ni jurídico-dogmático

La investigación no se propone como una etnografía ni como un análisis jurídico normativo. Por tanto, no se realiza una observación participante prolongada en la vida cotidiana de los agentes, ni se emprende un análisis dogmático de las normas o sentencias. Se adopta un enfoque sociológico orientado por la teoría de las revoluciones simbólicas, centrado en los sistemas de disposiciones de los agentes jurídicos y en las disputas simbólicas por la representación del derecho. Esta decisión metodológica restringe el acceso a ciertas dimensiones experienciales o normativas que otras disciplinas podrían explorar con mayor profundidad.

4) Estudio de contrastación de disposiciones

Es necesario subrayar una limitación epistemológica importante del planteamiento de la investigación: la contrastación que aquí se realiza no tiene por objeto las facticidades a los que los entrevistados o las fuentes documentales refieren, sino los esquemas de razonamiento que estructuran sus interpretaciones. La investigación no busca verificar si lo que los agentes dicen ocurrió efectivamente de tal o cual manera, por ejemplo, si la magistratura ha sido discriminada en el campo jurídico o si efectivamente Guillermo Rivera sufrió un abuso de autoridad de la forma en que lo refiere, sino cómo ellos interpretan, justifican o disputan esos hechos a partir de disposiciones cognitivas y normativas que pueden ser inferidas al comparar sus testimonios. De hecho, este es el enfoque que originalmente utiliza Bourdieu (2017) en su estudio de caso sobre Manet, al analizar los supuestos del criterio artístico dominante de su tiempo en la recepción de las obras que hicieron los críticos de arte. En ese sentido, el análisis no pretende ofrecer una reconstrucción fáctica exhaustiva del caso, que sin duda es importante para analizar otras dimensiones, más politológicas y antropológicas, incluso sociológicas si se orientan más por las luchas de competencia de los recursos del campo; sino que proporciona una interpretación sociológica de las formas en que los agentes comprenden, confrontan y simbolizan el fenómeno. Este desplazamiento del plano de los sucesos al plano de las interpretaciones implica una vez más que la validez del estudio radica en la coherencia analítica del modelo de razonamiento propuesto, en su capacidad de articular patrones de disposición, y su potencial explicativo para comprender las operaciones de sentido que configuran la jurisdicción indígena en la práctica de sus participantes. Esta limitación es además una advertencia respecto a la ética de investigación que fue utilizada para analizar el caso. Si no se asume esta característica de la investigación, se puede caer en el error de considerar que el análisis aquí realizado toma un posicionamiento respecto a los puntos que son verdaderos y los que son falsos, independientemente del marco teórico de la investigación y de la construcción del caso de estudio. No es mi intención -ni es posible- usurpar la función del jurista o la del moralista con medios académicos para dictaminar quien tiene o no la “razón” en el caso. Si en este análisis hay una manifiesta estrategia por explicar por qué un esquema se impone por sobre el otro, o por qué desde un esquema no se comprende una situación, es para reconstruir y explicar el problema empírico del que parte el caso: en

una sentencia se enfrentaron dos puntos de vista y uno se impuso por sobre el otro, lo que provocó una serie de consecuencias. La justicia es un tema importante y sensible para cualquier persona y debe ser tratada con respeto. Mi caso de estudio problematiza cómo se distingue lo justo de lo injusto desde un marco de explicación posible dadas ciertas fuentes y con la consistencia que ofrecen algunas pruebas de verificación. No es un dictamen, ni mucho menos un peritaje. El cualquier caso, prefiero que mi investigación sea recibida como una observación -que esclarece sus alcances y límites- para ayudar a comprender las razones por las que dos partes en disputa no pudieron, ni pueden, comprender entre sí sus posturas y demandas, o por qué una parte ha sido reconocida a costa de que otra sea desconocida y viceversa.

4) Limitación temporal

La estructura temporal del posgrado impone restricciones. El diseño general de la investigación que propongo contempla dos etapas: una exploración y una profundización. No obstante, esta investigación aborda solamente la primera labor, que se concentra en los sistemas de disposiciones del campo jurídico. La segunda etapa queda reservada para una futura investigación doctoral, donde analizaré la génesis de esos sistemas y las luchas de competencia al interior y exterior del campo jurídico de la jurisdicción indígena.

5) Naturaleza excepcional del caso

El carácter excepcional del caso de estudio dificulta la comparación con otros casos. La Sala Justicia Indígena de Oaxaca constituye una instancia única en el panorama jurídico nacional, junto con la Sala de Asuntos Indígenas del Estado de México. Si bien fortalece el valor explicativo del caso como una revolución simbólica, pues también son excepcionales, esta singularidad a su vez desafía la posibilidad de establecer contrastes empíricos con experiencias típicas del sistema judicial estatal. Lo más sustantivo de esta limitación es que no puede interpretarse dicha revolución como un hecho consumado y generalizado en el campo jurídico, sino uno incipiente y focalizado.

X. Conclusión

A. El pluralismo jurídico. ¿Una revolución simbólica?

En el capítulo anterior rescaté dos ideas de la revisión del estado histórico y teórico de la cuestión: 1) La dinámica de inclusión y exclusión que hay en los espacios excepcionales en los que existe pluralismo jurídico en México, y 2) Los efectos que la jurisdicción indígena tiene en la práctica jurídica. El estudio de caso elaborado en este capítulo permite retomarlas a través del marco teórico de las revoluciones simbólicas de Pierre Bourdieu (2008) pues permite plantear el caso como un punto de inflexión en el campo jurídico, que redefine el criterio de conformidad e inconformidad con la legalidad y reconfigura los esquemas de percepción y clasificación que organizan la representación del derecho. La comunidad a través de la resolución del caso es incorporada al campo jurídico estatal como un actor colectivo con

capacidad para sancionar y resolver conflictos conforme sus propias normas. Sin embargo, esta inclusión tiene como contrapartida la exclusión del individuo sancionado, cuya narrativa, anclada en un esquema interpretativo que defiende la jurisdicción estatal y los derechos individuales, queda relegada a lo extraoficial. Y esta nueva división del mundo social tiene fundamento en un razonamiento jurídico contrario al formalista. Con base en el contexto y programa de la investigación presentados, propongo la teoría de las revoluciones simbólicas para construir y probar un enfoque sociológico del pluralismo jurídico.

Segunda parte
El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena

Ya Frege puso de relieve que las palabras pueden tener sentido sin referirse a nada. O lo que es lo mismo, el rigor formal puede ocultar el *despegue semántico*. Todas las teologías religiosas y todas las teodiceas políticas han sacado partido de las capacidades generativas de la lengua para exceder los límites de la intuición o de la verificación empírica y producir discursos *formalmente* correctos, pero vacíos semánticamente. Los rituales representan el límite de las situaciones de *imposición* en las que, a través del ejercicio de una competencia técnica, aunque sea imperfecta, se ejerce una competencia social, la del locutor legítimo, autorizado a hablar y a hablar con autoridad: Benveniste puso de relieve que las palabras que en las lenguas indoeuropeas sirven para nombrar el derecho remiten a la raíz «decir». Lo bien dicho, lo formalmente correcto, pretende por ello, y con muchas posibilidades de éxito, nombrar el derecho, es decir, el deber ser. Los que, como Max Weber, han opuesto al derecho mágico o carismático del juramento colectivo o de ordalías un derecho racional fundado en el cálculo y la previsión olvidan que el derecho más rigurosamente racional no es sino un acto conseguido de magia social.

Pierre Bourdieu
¿Qué significa hablar?

Las formas del derecho son válidas porque ellas son válidas. Son formales precisamente en virtud del derecho de que contienen su justificación dentro de sí mismas. Sirven como símbolos de la autorreferencia circular del sistema. El uso de la forma no se debería confundir con la deducción lógica o con el programa condicional, ya que las formas son tautológicamente válidas (...). Como la metáfora o la broma, la forma funciona solo cuando permanece sin ser cuestionada. El uso de la forma ocurre cuando se insiste qué reglas válidas deberían ser aplicadas, qué sentencias jurídicamente válidas deberían cumplirse —porque de otra manera el mismo orden del derecho debería ser puesto en duda. Las formas son llevadas a cabo de una manera ritualista. Aquí las referencias al mundo son eliminadas y reemplazadas por referencias al sistema —una característica típica de los rituales. Por lo tanto, las formas son lo más susceptible a toda clase de ruptura simbólica— y una forma de ruptura es que ya no se cree en estas formas.

Niklas Luhmann
La unidad del sistema del derecho

Tercer capítulo

La elaboración del Juicio de Derecho Indígena

I. Introducción

Ante la procedencia de un Juicio de Amparo solicitado por un ciudadano a las autoridades estatales locales para evitar una sanción municipal y la eventual orden de aprehensión girada en contra de las autoridades municipales de San Cristóbal Suchixtlahuaca, estos últimos solicitaron el JDI en 2016 a la recién entrada en funciones SJI para impugnar la decisión y ratificar la validez de su sanción. Sin embargo, no existía un formato de juicio adecuado para llevar a cabo las facultades designadas por el Congreso del Estado de Oaxaca. A partir de su experiencia en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, los magistrados designados diseñaron las bases procedimentales del JDI. De esta forma, aplicaron un método impugnación penal que no tiene al individuo, sino a la comunidad, como sujeto de derecho dentro de la jurisdicción indígena. Este recurso dio la oportunidad para un peritaje extraordinario en el que tendría que determinarse la eficacia de un sistema normativo, como una prueba más de la validez de su sanción.

En este capítulo utilizo la teoría del esquema interpretativo de Erving Goffman (2006) para distinguir y tipificar el sentido subjetivo (Weber, 2014) del razonamiento jurídico que movilizaron los magistrados y peritos para la aplicación del JDI durante el establecimiento de la SJ. Para llevar a cabo este objetivo, además, recupero 1) la teoría de la socialización de Peter Berger y Thomas Luckmann (1968) para realizar una reconstrucción de su proceso de socialización en la profesión jurídica a la que cada uno se dedica, desde sus estudios en derecho hasta su incursión laboral, y 2) la teoría del estigma de Goffman (1970) para comprender cómo cambió su representación de la profesión jurídica, con el objetivo de comprender la génesis del esquema interpretativo que movilizaron a contracorriente del formalismo jurídico dominante.

Sostengo que la trayectoria de estos agentes ha tenido como consecuencia la modificación de su formación jurídica, pues han cuestionado lo que aprendieron sobre la base de su práctica en la jurisdicción indígena. Para ellos, el esquema formalista dominante tiene un problema al desconocer y oponerse al contexto indígena de los casos que estudia, por lo que realizaron reinterpretaciones de temas jurídicos con base en el esquema del contexto que poseían debido a su práctica de la jurisdicción indígena. La transposición que realizaron del formalismo la denomino como “contextualista”, siguiendo la tipificación que uno de los magistrados realizó al respecto. Sin embargo, esta interpretación tiene límites objetivos en la práctica jurídica, debido a que, todavía no goza de la legitimidad de los demás operadores jurídicos y, sobre todo, porque el diseño procedimental de las sentencias, como la ponderación de las pruebas, no introduce este problema en su composición.

II. La incorporación al campo jurídico

Separaré los casos de la magistratura y del peritaje en la exposición del análisis, debido a que realizan funciones jurídicas diferentes. En el siguiente apartado, esa diferencia cobrará más utilidad para relacionar cada conjunto de experiencias con la sentencia y el peritaje del caso San Cristóbal Suchixtlahuaca. En las conclusiones, tendré la oportunidad de exponer la relación entre ambos conjuntos de prácticas.

A. Los estudios en derecho

1. Seguir la carrera

La formación jurídica de Ana Mireya Santos López se inscribe en un contexto institucional homogéneo, en el que el derecho indígena estaba ausente del currículo y de las discusiones académicas. Estudió la licenciatura en Derecho en la UABJO entre 1980 y 1985, en una generación marcada por una perspectiva centralista y formalista del derecho: “No hablábamos nada de Derecho Indígena y yo soy de una generación en donde venía mucha gente de las comunidades, pero todos queríamos ser Benito Juárez” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Esta evocación al modelo de ascenso social a través del derecho revela el imaginario jurídico dominante, en el que el reconocimiento del origen indígena no era motivo de orgullo, sino de negación, y el derecho, era un mecanismo de ascenso en la estratificación social.

Este marco de formación se correspondía con su concepción inicial de la profesión. Su aspiración de ser abogada surgió tempranamente en la niñez, influida por la imagen de una jueza municipal que resolvía un conflicto en el municipio, cuando acompañaba a su madre: “Me impactó, yo quise ser abogada. Y todo el tiempo nunca cambié” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). A lo largo de su formación académica y los primeros años de ejercicio profesional, esa vocación se consolidó dentro de los márgenes de una racionalidad jurídica tradicional. La experiencia práctica en el Cuerpo Consultivo Agrario reforzó esta perspectiva: “Tomé la carrera como muy burocrática” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Su trabajo en proyectos de resoluciones sobre ejidos y bienes comunales no incorporaba una comprensión del territorio como categoría jurídica identitaria de un contexto cultural, sino como expediente administrativo.

El derecho agrario fue, en aquella etapa, el único espacio desde donde podía rozarse tangencialmente el tema indígena, aunque reducido a su dimensión territorial: “Derecho agrario, que es nada más un elemento de lo que es una comunidad: su territorio, el famoso artículo 27 constitucional, la forma de tenencia de la tierra, la propiedad privada, la propiedad comunal y la propiedad ejidal. Eso es lo que veíamos en derecho agrario” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Esa enseñanza no articulaba el territorio como eje identitario, cultural o político de los pueblos originarios, sino como objeto jurídico-administrativo.

En retrospectiva, Ana Mireya Santos López identifica un momento clave en su formación que anticipa —aunque sin ruptura explícita— una fisura con el formalismo jurídico, como tiempo después reconocerá. Durante su curso de derecho penal, un profesor insistía en diferenciar entre el tipo penal como norma abstracta y la conducta como hecho singular. “Él no me hablaba de delitos, Si no hablaba de tipos penales: este es el tipo penal, este es la norma general, abstracta y permanente, y aquí está el hecho, el derecho, que es personal” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Esta enseñanza, en apariencia técnica, introducía en su esquema formativo una clave de lectura que reconocía la distancia entre la norma y la realidad. De forma paradójica, este principio formalista —que separa la generalidad normativa de la particularidad fáctica— abría la posibilidad de un uso no universalista del derecho: en lugar de suponer que la norma se aplica de forma idéntica en todos los contextos, esta distinción obligaba a preguntarse por las condiciones de actualización, es decir, por el vínculo situado entre la norma y el caso. Esta operación anticipa lo que años más tarde haría como juzgadora al enfrentarse a los sistemas normativos indígenas: reconocer que los hechos comunitarios no encajan automáticamente en los tipos estatales, y que juzgar requiere considerar la adecuación de la norma con el caso. Así, un gesto aprendido dentro del formalismo jurídico —la distinción entre el tipo y el acto— se transpone críticamente hacia una comprensión del derecho como campo situado, donde el conflicto no solo está entre la ley y su incumplimiento, sino entre la actualización de las normas frente al cambio constante de los hechos.

El tránsito hacia una visión crítica del derecho no fue inmediato. Se gestó lentamente, en el cruce entre experiencia profesional, contacto comunitario y formación continua. La socialización jurídica inicial que recibió —“Una formación totalmente monolítica, digamos, de derecho” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025)— contrastaría con los desafíos que más tarde enfrentaría como magistrada en el tratamiento de asuntos indígenas. Fue en ese nuevo rol cuando comenzó a cuestionar los fundamentos de su formación y que esa forma de entender la justicia era insuficiente para responder a la complejidad de la jurisdicción indígena en Oaxaca.

Por otra parte, la formación jurídica del magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar se desarrolló en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO, entre 1988 y 1993, en un contexto atravesado por transformaciones políticas y sociales del mundo y México que marcaron a su generación. Según relata, su experiencia como estudiante coincidió con hechos que “cimbraron” su visión del derecho: “Me tocó en el 89 la caída del muro de Berlín. Me tocó la caída del bloque socialista. Y luego me tocó el 94. Entonces, pues, me tocaron varios acontecimientos que me cimbraron, en una persona que apenas está formándose (...), y que estaba yo viviendo sin hacer conciencia de los cambios paradigmáticos” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Durante estos años, comenzó a tomar distancia respecto al discurso dogmático del derecho, al que consideró incapaz de dar respuesta a los cambios que atravesaba el país y su biografía. Su identificación con asignaturas extracurriculares como teoría política, sociología, metodología o historia, así como su contacto con profesores de orientación marxista o crítica, lo llevó a cuestionarse su propia elección profesional: “A mitad de la carrera dije, me equivoqué de carrera. Creo que debía haber estudiado para

sociólogo, filósofo, etc.” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). Esta tensión es significativa, pues como plantea Berger y Luckmann (1968), la socialización secundaria no es automática ni total; el individuo puede resistirse o reinterpretar los universos simbólicos que se le ofrecen, y en este caso, el magistrado comenzó a construir un esquema interpretativo en disputa con el que se le pretendía inculcar en la facultad de derecho.

La crítica no se redujo a una dimensión teórica, sino que fue vivida también como una experiencia afectiva y material, marcada por una biografía atravesada por carencias y desventajas estructurales: “Vengo de una familia de padres divorciados, con muchas limitaciones (...) Digamos así que vengo de abajo. Nada más me daban para mi camión, [...] el techo y el pan lo tenía en mi casa” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). Desde la teoría del estigma de Goffman (1970), esta situación permite comprender cómo, en su proceso formativo, se produjo un desfase entre la identidad social virtual —la imagen del jurista acomodado, que sigue el camino familiar— y su identidad social real, ligada a una trayectoria de precariedad, sensibilidad social e interés por explicaciones de su entorno más allá de las jurídicas.

El derecho, como discurso, fue inicialmente percibido por él como una forma de ocultamiento de la realidad social: “El discurso del derecho me parecía muy falso, muy dogmático, muy conservador. Que no me daba respuestas a estos fenómenos que yo estaba viviendo” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). Esta experiencia lo llevó incluso a contemplar la posibilidad de abandonar la carrera, e incluso migrar a la UNAM para cursar una licenciatura distinta, como la sociología o la filosofía. Sin embargo, esa crisis se transformó en un punto de inflexión cuando, en los cursos finales, se encontró con la materia de Juicio de Amparo. Si bien inicialmente representó un obstáculo para sus evaluaciones, terminó siendo el eje de su titulación y de su práctica profesional: “Me llevé la materia del juicio de amparo [en calidad de evaluación extraordinaria], y después terminé titulándome sobre esa materia (...). Terminé apasionado en el Juicio de Amparo” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). El Juicio de Amparo le permitió resignificar el derecho como instrumento de defensa y contrapeso frente al poder: “Descubrí que el Juicio de Amparo es un mecanismo para la defensa de los derechos humanos [...], también yo lo fui viendo como un mecanismo en defensa de las arbitrariedades del poder. Un mecanismo de contrapoder” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Tras obtener su título en derecho, ingresó de inmediato a la Maestría en Filosofía del Derecho y Política en la misma universidad. En este espacio consolidó un nuevo horizonte de comprensión del derecho que destacaba su relación con la política, orientado por las reflexiones de autores de referencia mundial como John Rawls, Will Kymlicka, Norberto Bobbio y, sobre todo, nacional, como los filósofos del derecho, Roberto Vázquez y José Fernández Santillán, así como el jurista José Ramón Cossío, con quienes a propósito de estos últimos destacó cursar materias significativas. Como él mismo resume: “Me tocó hacer reflexiones sobre la teoría de la justicia, sobre cómo se organiza la sociedad. De estas discusiones, sobre Kymlicka, es donde tengo mi acercamiento con el multiculturalismo” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). Esta formación marcó el inicio de su

tránsito hacia una lectura del derecho, no como sistema acabado, sino como campo en disputa, estructurado por ideologías, relaciones de poder y luchas por el reconocimiento.

Aunque durante la licenciatura no recibió formación formal en derecho indígena —“Yo llevé la licenciatura en derecho y no obtuve ninguna materia de derecho indígena” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025)—, durante la maestría comenzó a aproximarse al tema a partir del contexto político: el levantamiento armado del EZLN de 1994, los Acuerdos de San Andrés Larráinzar de 1996 y el Convenio 169 de la OIT al que está suscrito México desde 1990. Su interés se reforzó en el doctorado en derecho —que actualmente se encuentra cursando en la misma universidad— donde cursó por primera vez una asignatura dedicada al derecho indígena, si bien su distancia crítica respecto al enfoque del docente fue clara: “Nos lo describió [el derecho indígena], pero creo que no hondó más en sus raíces [...] ni siquiera nos mostró, por ejemplo, el indigenismo mexicano de Luis Villoro” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Su trayectoria de socialización muestra un proceso de desplazamiento progresivo desde el formalismo hacia un esquema interpretativo alternativo, en el que el derecho deja de ser un conjunto autosuficiente de normas —un fetiche— y se convierte en un campo de lucha simbólica y política —una conquista—. Este proceso, lejos de ser lineal, estuvo marcado por crisis, tensiones identitarias y resignificaciones sucesivas. Desde la perspectiva de Goffman (1970), su tránsito en los estudios en derecho puede leerse como una experiencia de gestión del estigma en el campo jurídico: el magistrado no solo resistió al esquema interpretativo dominante, sino que desarrolló una contra narrativa legitimadora desde su experiencia y otros enfoques del derecho disponibles en el campo académico, en el que su maestría con orientación filosófica en derecho y política fue sustancial, como él mismo reconoce: “Yo creo que ellos [sus maestros en la maestría] (...) tocaron ese núcleo duro de la formación tanto política como jurídica” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

2. Seguir carreras alternativas

La trayectoria formativa de Víctor Leonel Juan-Martínez permite también observar cómo se constituye una identidad jurídica que no se corresponde con la expectativa dominante del campo jurídico. A diferencia de los perfiles convencionales de la abogacía, su socialización en el mundo del derecho se vio atravesada por una experiencia indígena encarnada: pertenece a una comunidad zapoteca, originario de Villa de Díaz Ordaz, Oaxaca, y estuvo involucrado desde joven en procesos comunitarios, en el periodismo y en el acompañamiento de movimientos sociales. Esta vinculación no fue resultado de una toma de postura tardía, sino una experiencia formativa que precede y condiciona su apropiación del derecho.

Durante su paso por la licenciatura en derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, experimentó una tensión directa entre la lógica jurídica institucional y su experiencia social y política previa. Esta fricción se manifestó, entre otras cosas, en el rechazo que recibió al proponer como tema de tesis los derechos indígenas: “Cuando yo salí de la

carrera de Derecho, la idea de mi tesis era que tenía que ver con derechos indígenas, y me dijeron que eso no era derecho, que no era relevante para hacer una tesis. Ese fue uno de los motivos por los que lo dejé [la carrera jurídica]” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025). El señalamiento no solo refleja una concepción dogmática del derecho, sino una exclusión simbólica de otras normatividades, que no encajaban en el esquema institucional de la facultad. Desde la perspectiva de Berger y Luckmann (1968), puede decirse que esta experiencia produjo una interrupción del proceso de socialización secundaria, pues, a la postre, prefirió optar por la carrera en ciencias sociales y postular por un doctorado en Desarrollo Rural por la Universidad Autónoma de México, Unidad Xochimilco, debido a que el universo jurídico que se le ofrecía no coincidía con su marco de sentido biográfico.

El rechazo académico no inhibió su proyecto profesional, sino que reforzó un proceso alternativo de formación jurídica. Años más tarde retomó su tema de tesis, ahora centrada en los sistemas normativos indígenas y los derechos electorales, y comenzó a vincular su labor académica con los procesos institucionales de representación electoral indígena en curso. Su participación en la elaboración de reformas en materia de sistemas normativos y su papel como consejero electoral muestran cómo su socialización jurídica se amplió más allá de la universidad, y se consolidó en el contacto directo con actores comunitarios, órganos del Estado y espacios de colaboración académica. Como él mismo relata a propósito de los peritos que conforman el programa PLURAL del CIESAS, Unidad Pacífico Sur: “Hemos acompañado procesos comunitarios cuando estamos fuera de los espacios académicos (...) hemos estado acompañando muchos procesos (...) nos ha conducido a eso” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025).

Este tipo de trayectorias tensiona la representación tradicional del jurista como figura técnica, neutral y desvinculada del conflicto social —las identidades sociales virtuales del operador jurídico—. En su caso, el aprendizaje del derecho se dio en una doble dimensión: como saber normativo, pero también como herramienta de promoción política en contextos de exclusión social. Desde el enfoque de Goffman (1970), puede afirmarse que su socialización profesional implicó una constante gestión del estigma: tanto por su identidad indígena —“Obviamente tengo aspecto de zapoteco (...) me dicen, ¿Cómo doctor?” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025)— como por su insistencia en colocar en el centro del derecho categorías y conflictos que, tradicionalmente, han sido desechados por su supuesta falta de juridicidad.

Por otra parte, la trayectoria formativa de Juan Carlos Martínez Martínez revela un proceso de socialización como los anteriores. Su ingreso a la Facultad de Derecho de la UNAM ocurrió en un contexto de marginalidad temática: el derecho indígena era todavía una preocupación ajena al canon institucional, relegada al margen de la enseñanza formal y de las preocupaciones dogmáticas predominantes. Desde el inicio, su interés por estos temas encontró resistencias: “Cuando quería yo hacer la tesis me la aceptó el doctor José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, pero tú tenías que inscribirla en un seminario y no me la aceptaban en ningún lado. Le tuve que dar un enfoque claramente de Constitución y

Derechos étnicos, así se llama mi tesis de licenciatura” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 7 de febrero de 2025).

La referencia a la necesidad de enmarcar su tema bajo una rúbrica constitucional no fue solo una estrategia académica, sino una transposición frente a una estructura jurídica que negaba el estatus de lo indígena como objeto de conocimiento jurídico. En este caso, también el universo dominante negaba incluso la existencia de lo indígena como categoría jurídica, forzando una adaptación formal para poder inscribir su investigación en los márgenes de lo permitido. Esta experiencia de exclusión simbólica se convirtió, sin embargo, en un punto de inflexión que lo condujo a explorar otras interpretaciones de sentido. La formación jurídica recibida no fue suficiente para dar cuenta de los procesos sociales que le preocupaban. Entonces fue cuando se acercó a la antropología: “Por eso después me acerqué a la antropología, por eso después me volví antropólogo” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 7 de febrero de 2025). Este tránsito disciplinar no fue el abandono del derecho, sino una reconfiguración de su formación jurídica desde otro lugar, más cercano al trabajo de campo, a los saberes tradicionales y a las formas de vida de las comunidades indígenas. Desde la perspectiva de Goffman (1970), este movimiento puede entenderse como un intento de neutralizar el estigma producido por la incompatibilidad entre su identidad social real y la identidad social virtual del jurista.

La socialización jurídica de Juan Carlos Martínez no se llevó a cabo entonces en una única institución ni conforme a un único código profesional. Por el contrario, fue el resultado de una trayectoria en la que la práctica, el activismo, la vida comunitaria y la experiencia de injusticia operaron como espacios paralelos de formación. “Yo viví en comunidades indígenas cuando era chavo y eso me dio como una perspectiva de cómo vivían y de decir: este tipo de sociedades merece tener un papel más digno en el contexto del país” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 7 de febrero de 2025). Esta vivencia no solo orientó sus inquietudes académicas, sino que forjó un compromiso ético que guiaría su futura práctica pericial, una práctica que no parte de la neutralidad, sino de una toma de posición informada por la experiencia y la desigualdad social. Este compromiso fue matizado, pues en su testimonio expresa que alguna vez su idiosincrasia fue radical respecto a la autonomía de los pueblos indígenas. Lo cual solo con el paso del tiempo fue matizado, en la medida en que encontró cauces institucionales para promoverlas y sin denostar la mejora en la calidad de vida del que pueden beneficiarse al pertenecer a un Estado:

“Yo vengo de ahí [del radicalismo separatista], y mi experiencia dice que esos radicalismos te aíslan. Algo que yo venía descubriendo, pero también con base en la experiencia, es que el purismo no existe. Que las sociedades indígenas tienen problemas, contradicciones, muchas pedas, muchos golpes. Y si tú no dejas canales de interconexión entre las sociedades, pues una sociedad misma se ahoga. Es como una endogamia muy fuerte: acaba degenerando, incluso en la biología. Entonces, yo creo que estas ideas muy puristas no son realistas, y acaban generando aislamiento, más violencia, mucho encono, mucha incompreensión. Y así como digo: si te metes a la lógica interna de las comunidades, puedes encontrar una racionalidad. Si te metes al Estado, también puede haber una racionalidad: también de defender el poder, pero hay una cierta lógica, hay valores

que también se buscan, hay principios. Y en todos lados hay extremos que van a romper esos principios. Yo creo que si no tiende uno puentes de intercomunicación entre unos y otros, todos los ismos te van a llevar a la idea de que o exterminas al otro, o te sometes a él. Y yo creo que en el medio hay un montón de posibilidades.” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024).³⁰

La formación académica de David Recondo no siguió una trayectoria jurídica convencional, pero sí implicó una intensa socialización por medio de la investigación de campo sobre la política comunitaria que lo ha llevado a contribuir en la institucionalización del pluralismo jurídico en México. Su ingreso a la investigación sobre pueblos indígenas estuvo marcado por una doble exterioridad: la de ser extranjero y la de provenir de una tradición politológica francesa que no incluía, en su núcleo formativo, una atención específica al mundo indígena latinoamericano. “En mi formación inicial fueron marginarles los temas ligados a América Latina, muy poco conocimiento, mucho menos del tema indígena”, recuerda (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025). David Recondo tiene ascendencia del País Vasco francés, una región atravesada por una historia de tensiones entre identidades nacionales, lenguas minorizadas y formas diferenciadas de organización social. Este trasfondo le permitió una afinidad inicial —aunque no exenta de distancia crítica— con las luchas de los pueblos indígenas en México. Esta referencia biográfica opera como un horizonte de experiencia desde el cual le fue posible interesarse y reconocer que los marcos jurídicos del Estado-Nación no agotan la legitimidad de otras formas normativas.

Su contacto con México y, específicamente, con Oaxaca, transformó su marco de referencias. Llegó al país en 1995, en el contexto inmediato al levantamiento zapatista, con una tesis doctoral inicialmente amplia y abstracta, orientada en primera instancia a estudiar “cómo el Estado produce a partir de la idea de lo indígena y cierto tipo de representación de lo indígena, una serie de políticas, en particular la descentralización o políticas ligadas a la descentralización” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025). Sin embargo, este enfoque teórico se vio rápidamente rebasado por el trabajo de campo, que lo llevó a reformular sus preguntas en contacto directo con los actores y territorios: “Fui definiendo mi investigación para la tesis doctoral realmente en contacto con la realidad” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

A diferencia de Chiapas, donde encontró un ambiente polarizado e inhibitorio del trabajo etnográfico, Oaxaca le ofreció un contexto propicio para desarrollar una forma de investigación anclada territorialmente, basada en entrevistas, observación directa y una disposición crítica hacia los discursos normativos. “El ambiente en Chiapas me pareció bastante poco propicio a un trabajo de campo sereno (...) en comparación con eso, en Oaxaca encontré un tipo de contexto y de interlocución que me pareció

³⁰ Como se podrá notar después, en las trayectorias de vida de los entrevistados, con excepción de Ana Mireya Santos López, sus formaciones profesionales ocurren durante el levantamiento armado del EZLN. Su relación con este movimiento será decisiva para la redirección de sus carreras profesionales. Es un punto interesante si se considera que, aunque la mayoría comparte el compromiso por la promoción de la autonomía indígena, optaron por un mecanismo estatal para conseguirlo. Esta condición a la postre será importante para comprender las frustraciones y congratulaciones a las que pueden aspirar desde su posición en el campo jurídico.

mucho más propicia a hacer un trabajo de campo de mediano o largo alcance” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

Para él siempre fue importante un contexto en el que pudiera investigar sin presiones a tomar algún partido fuera de los resultados de su trabajo de campo. Recondo elabora con más detalle su testimonio al respecto:

“Entonces, más allá de los discursos, que en ese momento eran una inflación impresionante de discursos sobre autonomía, libre determinación, por parte de organizaciones diversas, académicos comprometidos con cierto tipo de causa. Y me parecía que se producía mucho discurso normativo, prescriptivo, es decir, lo que debe de ser la autonomía, cómo se debe plantear la autonomía desde las comunidades indígenas, cómo la academia debe tratar los reclamos de autonomía, qué se puede o no se puede decir, etcétera, etcétera. Y me pareció que eso a mí me iba a llevar a un análisis de discurso poco satisfactorio” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

Este proceso puede interpretarse como una forma de socialización secundaria (Berger y Luckmann, 1968), en la que el investigador se ve obligado a desaprender ciertos esquemas teóricos y reconstruir sus categorías analíticas en función de la experiencia vivida. A través de esta práctica, David Recondo se inscribe en un universo simbólico nuevo —el de las comunidades indígenas de Oaxaca— que redefine no solo su objeto de estudio, sino también su lugar como investigador. Esta forma de socialización no estuvo mediada por la formación jurídica, sino por una trayectoria politológica interdisciplinaria que, sin embargo, lo ha llevado a incidir en la configuración institucional del derecho indígena. Su eventual vinculación con el CIESAS, primero como investigador huésped y luego como investigador de planta, cristaliza esta forma de inserción crítica en el campo académico mexicano. Lo hace, además, desde una posición inusual para lo típico de estas trayectorias: no es jurista ni antropólogo de formación, sino politólogo, pero su práctica investigativa contribuyó a que redefiniera los marcos jurídicos desde fuera del derecho.

La fundación del Programa PLURAL, junto con Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Carlos Martínez, representa una forma institucionalizada de esta trayectoria de socialización interdisciplinaria. Lejos de buscar una visión unificada, el programa asumió desde el inicio la diversidad epistémica y política como una virtud: “Realmente lo hemos valorado hasta hoy como un elemento interesante intelectualmente, porque no hay acuerdo, incluso ha habido desacuerdos muy fuertes de tipo epistemológico (...) pero coincidimos en cultivar el disenso, las diferencias, los desfases” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025). Esta disposición al disenso como principio metodológico revela una forma de estudiar el derecho no desde una posición dogmática —lo cual resultaría irónico si se piensa que cuestionan este sesgo en el derecho—, sino desde su crítica: una socialización que no transmite unívocamente un canon, sino que habilita el conflicto como condición de posibilidad para pensar el derecho:

“En los ámbitos, incluyendo el del CIESAS, de investigación, ha habido un giro que es común a mucha de la antropología latinoamericana reciente, la llamada investigación acción o investigación comprometida [...]. Colegas que consideran que hay una obligación ética del investigador de comprometerse con una causa. Una causa que hay que definir, que a mí me cuesta mucho definir, y que no veo definida de manera muy clara. [...] Nosotros [en Plural] no teníamos una misión política y no teníamos por qué tener un compromiso político.” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

Recondo enfatiza constantemente el sesgo de las actitudes normativas para plantear los casos de estudio y la estigmatización que existe por la investigación que no asume compromisos directamente políticos. Al respecto, justifica esta ética de investigación con la idea de la neutralidad axiológica de Max Weber:

“En términos muy clásicos, hoy muy clásicos, que son la perspectiva enunciada — pero no solamente, pero formalizada— por Max Weber, con la noción de neutralidad axiológica. [...] La neutralidad axiológica es un ponerse a distancia, sabiendo que uno necesariamente va a estar implicado, pero tratar de tener una precaución permanente en saber desde dónde habla uno. [...] La objetividad absoluta es imposible, pero el esfuerzo de tratar de poner a distancia relativamente las creencias de uno, las preferencias ideológicas, es crucial.” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

Sobre esta base, Recondo somete a crítica la suplantación del compromiso científico por el compromiso político que está muy difundida en el campo de estudios sobre la política del reconocimiento y los asuntos indígenas. Sostiene que la neutralidad axiológica de Weber es también una forma de compromiso con los participantes ya que aumenta las visiones posibles sobre un mismo evento:

“Yo también hago investigación comprometida. Y comprometida con, primero, una perspectiva metodológica que hace que lo que hago es científico y no otra cosa. Y segundo, creo que esto que producimos con ese método científico puede contribuir a las causas sociales y políticas perfectamente, en el sentido en que el análisis enriquece las causas políticas. [...] Incluso para esa versión muy radical, de base, de los movimientos sociales de emancipación, de liberación, etcétera, en particular de la causa indígena [...], les sirve mucho más tener una serie de visiones analíticas diversas que reproducir una verdad única.” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

Más allá del proceso de inserción institucional, la trayectoria formativa de David Recondo implicó una transformación radical de los esquemas interpretativos desde los que concebía lo jurídico, lo político y lo indígena. Su formación en ciencia política partía de una concepción clásica de representación, descentralización y ciudadanía, lo cual resultó insuficiente ante la complejidad normativa de los sistemas comunitarios. La experiencia de campo en Oaxaca lo forzó a revisar esas categorías desde el contexto, en un proceso que él describe como un giro progresivo: “A partir de un trabajo de campo de largo aliento fui complejizando el análisis de lo que se jugaba con los sistemas normativos internos (...) de lo que se jugaba con los procesos electorales comunitarios” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025). En el terreno descubrió que la noción de representación no era homologable entre

el modelo liberal y la práctica comunitaria: “Me di cuenta de que había otra lógica de construcción del poder político (...) otra lógica de legitimidad y también otra lógica de representación” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025). Este proceso produjo una transposición de sus marcos académicos de referencia: el marco teórico importado —anclado en la teoría política francesa— fue reformulado, al menos en lo que respecta a su universalidad, desde el contacto con sistemas normativos no estatales, cuya racionalidad no podía traducirse en términos de universalidad jurídica ni de ciudadanía liberal. Desde entonces, David Recondo no concibe los sistemas normativos indígenas como expresiones de un déficit jurídico, sino como formas propias de producción de legalidad, cuyas lógicas desestabilizan los criterios tradicionales del derecho positivo, pero que, a su vez, producen otros conflictos, como ha destacado críticamente en sus investigaciones.

B. La práctica profesional del derecho

1. Lidiar con el formalismo

La incorporación de Ana Mireya Santos López al Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue el resultado de un proceso competitivo, que implicó sortear resistencias de género y de clase. “Yo entré a concurso por oposición en 1999, a mí me decían: ‘¿Y tú quién eres?’ Y yo decía: ‘Yo soy Ana Mireya Santos López’ (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Su acceso al cargo de magistrada presidenta no fue la culminación de una trayectoria predecible, sino el resultado de una práctica sostenida que la fue posicionando en un campo judicial que atravesaba transformaciones estructurales —que, no obstante, encontraron resistencias por grupos de poder reaccionarios— para la inclusión de minorías, como mujeres e indígenas, en su cuerpo burocrático.

La apertura hacia el derecho indígena no formó parte de su formación jurídica ni de sus primeras experiencias como juzgadora. Fue durante su participación en el Tribunal Estatal Electoral, en el tratamiento de asuntos relacionados con sistemas normativos internos, cuando comenzó a problematizar su propia concepción del derecho. “Ahí nos llegan los primeros asuntos en sistemas normativos internos” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Este tránsito evidencia una resocialización jurídica progresiva, en la que la experiencia práctica obliga a revisar las categorías aprendidas en la facultad y a adoptar un nuevo marco de comprensión normativa. El paso de ver a los pueblos indígenas como sujetos de asistencia a reconocerlos como sujetos de derecho constituye un quiebre en su trayectoria institucional.

Sin embargo, su desempeño en la jurisdicción electoral indígena y su paulatino adiestramiento en la materia, sobre la base de capacitaciones, discusiones y aprendizaje a partir de la práctica jurisdiccional

le fueron mostrando las paradojas de la jurisdicción indígena que por aquel tiempo le resultan desorientadoras en la función que desempeñaba y la realidad que confrontaba en su ejercicio profesional, pues los nombramientos en las comunidades reproducían la lógica electoral de los partidos políticos:³¹

“Venía la gente a decirnos, oiga, nosotros queremos que se nos respete nuestro derecho a votar, nuestro derecho a votar y a ser votados. Me hacía ruido, pues yo decía, pero ¿por qué vienen a pedir eso? Si eso es una colectividad, eso es a través de sus asambleas, por qué vienen a pedir urnas ¿Por qué vienen a poner colores? Si eso no es así, pero eso ya es otro tema. Realmente hoy en día creo que no hay pureza, en este tipo de nombramientos de autoridades, porque ya fueron, muy, muy contaminados, por el sistema de partidos políticos. Es como cuando hay dos tuberías, una de agua potable, y otra del drenaje, ya se rompieron los tubos, y ya hay mucha contaminación” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 30 de enero de 2025).

El establecimiento de la SJI en 2015 y su nombramiento como magistrada presidenta la colocaron en una posición inédita dentro del aparato judicial. Esa función no solo amplificó su visibilidad como juzgadora, sino que le impuso una responsabilidad en la definición de criterios normativos frente a una estructura institucional que inicialmente se mostró reticente. “La SJI, pues no fue muy bien recibida por el Tribunal (...) En el Pleno no nos asignan un espacio, nos asignan un vehículo, y bueno, el Tribunal no creía en esto (...) pues no, no lo veían muy viable” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Su lugar se construyó, por tanto, no solo en términos formales, sino mediante una práctica que tuvo que abrirse paso frente a la desconfianza del propio órgano al que pertenecía.

Uno de los momentos más significativos en la formación como juzgadora de Ana Mireya Santos López fue la enseñanza transmitida por un magistrado veterano, quien le subrayó que la autoridad del juez no descansa únicamente en la ley, sino en su integridad personal. “Me decía: el mayor prestigio que puede tener un juez o una jueza es su prestigio ético (...). Cuesta, estoy hablando de hace 25 años, cuando empecé, cuesta, cuesta, pero a la larga es lo que resulta mejor” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Esta afirmación, que en un primer nivel remite a una ética profesional, adquiere un alcance más profundo en su práctica como magistrada de la SJI. Frente al esquema formalista dominante —que legitima al juez por su neutralidad, desapego y sujeción a la norma—, Ana Mireya Santos López desplaza esa clave interpretativa y propone una forma de legitimidad basada en el compromiso, la transparencia y la sensibilidad con el contexto. En lugar de afirmar su autoridad desde la distancia impersonal de la ley, lo hace desde una relación ética con las personas y los procesos.

³¹ Este testimonio retoma uno de los problemas tratados en el estado de la cuestión: la influencia de la instrumentalización política de los usos y costumbres (Rus, 1995; Recondo, 2007). En entrevista la magistrada expresó en varias ocasiones la preocupación por la influencia partidista en la propia dinámica de los usos y costumbres una vez que estos fueron reconocidos como un método de nombramiento de autoridades durante la política del reconocimiento y, sobre todo, por la normalización que de este comportamiento existía por parte de las partes interesadas -indígenas y abogados- que recurrían a las instancias que ella representaba.

Más allá del proceso institucional de socialización, el ingreso de Ana Mireya Santos López al campo de la jurisdicción indígena implicó también una reconfiguración profunda del esquema interpretativo desde el cual comprendía el derecho, haciéndola más sensible a los contextos. A partir de su experiencia como magistrada electoral, comenzó a identificar los límites del modelo legal estatal para captar la complejidad normativa de los sistemas indígenas. Como ella misma reconoce: “El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos no es suficiente (...) no encaja con los propios sistemas normativos internos” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Esta constatación no responde únicamente a un problema procedimental, sino que cuestiona los criterios mismos de validez, legitimidad y representación que organizan al derecho estatal, incluso cuando está diseñado para atender la jurisdicción indígena.

Esta transposición contextualista se hizo evidente al diseñar y aplicar el JDI. Ante la imposibilidad de resolver ciertos casos bajo el esquema convencional, la Sala optó por construir una figura procesal distinta: “Creamos el JDI, porque no cabía dentro de ningún otro proceso existente. No era adecuado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). En este proceso, el formalismo jurídico no fue completamente abandonado, sino reconfigurado. La distinción entre norma general y acto particular, aprendida en sus primeros cursos, se transformó en una herramienta crítica: ya no para reafirmar la autoridad de la norma, sino para cuestionar su aplicabilidad determinista y sin reconocer las diversas posibilidades. El derecho, desde esta perspectiva, ya no se mide por su universalidad abstracta, sino por su capacidad de reconocer la racionalidad jurídica de la riqueza de los hechos. Como ella misma lo expresa: “Nosotros no teníamos formación, ni siquiera los magistrados. Pero la práctica nos fue enseñando” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). A propósito de esta experiencia la magistrada resalta que, a pesar de la contribución de la antropología jurídica para ayudarles a comprender los casos, les hace falta recursos jurídicos para argumentar los casos por usos y costumbres desde su complejidad para tratarlos como objetos jurídicos ordinarios que pueden categorizarse y definirse.³²

“Los antropólogos son los que nos han hablado en qué consiste el territorio, y cómo se hace un servicio comunitario, todo eso, pero nosotros los abogados, ¿Cómo lo manejamos? No tenemos herramientas teóricas, jurídicas, para entender el derecho. Le llamamos derecho indígena, pero de dónde nos hemos sostenido es de la antropología jurídica. Nosotros, como abogados, como abogadas, ahorita no tenemos realmente herramientas jurídicas. Y a mí ahorita se me hace muy complejo, porque a lo mejor, habría como lineamientos: qué es una asamblea, qué es un servicio comunitario, qué es el

³² Como sostiene Viqueira (2002), la contribución de la antropología jurídica y política a la institucionalización de los usos y costumbres es fundamental. En buena medida, se trata de un discurso que, retomando la tesis del poder simbólico de Bourdieu (1991, 2014), contribuye a producir lo que designa. ¿Hasta que punto llega la contribución de los antropólogos a la juridificación de los usos y costumbres? Se trata de un asunto que requiere un tratamiento sistemático y detallado. En efecto, el estudio de los usos y costumbres debe considerar el estudio de las herramientas teóricas y metodológicas con los que se estudian. Esto no es redundante. Más adelante, durante el apartado de análisis de los sistemas de disposiciones con los que se elaboró el peritaje socio-antropológico habrá ocasión de revisar bajo qué consideraciones teóricas y metodológicas, incluso etnográficas, es posible observar y juridificar los usos y costumbres en el caso de estudio.

territorio, qué es una fiesta patronal colectiva, qué es el tequio en cada lugar. Para mí, esos serían los conceptos en materia sustantiva, pero la materia procedimental al interior de una asamblea ¿Cómo se convoca? -A través de megáfonos, siempre-, entonces, eso es lo que se tiene que construir, por parte del derecho, pero nos falta esa parte” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 30 de enero de 2025).

Esta transposición del formalismo se vuelve especialmente significativa en el terreno de la justicia indígena, donde el derecho estatal carece de dispositivos culturales y lingüísticos suficientes para fundamentar su legitimidad. En ese vacío normativo, la figura del juez adquiere sentido no por su lealtad al texto, sino por su capacidad de escuchar, mediar y responder con equidad. En palabras de la magistrada: “Los indígenas no son objetos folclóricos, son sujetos de derechos” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 19 de febrero de 2025). Reconocerlos como tales no es una operación doctrinal, sino una postura ética. En este marco, la “reputación” no funciona de forma individual, sino como principio de validación colectivo de la magistratura ante la comunidad: es el respeto ganado en la práctica lo que contribuye a que una resolución tenga autoridad ante las comunidades y en el futuro sea requerido nuevamente.

Sin embargo, la reconfiguración de identidad social virtual del jurista que estaba atravesando, con un acercamiento a los problemas y necesidades de las comunidades indígenas no estuvo exento de confusiones y cuestionamientos a la profesión del jurista que trata estos asuntos y su papel como agente del Estado:³³

“Habría que hacer un análisis para saber si realmente los pueblos y comunidades indígenas, si la jurisdicción indígena, en específico, requiere de un tribunal. Esa sería la primera pregunta, si realmente requiere de un tribunal, y quizás haciendo una respuesta a la ligera, podríamos decir, en estos momentos de cambio, en estos momentos en que se pone sobre la mesa que los pueblos y comunidades indígenas, en lo colectivo, y en lo individual, también tienen derechos, y hay que garantizarlos. Pero ¿Quién los va a garantizar? ¿Quién tiene la facultad, para garantizar, esos derechos? El Estado. Y el Estado, ¿cómo lo puede hacer? A través de las instituciones. Pero que sea un Estado que no sea racista, claro, porque si es racista, como lo ha sido hasta ahora, simplemente nada más es para adornarse, pero no para hacer efectivos los derechos” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 30 de enero de 2025).

³³ En este testimonio se puede observar una de las oscilaciones reflexivas de la identidad social virtual que construyen los agentes entrevistados. ¿Quién legitima al legitimador? Este es un problema que en entrevista también expresó Víctor Leonel Juan Martínez quien, ahora desde la posición del investigador y perito, ha sido cuestionado por la falta de instancias que observan su actividad, tal y como él las lleva a cabo con los pueblos y comunidades indígenas. La subordinación de los sistemas normativos indígenas al estatal se puede observar también en este fenómeno: no hay más últimas instancias de legitimación desde este polo de los agentes, que es el polo del Estado. Por este motivo cobra aún más importancia analizar el discurso de legitimación que movilizan para plantear y justificar su contribución al proceso de juridificación de los usos y costumbres. En este sentido, cobra más relevancia la pertinencia y urgencia de las investigaciones que en este campo de estudios coloca al observador en observación, en alguna medida sirven como instancias de evaluación que pueden servir como insumos reflexivos para estos agentes y de crítica para las partes involucradas y que se preguntan por sus actividades. La presente investigación es parte de este esfuerzo.

Pero más adelante, retoma y extiende su reflexión a propósito de la sobreposición del derecho estatal al de las comunidades indígenas y los problemas que existen siquiera para comunicar la labor que ellos realizan desde categorías de pensamiento que no se pueden plantear en los idiomas de los indígenas:³⁴

“Además, otra cosa, un ingrediente, un factor muy importante: la lengua. La lengua, porque nosotros en español podemos decir y tenemos el concepto de silla, pero yo no sé en chinanteco cómo se diga silla, ni qué significa, en su cosmogonía, o a lo mejor no es silla, a lo mejor es una piedra. Como me explicaba, el licenciado Tomás López, cuando decía yo, ¿Y cómo se dice Tribunal Superior de Justicia, en su lengua, que es mixteco? -No- dice -No-, -Se tiene que explicar, en su lengua, es decir, esta es la casa donde este el señor sabio va a decir las palabras-. Es otra manera de decir las cosas y de pensar. Entonces para mí, sí es muy difícil hoy en día y con este camino que se ha hecho, entender que haya un Tribunal de Justicia Indígena, porque estamos viéndolo como una sala en materia civil, en materia familiar; estamos colonizando, porque lo estamos haciendo desde nuestra visión. (...) Para mí, eso es inquietante, y hoy en día, con todas estas transformaciones materiales que están en Oaxaca sucediendo: el inter-oceánico, todas las carreteras. Se habla de una resistencia de más de 500 años de los pueblos originarios, y me pregunto, ¿se podrá sobrevivir a todo esto? ¿Sí? (...) Ahora, ¿queremos colonizar el derecho, sus derechos también? ¿Esto lo podemos entender? ¿Esto por qué no lo cambiamos? Claro que ya es un gran esfuerzo el que se hizo para visibilizar todo este tema” (Ana Mireya Santos López, entrevista del 30 de enero de 2025).

De este modo, la enseñanza ética recibida en sus primeros años como funcionaria no fue absorbida como un principio abstracto, sino que fue resignificada en el ejercicio cotidiano de una jurisdicción pluralista, como la que exige la jurisdicción indígena. Lo que en el formalismo era considerado un desvío —el compromiso personal, la sensibilidad, el involucramiento—, en su experiencia se convierte en condición de posibilidad para impartir justicia en contextos históricamente excluidos. Nuevamente existe una tensión entre la identidad social virtual y social del jurista en la práctica de la jurisdicción indígena. La reputación, entendida como consistencia ética y responsabilidad frente al otro y los otros, asumidos como colectivos, se erige como un nuevo criterio de validez, que desplaza a la neutralidad y la atención individual de los clientes como expectativa de comportamiento y pertenencia al campo jurídico.

³⁴ Junto con el análisis de la discusión entre las autoridades de Suchixtlahuaca y Guillermo Rivera en medios de comunicación a propósito de la sentencia del Amparo Directo de la SCJN (que analizo en el siguiente capítulo), este testimonio ilustra ejemplarmente por qué el problema de los esquemas de razonamiento jurídicos que analizo es un problema del campo jurídico más que de los pueblos y comunidades indígenas. Retomando la tesis de la tautología operativa de los campos sociales (Bourdieu, 2017), según la cual los campos tienen una lógica práctica autorreferencial, el razonamiento jurídico es entendible y utilizable solo por los que tienen el sistema de disposiciones adecuado para instrumentalizarlo, que aquí son los magistrados y peritos, quienes cuentan con procesos de socialización y puestos de autoridad radicalmente distintos de quienes no pertenecen al campo jurídico. En efecto, ¿Cómo comunicar el sentido del derecho -y sobre todo de uno especialmente diferenciado- en un idioma que de antemano no tiene las herramientas para comunicar la diferenciación social del campo jurídico? Nuevamente, este es un problema que el discurso de legitimación de la SJI, y de las instancias del pluralismo jurídico en general, tienen que atender de algún modo. Por ahora, los agentes coinciden en que, aunque pertenecen a instancias cuestionables -pues se encuentran, digámoslo así, en las entrañas del monstruo-, son por ahora las únicas partes que existen y que pueden plantear estos problemas y sus posibles soluciones dentro del aparato Estatal.

La transición de Luis Enrique Cordero Aguilar desde la formación académica hacia el ejercicio profesional del derecho tampoco no supuso una adaptación pasiva al campo jurídico, sino una entrada conflictiva, en la que se combinaron condiciones materiales precarias, experiencias de litigio con sectores marginados, y una temprana conciencia crítica sobre las limitaciones del aparato judicial. Su ingreso a la profesión jurídica, como en sus estudios en derecho, estuvo mediado por un proceso de selección y reconfiguración de los roles jurídicos disponibles, que no fueron simplemente asumidos sino reinterpretados desde su propia experiencia vital.

Su primer empleo en derecho fue como abogado de Ayuntamiento, cargo que ejerció mientras cursaba el doctorado. Esta etapa inicial le permitió un acercamiento directo al litigio y, en particular, a los procedimientos penales: “Fui empleado de Ayuntamiento, ahí fue que conocí mi primera experiencia en el litigio, saqué mi primer detenido (...) terminé también en el 2002 o 2003 (...) la experiencia fue muy importante para tener una sensibilidad en torno a los problemas penales y, sobre todo, a cómo irlos resolviendo” (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025).

El trabajo jurídico no se limitó a los procedimientos técnicos, sino que generó una experiencia afectiva que reforzó su sensibilidad hacia los sectores históricamente excluidos: “El litigio me sensibilizó mucho, pero también aprendí mucho (...) mis clientes eran muy pobres (...) me pagaban así, con lo que pudieran (...) eso me fue sensibilizando (...) el litigio me sensibilizó a ese tipo de cosas” (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025). Este tipo de vinculación con la práctica jurídica — anclada en un contexto práctico, atravesada por relaciones sociales desiguales y no subordinada al lucro— introduce un elemento de disonancia con la lógica profesional dominante, orientada al prestigio, la competencia y la rentabilidad del ejercicio legal.

Este desplazamiento hacia una práctica jurídica con dimensión crítica tuvo una continuidad en su carrera académica. Durante una década, Cordero se desempeñó como docente en la Facultad de Derecho y en programas de posgrado de la UABJO, al tiempo que mantenía una práctica activa como litigante. En sus palabras: “Yo pienso que esa es parte de mi formación (...) estuve prácticamente diez años en posgrado, coordinando maestrías (...) litigando de manera paralela y dando clases” (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025). Esta simultaneidad entre docencia y litigio no solo consolidó un perfil profesional híbrido, sino que también le permitió establecer un puente entre el conocimiento teórico y las condiciones empíricas del ejercicio del derecho, con lo cual su esquema interpretativo fue consolidándose como un dispositivo de doble anclaje en su experiencia jurídica: la crítica de la teoría del derecho y la situación práctica del derecho.

El ingreso formal al aparato judicial se produjo en 2011, cuando, tras una convocatoria pública, fue nombrado magistrado del Tribunal Estatal Electoral. Su participación en el concurso no estuvo exenta de dudas sobre su transparencia, en tanto que el sistema judicial de Oaxaca había operado tradicionalmente mediante pactos políticos y acuerdos cerrados, lo cual se daba por sentado en el sentido común. No obstante, su decisión de postularse respondió a una oportunidad coyuntural que él mismo interpretó como resultado de una apertura institucional inédita: “Me llamó un juez amigo y me dice: Oye,

acaban de lanzar una convocatoria pública y abierta (...) ¿Tú crees que ya esté todo amarrado? (...) Y dije: es ahora o nunca (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025).

El relato de su proceso de evaluación refleja una apropiación subjetiva de su experiencia jurídica previa, que aprovechó durante el examen de selección. La confianza en sus conocimientos no derivaba de una identidad profesional convencional, sino del dominio crítico que había construido sobre el juicio de amparo, su único objeto de interés propiamente jurídico durante su inmersión en el formalismo jurídico: “Yo en ese entonces (...) había leído casi todo lo que se había escrito sobre esa época sobre amparo (...) Me titulé sobre amparo (...) Me sé la historia del amparo” (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025).

Su trayectoria como magistrado electoral reafirmó la singularidad de su perfil dentro del aparato judicial. Proveniente del litigio y la academia, no compartía los mismos referentes que sus colegas, lo cual derivó en tensiones internas. Al emitir su primer voto particular —inédito hasta entonces en el Tribunal—, fue duramente criticado por sus compañeros: “Mis compañeros venían de una formación muy distinta a la mía (...) uno traía una carrera judicial, una visión más cuadrada del derecho (...) otro había estado en el Congreso (...) y cuando yo emití el voto particular (...) me acusaron de estar desestabilizando el Tribunal” (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025). Esta experiencia puede leerse, en clave de Goffman, como un momento de estigmatización profesional: su conducta fue percibida como una desviación del comportamiento esperado, sancionada simbólicamente por sus pares, aun cuando posteriormente la Sala Superior del Tribunal validó sus argumentos.

El ingreso a la judicatura, por tanto, no significó la completa asimilación de las normas del campo jurídico estatal, sino una práctica de disputa desde dentro. A través de sus votos particulares, sus resoluciones con enfoque de derechos humanos y su relación con movimientos sociales e instituciones académicas, fue estableciendo un posicionamiento diferenciado que cuestionaba los marcos interpretativos dominantes. En sus palabras: “Sabía yo lo que era pedir justicia porque había yo litigado (...) sabía yo el aspecto teórico porque había dado clases (...) y ahora estaba yo como juzgador (...) pues evidentemente dije: no, yo voy a hacer las cosas diferentes” (Luis Enrique Cordero, entrevista del 30 de enero de 2025).

El contacto con los sistemas normativos internos de comunidades permitió evidenciar las limitaciones estructurales del formalismo jurídico. Como lo señala: “Las primeras resoluciones de los tribunales electorales decían: bueno [matiza su afirmación] —con los planteamientos que hacían los abogados— es que se solicitó que se anule esa asamblea porque se está violando el derecho al voto secreto (...) pero había que explicar que se está reconociendo también el derecho a la deferencia [con los usos y costumbres en el que se vota a mano alzada]” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). Este tipo de interpretaciones, ancladas en un esquema interpretativo formalista, pretendían juzgar los procedimientos comunitarios bajo los mismos parámetros normativos de los sistemas de partidos, sin atender a las claves culturales y políticas que los sustentan. En términos de Goffman, y como en los casos anteriores, se trataba de una colisión entre claves: mientras el formalismo entendía el voto como acto individual, secreto y universal, el contexto indígena lo configuraba como un proceso

colectivo, contextual y deliberativo. Fue precisamente esa fricción lo que activó un proceso de transposición: el juicio no podía sostenerse si no se reinterpretaba el marco normativo desde la experiencia concreta de los sujetos. Esta reappropriación del sentido del Juicio —y del derecho en general— implicó no solo una revisión conceptual, sino una transformación profunda del lugar desde donde se enuncia la autoridad judicial. Como el propio magistrado señala a propósito del razonamiento jurídico: “Entrar a hablar de argumentación jurídica es también acercarse a los problemas del lenguaje del derecho (...) a los problemas semánticos de las categorías (...) y eso evidentemente que me ayudó a entender y a construir argumentos [orientados a la jurisdicción indígena]” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). La franja de experiencia acumulada en su ejercicio como litigante y su formación filosófica le permitieron identificar las distorsiones epistemológicas del derecho estatal frente a la pluralidad normativa de los indígenas, abriendo paso a una racionalidad situada que luego sería decisiva en la implementación del JDI.

El paso posterior a la SJI no constituye un nuevo nombramiento, sino una consecuencia del prestigio acumulado por esta reorganización interpretativa. La consolidación de este proceso, sin embargo, no elimina el estigma: el entrevistado narra con detalle la discriminación recibida por parte del pleno del Tribunal Superior de Justicia, la negativa a integrarlos al pleno, y las acciones legales emprendidas para revertir esa exclusión: “Fue una discusión ahí que nos tuvimos que ir al amparo” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025). Aunque el proceso de profesionalización del entrevistado incluye un reconocimiento institucional progresivo —desde el Tribunal Electoral hasta la consolidación de la SJI—, su testimonio revela que este reconocimiento se da en tensión permanente con mecanismos de deslegitimación, exclusión y subordinación estructural. La especialización en materia indígena, aun cuando se realiza desde un espacio jurisdiccional formal, activa sistemáticamente un régimen de diferenciación interna que produce una forma específica de estigma profesional: el del jurista que no encaja en el modelo dominante de neutralidad, tecnicismo y codificación normativa.

Este estigma se actualiza en distintos planos: como sospecha sobre la capacidad jurídica de interpretar conflictos indígenas, como resistencia institucional a reconocer la jurisdicción indígena como campo legítimo de actuación, y como jerarquización entre órganos jurisdiccionales. El magistrado lo expone con claridad al referirse al proceso de incorporación a la SJI:

“Hubo una primera negativa. Que no. Que no podíamos estar en el pleno. Que no. Que el Consejo no nos había designado, que porque era una Sala Especializada. (...) El Pleno tenía que integrar a los seis magistrados que formaban parte del Tribunal. Entonces dijimos: ‘O sea, ¿hay magistrados de primera y magistrados de segunda? Porque hay cinco en el pleno y uno no está’ (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Aquí, el mecanismo del estigma se despliega no como un acto explícito de discriminación, sino como una estructura administrativa que impone una diferencia funcional entre órganos que, formalmente, deberían gozar de la misma jerarquía. La negativa a integrar al pleno a un magistrado de la SJI expresa

una forma de exclusión que no se justifica en términos jurídicos, sino simbólicos: la jurisdicción indígena, aunque legalmente reconocida, no alcanza la misma legitimidad que las otras salas. El estigma se manifiesta, entonces, en el plano de la integración institucional, al producir jerarquías tácitas de validez.

Esta forma de desautorización institucional se ve reforzada por una representación persistente de que el derecho indígena no constituye un objeto técnico-jurídico legítimo. El entrevistado lo identifica en la dificultad para que otras áreas del Poder Judicial, como la SCJN, reconozcan los criterios propios del razonamiento contextualista:

“A veces les cuesta trabajo entender. Por ejemplo, cuando me dicen: ‘¿Cómo que no hay Código de Procedimientos Civiles para estos asuntos?’. Pues no, hay una normatividad interna que incluso está escrita. ‘¿Cómo que no hay un procedimiento de pruebas?’. Pues no. A veces no hay audiencia como tal, porque el juicio no es una audiencia, no es una demanda. Es más, ni siquiera hay un actor como tal. [...] Se produce como una especie de extrañamiento” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Esta incomodidad tiene una raíz genética al estar compuesta por perfiles no tradicionales (su ingreso por medio de concursos de oposición para el Tribunal Electoral) y al producir decisiones desde una lógica distinta (como los votos particulares o las sentencias de la Sala). El hecho de que no todos sus integrantes provengan de una carrera judicial es utilizado para desacreditar su legitimidad institucional, mientras que su función jurisdiccional se interpreta como una anomalía en el campo jurídico.

La desautorización también aparece bajo la forma de comentarios sutiles que impugnan el valor técnico del trabajo jurídico en materia indígena. El entrevistado lo señala con una ironía contenida:

“Algunos magistrados dicen: ‘Pues es que en esa Sala no hacen nada, ¿no?’ ‘Ahí no hay carga de trabajo’. ‘Ahí no hay sentencias’. Como si el número de sentencias fuera el único criterio para determinar el trabajo. Y nosotros decimos: bueno, es que en esta Sala tenemos otro tipo de trabajo. Hay audiencias, hay visitas a comunidades, hay que leer las actas de asamblea, hay que entender los contextos. Entonces, no todo es cuantificable en sentencias” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Este pasaje revela con claridad una forma específica de estigma institucional, articulada a partir de un criterio cuantitativo de productividad judicial que invisibiliza el tipo de trabajo requerido para abordar procesos normativos comunitarios. La crítica formulada por otros magistrados no es necesariamente explícita ni jurídica; opera más bien como una sustracción de valor simbólico, al reducir el trabajo de la Sala a un bajo rendimiento basado en una métrica externa —el número de sentencias— que no se ajusta a la naturaleza del procedimiento indígena. En términos de Goffman (2006), la clave interpretativa dominante del sistema —la eficiencia formal— es usada aquí para reforzar una jerarquía institucional en la que el trabajo contextual y deliberativo, que implica audiencias orales, visitas, interpretación de normas comunitarias y comprensión sociocultural, queda fuera de la legitimidad técnico-profesional.

. El estigma se vuelve, así, un principio organizador de la relación entre el derecho estatal y la justicia indígena. Sin embargo, el entrevistado también identifica que este estigma, aunque persistente, ha comenzado a ser disputado. La defensa del JDI ante la SCJN y su posterior validación institucional operan como momentos clave de resignificación:

“Muchas de las cosas que hicimos no estaban en la ley. El JDI no está en la ley, pero lo validó la Corte. Y eso es lo interesante, ¿no? Que muchas cosas que hicimos en la práctica se convirtieron después en procedimientos. Por ejemplo, que las audiencias fueran orales, que los expedientes se manejaran de una forma distinta, que se hicieran visitas a las comunidades... todo eso se fue validando por la práctica, no por la norma. No hubo una reforma legal previa. Fue más bien al revés: la necesidad nos llevó a actuar, y luego esas prácticas encontraron reconocimiento” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista del 30 de enero de 2025).

Este fragmento da cuenta de una operación importante en la configuración del JDI: la transposición de prácticas no codificadas en normas reconocidas institucionalmente. El magistrado describe una secuencia en la que la acción precede a la norma, es decir, en la que la innovación jurídica no parte de una reforma legislativa, sino de una práctica jurisdiccional situada que, ante la ausencia de formatos formales adecuados, comienza a producir procedimientos para cada caso. Esta inversión del orden tradicional de codificación constituye una forma precisa de transposición en el sentido de Goffman: un desplazamiento del marco interpretativo que permite que prácticas previamente invisibles o informales adquieran sentido, primero dentro de un nuevo esquema, y luego dentro de la estructura judicial en su conjunto.

El testimonio de Luis Enrique Cordero Aguilar permite documentar de forma explícita la adopción de un esquema interpretativo contextualista, lo que permite sostener, siguiendo la acotación operativa de Goffman (2006), que el concepto no es, al menos sustancialmente, una elaboración analítica impuesta por el investigador, sino una clave de comprensión que el propio agente moviliza para describir y justificar su práctica en la SJI. A diferencia del esquema formalista, caracterizada por la subsunción de hechos a normas abstractas, el esquema contextualista parte del supuesto de que la validez de una decisión jurídica depende de su adecuación a las condiciones culturales, normativas y sociales del caso: “La contextualización es una práctica específica de la Sala. No es algo que se tiene en cuenta en un juicio de derecho ordinario. Esto es juzgar con una perspectiva pluricultural” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista de 23 de julio de 2024).

Con la afirmación anterior, el agente delimita claramente una diferencia de esquemas entre el derecho ordinario y la SJI, situando la contextualización como distinción de su propio razonamiento jurídico. El hecho que enfatice la “perspectiva pluricultural” refuerza esta distinción: no se trata simplemente de aplicar normas generales a casos particulares, sino de reinterpretar los marcos jurídicos desde una clave situada, capaz de reconocer y dialogar con la normatividad indígena. Esta concepción del juicio como ejercicio de traducción cultural y normativo se formula con claridad en la siguiente afirmación: “Nuestra labor consiste en racionalizar los problemas de las comunidades respetando a la comunidad

y haciéndolos compatibles con los procedimientos jurídicos” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista de 23 de julio de 2024). Aquí, el esquema contextualista se expresa como una operación de ajuste recíproco, pues no se impone una racionalidad jurídica sobre la realidad comunitaria, más bien se busca construir compatibilidades entre ambas.

El agente identifica también los límites de este enfoque en otras jurisdicciones que, aunque reconocen la jurisdicción indígena y toman como base el modelo la SJI, no han asumido esta clave interpretativa: “He criticado que la SJI del Estado de México proporciona respuestas monoculturales, orientadas solo hacia los hechos, sin un razonamiento jurídico con base en el pluralismo jurídico” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista de 23 de julio de 2024). Sin embargo, reconoce que la consolidación de este esquema interpretativo aún carece de doctrina jurídica, lo que muestra que su aplicación práctica se sostiene más en el ejercicio judicial y en el diálogo con otras disciplinas que en una tradición dogmática consolidada que integre estos conocimientos: “Yo, como magistrado, como juez, no tengo un trabajo dogmático sobre cómo argumentar jurídicamente la pluriculturalidad. No hay doctrina jurídica. (...) Tenemos que acercarnos a otras disciplinas para justificar con argumentos nuestras decisiones” (Luis Enrique Cordero Aguilar, entrevista de 23 de julio de 2024). En suma, el testimonio de Luis Enrique Cordero Aguilar permite identificar con claridad una apropiación consciente del esquema interpretativo contextualista, que organiza su visión del derecho tanto como su práctica jurisdiccional en la SJI.

2. Asesorar contra el formalismo

El ingreso de Víctor Leonel Juan Martínez a la práctica jurídica no respondió a una trayectoria institucional típica, sino a una transposición constante de esquemas de interpretación, en la que los marcos formales del derecho fueron reconfigurados a partir de una experiencia situada, comunitaria y políticamente comprometida. La trayectoria de Juan Martínez se caracteriza por operar en los bordes del aparato jurídico: su práctica se construye en la confluencia entre el saber académico, la asesoría comunitaria, la participación electoral y la elaboración de peritajes, desplazando así el eje del saber jurídico desde la técnica hacia la legitimidad cultural y epistémica.

El primer indicio de esta transposición aparece desde su experiencia de exclusión en la licenciatura. Esta experiencia no produjo una ruptura definitiva, sino una franja de experiencia desde la cual comenzó a fracturarse el esquema interpretativo primario que subordinaba lo jurídico a la racionalidad estatal. En su reingreso posterior, ya con una tesis sobre sistemas normativos, no solo retomó un trayecto, sino que lo resignificó desde un lugar epistémico alternativo. En el ejercicio profesional, esta reconfiguración se volvió una práctica activa. Desde su participación como consejero electoral, denunció que las normas electorales aplicadas a los sistemas normativos eran una “calca de los partidos políticos (...) y obviamente no correspondían ni a la realidad, ni tenían pertenencia cultural” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025). Lo que está en juego aquí no es solo la ineficacia técnica de la norma, sino su ilegitimidad interpretativa de la realidad: la ley no reconoce lo que no puede nombrar, y al no poder nombrarlo, lo invalida. Por eso afirma a propósito de la oralidad de las normas indígenas: “Si tú estás midiendo a una comunidad porque no pone convocatoria escrita,

entonces ¿para qué reconoces algo que vas a invalidar?” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025).

Tal franja aparece en las tensiones prácticas entre el procedimiento formal estatal y la lógica comunitaria de validación normativa. El entrevistado lo describe a propósito de las formas de notificación en los procesos comunitarios:

“Hay autoridades que te dicen: es que nosotros, cuando llamamos a comparecer a alguien, pues lo mandamos llamar con el topil, y el topil llega y dice: ‘Oiga, dicen de la presidencia que tiene usted que ir’. No traen un papel por escrito. Entonces te invalido porque no notificaste conforme a las formalidades. ¿Formalidades de quién? ¿Del derecho externo o del derecho comunitario?” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025).

En esta escena, lo que colapsa no es la legalidad del acto, sino la clave interpretativa desde la cual se juzga su validez. El operador jurídico que mantiene el esquema formalista invalida el procedimiento por ausencia de un documento; el actor que ha sido socializado en la experiencia comunitaria lo valida por estar en conformidad con las formas tradicionales de citación. La franja se constituye, entonces, como una ruptura en la posibilidad de mantener una sola clave para interpretar la acción jurídica. Este tipo de franja se repite en distintos niveles, no solo en lo procedimental, sino también en la definición de los tiempos y espacios jurídicamente válidos:

“En las comunidades indígenas, las autoridades abren el Palacio Municipal de seis de la noche a diez (...). Pero de acuerdo con el reglamento ya no es horario. Entonces, si haces una notificación así, va a ser nula, porque no estás haciéndolo en horas y días hábiles” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025).

Este cambio no fue el producto de una abstracción teórica, sino el resultado de una crítica práctica fundada en el desfase entre el derecho estatal y las formas de vida comunitarias. Como lo expresa con claridad: “Tú no puedes decir si es bueno o malo un proceso jurisdiccional comunitario si no conoces cuáles son sus principios, sus normas, sus procedimientos (...) si tú lo valoras desde el derecho positivo, estás invalidando el sistema normativo” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025). Este desplazamiento implica una ruptura con las claves interpretativas dominantes (Goffman, 1974): la validez de una norma ya no se mide por su conformidad con el debido proceso abstracto, sino por su pertinencia contextual, su legitimidad cultural y su eficacia normativa interna.

El momento en que se desempeñó como consejero electoral marcó un punto de consolidación de su identidad jurídica. Desde ese cargo, articuló saberes técnicos, políticos y comunitarios para impulsar reformas en materia de sistemas normativos internos. A diferencia del perfil técnico que caracteriza a muchos funcionarios electorales, Víctor Leonel Juan-Martínez se posicionó como actor puente entre la normatividad estatal y los usos y costumbres indígenas. Como él mismo explica a propósito de su colaboración junto con otros compañeros: “Siempre hemos buscado la perspectiva de apoyar los procesos de implementación de derechos” (Víctor Leonel Juan Martínez, entrevista del 6 de febrero de

2025). Lejos de concebirse como experto externo, su intervención se posicionó como parte de una colaboración que pretende ser horizontal y de larga duración con comunidades e instituciones. Esta forma de involucramiento no remite a una transferencia unilateral de conocimiento, sino a un proceso de acompañamiento situado que se ha consolidado a lo largo de décadas.

El ingreso de Juan Carlos Martínez Martínez al campo jurídico tampoco se dio en los términos tradicionales de institucionalización profesional, pues incursionó con el peritaje antropológico. A diferencia de Juan Martínez, pero a su vez complementándolo, él enfatiza los problemas de los esquemas de interpretación desde el contacto de la etnografía con el peritaje que implica su práctica de la antropología jurídica. En especial, destaca las transposiciones que realiza entre el esquema interpretativo formalista heredado de su formación en derecho con el esquema contextualista que aprendió en su trabajo de campo durante su formación y práctica en la antropología. En lugar de asumir el aparato jurídico como un conjunto autosuficiente de normas y procedimientos, su práctica se construyó como una crítica al desfase entre las categorías jurídicas dominantes y las formas normativas indígenas que obstaculizan la comprensión del fenómeno jurídico más allá de las dicotomías ente lo arcaico y lo civilizado:

“El lenguaje del derecho es tajante, por eso es taxativo, por eso es determinista, y te dibuja una realidad, selecciona elementos de la realidad que te van a crear una imagen de que esto es así y no cambia. Entonces, cuando uno hace antropología jurídica tiene que estar consciente de que esos dos lenguajes están operando, y no son solo de la disciplina. En las sociedades también hay eso, o sea, cualquier sociedad, aunque no sean abogados, busca tener ciertos niveles de certeza para hacer la convivencia previsible, o para tener un cierto nivel de certeza. Ese es el lenguaje jurídico, y uno lo puede discernir en las comunidades también” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024).

Este entendimiento de ambos lenguajes y sus posibles diferencias y convergencias es lo que permite que PLURAL puede contribuir con las actividades de la SJI, que como también se puede constar en el testimonio de la magistrada Ana Mireya Santos López, ofrecen insumos para justificar las decisiones de las sentencias frente a la ausencia de una dogmática jurídica:

“Y como las resoluciones que tienen que ver con pluralismo jurídico de alguna manera desafían la idea monista del derecho, pues ellos trataban también de resolver, pero protegiéndose. Diciendo: hay un fundamento científico. Digamos que la institución les daba argumentos para poder generar resoluciones pluralistas sin que pareciera una resolución discrecional o abiertamente contraria al sistema jurídico” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024)³⁵.

³⁵ Es importante resaltar desde ahora (aunque más adelante será evidente durante el análisis del peritaje socio-antropológico) que la labor antropológica de Juan Carlos Martínez en calidad de perito está dedicada a establecer las bases de un razonamiento jurídico antropológicamente informado, es decir, una forma de articular el formalismo jurídico con el conocimiento etnográfico. Esta es una nota distintiva de reunión de los contrarios y el retorno a las fuentes canónicas que son dos variables del modelo de las revoluciones simbólicas. La subversión de los esquemas de razonamiento de campos sociales diferenciados -en la que se agregan nuevas ideas- solo puede ser llevada a cabo desde los elementos del campo.

La vinculación de David Recondo con el campo jurídico no se limitó a Oaxaca. El entrevistado formó parte de la red de expertos convocada por órganos jurisdiccionales federales como consultor para la aplicación de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas. Esta participación reforzó su papel como actor puente entre la esfera académica, los órganos administrativos y el poder judicial. Sin embargo, Recondo es enfático en señalar que, además de las razones que lo excluyen por su perfil académico en politología, él no realiza ni autoriza que las consultas que a él le solicitan sean consideradas como peritaje. Esta labor, parece ser una actividad que no solo escapa a su competencia profesional, sino en la que evita inmiscuirse por una ética profesional respecto a los asuntos indígenas. A diferencia de los demás peritos, en su discurso no existe un compromiso personal por la jurisdicción indígena, sino más bien académico, como estudioso que permanece comprometido con la producción de conocimiento independiente de coacciones que no sean las de la investigación.

Este proceso de inserción no estuvo exento de tensiones. En múltiples momentos, Recondo señaló los riesgos de que la institucionalización del pluralismo jurídico se redujera a una retórica sin consecuencias prácticas, o a una forma de cooptación de las demandas indígenas. Sin embargo, su trayectoria muestra que es precisamente a través de la socialización en contextos de ambigüedad institucional — espacios intermedios entre el saber técnico, la norma y la comunidad— que se construyen formas de intervención jurídica que no responden al modelo clásico de experticia ni al del compromiso personal, pero que pueden influir efectivamente en la producción y vigilancia normativas.

Desde esta perspectiva, Recondo opera como un agente fronterizo: participa en la construcción institucional, pero desde una posición de vigilancia crítica sin una postura dada de antemano para algunas de las partes que fomenta su condición de extranjero en un campo de estudios fuertemente comprometido. Aporta al diseño del juicio, pero lo hace con conciencia de sus ambivalencias, de los riesgos de cooptación, de las contradicciones internas. Su intervención está atravesada por una tensión productiva: entre el impulso a ampliar los márgenes del derecho y la constatación de que el aparato estatal y la indígena, con sus paradojas, no están dispuestas a ceder la jurisdicción que asumen como propia.

Respecto a los peritajes, él prefiere llamarlos dictámenes, debido a que no considera como una prueba a un informe etnográfico, sino un insumo para que el operador jurídico puede llevar cabo su decisión. Si bien destaca que esta razón se debe a su condición de extranjero y que él no posee una cedula profesional de abogado, como los demás miembros de PLURAL, Recondo considera ante todo que las definiciones etnográficas no son las jurídicas y que existe un riesgo al confundirlas en los peritajes.

Sobre esta base, cobra otro sentido la diferencia teórica y metodológica que tiene respecto a David Recondo, quien es enfático en establecer una diferencia insalvable entre ambos discursos y en evitar traducir ambos discursos. Este último, solo dictamina los resultados de su trabajo de campo -lo cual, de hecho, es la labor esperada de un perito-, en cambio Juan Carlos Martínez traduce los resultados del trabajo de campo en los términos en que sean más útiles para los problemas jurídicos -no sin una pérdida en la traducción, como el abiertamente reconoce al distinguir la diferencia entre ambos lenguajes-. Esta diferencia ejemplifica lo que José Luis Escalona (2016) problematizaba respecto al papel de la antropología en la construcción de dispositivos estatales y los presupuestos teóricos que hay al respecto.

Relata que a lo largo de su carrera profesional ha evitado emitir dictámenes y que cuando ha participado en ellos lo ha hecho con la consideración sentada por escrita de que no es un peritaje, sino un dictamen. ¿Por qué insiste en esta diferencia? Esto se debe a que para él la lógica de la investigación no debe subordinarse a la lógica del derecho porque corre el riesgo de sustancializar sus objetos, en lugar de reflejar su dinámica:³⁶

“Todos esos instrumentos [como la etnografía] nos reflejan la contradicción de la realidad y el manejo por los propios actores de lo que entienden por comunidad, para quedarnos con esa categoría tan compleja, cargada simbólicamente, políticamente, como es la comunidad, y en particular la comunidad indígena. [...] Entonces ahí sí, yo veo una contradicción [...] Yo no tenía que imponer una definición jurídica, yo no tenía que cuadrar con ninguna definición jurídica, y solamente debía decir lo que yo había visto, escuchado y entendido, la manera descriptiva, interpretativa que me daba mi capacidad de comprensión a partir de una investigación de campo” (David Recondo, entrevista del 28 de marzo de 2025).

III. La reacción de la comunidad ante el derecho del individuo

El caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca se originó en junio de 2015, cuando dos comuneros introdujeron de forma reiterada un conjunto de aproximadamente 104 chivos a una zona reforestada del territorio comunal conocida como “Palo Solo”. Este paraje formaba parte de un proyecto de restauración ecológica implementado por la comunidad con apoyo de la Comisión Nacional Forestal, que representaba no solo un valor ambiental, sino también un símbolo del esfuerzo colectivo, sustentado en trabajo comunitario (tequio) y normas tradicionales. La reacción de la comunidad fue inmediata y escalonada. Inicialmente, la Asamblea impuso sanciones económicas conforme al reglamento comunal. Al reincidir uno de los infractores y adoptar una actitud de confrontación, se procedió a su arresto por 24 horas el 26 de junio. Posteriormente, ante la negativa de acatar las resoluciones, se aseguró el ganado del infractor. La Asamblea no actuó de forma aislada, pues sus decisiones fueron instrumentadas por el Cabildo y el Comisariado de Bienes Comunales. Sin embargo, los infractores respondieron con una denuncia penal contra las autoridades comunitarias ante la Fiscalía de Asunción Nochixtlán bajo la causa penal 097/2016. Acusaron a la presidenta municipal, al síndico y a otros representantes comunales de delitos como abigeato (robo de ganado), privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad. La judicialización del caso por parte del Ministerio Público reflejó el desconocimiento —y deslegitimación— del sistema normativo indígena por parte del aparato estatal. La autoridad comunitaria

³⁶ Como se verá más adelante durante el análisis del razonamiento del peritaje socio-antropológico, y ya se adelantó en la nota pie anterior, la concepción de David Recondo sobre el sentido y alcances del peritaje —que él prefiere llamar dictamen— es opuesta a la de Juan Carlos Martínez, debido a que este último considera activamente que la labor del perito es la de traducir el lenguaje de la etnografía al del derecho para servir como fundamento de prueba. Mientras que para el primero hay un riesgo sustancialista, para el segundo este es el objetivo de un peritaje para el derecho. Cabe resaltar que Recondo durante la entrevista enfatizó que la diferencia que el marcaba era más pertinente para los insumos que un antropólogo fue ofrecer en materia electoral, no así en materia penal, en el que un peritaje tiende a ser solicitado como instancia de prueba. Por este motivo, también resaltó que evitaría participar en uno de ellos y que, por lo demás, no contaba con una cédula profesional para ello.

pasó en poco tiempo de ejercer justicia en nombre de la Asamblea a convertirse en sujeto imputado por el sistema penal ordinario. Ante esta ruptura de diálogo jurisdiccional, las autoridades indígenas promovieron un JDI ante la SJI del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, bajo el expediente JDI/01/2016.

Este caso representa, en lo que respecta a la sentencia, una expresión concreta de lo que he caracterizado como una transposición contextualista del esquema interpretativo formalista: el JDI permitió interpretar y sancionar jurídicamente incorporando elementos de un esquema de interpretación normativo distinto al del aparato estatal. Como lo refiere Víctor Leonel Juan-Martínez: “Estos magistrados fueron los que se incorporaron y fueron los que constituyeron la SJI, porque el Juicio no está en ningún procedimiento, lo fueron creando en la práctica, y dijeron: ‘No hay nada, pues tenemos que tener un marco regulatorio propio’. Y establecieron las características del JDI, pero no está en una legislación” (Víctor Leonel Juan-Martínez, entrevista del 6 de febrero de 2025).

Dentro del sistema jurídico, se distinguen dos grandes clases de normas (Cossío y Lomnitz, 2022): las leyes, aquellas emitidas por los legisladores, generales, abstractas e impersonales, que regulan los principios de la actividad humana; y las leyes individuales o individualizadas, aquellas que regulan de forma concreta las actividades de personas específicas. La agencia de los operadores jurídicos, en este caso, de la magistratura y del peritaje, reside en el segundo tipo de normas, en donde se ubican las sentencias, pues en sus resoluciones pueden sentar criterios y procedimientos que, si son ratificados, pueden ser objeto de referencia para sentencias similares. Sobre esta base, y para proceder con la segunda parte de análisis del capítulo ¿Cómo se relacionan los esquemas interpretativos socializados de la magistratura y del peritaje en la elaboración del JDI que sentaron durante la resolución de la sentencia del caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca? Este es el objeto del presente apartado.

A. La sentencia de la comunidad

La sentencia dictada por la SJI del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con fecha 9 de septiembre de 2016, bajo el expediente JDI/01/2016, resolvió el conflicto intercomunitario surgido en San Cristóbal Suchixtlahuaca, municipio de Asunción Nochixtlán, en el que se confrontaron los efectos de una resolución emitida por la autoridad comunitaria con el ejercicio de la acción penal de uno de los comuneros inconformes. Ante esta situación, los representantes comunales presentaron una demanda ante la SJI para que se reconociera la competencia de su sistema normativo interno, se ordenara el sobreseimiento de la causa penal y se garantizara el respeto a su autonomía.

1. Delegación de la ponencia

En su establecimiento, la Sala estuvo conformada por la magistrada Ana Mireya Santos López, en calidad de presidenta, y por los magistrados Luis Enrique Aguilar Cordero y Camerino Patricio Dolores Sierra, en la calidad de integrantes. Según lo informado por la presidenta, la división del trabajo al interior de la Sala era colegiada y flexible, no se condujeron con una estructura jerárquica dada de

antemano, sino que tuvieron que acordarla y diseñarla conforme la naturaleza de los casos que llegaban a la Sala y las capacidades específicas de la magistratura. En buena medida, la comunicación para la organización del trabajo fue facilitada por su convivencia durante el Tribunal Electoral.

Las informaciones proporcionadas por Santos López como por Aguilar Cordero, corroboran que el conocimiento práctico para conducir los asuntos de la Sala, así como la distribución y el razonamiento de las sentencias, fue complementado por la experiencia y capacidad de cada integrante: Santos López, que la distinguía una prolongada carrera en la impartición de justicia, proporcionó el conocimiento procesal; Cordero Aguilar, que lo distinguía su formación académica y su conocimiento del amparo, el aspecto dogmático de la naturaleza de los casos; y Dolores Sierra, que lo distinguía su conocimiento de las autoridades en el régimen de usos y costumbres –pues había sido presidente municipal– el sentido práctico de la administración propia de los asuntos indígenas. Sobre esta base, y dada la naturaleza del caso, que tenía su origen en un Juicio de Amparo, y que, además, implicaba una reflexión sobre el carácter dogmático de la jurisdicción indígena –pues implicaría la fundamentación dogmática de una sentencia y caso inéditos–, el proyecto fue turnado al magistrado Cordero Aguilar, encargado de la ponencia de la sentencia.

La Sala, tras admitir la demanda y requerir información tanto al Juzgado de Control como a la fiscalía general del Estado, delimitó su análisis a la siguiente pregunta: ¿Es válido el ejercicio de la jurisdicción indígena ejercido por la comunidad, conforme a sus sistemas normativos internos, frente al inicio de un proceso penal en la vía estatal ordinaria?

La respuesta de la Sala fue afirmativa. En su sentencia, la Sala concluyó que la Asamblea actuó dentro del marco normativo vigente en la comunidad, con base en su sistema de cargos y en procedimientos legítimamente reconocidos por sus miembros. Se determinó que las sanciones impuestas fueron proporcionales, que el comunero había sido reincidente y que se respetaron sus derechos fundamentales conforme al sistema jurídico indígena. En consecuencia, se ordenó al Juez de Control de Nochixtlán sobreseer la causa penal y se exhortó al Ministerio Público a respetar la jurisdicción indígena en casos similares.

Este pronunciamiento constituyó la primera sentencia emitida por la SJI y fijó un criterio relevante sobre la validez de los actos jurisdiccionales de las comunidades indígenas en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su desarrollo argumentativo, la Sala se cuidó de no invadir las decisiones comunitarias, y en cambio, validó su eficacia y legitimidad dentro del sistema jurídico. Su estructura se organizó en nueve apartados, los cuales desarrollaré con relación a los esquemas interpretativos socializados por la magistratura y el peritaje.

2. El esquema contextualista del Juicio de Derecho Indígena

1) Introducción de la causa: La Sala presenta el objeto del juicio, promovido por autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, para que esta autoridad valide y reconozca su sistema normativo interno como

base legítima para resolver conflictos comunitarios. La sentencia JDI/01/2016 inicia con la presentación del conflicto como una controversia intercomunitaria que excede el ámbito de los hechos concretos: se trata de un litigio en torno a la validez del ejercicio de jurisdicción indígena en un contexto donde esta se confronta frontalmente con el sistema penal ordinario. Desde su introducción, la SJI del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca advierte que el propósito de su intervención no es la simple resolución de una disputa entre particulares, sino el examen de un acto de autoridad ejercido por una comunidad indígena conforme a su sistema normativo interno. La cuestión central planteada por la comunidad actora es si su actuación, en tanto ejercicio de jurisdicción propia, puede ser reconocida y validada como jurídicamente legítima ante el conflicto derivado del aseguramiento de ganado de un comunero infractor.

Los promoventes solicitan que la Sala valide y reconozca su sistema normativo interno como fundamento de sus decisiones, específicamente las sanciones aplicadas a un comunero que de manera reiterada introdujo su ganado caprino en una zona reforestada de uso colectivo, provocando daños al territorio comunal. En su planteamiento, las autoridades comunitarias no demandan únicamente el respeto a su actuación concreta, sino el reconocimiento institucional de su capacidad normativa para resolver conflictos con base en acuerdos asamblearios, conforme a sus usos y costumbres. Esto implica un desplazamiento del objeto jurídico: no se discute aquí solo la legalidad de una medida concreta, sino el marco desde el cual debe evaluarse esa legalidad.

En esta introducción, la Sala delimita también la naturaleza del juicio como un medio de control orientado a proteger el ejercicio de la jurisdicción indígena frente a las interferencias indebidas del sistema estatal. En efecto, se establece que el comunero sancionado presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público de Asunción Nochixtlán contra siete autoridades comunitarias —incluidos el presidente municipal, el síndico y otros miembros del Cabildo y el Comisariado—, lo que derivó en la apertura de la causa penal 097/2016. Frente a ello, la comunidad recurrió a la Sala con el propósito de frenar el proceso penal y obtener un pronunciamiento que ratificara su competencia interna para juzgar y sancionar conductas conforme a su propio sistema de normas.

Desde su formulación inicial, el JDI revela así un conflicto de jurisdicciones: por un lado, la comunidad que se reconoce con capacidad normativa propia; por otro, un aparato estatal que activa sus mecanismos penales para sancionar lo que en el esquema comunitario es un acto de justicia interna. En este punto, la Sala enmarca la controversia dentro de la lógica del pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente, y define como núcleo del juicio la verificación de si la actuación comunitaria se encuentra amparada por el derecho a la autonomía y a la jurisdicción propia, o si, por el contrario, vulneró derechos fundamentales del comunero sancionado.

La forma en que se introduce la causa anticipa una lectura no reductiva del conflicto. La Sala no aborda los hechos desde una perspectiva penal o patrimonial, sino desde la necesidad de determinar si la autoridad normativa comunitaria es susceptible de reconocimiento pleno dentro del sistema jurídico

estatal. De esta manera, el juicio no se centra en si el comunero fue sancionado conforme a los parámetros del derecho penal, sino en si el derecho del comunero a no ser sancionado penalmente por ejercer sus derechos encuentra un límite legítimo en el reconocimiento del sistema normativo indígena. Por esto, posteriormente será de especial importancia el peritaje socio-antropológico que realizó la Sala, pues con este se prueba la naturaleza normativa de este caso dentro de la jurisdicción indígena.

Este planteamiento revela desde el inicio una transposición: no se discute tanto la conducta individual, sino la competencia del marco normativo desde el cual se sancionó dicha conducta. Así, la sentencia inaugura una operación interpretativa que no se limita a proteger derechos individuales, sino que se orienta a validar un modo colectivo y alternativo de producción jurídica, en el que los derechos individuales son una forma posible de normatividad entre otras posibles.

2) *Resumen de los hechos y argumentos expuestos por las partes*: El punto de partida fue la reiterada incursión de ganado caprino del comunero a un paraje de conservación ecológica comunitaria conocido como “Palo Solo”, el cual había sido reforestado por la propia comunidad con trabajo colectivo. A partir de estas infracciones, la Asamblea General, como máxima autoridad normativa y jurisdiccional, inició un procedimiento deliberativo que condujo, primero, a la imposición de una sanción económica, y luego, ante la reincidencia y desafío abierto a la autoridad, al aseguramiento de los animales involucrados.

Estas medidas no fueron impuestas de forma discrecional. Como consta en el expediente, las autoridades actuaron conforme al sistema normativo interno, en presencia de la Asamblea y mediante procedimientos conocidos, aceptados y deliberados públicamente. La comunidad sostuvo, desde el inicio, que su actuación se enmarcó en un proceso legítimo conforme a sus usos y costumbres, en el que se respetaron los principios de progresividad, oralidad, publicidad y razonabilidad de la sanción. Así, lo que estaba en juego para la comunidad no era únicamente la defensa de un paraje forestal, sino la validez y vigencia de su autoridad normativa interna.

El comunero sancionado, en cambio, acudió directamente al Ministerio Público de Asunción No-chixtlán sin agotar los mecanismos internos de impugnación, e interpuso una denuncia penal contra siete autoridades comunitarias: presidente municipal, síndico, policías comunitarios, así como miembros del Comisariado de Bienes Comunales. Los delitos imputados fueron abigeato, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad. A partir de esta denuncia, se inició la causa penal 097/2016 ante el Juzgado de Control, marcando un punto de inflexión: un acto deliberativo de justicia comunal pasó a ser interpretado por el aparato estatal como una posible conducta delictiva.

El JDI fue promovido por las autoridades de la comunidad como una reacción a este desplazamiento del conflicto hacia el derecho penal ordinario. En su demanda, los actores reivindican su calidad de comunidad indígena, regida por sistemas normativos propios, con una estructura tradicional de cargos y con legitimidad para resolver internamente los conflictos que afectan su vida comunal. Sostienen

que el procedimiento seguido contra el comunero fue válido, no violento, y consistente con el principio de reparación del daño. Afirman, además, que la Asamblea operó como autoridad legítima y que las sanciones no vulneraron derechos fundamentales del sancionado.

Por su parte, el comunero sancionado construyó su defensa en términos propios del formalismo penal estatal. Argumentó que fue víctima de actos ilegales por parte de personas sin investidura legal, que fue arrestado sin orden judicial y despojado de su ganado sin procedimiento formal. Alegó que fue privado de sus bienes y de su libertad personal sin audiencia, sin notificación y sin resolución judicial. De este modo, su narrativa se inscribe en el lenguaje del individuo agraviado por el poder, y desplaza el conflicto del plano comunitario al de los derechos subjetivos protegidos por el derecho estatal.

Esta contraposición entre argumentos revela, en el fondo, una disputa entre dos esquemas de interpretación jurídica. Mientras la comunidad estructura el conflicto como un problema de orden colectivo, normado internamente y resuelto en función del interés general, el comunero lo presenta como una violación de derechos individuales por parte de autoridades no reconocidas por el aparato estatal. La diferencia no es solo de hechos, sino de claves epistémicas: qué es una sanción, quién tiene derecho a imponerla, qué procedimiento es válido, y bajo qué marco debe evaluarse la legalidad.

Lo que se confronta en este apartado no son simplemente posiciones antagónicas sobre un hecho, sino dos órdenes jurídicos en competencia. La comunidad apela a su autonomía normativa y a la legitimidad de sus autoridades tradicionales; el comunero impugna esa legitimidad mediante el aparato penal del Estado, que solo reconoce como autoridad válida a quien está investido formalmente por el sistema jurídico estatal. De esta forma, el juicio que se presenta ante la Sala nuevamente no se reduce a la determinación de responsabilidades sobre un incidente específico, sino que se constituye como un litigio sobre la validez y el reconocimiento del derecho indígena como derecho.

3) Derecho a un recurso efectivo y acceso pleno a la jurisdicción estatal: Uno de los principios que estructuran la sentencia JDI/01/2016 es la defensa del acceso efectivo a la justicia, no como una garantía abstracta, sino como una obligación de las instituciones estatales para responder a los contextos concretos en que se ejerce el derecho. En este punto, la SJI realiza una lectura crítica del aparato jurisdiccional estatal al reconocer que, históricamente, las comunidades indígenas han sido marginadas o directamente excluidas del sistema judicial, no por falta de normas, sino por el desencuentro entre esquemas jurídicos divergentes.

La Sala afirma que su actuación debe interpretarse como parte del deber del Estado de garantizar que todos los pueblos y comunidades indígenas tengan un recurso efectivo que sea realmente idóneo para reparar y atender las alegaciones expuestas y, en consecuencia, dar una solución sustantiva al caso. Esta formulación trasciende la noción procedimental del acceso a la justicia y se desplaza hacia una clave sustantiva e intercultural, donde el recurso no se define por su forma, sino por su capacidad de responder a las condiciones normativas, sociales y culturales del sujeto que lo interpone.

Frente a un proceso penal activado por la Fiscalía de Nochixtlán contra autoridades comunitarias, el JDI promovido ante la Sala se erige como una intervención jurídica subversiva, que busca desplazar el conflicto del esquema interpretativo estatal —basado en la individualización del daño y la tipificación penal de las conductas— hacia un marco normativo comunitario, en el que lo que está en juego no es solo la responsabilidad personal, sino el equilibrio social y territorial de la colectividad. Desde esta perspectiva, el juicio indígena no aparece como un mecanismo alternativo subordinado al sistema estatal, sino como un medio autónomo de defensa de la jurisdicción propia, cuyo valor no radica en su conformidad con el derecho positivo estatal, sino en su eficacia para restituir el espacio de validez de un sistema normativo deslegitimado por el aparato penal. La Sala reconoce que, en este caso, no era suficiente con ofrecer al comunero y a las autoridades una vía ordinaria para ventilar el conflicto, pues el proceso penal en curso no solo era inadecuado para resolverlo, sino que operaba como una negación de la legalidad indígena.

En ese sentido, la función de la Sala consiste en reorientar el acceso a la justicia desde el principio de pluralismo jurídico, reconociendo que no hay recurso efectivo si se ignora el marco normativo desde el cual las comunidades ejercen su autoridad. Esta operación implica una transposición interpretativa: el derecho de acceso a la justicia ya no se define por la apertura de un canal procesal, sino por la habilitación de un espacio institucional capaz de leer el conflicto desde las categorías normativas propias de los pueblos indígenas. Así entendido, el JDI no se limita a restituir derechos individuales, sino que actúa como garantía institucional de la jurisdicción comunal. La existencia misma de este procedimiento, su admisión por parte de la Sala y la estructuración de un proceso adaptado —sumario, no formalista, oral y deliberativo— evidencian un esfuerzo por construir un instrumento jurisdiccional que no reproduzca los sesgos del derecho estatal, sino que se abra a una lectura contextualizada de la legalidad.

De este modo, el reconocimiento del derecho a un recurso efectivo en esta sentencia no reproduce la retórica liberal del acceso igualitario, sino que la desplaza hacia una interpretación situada, donde el recurso es efectivo no porque esté previsto en la ley, sino porque reconoce la legitimidad de otro esquema normativo y lo protege frente a su anulación por parte del Estado.

4) *Procedimiento ante la Sala:* La tramitación del JDI seguido bajo el expediente JDI/01/2016 evidencia una ruptura con el esquema procesal clásico, en tanto la SJI reconoce expresamente la inexistencia de una ley adjetiva específica para sustanciar este tipo de juicios, lo que la obliga a estructurar un procedimiento propio. Esta circunstancia no es asumida como un déficit técnico, sino como una oportunidad interpretativa, desde la cual construir un mecanismo que responda de forma adecuada a las condiciones particulares del conflicto y al carácter intercultural de la jurisdicción.

La demanda fue presentada por las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca el 15 de marzo de 2016. Tras su radicación, el expediente fue turnado al magistrado ponente. En ejercicio de sus atribuciones, la Sala determinó medidas cautelares dirigidas al Juez de Control de Asunción Nochixtlán y a la fiscalía general del Estado, con el fin de suspender cualquier acto que pudiera afectar los derechos de las autoridades comunitarias involucradas. Posteriormente, se citó a audiencia, comparecieron las

partes, y se les permitió exponer sus argumentos en condiciones de igualdad, garantizando el principio de contradicción y el derecho de defensa.

En este contexto, la Sala subraya que el procedimiento fue diseñado como sumario, sencillo y oral, en coherencia con el principio de acceso efectivo a la justicia y con el mandato constitucional de protección reforzada a los sistemas normativos indígenas. En sus términos: “la efectividad de la procuración y administración de justicia se ve reflejada cuando se dicta una resolución alejada de formalismos exagerados”. Este señalamiento constituye una demarcación explícita del canon procesal tradicional, donde el proceso es definido por la rigidez de formas, términos y rituales procedimentales que resultan ajenos —e incluso excluyentes— para comunidades con otras tradiciones jurídicas. Al estructurar este procedimiento, la Sala no aplica mecánicamente las reglas del derecho procesal ordinario, sino que actúa como intérprete del mandato pluralista contenido en el artículo 2º constitucional, adoptando una lógica más cercana a la equidad sustantiva que a la igualdad formal. Esta elección metodológica implica reconocer que la validez de una decisión judicial no depende de la reproducción exacta de modelos preestablecidos, sino de su capacidad para resolver conflictos conforme al principio de adecuación contextual.

El procedimiento seguido en este juicio puede leerse, entonces, como una transposición procesal: se desplaza el conflicto de un formato codificado hacia un dispositivo flexible, capaz de integrar las particularidades del caso y de los sujetos implicados. La Sala no actúa como un órgano que impone una racionalidad externa sobre los hechos, sino como una instancia que adapta sus formas al contexto normativo que busca proteger. En ello radica su legitimidad.

Este desplazamiento no representa una excepción ni una renuncia al Estado de derecho, sino una redefinición de sus alcances, en clave intercultural. La Sala no abdica de su función jurisdiccional; por el contrario, la ejerce con plenitud, pero desde un esquema que reconoce que el Estado ya no es el único productor legítimo de procedimientos y formas jurídicas, al crear un procedimiento que no ignora las normas estatales, pero que se subordina a la realidad normativa indígena.

5) *Presupuestos procesales y causales de improcedencia*: El demandado —comunero sancionado por la Asamblea de San Cristóbal Suchixtlahuaca y denunciante penal de las autoridades comunitarias— interpuso una excepción de incompetencia de la SJI para conocer del caso. Fundamentó su argumento en que los hechos objeto del juicio ocurrieron antes de la creación formal de dicha Sala, lo cual, a su juicio, invalidaba retroactivamente su competencia. Además, adujo que el conflicto no podía ser materia de jurisdicción indígena por tratarse de actos delictivos que, conforme al derecho estatal, debían ser juzgados exclusivamente por el sistema penal ordinario.

Este intento de trasladar el conflicto al lenguaje exclusivo del derecho penal estatal buscaba anular la validez de los actos comunitarios reduciéndolos a presuntas conductas delictivas. En ese movimiento, el acusado recurría a un esquema de interpretación formalista, que desconoce la existencia misma de

otras formas de producción normativa, y que opera bajo el supuesto de que toda autoridad legítima debe derivar de una habilitación expresa del aparato estatal.

La Sala desestimó de forma clara ambas excepciones. En primer lugar, sostuvo que, aunque los hechos fueron anteriores a la instalación de la Sala, su competencia no dependía de la fecha de creación del órgano, sino de la materia y el tipo de conflicto planteado. Reconoció que lo impugnado no era un acto aislado, sino una serie de decisiones adoptadas en el marco del sistema normativo vigente de una comunidad indígena, respecto del cual la Sala tiene atribuciones conferidas por el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En segundo lugar, la Sala rechazó que la existencia de una causa penal en curso supusiera una exclusión de la jurisdicción indígena por duplicar los procesos para un mismo caso. Por el contrario, sostuvo que el hecho de que las sanciones comunales hubieran sido reinterpretadas como delitos por parte del Ministerio Público confirmaba la necesidad del juicio: se trataba, precisamente, de verificar si la comunidad actuó dentro de su competencia normativa. En ese sentido, el órgano jurisdiccional no se limitó a resolver una cuestión procesal; desactivó un intento de neutralización formal del derecho indígena, articulado desde una narrativa penalizadora que pretendía impugnar el ejercicio de la autonomía por vías técnico-formales.

La decisión de la Sala en este punto constituye una operación crítica frente al formalismo jurídico estatal, que tiende a deslegitimar aquello que no se ajusta a sus tiempos, formas o canales preestablecidos. La excepción de incompetencia no fue leída por la Sala como un mero argumento procesal, sino como un gesto que ponía en juego el reconocimiento o la negación del pluralismo jurídico. Al desestimarla, la Sala no solo afirmó su propia jurisdicción: afirmó la existencia de otro marco normativo, con otra temporalidad, otra forma de autoridad y otra legitimidad, capaz de resolver conflictos con base en sus propios procedimientos y no por delegación del Estado.

6) Suplencia de la queja y precisión del objeto del juicio: En una decisión que confirma su orientación intercultural, la SJI introduce en este apartado dos operaciones jurídicas fundamentales: por un lado, la suplencia de la queja como principio interpretativo; y por otro, la delimitación del objeto del juicio, no solo como controversia de legalidad, sino como disputa por la legitimidad de un sistema normativo indígena frente a la interferencia del aparato estatal.

En lo relativo a la suplencia de la queja, la Sala sostiene que la interpretación de los argumentos y alegaciones de las partes “debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo”. Esta afirmación, de apariencia técnica, revela en realidad un desplazamiento epistémico: se asume que el lenguaje procesal —estructurado por el modelo legalista del derecho escrito— no puede ser el único canal válido para expresar una pretensión jurídica. En contextos de pluralismo normativo, las formas de alegar y demandar no necesariamente reproducen los códigos formales del proceso ordinario, sino que se expresan desde marcos culturales distintos que deben ser interpretados con apertura y cuidado.

Esta posición implica una crítica implícita al formalismo procesal, que suele exigir precisión terminológica, expresión técnica de agravios y cumplimiento de cargas argumentativas que no necesariamente son accesibles o congruentes con los modos de enunciar el conflicto en las comunidades indígenas. En su lugar, la Sala adopta un principio de lectura sustantiva y razonable, que busca captar el fondo del reclamo, aún si este no se encuentra revestido de los elementos técnicos exigidos por la dogmática procesal. Sobre esta base, como ya he mencionado en apartados anteriores, la Sala delimita con claridad que su intervención no tiene por objeto determinar si el aseguramiento de ganado y la sanción impuesta al comunero fueron actos correctos o incorrectos conforme al derecho estatal, sino verificar si tales actos fueron realizados dentro del ámbito de competencia y legitimidad del sistema normativo interno de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca.

En conjunto, la suplencia de la queja y la redefinición del objeto del juicio confirman que la Sala no se limita a aplicar normas, sino que actúa como una instancia interpretativa cultural, que opera en el espacio intermedio entre dos racionalidades jurídicas. La suya no es una función de subsunción, sino de traducción contextual. Y es en esa traducción donde la justicia indígena puede ser reconocida no como una excepción, sino como una forma válida de producción jurídica dentro del sistema.

7) *Normatividad jurídica aplicable*: El razonamiento jurídico de la sentencia JDI/01/2016 no se limita a aplicar normas formales en abstracto; por el contrario, se apoya en un marco normativo complejo y multinivel, desde el cual se legitima la existencia y eficacia del sistema normativo indígena. En este apartado, la SJI presenta un conjunto articulado de fuentes —constitucionales, convencionales y locales— que permiten sustentar la validez jurídica del derecho indígena como una forma legítima de producción, interpretación y aplicación del derecho.

En primer lugar, la sentencia se fundamenta en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre que se respeten los derechos humanos. Esta disposición es el eje normativo que estructura la competencia de la comunidad para emitir sanciones conforme a sus propios procedimientos, y de la Sala para evaluar la validez de dichas decisiones en tanto ejercicio de jurisdicción indígena.

Junto a esta norma constitucional, la Sala invoca el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en particular sus artículos 8 y 9, que establecen la obligación de los Estados parte de respetar las costumbres jurídicas de los pueblos indígenas y de dar reconocimiento a sus formas de administración de justicia, siempre que no sean incompatibles con derechos humanos fundamentales. Esta fuente convencional no solo amplía el fundamento del pluralismo jurídico, sino que impone una obligación internacional vinculante al Estado mexicano de garantizar el ejercicio de jurisdicción indígena de manera efectiva y no simbólica.

Asimismo, la sentencia cita el artículo 133 constitucional, que establece la supremacía de los tratados internacionales en derechos humanos. Esta invocación refuerza el marco multinivel que sustenta el

reconocimiento de la jurisdicción indígena, integrando normas nacionales y compromisos internacionales en un solo cuerpo argumentativo.

En el ámbito local, la Sala recurre al artículo 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reconoce la existencia de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación, incluyendo la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales en el ámbito de su competencia tradicional. También se invoca el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que otorga a la SJI competencia para conocer de los juicios promovidos por autoridades comunitarias que aleguen una invasión o desconocimiento de su sistema normativo.

Lo relevante en este punto no es solo la enumeración de fuentes legales, sino el modo en que la Sala las interpreta de manera funcional, esto es, como un bloque normativo orientado a la eficacia del pluralismo jurídico. En lugar de aplicar las normas de forma fragmentaria o jerárquica, la Sala construye un marco normativo coherente y articulado, desde el cual se legitima el derecho indígena no como excepción tolerada, sino como expresión concurrente de la soberanía jurídica. De este modo, el apartado sobre la normatividad jurídica aplicable no solo cumple una función técnica. Es también un gesto político y epistemológico: confirma que el pluralismo jurídico en México no es un principio abstracto, sino un mandato normativo exigible, que obliga al aparato judicial a reconocer, validar y proteger formas jurídicas producidas desde otras racionalidades normativas.

8) *Estudio de fondo*: El apartado de fondo de la sentencia JDI/01/2016 representa el núcleo resolutivo desde el cual la SJI del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca produce un giro en la forma en que se concibe la legalidad en contextos de pluralismo jurídico. En esta sección, el órgano jurisdiccional no solo analiza los hechos controvertidos, sino que evalúa la existencia, legitimidad y eficacia del sistema normativo indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca, con el fin de determinar si la actuación de sus autoridades comunales puede ser reconocida como ejercicio válido de jurisdicción.

La Sala reafirma la calidad indígena de la comunidad actora, respaldada por el peritaje socio-antropológico y demás pruebas presentadas por la comunidad, por la vigencia de su sistema normativo interno.³⁷ Para la Sala, queda demostrado que el sistema normativo de la comunidad de San Cristóbal

³⁷ Entre las pruebas presentadas, destaca un archivo del municipio en el que se constata la reincidencia de este problema durante la época colonial. Debemos al sociólogo y perito Antonio Rodríguez (2021) una exposición de su contexto y contenido. El caso colonial recuperado gira en torno a un juicio celebrado en 1588 entre los pueblos de San Cristóbal Suchixtlahuaca y Santa María Nativitas en lo que ahora es Oaxaca. En aquella ocasión, un grupo de la comunidad recurrió al corregidor Melchor de Godoy Sotomayor ante el juzgado de Tejupa, con el fin de denunciar los daños ocasionados por un hato de aproximadamente mil chivos y cabras pertenecientes al español Francisco Guerrero. Los animales habían arrasado sembradíos de maíz, así como magueyales, tunales y árboles, con consecuencias graves para la economía agrícola local. El proceso se resolvió el 28 de abril de ese año. Luego de presentar pruebas y testigos, el corregidor impuso al infractor una multa de diez pesos de oro común, destinada parcialmente a cubrir los gastos del juicio y a beneficio de la Corona. Además, ordenó la reparación de los daños y la retirada inmediata del ganado. En caso de reincidencia, se advertía una sanción mucho más severa: doscientos pesos de multa. Lo anterior permite comprender la connivencia genética que existe entre las instituciones españolas y las indígenas en los casos patrimoniales que comúnmente trata la SJI. Solo basta tener en cuenta que los chivos no existían antes de la llegada de la economía española en esas regiones; aquella ecología

Suchixtlahuaca está vigente, es funcional, y sus instituciones gozan de reconocimiento y legitimidad por parte de sus habitantes. Esta afirmación no se limita a un reconocimiento cultural o simbólico, sino que opera como base jurídica para afirmar que los actos realizados por sus autoridades —incluyendo sanciones, aseguramiento de bienes y restricciones temporales de libertad— tienen fuerza normativa y deben ser respetados por el aparato judicial estatal.

La reincidencia del comunero sancionado, su negativa a participar en los mecanismos de resolución interna y su actitud desafiante frente a la Asamblea son tomados por la Sala como indicios de que la comunidad agotó razonablemente sus vías normativas internas, y que la sanción impuesta fue proporcional, pública y sustentada en acuerdos colectivos.

Así, el análisis de fondo no implica una homologación del derecho indígena al derecho estatal, sino una validación contextualizada, en la que la autoridad judicial reconoce que el sistema normativo de la comunidad no solo existe, sino que produce derecho. Esta afirmación transforma la función del juez: de garante de la legalidad estatal, a mediador entre órdenes normativos que operan desde racionalidades distintas. En lugar de subordinar la costumbre a la norma escrita, la Sala subordina su interpretación al principio de adecuación normativa y legitimidad social, propios de un modelo de justicia intercultural.

La sentencia no niega la posibilidad de control estatal sobre actos comunitarios que vulneren derechos humanos. Pero afirma que no toda sanción impuesta fuera del sistema estatal es, por ello, ilegítima. El parámetro de control ya no es la ley estatal en abstracto, sino el respeto mínimo a los derechos fundamentales dentro de un proceso normativo internamente coherente y socialmente reconocido. En esta operación, la SJI no solo protege a las autoridades comunales frente a la criminalización penal: protege la existencia misma del derecho indígena como orden normativo vivo, capaz de sancionar, reparar y restablecer el equilibrio colectivo sin requerir validación externa previa. El Juicio, así entendido, no solo absuelve a unas autoridades: reconoce una forma jurídica otra, y la reintegra al campo de lo jurídicamente válido.

9) *Efectos*: El apartado final de la sentencia JDI/01/2016 no se limita a fijar los efectos procesales inmediatos del fallo. Por el contrario, en él se consuma la operación jurídica y política que la SJI ha venido construyendo a lo largo del Juicio: la reafirmación de la validez jurídica plena del sistema normativo indígena en el marco del orden constitucional vigente. El efecto central del fallo es el sobreseimiento de la causa penal 097/2016 radicada ante el Juzgado de Control de Asunción Nochixtlán,

que ahora existe y se reconoce como jurisdicción indígena está apoyada en instancias coloniales que establecen contactos culturales con otras regiones del mundo y otros procesos civilizatorios. Esto no debería sorprender, pues como han insistido Pitarch (1995) y Viqueira (2002), las comunidades indígenas no son sustancias, no son identidades que no cambian, más bien, se transforman —como cualquier otro grupo humano— según sus condiciones de vida y los contactos culturales que sostengan. Por último, esta es una oportunidad para resaltar la homología que existe entre la SJI y el Consejo de Indias que operó durante la etapa de segregación de la República de Indios, cuando la Corona Española dictó, a consecuencia de los constantes problemas administrativos, un consejo especial que atendiera las demandas y problemas de las comunidades indígenas según sus costumbres y en contra de las arbitrariedades de los encomenderos.

promovida por el comunero sancionado contra las autoridades comunitarias. La Sala ordena de manera directa que el Juez de Control se abstenga de conocer del caso, sobreseyendo el proceso penal, al haberse acreditado que la controversia fue resuelta por la Asamblea General conforme a su sistema normativo interno y sin transgredir derechos fundamentales.

Esta decisión no solo pone fin a un proceso judicial. Desactiva, en términos más profundos, el dispositivo de criminalización del derecho indígena. La intervención del Ministerio Público —que interpretó los actos jurisdiccionales comunitarios como delitos de abigeato y privación ilegal de la libertad— es reinterpretada como una actuación ilegítima que violó la autonomía de una comunidad con competencia normativa propia. Asimismo, el fallo tiene un efecto pedagógico e institucional: dirige un llamado a todas las autoridades del Estado a que actúen en adelante con perspectiva intercultural y con respeto al marco constitucional del pluralismo jurídico. La sentencia se convierte así en un precedente de obligada observancia, tanto por su contenido normativo como por su estructura argumentativa. De ahí su carácter fundacional. Lo que aquí se establece no es solo una excepción procesal, sino un principio general: los actos de autoridad emitidos por sistemas normativos indígenas tienen validez jurídica plena, siempre que respeten derechos humanos mínimos.

Este pronunciamiento tiene además un efecto de reordenamiento de la jerarquía práctica entre jurisdicciones. Si bien formalmente el derecho estatal sigue siendo la instancia final de resolución de conflictos, la sentencia JDI/01/2016 reconoce que el Estado no tiene un monopolio exclusivo ni absoluto sobre la definición y sanción de conductas. El derecho indígena, cuando es ejercido dentro de sus propios márgenes normativos, goza de reconocimiento jurídico equivalente, y su validez no depende de autorización estatal previa, sino de su legitimidad social, su funcionalidad interna y su compatibilidad con los derechos fundamentales. En este sentido, el fallo produce una transposición del principio de legalidad: no se exige que la comunidad actúe conforme al derecho estatal, sino que el derecho estatal actúe conforme al pluralismo jurídico. El parámetro de validez ya no es la codificación, sino la coherencia normativa interna, la proporcionalidad de la sanción y el respeto al equilibrio social.

Así, los efectos del fallo no se agotan en el sobreseimiento de una causa. Lo que aquí se afirma es una forma jurídica frente a otra, que obliga al aparato estatal no solo a tolerar, sino a respetar y proteger sistemas jurídicos que no derivan de su arquitectura institucional. Esta es la fuerza normativa de la sentencia, no solo pone fin a un proceso, pues reordena el campo jurídico desde la premisa de la pluralidad real de los órdenes normativos.

B. El peritaje socio-antropológico del sistema normativo interno

A pesar de la fuerza con la que el esquema contextualista se aplica a la sentencia sobre el caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, existen límites objetivos para este esquema en la propia concepción de las sentencias que se utilizan en el campo jurídico, pues el peritaje utilizado en la sentencia para justificar el carácter normativo de las sanciones de la comunidad —y que implica un ejercicio de transposición de esquemas interpretativos estatales e indígenas— se presentó como una prueba más entre otras,

sin que existiera un peso especial de esta sentencia dentro de la ponderación de las pruebas. Esto ha sido destacado y criticado por José Luis Evaristo Villegas (2021), Juez de Distrito del Estado de Puebla. El apartado de ponderación de las pruebas de las sentencias es uno de los elementos que con mayor claridad puede ejemplificarse la resistencia y el dominio del esquema formalista en el campo jurídico.

Uno de los principios de la ponderación es la justa correspondencia de las pruebas con los hechos que están en disputa, lo cual implica considerar cada hecho y su razón aludida presentadas por las partes involucradas con la categoría de prueba. Sobre esta base, entonces se ratifican o descartan las pruebas, y según el resultado, se resuelve si son suficientes o insuficientes para justificar la decisión de la sentencia, en lo que respecta a los hechos juzgados. El carácter acumulativo de las pruebas y el hecho de que una mayor cantidad de pruebas aumenten la probabilidad de que estas sean consideradas suficientes, y lo inverso si es menor, denota el dominio del criterio cuantitativo por sobre el cualitativo, es decir, la homologación de la diversa naturaleza de los hechos y sus razones aludidas que está implícito en el razonamiento jurídico y sus dispositivos para la ponderación de las pruebas. Desde luego, existen casos ordinarios, no necesariamente indígenas, que implican el problema de la cualidad de las pruebas, por ejemplo, se pueden tener varias pruebas sobre maltrato psicológico recibido, pero eso no contrarresta una sola prueba, como el asesinato, para la ponderación de las pruebas sobre un homicidio culposo. Sin embargo, la prueba que representó el peritaje de la sentencia en cuestión implicó un problema cualitativo radical en el derecho positivo, pues no se trató de un problema de ponderación de hechos dentro de un sistema normativo, sino entre sistemas normativos diferentes.

1. Dictamen

El dictamen antropológico presentado el 24 de junio de 2016 por el Dr. Juan Carlos Martínez Martínez, investigador del CIESAS Pacífico Sur, constituyó una de las piezas técnicas clave en el expediente JDI/01/2016 para la interpretación contextualista de la jurisdicción indígena en Suchixtlahuaca. Su objetivo fue documentar, desde una perspectiva especializada, la existencia, vigencia y funcionamiento del sistema normativo indígena de la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, así como contextualizar cultural, territorial y organizativamente el conflicto que dio origen al juicio.

El documento inicia estableciendo la identidad étnica de la comunidad, reconociéndola como parte del pueblo indígena conocido como chocholteco, con base en datos históricos, lingüísticos y registros oficiales del INEGI. Esta identificación no es solo étnica, sino también jurídica, pues el peritaje sostiene que la comunidad se encuentra protegida por los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el marco constitucional e internacional, particularmente el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT.

Uno de los ejes centrales del dictamen es la descripción del sistema normativo interno de Suchixtlahuaca. El perito documenta la existencia de un cuerpo de normas comunitarias no escritas, transmitidas oralmente, que regulan la vida interna de la comunidad a través de mecanismos como la Asamblea General, el Cabildo, el Comisariado de Bienes Comunes y figuras tradicionales como el

Juez de Sementeras. Este sistema opera sobre principios de reciprocidad, participación colectiva y autoridad rotativa, y establece procedimientos propios de resolución de conflictos, que son conocidos, aceptados y observados por la comunidad en su conjunto.

El dictamen también describe con detalle el conflicto que dio origen al Juicio, contextualizándolo en la estructura territorial y productiva de la comunidad. Identifica el paraje afectado —“Palo Solo”— como una zona comunal de reforestación, gestionada colectivamente por los comuneros. El ingreso del ganado del comunero a esa área se interpreta desde el sistema normativo indígena no como una simple falta administrativa, sino como una infracción grave contra el equilibrio colectivo, dado que compromete el esfuerzo comunal y el sustento ambiental del territorio.

En este sentido, el peritaje legitima las medidas tomadas por las autoridades comunitarias, al concluir que las acciones llevadas a cabo por la Asamblea y las autoridades tradicionales fueron acordes con su normatividad interna y que esta normatividad se sustentaba en relación ecológica de la comunidad con el medio ambiente, pues la ganadería, su principal actividad económica, depende de la reforestación controlada de sus reservas. Con este diagnóstico, la afectación del comunero fue perjudicial para la comunidad. El documento subraya que el sistema normativo de Suchixtlahuaca está vigente y operativo, y que su legitimidad deriva de su reconocimiento por parte de la propia comunidad, no de una formalización estatal. Concluye, en términos categóricos, que la comunidad tiene capacidad plena para resolver conflictos internos conforme a sus propias normas, y que la judicialización penal del caso constituye una interferencia indebida del Estado en un ámbito normativo distinto. Finalmente, el dictamen remite al marco constitucional y convencional aplicable al caso, e insiste en que la actuación estatal debe guiarse por el respeto a la autonomía, los sistemas normativos propios y el derecho a la libre determinación. De este modo, el peritaje no se limita a describir un conjunto de hechos culturales, ya que se constituye como una defensa técnica de la jurisdicción indígena, desde una racionalidad antropológica-jurídica que otorga fuerza probatoria y legitimidad epistemológica al sistema normativo de la comunidad.

2. Entre el peritaje y la etnografía

El testimonio permite reconstruir la lógica interna desde la cual fue elaborado el dictamen antropológico que sirvió como fundamento probatorio. Su intervención no responde únicamente a una solicitud técnica; está sostenida por una experiencia prolongada de trabajo con comunidades indígenas y por una concepción crítica del papel que debe desempeñar el perito en contextos de pluralismo jurídico. Lo que su relato revela es una posición reflexiva frente al rol del perito como mediador entre esquemas normativos diferentes, y una deliberada apuesta por el reconocimiento de la racionalidad jurídica indígena desde el campo institucional.

En su testimonio, el perito describe su método de trabajo como una combinación entre observación participante, análisis documental comunitario y diálogo con autoridades. Explica que su objetivo era documentar la existencia del sistema normativo indígena en términos etnográficos, no en forma de

taxonomía jurídica. Esta distinción es clave: el dictamen no busca homologar las prácticas comunitarias con las figuras jurídicas del derecho estatal, sino reconocerlas en sus propios términos, como sistema de producción y aplicación de derecho. En este punto, el Dr. Juan Carlos Martínez Martínez ofrece una definición implícita del peritaje como dispositivo de traducción jurídica, cuyo valor no reside en imponer un marco normativo externo, sino en hacer inteligible para la institucionalidad estatal un conjunto de prácticas normativas con otra racionalidad.

La elaboración del peritaje en el caso Suchixtlahuaca implicó una confrontación metodológica entre la etnografía y el derecho, que solo pudo resolverse mediante una transposición del esquema interpretativo desde una lógica de prueba hacia una lógica de comprensión. A diferencia de la expectativa judicial, que exige que el peritaje funcione como una prueba concluyente, la etnografía produce un saber abierto, interpretativo y situado. Esa tensión fue explícita para él: “Hay una tensión muy grande entre hacer peritajes e investigar. Y esa tensión también pasa porque se están esperando resultados distintos. Porque el peritaje necesita llegar a una conclusión clara y la etnografía no necesariamente” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 7 de febrero de 2025). Este desfase no es una cuestión técnica, sino una diferencia entre claves: mientras el derecho busca certezas en el peritaje, la etnografía produce inteligibilidad, lo que no es idéntico. El trabajo pericial, entonces, no fue solo hacer una etnografía y presentar hechos, sino en traducir la lógica abierta de la investigación antropológica a un marco judicial que exige la reducción de posibilidades empíricas para entonces orientar la toma de decisión. Este movimiento de traducción justificó la función de la etnografía en el proceso jurídico y resignificó el papel del perito como un agente que media entre dos racionalidades incompatibles. En lugar de subordinar la etnografía al derecho, Juan Carlos Martínez Martínez articuló una forma de intervención que invirtió el orden de evaluación, pues no se trataba de adecuar la comunidad al derecho, sino de evaluar la suficiencia del derecho para reconocer y procesar la racionalidad jurídica indígena. Desde esta perspectiva, el peritaje antropológico es auxiliar del derecho y un dispositivo jurídico que amplía sus criterios tradicionales de validez, interpretación y prueba.

El perito también señala que el juicio fue una oportunidad para que el sistema estatal reconociera que hay otras formas de ejercer la justicia y que su dictamen sirvió para hacer comprender que la sanción no fue arbitraria, sino que actuó con base en un sistema normativo que existe en la comunidad y permite su existencia. La intervención del entrevistado no puede entenderse como la de un absoluto técnico neutral. Su labor como perito se despliega en el marco de un esquema interpretativo contextualista, que reconoce la pluralidad de órdenes jurídicos y que busca afirmar la validez de racionalidades jurídicas históricamente subordinadas. Su peritaje no se limita a describir costumbres, sino que actúa como una forma de producción epistémica de legitimidad, desde una práctica etnográfica comprometida con la justicia situada.

3. La transposición de sistemas normativos

Su función excedió la de aportar datos culturales o confirmar la existencia de costumbres: operó como mediación epistemológica entre dos esquemas jurídicos heterogéneos. Por un lado, el esquema formalista del derecho estatal, organizado en torno a normas escritas, órganos jerarquizados y tipificaciones penales. Por otro, el sistema normativo indígena de Suchixtlahuaca, sustentado en la oralidad, la deliberación asamblearia y la función restaurativa de la sanción. El peritaje sirvió para hacer visible —y jurídicamente reconocible— un orden normativo que no se expresa en los lenguajes convencionales del aparato estatal.

La elaboración del peritaje socio-antropológico implicó la construcción de un marco conceptual que no solo tradujera las prácticas de la comunidad al lenguaje jurídico, sino que cuestionara el marco desde el cual se pretendía evaluarlas. Por ejemplo, cuando caracterizó como “racionalidad interna” aquella relación ecológica entre la comunidad y el medio ambiente, y no como, por ejemplo, “función”, que es más usual en la antropología social para explicar la correspondencia entre las representaciones sociales y las condiciones materiales de existencia. Así lo explica: “El sistema normativo tiene una racionalidad jurídica interna (...) No es que es pura intuición o que funcionan así, de manera mecánica. Hay un pensamiento colectivo (...) no es que eso lo hacen porque está dado, sino que hay un ejercicio de pensar, hay inteligencia” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 7 de febrero de 2025). Desde luego, esta tesis tiene un sustento teórico que es con la que emprende sus peritajes:

“Parte de lo que subyace en nuestra visión de las cosas es que la economía política de un lugar va a determinar el tipo de normas que se producen. En este caso, lo que nosotros decimos es que el sistema jurídico nacional está basado en una visión moderna de economía y de sociedad moderna, que en México no es una tabla rasa. Es decir, en México coexisten muchos tipos de sociedad. Quizá ahora ya se está estandarizando más, pero históricamente han existido múltiples formas de organización social. Por lógica, el sistema jurídico que rige la convivencia de una sociedad moderna no va a ser el más útil para regir la convivencia en sociedades que tienen otro tipo de relaciones económicas, políticas y sociales. En el caso de las comunidades indígenas, prevalecen formas sociales que se asemejan a lo que Durkheim llamaría solidaridad mecánica: sociedades muy basadas en el funcionamiento del colectivo, donde el individuo, por sí solo, no puede resolver muchas cosas. Por ello, el funcionamiento del colectivo adquiere una importancia fundamental” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024).

Sobre la base de esta hipótesis, Juan Carlos Martínez relata de la siguiente forma como luego de rastrear su principal actividad económica y las primeras entrevistas pudo bosquejar la importancia de esta actividad para la comunidad:

“Al entender un poco la estructura económica y social de esa comunidad, te dabas cuenta de cómo sus normas —que desde afuera pueden ser apreciadas como arbitrarias o absurdas— estaban en realidad llenas de sentido para regular la convivencia en ese

lugar. Eso lo pudimos ver desde las primeras entrevistas” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024).

Dada su importancia para comprender la lógica generativa del peritaje, y por su claridad, reproduzco por completo el testimonio de Juan Carlos Martínez a propósito del procedimiento que utilizó para plantear este peritaje y los demás que

“Cuando tú te entrevistas con una... no sé cómo llamarlo... cliente, o con una persona que está requiriendo servicios, normalmente viene con una emoción exaltada. Entonces, yo creo que el primer elemento que uno tiene que hacer es ayudarle a esa persona a ver por dónde puede canalizar esa emoción, esa furia. Porque en ese momento ellos planteaban muchas cosas: correrlo, quemarle su casa... como medidas poco más violentas. Y sentían la impotencia de que el derecho era injusto, o sea, que el derecho le iba a dar la razón a él, cuando él estaba cometiendo una injusticia. Y, además, como humillando a su autoridad, o burlándose. Todo ese material es para nosotros valioso, para saber hasta dónde la comunidad va a estar dispuesta a acompañar el argumento. Y también otra tarea que tiene uno es ayudarles a construir esperanza, o a decir: pues esto sí se puede canalizar de otra manera. El diseño metodológico, a partir de eso, era escucharlos mucho. (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024).

El acompañamiento del peritaje por parte de la comunidad no fue una labor difícil, pues debido al gran interés que tenían por resolver el caso y así evitar la orden de aprehensión que había sido girado en su contra por el Ministerio Público. Sin embargo, esto no implicaba que su participación fuera encauzada institucionalmente. Así que una de las labores del peritaje es promover este encauce hacia los mecanismos institucionales que pueden resolver el caso sin hacer uso de la violencia y contravenir el sistema normativo estatal. En buena medida, esto se hace por medio de la descarga de los ánimos sociales por medio de los ciclos de entrevistas con el fin, no solo de identificar las actividades y expectativas de la comunidad para luego compararlas con sus condiciones de vida, sino para absorber la frustración acumulada. Una vez que se puede asegurar este encauzamiento, entonces es posible aplicar el método y utilizarlo para hacer una transposición entre los sistemas normativos y explicar el caso a la comunidad:

Por eso lo primero que quisimos hacer es muchas entrevistas con las autoridades subsecuentes que habían pasado, con los mayores del pueblo, y tratar de entender qué hay atrás de su norma. Porque normalmente ellos dicen: “pues es que esta es la norma del pueblo y la tienen que respetar”. Pero si no vas más allá, el argumento se queda a medias. Porque te van a decir [las autoridades estatales]: “Bueno, será la norma del pueblo, pero va contra nuestro sistema jurídico”. Entonces lo que tú tienes que buscar hacer es un doble ejercicio de desnaturalizar o, más bien, hacer como un poco de arqueología de la norma estatal y de la indígena, para decir: Bueno, ¿qué es lo que está protegiendo esta norma que le da a esa persona libertad para pastorear sus chivos?, ¿o la norma que dice que sólo el Estado puede dirimir controversias? Y ahí tú llegas: bueno, pues es que la sociedad protege valores como la certeza jurídica o la libertad. Y de alguna manera este sistema que parece violentar esos valores, realmente también los tiene, sólo que los protege de otra manera, porque su contexto material es diferente. Y eso es lo que hacemos, o lo que hicimos en ese caso. Primero entender el caso muy bien, entender de qué se estaba doliendo la comunidad. Luego ir a trabajo de campo

para entender las relaciones económicas, sociales y culturales. Y luego ligar los dispositivos normativos a ese contexto. Una vez que tienes como ya armado este paquete de la norma, su racionalidad y su contexto —el contexto que le da racionalidad—, tienes que hacer un ejercicio de contraste: “Bueno, la norma estatal...” porque tampoco puedes decir: “no, pues esta es una porquería, que aquí no sirve, solo es para la injusticia”, entonces tienes que decir: “Bueno, la norma estatal, en su racionalidad, protege estos valores y estos principios que funcionan así donde se pensó la norma. Pero aquí ya no van a operar igual. Entonces, probablemente están defendiendo los mismos principios, pero de manera diferente, porque el contexto es diferente”. Entonces, ese es el ejercicio del peritaje. Y ya una vez que haces la confrontación, entonces puedes llegar a las conclusiones de decir: una sociedad que defiende estos valores que nosotros defendemos —la libertad de trabajo, la cooperación o lo que sea que se defienda—, este derecho lo defiende de una manera, y este lo defiende de otra. Pero los están defendiendo. Ese es su punto de conexión” (Juan Carlos Martínez Martínez, entrevista del 23 de julio de 2024).

Esa relectura implica una transposición contextualista: un desplazamiento del marco abstracto desde el cual se interpretan las prácticas jurídicas a uno concreto, más apegado a los criterios normativos de una economía distinta a la industrializada. En lugar de analizar el sistema normativo de Suchixtlahuaca con las categorías del derecho estatal, el peritaje adopta como punto de partida la racionalidad interna de la comunidad. Este cambio no solo altera la lectura del conflicto jurídico, sino que transforma el estatuto epistemológico del propio peritaje: ya no se trata de un insumo técnico para auxiliar al juez, sino de un dispositivo de traducción intercultural que problematiza los criterios de validez de la norma. En ese sentido, su trabajo pericial no se limita a describir los usos y costumbres, sino que los constituye como sistema normativo legítimo. Esta operación exige una ruptura metodológica con el modelo funcionalista de la antropología social y con la lógica positivista del derecho.

Esta operación puede caracterizarse como una transposición de esquema en el sentido de Goffman: el peritaje trasladó el conflicto desde un marco interpretativo basado en la infracción individual al bien jurídico protegido por el Estado, hacia un marco alternativo en el que lo que se protege es un equilibrio socio-ecológico situado, cuya legitimidad no depende del Estado, sino del modo de vida y del reconocimiento comunitario. De este modo, el peritaje permitió a la Sala entender que el acto sancionador ejercido por la Asamblea no era equivalente a un abuso de autoridad, sino que debía leerse como expresión de una autoridad reconocida, con competencias propias y racionalidad jurídica distinta.

La intervención del perito se sitúa, por tanto, en un punto de inestabilidad jurisdiccional: ni parte, ni juez, ni testigo, el perito actúa como vector de reconocimiento, habilitando al Estado a aceptar un tipo de normatividad que no deriva de él. Al hacerlo, el peritaje opera una institucionalización del pluralismo jurídico desde dentro del sistema judicial. En el peritaje, no es la comunidad la que se acomoda al lenguaje del derecho estatal; es el Estado el que, por medio del peritaje, reconfigura su marco de reconocimiento del derecho. La validez de la decisión judicial no emana únicamente de la ley, sino del hecho de que incorpora en su razonamiento un esquema normativo que previamente era ajeno o invisible. En conclusión, el dictamen no funcionó como una prueba entre otras, sino como una con-

dición de posibilidad para el cambio de clave normativa que habilitó la sentencia. En tanto transposición de esquema, el peritaje permitió al derecho estatal suspender momentáneamente sus propias categorías y comprender desde otro lugar. En tanto mecanismo de institucionalización, inscribió esa comprensión en un expediente judicial, fijando así un precedente en el que el pluralismo jurídico no es retórico, sino operativo.

V. Conclusiones

A. El esquema contextualista

El análisis empírico realizado a lo largo del capítulo ha mostrado que el esquema que produjo el JDI no puede ser comprendido desde el formalismo jurídico. Su especificidad radica, antes bien, en que fue construido desde la práctica, por agentes con trayectorias, conocimientos y compromisos diversos, que, ante la ausencia de marcos establecidos en el derecho para casos inusitados, produjeron un modo de juzgar que se ajustaba con su sentido subjetivo del derecho y adaptado al pluralismo jurídico implementado en Oaxaca. En los testimonios de magistrados y peritos no hay una doctrina sistemática, sino una serie de operaciones interpretativas que, en conjunto, permiten reconstruir los principios de un esquema de razonamiento jurídico. Retomando las palabras de Luis Enrique Cordero Aguilar: “Nuestra labor consiste en racionalizar los problemas de las comunidades respetando a la comunidad y haciéndolos compatibles con los procedimientos jurídicos” (entrevista del 23 de julio de 2024). Sobre esta base elaboro la siguiente tipificación de lo que he denominado, siguiendo la experiencia de los agentes: *esquema interpretativo contextualista*. Dado su carácter fenomenológico y esquemático, los siguientes puntos deben asumirse como puntos de vista que puede adoptar un agente con relación a una realidad normativa, y no como un conjunto de condiciones necesarias y suficientes:

a) Desplazamiento de la abstracción

El agente se relaciona con la normatividad sobre la base de una interpretación del entorno específico del problema. El usuario se ubica frente a la norma en el presente, y no en un tiempo indeterminado al contexto, sea este pasado o futuro. La norma no se interpreta por deducción, sino por inducción de las condiciones del contexto.

b) Irreductibilidad del sistema normativo

Los sistemas normativos no son tratados como hechos, sino como una realidad por sí misma. Se reconoce que no existe un solo ordenamiento normativo.

c) Suspensión parcial de la normatividad propia

La adopción del esquema contextualista permite, aunque de forma limitada, interrumpir el auto-

matismo normativo del agente. En lugar de una actitud refleja conforme a la normativa convencional, el agente admite y permite el desplazamiento de la normatividad propia hacia el interior de otra normatividad. Este gesto no supone abandonar o negar la normatividad que el usuario reconoce como válida, sino solo su relativización dentro de un marco normativo más amplio que el del agente.

d) Transposición entre sistemas normativos

El agente no postula una fusión normativa ni una jerarquización explícita entre sistemas normativos, sino que busca establecer condiciones de inteligibilidad mutua entre normatividades. Por compatibilización no se pretende subordinación, sino articulación.

e) Confluencia de saberes

El agente se apoya en saberes diversos para relacionarse con otros sistemas normativos. Estos saberes no se presentan como meras referencias ilustrativas, sino como condiciones epistémicas para comprender la representación de otro sistema normativo que resulta ajeno.

f) Reflexividad del esquema

A diferencia de otros esquemas que operan de manera implícita, el esquema contextualista es identificado y nombrado reflexivamente por los propios agentes, aunque no de forma sistemática. Los agentes no solo actúan desde el esquema, sino que lo reconocen como principio orientador de su práctica.

B. Del esquema formalista al contextualista

El análisis realizado permite afirmar que el tránsito hacia el esquema interpretativo contextualista no fue un proceso lineal ni doctrinalmente fundado, sino el resultado de una trayectoria atravesada por tensiones entre formas disímiles de socialización jurídica. En efecto, los operadores del JDI —particularmente magistrados y peritos— no se formaron originalmente en un entorno institucional jurídico o académico que reconociera la legitimidad de los sistemas normativos indígenas. Por el contrario, su ingreso al campo jurídico estuvo condicionado por un esquema interpretativo primario de tipo formalista, que excluye sistemáticamente cualquier expresión jurídica ajena al aparato estatal.

Los actores que intervinieron en el juicio provienen de campos disímiles: el litigio, la academia, la antropología, los órganos electorales. Sin embargo, en todos los casos, sus prácticas están organizadas por esquemas interpretativos que no coinciden con el formalismo de la jurisdicción estatal, y que les permitieron operar más allá del repertorio convencional del derecho. El esquema es una respuesta producida en condiciones de ambigüedad, precariedad y disputa —una serie de franjas— por operadores que compartían una disposición común a cuestionar el esquema jurídico dominante y a reorganizar los criterios de validez legal desde una perspectiva contextualista —las claves— debido a trayectorias

relativamente similares. Un resultado común es la transformación y la defensa de una nueva concepción de la profesión jurídica. Con excepción de David Recondo, los demás operadores sostienen su compromiso con la defensa y promoción de las demandas contra la desigualdad social que estructuran el campo jurídico para una transformación de la profesión jurídica. Esto contrasta con el distanciamiento dominante del campo jurídico en el que este es un recurso de imparcialidad frente a las partes.

Hay dos etapas de estigma en la socialización secundaria en el derecho: 1) durante la formación profesional en derecho, los entrevistados relatan haber experimentado una tensión entre su experiencia de vida, saberes previos o formación interdisciplinaria, y los marcos de interpretación jurídicos dominantes. En esta etapa, el apego a la defensa de los derechos colectivos o al estudio del derecho indígena no constituía una ventaja, sino una marca de distinción negativa. Esta experiencia inicial configura un estigma, asociado al desacoplamiento entre la identidad social virtual del jurista y la identidad social real de los agentes del caso; 2) la segunda etapa de estigmatización se produce ya durante la práctica de la profesión jurídica, cuando los agentes intentan intervenir en asuntos que involucran sistemas normativos indígenas desde un enfoque formalista. En este momento, los agentes comienzan a identificar las franjas del esquema formalista que impiden el reconocimiento pleno del derecho indígena, y es entonces cuando se producen transposiciones del esquema dominante. Estas transposiciones — ya analizadas en las entrevistas — consisten en incorporar claves culturales, argumentos antropológicos o prácticas comunitarias que desbordan las categorías convencionales del derecho estatal, pero permiten resolver los problemas jurídicos.

Sin embargo, el momento de quiebre ocurre cuando la transposición deja de ser una excepción estratégica y se consolida como un esquema interpretativo primario, de tipo contextualista. En términos de Weber (2014), el sentido subjetivo del derecho —aquellos que reconocen como legítimo— se convierte en sentido objetivo del derecho —aquel razonamiento lógicamente correcto de las sentencias—. Este giro se vuelve posible en el marco del reconocimiento formal de la SJI donde el órgano jurisdiccional adopta abiertamente el esquema contextualista como fundamento de su resolución estatal. La clave cultural deja de ser un recurso para suavizar el formalismo, y se convierte en principio estructurante de la legalidad. Esta consolidación es posible porque los agentes —al contar con un margen institucional habilitado por la existencia de la Sala— ya no necesitan justificar la transposición como estrategia excepcional, sino que pueden nombrarla, sostenerla y desarrollarla como esquema operativo en el campo jurídico. Como, nuevamente, señaló Cordero: “Esto es juzgar con una perspectiva pluricultural (...) la contextualización es una práctica específica de la Sala” (entrevista del 23 de julio de 2024). No se trata ya de una adaptación marginal al caso concreto, sino de una reorganización deliberada del marco interpretativo de los casos. En conclusión, el pasaje del esquema formalista al contextualista debe entenderse como un proceso de formación práctica de una legalidad alternativa hasta su paulatino reconocimiento e institucionalización, resultado de la experiencia acumulada, la intervención de demandas indígenas y el conflicto persistente con el campo jurídico dominante. Lo que comienza como una estrategia de transposición se transforma, con el tiempo y la práctica, en un esquema interpretativo propio, desde el cual los agentes redefinen los parámetros de validez, racionalidad y justicia en contextos de pluralismo jurídico que en la actualidad el Estado reconoce como tales.

Cuarto capítulo

La ratificación del Juicio de Derecho Indígena

I. Introducción

Tras el Juicio de Amparo contra la SJI solicitado hacia la SCJN, el caso quedó suspendido por medida cautelar y ninguna sentencia, la sanción del ciudadano ni la aprehensión de las autoridades municipales, pudo ser efectuada. La Corte ejerció la facultad de atracción sobre el caso debido a que consideró que servía como caso ejemplar para establecer la regulación de la interacción entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal en México. Solo con la resolución de la Corte en 2019 pudo ratificarse, aunque con modificaciones atenuantes de las sanciones comunitarias, la validez de la sanción municipal y de la sentencia de la SJI. De esta forma, quedó sentado el carácter vinculante de la jurisdicción indígena y se aplicaron las retribuciones y sanciones conforme al derecho establecido. La ratificación tuvo como consecuencia una serie de protestas e intervenciones de las partes involucradas según la defensa de cada uno de los intereses en la disputa. Las consecuencias de la resolución del caso, debido a su naturaleza fundante en el sistema normativo estatal, son ilustrativas de lo que en la jurisdicción indígena se establece y distingue como lo que es conforme a derecho —la sanción de la comunidad— y lo que es inconforme al derecho —el delito que cometió el individuo—.

Sobre la base de la teoría los ritos de institución de Pierre Bourdieu (2007, 2008, 2014) y la teoría de los esquemas interpretativos de Erving Goffman (2006), en este capítulo analizo la ratificación estatal de la sentencia sobre el caso San Cristóbal Suchixtlahuaca y sus consecuencias para los agentes que participaron desde el punto de vista de los esquemas formalista y contextualista. Para realizar este objetivo, interpreto este caso como un proceso en el que se desplaza el esquema formalista por el contextualista en las siguientes etapas: en un primer momento, con el carácter legal que adquiere la jurisdicción indígena en el caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca por medio de la resolución de la SCJN; en un segundo momento, con las consecuencias prácticas de la jurisdicción indígena para las partes implicadas, la versión oficial del caso, sostenida por las autoridades comunitarias y el Estado, y su versión extraoficial, sostenida por Guillermo Rivera, el comunero sancionado.

Sostengo que la teoría del rito de institución permite explicar cómo la jurisdicción indígena se constituye como una realidad jurídica a partir de la reivindicación estatal y de la consecuente inclusión y exclusión de las partes involucradas de acuerdo con un criterio de conformidad e inconformidad con el derecho. Lo cual tiene consecuencias prácticas, no solo por la ejecución de las reparaciones y sanciones, sino por la representación de la justicia en las partes involucradas según su apego al esquema interpretativo que establece el nuevo derecho: mientras que las autoridades comunitarias reivindican la justicia estatal, ahora que su jurisdicción es reconocida dentro de ella y es publicada oficialmente como un discurso coherente y significativo, pues coincide con la representación del caso elaborada por las autoridades estatales; el individuo reniega de la justicia comunitaria —ahora justicia estatal— que en su representación condena sus derechos y expone la impartición de justicia como un absurdo, lo

cual, solo puede expresar por medios extraoficiales. Con la teoría de los ritos de institución, se puede analizar las dos caras del derecho y sus efectos en la jurisdicción indígena: la que otorga derecho y la que revoca el derecho.

III. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 21 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo Directo 6/2018, promovido por Guillermo Rivera en contra de la sentencia emitida por la SJI del Estado de Oaxaca, en el expediente JDI/01/2016. La controversia se originó en 2015, cuando la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca sancionó al inconforme y a su esposa por daños ocasionados por su ganado en una zona reforestada, conforme a su sistema normativo interno. La autoridad comunitaria impuso multas, arresto administrativo y el resguardo del ganado caprino. Posteriormente, los sancionados interpusieron una denuncia penal ante la Fiscalía de Asunción Nochixtlán, la cual judicializó el caso. Frente a esto, las autoridades comunitarias promovieron un JDI para solicitar que se reconociera su jurisdicción. El 9 de septiembre de 2016, la SJI resolvió que el conflicto era competencia de la jurisdicción indígena, convalidó el sistema normativo de la comunidad y ordenó el sobreseimiento de la causa penal. Inconforme, Guillermo Rivera promovió un Juicio de Amparo Directo. El caso fue atraído por la Suprema Corte, que en su sentencia reconoció la competencia de la Sala Indígena, validó el procedimiento comunitario y estableció que no se vulneraron derechos fundamentales. Asimismo, ordenó al Ministerio Público y al juez de control inhibirse de conocer del caso y exhortó a que, en casos similares, se verificara la existencia de jurisdicción indígena antes de proceder penalmente.

El Juicio de Amparo Directo promovido por Guillermo Rivera fue registrado inicialmente ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, bajo el expediente 406/2016. Este tribunal admitió a trámite la demanda el 26 de octubre de 2016, e informó a las partes involucradas para que formularan alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo. En ese contexto, el Síndico Municipal y los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca presentaron un amparo adhesivo en defensa de la resolución emitida por la SJI. Posteriormente, el caso fue remitido al Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que, en auxilio de las labores jurisdiccionales, emitiera la resolución correspondiente.

Fue entonces que el Comisariado de Bienes Comunales y el Síndico Municipal solicitaron a la SCJN el ejercicio de su facultad de atracción. Debido a la falta de legitimación de los solicitantes, pues su demanda no era promovida, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió hacer suya la solicitud. En sesión privada del 5 de julio de 2017, se resolvió ejercer dicha facultad y se radicó el expediente bajo el número 268/2017. La entonces presidenta de la Primera Sala de la Corte ordenó turnarlo para su estudio.

El ministro Ortiz Mena argumentó que el asunto cumplía con los requisitos formales y materiales establecidos para el ejercicio de esta facultad excepcional: por un lado, porque él mismo contaba con

legitimación para hacerla de oficio; y por otro, porque el caso revestía un alto interés y trascendencia jurídica.

En particular, justificó su decisión en dos aspectos centrales:

1. *Carácter inédito del caso*: Se trataba de la primera sentencia emitida por una sala especializada en justicia indígena dentro del sistema judicial estatal, lo que implicaba una situación sin precedentes que ameritaba ser revisada por el máximo tribunal constitucional del país.
2. *Relevancia constitucional y social*: El caso ofrecía la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 2º constitucional, en su fracción VIII, referente al derecho de los pueblos indígenas a ejercer su propia jurisdicción conforme a sus normas internas. Además, permitiría desarrollar criterios sobre la compatibilidad entre dicha jurisdicción y el sistema de justicia estatal.

Sobre la base de estos argumentos, la Primera Sala determinó por unanimidad ejercer la facultad de atracción y avocarse al conocimiento del caso.

A. El proyecto del amparo

El proyecto elaborado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo proponía otorgar el amparo a Juan “N” y dejar sin efectos la sentencia emitida por la SJI y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Su argumentación se centraba en dos ejes principales:

1. *Incompetencia temporal de la SJI*: Según el ministro, los hechos materia del juicio ocurrieron en junio de 2015, mientras que la Sala comenzó sus funciones hasta el 1º de marzo de 2016. Por tanto, consideró que se aplicaron retroactivamente disposiciones legales que aún no estaban vigentes al momento de los hechos, en perjuicio del quejoso.
2. *Improcedencia del JDI*: El proyecto sostuvo que no se actualizaba el supuesto normativo que permite tramitar el JDI, ya que el artículo 23, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca establece que dicho juicio solo procede contra resoluciones emitidas por comunidades indígenas. En este caso, afirmó, el conflicto había sido judicializado previamente por el Ministerio Público ante el sistema penal ordinario.

Con estos argumentos, el proyecto proponía conceder el amparo a fin de que se dictara una nueva resolución en la que se declarara improcedente la acción intentada por la comunidad, y se dejara sin efectos la sentencia de la SJI. Sin embargo, esta postura no fue compartida por la mayoría de la Primera Sala, que rechazó el proyecto y aprobó el elaborado posteriormente por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

La formulación del proyecto elaborado por el ministro Pardo Rebolledo puede entenderse como expresión de un esquema interpretativo formalista. En su argumentación, el conflicto es traducido a aspectos técnico-procesales que subordinan la validez del juicio indígena a las condiciones formales de competencia, temporalidad y procedencia previstas por el derecho positivo estatal. Esta operación no es neutra: parte del supuesto de que la validez jurídica está anclada exclusivamente en el cumplimiento de requisitos externos al conflicto y desvinculados del contexto en que se produjo la intervención comunitaria. Así, al declarar improcedente la actuación de la Sala por haber sido instaurada con posterioridad a los hechos y por no haber sido promovido el juicio contra una resolución formal de la comunidad, el proyecto elude el contenido del conflicto, sus actores y la racionalidad indígena desde la cual fue procesado. En cambio, restituye el marco normativo estatal como único referente principal de legalidad, lo que permite situar esta propuesta dentro de un esquema primario formalista, en el que la validez se define por la forma y no por la pertinencia contextual del derecho aplicado.

B. El contraproyecto del desamparo

El proyecto de resolución presentado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo 6/2018 propuso negar el amparo solicitado por el quejoso, confirmando la validez de la sentencia emitida por la SJI. Su proyecto partió del reconocimiento expreso de la jurisdicción especial indígena como parte integrante del sistema jurídico nacional, en tanto facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas para resolver los conflictos internos conforme a sus sistemas normativos propios. En su análisis, el ministro consideró que la SJI había actuado dentro del marco constitucional al validar las sanciones impuestas por la comunidad, pues el procedimiento seguido por las autoridades comunitarias se enmarcaba en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y no transgredía los límites establecidos por la Constitución. El proyecto subrayó que el conflicto no debía ser resuelto por la jurisdicción penal estatal, por lo que instruyó al juez de control a sobreseer la causa penal y al Ministerio Público a abstenerse de intervenir en casos similares futuros, exhortándolo a reencauzar dichos conflictos hacia las instancias comunitarias correspondientes. Asimismo, el proyecto estableció que las sanciones impuestas deberían ser reconsideradas por la Asamblea General de la comunidad, con el objetivo de que fueran proporcionales y acordes a los derechos humanos, incorporando una visión de justicia restaurativa que permitiera la reparación del daño. En este sentido, el proyecto de Carrancá buscó integrar el respeto a los sistemas normativos indígenas con las exigencias de constitucionalidad y convencionalidad, sin subordinar los primeros al derecho estatal, sino reconociéndolos como una fuente legítima de producción jurídica.

A diferencia del proyecto formulado desde un esquema formalista de Rebolledo —que encuadra el conflicto conforme a los requisitos procesales del derecho estatal y subordina su validez al momento de instauración institucional o a la procedencia normativa del juicio—, la propuesta de resolución elaborada por el ministro Carrancá responde a un esquema interpretativo de tipo contextualista. En este marco, el conflicto no se resuelve desde una lógica deductiva de legalidad abstracta, sino a partir de la reconstrucción de su contexto. Rebolledo sostenía que la Sala de Justicia Indígena no tenía competencia para conocer del caso por razón de tiempo, pues los hechos controvertidos ocurrieron antes

de la creación formal de dicha Sala y del juicio de derecho indígena, lo que a su juicio implicaba una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del quejoso y, por tanto, una violación al artículo 14 constitucional. Carrancá, en cambio, señalaba que la jurisdicción indígena ya se encontraba reconocida en la Constitución desde 2001, y que la creación de la Sala y del juicio no suponía una retroactividad normativa, sino la concreción institucional de un mandato constitucional vigente desde entonces. Añadía que las normas procesales tienen aplicación inmediata y que ello no vulnera el principio de irretroactividad. Por otra parte, Rebolledo también cuestionaba la competencia por razón de materia, al considerar que el juicio indígena no era procedente en tanto fue promovido por la propia comunidad para validar su determinación, lo cual —según él— no correspondía a la hipótesis prevista en el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Frente a esto, Carrancá defendía que la Sala sí tenía competencia para conocer resoluciones emitidas por autoridades indígenas, incluso cuando es la comunidad quien solicita su validación, pues ello garantiza el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos colectivos. En consecuencia, el esquema contextualista no exige que la jurisdicción indígena adopte las formas del derecho estatal para ser válida, sino que evalúa su consistencia interna, su pertinencia en el conflicto, y su conformidad con los límites constitucionales, entendidos no como barreras formales, sino como principios sustantivos que deben leerse a la luz de la diversidad jurídica que constitucionalmente reconoce el Estado con el discurso del pluralismo jurídico. Desde esta lógica, la función de la Corte en este caso es sentar que el problema en casos especiales de jurisdicción indígena, el deber del juzgador no es traducir el derecho indígena a categorías preexistentes, sino reconocerlo como una forma legítima de producción jurídica en su propio contexto operativo.

C. El esquema contextualista del Amparo Directo

El 21 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el Amparo Directo 6/2018, promovido por Juan “N”³⁸ contra la sentencia dictada por la SJI y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el expediente JDI/01/2016. En dicha sentencia, la Corte confirmó la competencia de la Sala Indígena para conocer del conflicto y validó la actuación de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca. La resolución reconoció que los hechos que originaron el conflicto —el pastoreo de ganado en una zona reforestada vedada por la comunidad— se desarrollaron dentro del ámbito territorial y social de una comunidad indígena que posee autoridades tradicionales, normas propias y prácticas reconocidas por sus integrantes. La Corte estableció que dichos elementos configuran válidamente el ejercicio de la jurisdicción indígena, conforme al artículo 2º constitucional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En general, siguió el proyecto de Carrancá.

La sentencia definitiva de la Primera Sala confirma la orientación contextualista que ya se perfilaba en el proyecto del ministro Carrancá. Al negar el amparo y validar tanto la jurisdicción indígena como el procedimiento seguido por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, la Corte se aparta del esquema interpretativo formalista que exige correspondencia estricta entre procedimiento y legalidad

³⁸ Este fue el seudónimo con el que la Corte protegió la identidad del quejoso, Guillermo Rivera.

estatal. En su lugar, adopta una lectura situada del conflicto, reconociendo que la disputa no podía resolverse exclusivamente con base en los plazos de instauración institucional ni en la forma jurídica de los actos emitidos por la comunidad. Desde esta perspectiva, la resolución no se limita a verificar el cumplimiento de requisitos procesales, sino que evalúa la validez del ejercicio jurisdiccional indígena en función del contexto normativo, cultural y organizativo de la comunidad. La Corte reconoce, así, que la legalidad no es unívoca, sino que puede operar desde esquemas normativos distintos que conservan su legitimidad en tanto respeten los principios constitucionales fundamentales. Este reconocimiento no implica una renuncia al control estatal, sino una reconfiguración del mismo, en la que el Estado se obliga a reconocer, respetar y articular formas diversas de producción jurídica en condiciones de pluralismo de pluralismo jurídico. La exhortación final a revisar la proporcionalidad de la sanción y a canalizar futuros conflictos de manera oportuna hacia las instancias comunitarias expresa esa doble operación: validar sin subordinar, articular sin absorber.

Sin embargo, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra de la resolución mayoritaria adoptada por la Primera Sala de la SCJN, siguiendo la argumentación que previamente había propuesto en su proyecto, al considerar que debió concederse el amparo al quejoso, Guillermo Riva, por dos razones fundamentales: la incompetencia temporal de la SJI para conocer del caso y la improcedencia jurídica del JDI promovido por la comunidad. En primer lugar, el ministro sostuvo que al momento en que ocurrieron los hechos —el 27 de junio de 2015—, la SJI aún no había sido formalmente instaurada (lo cual ocurrió hasta el 1 de marzo de 2016). En consecuencia, su intervención para juzgar un conflicto previo implicó una aplicación retroactiva de las disposiciones legales que regulan su competencia, lo que, a su juicio, violó el artículo 14 constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En segundo lugar, Pardo Rebolledo argumentó que no se actualizaba el supuesto legal de procedencia del juicio, previsto en el artículo 23, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca, ya que la comunidad indígena no acudió ante la Sala para impugnar una resolución emitida por otra autoridad, sino para defender la validez de su propio sistema normativo frente a las actuaciones del Ministerio Público en una causa penal. Desde su punto de vista, esto resultaba incompatible con la naturaleza del JDI, pues significaba que la comunidad estaba litigando contra sus propios actos, lo cual vulneraba el principio de legalidad y desvirtuaba el objeto del juicio.

A pesar de estas críticas, el ministro enfatizó que su voto no implicaba desconocer la validez de los sistemas normativos indígenas, ni el derecho de las comunidades a resolver sus conflictos conforme a sus usos y costumbres. Por el contrario, subrayó que en los casos en que un proceso penal involucre hechos regulados por la jurisdicción indígena, las autoridades estatales deben valorar los elementos del caso con perspectiva multicultural. Sin embargo, reiteró que esta obligación debe cumplirse dentro de los límites constitucionales y conforme al principio de legalidad, sin que ello autorice la aplicación retroactiva de normas o el ejercicio de atribuciones no previstas expresamente por la ley.

La diferencia entre el voto particular y la sentencia no reside únicamente en los argumentos jurídicos que cada uno moviliza, sino en los esquemas interpretativos desde los cuales se organiza la comprensión del conflicto. En el voto del ministro Pardo Rebolledo predomina un esquema formalista que ubica el conflicto en el esquema preexistente según el campo jurídico: la legalidad depende del momento exacto de instauración de la SJI, de la literalidad de la norma que regula la procedencia del JDI, y de la interpretación restrictiva del principio de legalidad. Desde esta perspectiva, el juez opera como guardián de las formas; no le corresponde evaluar el fondo del conflicto ni sus condiciones sociales, sino verificar que los actos se hayan ajustado puntualmente a las disposiciones vigentes y a la competencia orgánica de las autoridades involucradas. La validez se define así por la estructura del procedimiento, no por su pertinencia o eficacia situacional.

En contraste, la sentencia adoptada por mayoría responde a un esquema interpretativo contextualista, en el que el derecho se reconoce como una práctica situada. La Corte no parte de la forma, sino del conflicto: reconstruye las condiciones sustantivas en las que surge la controversia, reconoce la persistencia del litigio más allá de su fecha de origen dados los principios que orientan la Constitución en materia indígena desde hacía tiempo en el campo jurídico, y sitúa la actuación de la SJI como una respuesta legítima a un desacuerdo no resuelto por el sistema penal ordinario, que es más bien un desfase no resuelto entre ambas jurisdicciones —de ahí la pertinencia para que este caso inédito sea resuelto por la Corte. Desde este marco, la jurisdicción indígena no se evalúa por su coincidencia con los requisitos formales del juicio estatal, sino por su capacidad para resolver un conflicto de manera legítima y conforme a los principios constitucionales. La Corte no ignora la legalidad, pero la reinterpreta a la luz del contexto, de la autonomía de los pueblos indígenas, y de la exigencia de articular racionalidades jurídicas diversas dentro de un mismo orden constitucional.

La sobreposición del esquema contextualista en la resolución final no implica la desaparición del formalismo, sino su subordinación —para este caso y similares en el campo jurídico— a una lógica interpretativa que prioriza la eficacia y legitimidad social —y no meramente formal— del derecho. Al validar la jurisdicción indígena y exhortar a las autoridades estatales a reconocerla antes de activar el sistema penal, la Corte redefine los criterios de validez: ya no basta con que una autoridad tenga competencia formal, ahora es necesario verificar si existe una autoridad indígena legítima que haya intervenido conforme a su sistema normativo. Así, el pluralismo jurídico no queda sujeto a la excepción, sino que se integra al diseño institucional como una forma reconocida y válida de producción de justicia.

IV. La reacción de la comunidad y del individuo ante la Jurisdicción Indígena

Tras la ratificación por parte de la SCJN en 2019, que confirmó la competencia de la SJI de Oaxaca en el caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca, se produjo una serie de acontecimientos que ilustran con claridad el contraste entre la narrativa institucionalizada de la jurisdicción indígena y la vivencia subjetiva del afectado por dicha decisión.

Desde la perspectiva institucional, los discursos se articularon en torno al carácter fundacional del caso en el campo jurídico. En espacios como el Seminario Internacional sobre Sistemas Normativos Indígenas y Pluralismo Jurídico, organizado en 2021 con la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca en coordinación con el INPI y el CIESAS, se enfatizó que el caso Suchixtlahuaca representaba un precedente crucial al haberse convertido en el primer asunto resuelto por la SJI en el que, posteriormente, la Suprema Corte decidió no otorgar el amparo al quejoso. Así, se consolidó discursivamente como una victoria del pluralismo jurídico y como una muestra de que las comunidades indígenas podían ejercer su jurisdicción en condiciones de legalidad y reconocimiento estatal. Esta narrativa oficial fue reforzada en medios audiovisuales como el video institucional elaborado por el INPI y el Poder Judicial de Oaxaca en 2022, en el cual se muestra a representantes comunitarios, autoridades municipales y magistrados del Tribunal afirmando que se trató de un ejercicio legítimo del derecho a la jurisdicción indígena.

Sin embargo, desde el punto de vista del afectado, Guillermo Rivera Fuentes, esta ratificación supuso un punto de quiebre. Su testimonio da cuenta de una serie de actos que, en su percepción, fueron orquestados por un pequeño grupo de autoridades locales y su asesor legal, quienes —según afirma— manipularon actas de asamblea, ocultaron información relevante y construyeron un expediente sin participación real del pueblo. Para Rivera, la narrativa del acuerdo comunitario que se presentó ante la Corte fue montada con documentos sin validez o sin fecha, y se le excluyó de las asambleas en las que se habría ratificado el fallo. Asimismo, Rivera refiere una experiencia de persecución y hostigamiento posterior a la resolución, incluyendo el allanamiento de su domicilio, la detención de animales de su propiedad y presiones para que firmara documentos de desistimiento, lo que evidencia su percepción de que el proceso no fue un ejercicio comunitario transparente, sino una estrategia concertada por un grupo hegemónico de la comunidad. Estas acusaciones también incluyen señalamientos graves sobre presuntos sobornos en la Corte, aunque no existe evidencia documentada que respalde dichas afirmaciones.

En este contexto, se delinean con nitidez dos narrativas: una institucional, que celebra el caso como consolidación del pluralismo jurídico en México, y otra personal, que lo vive como una imposición de poder disfrazada de legitimidad comunitaria. La resolución jurídica genera, así, una escisión simbólica: mientras que la comunidad, investida de reconocimiento estatal, adopta el discurso del derecho, el individuo se ve desplazado hacia formas extraoficiales de expresión —protestas, entrevistas, redes sociales— para reivindicar su versión de los hechos. Este conflicto entre el discurso oficial y el extraoficial, lejos de ser anecdótico, permite observar los límites del esquema interpretativo formalista al momento de validar actos comunitarios y del esquema contextualista para comunicar sus posturas en contextos diferentes —como se verá más adelante—, y resalta la necesidad de atender las tensiones que emergen cuando los procedimientos estatales traducen como legal aquello que, para algunos miembros de la comunidad, es percibido como injusto.

La ratificación de la Suprema Corte puede interpretarse como un rito de institución en la medida en que convierte una práctica situada —el ejercicio de la jurisdicción indígena en el caso Suchixtlahuaca—

en una categoría jurídicamente reconocida por el Estado. Al hacerlo, transforma una distinción fáctica (entre formas comunitarias y estatales de resolución de conflictos) en una frontera legítima dentro del orden jurídico, excluyendo narrativas disidentes como la del afectado, cuya experiencia queda desacreditada simbólicamente por no encajar en el marco normativo validado. En términos de Bourdieu, el fallo estatal nombra y consagra qué cuenta como justicia indígena válida, institucionalizando un esquema interpretativo al tiempo que desautoriza otros. Al reconocer la validez del juicio indígena, el fallo estatal consagra una versión oficial del conflicto: la que afirma que fue resuelto conforme al sistema normativo interno, con el aval de la comunidad. Esta narrativa, reproducida en foros institucionales, seminarios internacionales y documentos oficiales, se convierte en la representación autorizada de lo que ocurrió. En contraste, la versión del afectado, que denuncia irregularidades en las actas, exclusión de las asambleas y manipulación del proceso, queda relegada al plano de lo extraoficial: no solo es desestimada jurídicamente, sino que pierde fuerza simbólica frente a la sanción estatal de la “verdad válida”. En términos de Bourdieu, el fallo de la Corte opera como acto performativo que no solo dice el derecho, sino que produce realidad institucional al establecer qué relato tiene autoridad, y cuáles quedan fuera del régimen de reconocimiento.

A. El desagravio de San Cristóbal Suchixtlahuaca

La reivindicación de la justicia comunitaria por parte de San Cristóbal Suchixtlahuaca ante el Estado se puede observar en dos registros complementarios. En el video *De la asamblea a la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca*, la narrativa se centra en reconstruir los hechos desde la voz de las autoridades locales y comunales, mientras que en el *Seminario Internacional* enmarca el caso, en voz de un representante de la comunidad, como precedente jurídico y político del reconocimiento estatal de la jurisdicción indígena.

En el video —producido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Poder Judicial del Estado de Oaxaca—, la comunidad relata con detalle el daño ecológico ocasionado por el ingreso del ganado a una zona reforestada y el procedimiento interno seguido: la retención de los animales, la sanción comunitaria, y el acompañamiento de la autoridad municipal, el juez de sementera y el comisariado. La narrativa enfatiza la continuidad histórica de sus normas, el rol de la Asamblea como máxima autoridad, y la actuación colectiva en defensa del territorio. También se narra el proceso de defensa ante el aparato estatal: las visitas a la fiscalía, la presentación del caso ante la Sala Indígena, y el acompañamiento legal con el asesor Marcelino Nicolás Sánchez. El fallo favorable de la Corte se presenta como una reivindicación moral, jurídica y cultural: “nos da mucha dignidad y respeto [...] porque ahí está plasmada toda nuestra dignidad”, dice la presidenta municipal Rosa López Baltazar. Por su parte, el documento del *Seminario Internacional* complementa esta narrativa desde el plano institucional. En él se sistematiza el caso como un ejemplo de “experiencia comunitaria” que contribuyó a consolidar el papel de la SJI como órgano de validación de los sistemas normativos indígenas. Este documento eleva el caso a un plano paradigmático del pluralismo jurídico para el mundo: “Esto es muy importante no solo para Suchixtlahuaca, sino para todos los pueblos que se rigen por sistemas normativos internos [...] el primer caso que llega al máximo tribunal del país”.

En conjunto, ambos documentos construyen una misma legitimidad desde registros distintos. El video documenta la experiencia comunitaria desde adentro, mostrando las voces, símbolos y procedimientos del pueblo; el seminario la proyecta como modelo institucional, integrándola en la agenda de pluralismo jurídico a nivel nacional e internacional.

1. La consagración de la Jurisdicción Indígena

El video institucional comienza con una narrativa visual que combina imágenes del paisaje comunal con la voz de las autoridades locales, sentando las bases del relato oficial. Desde la primera escena, la producción vincula el caso con el cuidado del territorio. La apertura muestra una vista aérea del bosque en el paraje conocido como “Palo Solo”, mientras la voz de Fortino Islas Domínguez, presidente del Comisariado de Bienes Comunales entre 2015 y 2018, introduce el origen del conflicto: “En esta zona es donde hubo el daño con los animales. Chivos, que estaban destruyendo los arbolitos”. La cámara acompaña el sonido de los chivos transitando por las calles, reforzando sensorialmente el contexto del problema en la vida cotidiana de Suchixtlahuaca, como el pastoreo y el recorrido del ganado por las calles.

El bastón de mando, símbolo de autoridad tradicional, aparece temprano en escena. Lo porta Luis Edy Rivera Cruz, síndico del municipio en 2021–2022 y juez de sementera, quien da testimonio desde el terreno en disputa: “Fueron varias ocasiones que nos reportaban que el ganado estaba aquí, en la zona forestal”. En la siguiente toma, Rosa López Baltazar, presidenta municipal en el periodo en que ocurrió el conflicto, enmarca la situación en términos de una responsabilidad institucional y ambiental compartida: “En un campo velado por CONAFOR, ya que estaban recién plantados los arbolitos”.

La narrativa se ancla desde el inicio en una lógica de protección colectiva del territorio. Neftalí Reyes Domínguez, integrante del comisariado en funciones posteriores, refuerza esta dimensión histórica: “Los trabajos de reforestación vienen del año 1970”. En su testimonio, evoca al expresidente municipal Leopoldo Domínguez como impulsor de esa visión en aquel tiempo, destacando que “ya tenía esa mentalidad, que la reforestación nos iba a traer muchos beneficios”. Así, la comunidad no solo presenta una acción puntual en defensa de su territorio, sino una continuidad generacional de normas y principios comunales vinculados a la preservación ambiental. Esta introducción cumple una función clave: posiciona a la comunidad como sujeto activo y legítimo en la gestión del conflicto, dotado de historia, normas propias y voluntad colectiva.

El video detalla la respuesta institucional de la comunidad ante el incidente. Las autoridades explican que, tras recibir reportes sobre la presencia de ganado en la zona reforestada, se activaron los mecanismos internos de control. Rosa López Baltazar, presidenta municipal en funciones durante el conflicto, relata: “En junio del año 2015, avisaron al síndico, y ya el síndico les avisó al regidor tercero para que con su policía fueran a checar”. A partir de ahí, según el testimonio de Fortino Islas Domínguez, se involucró al comisariado de bienes comunales y a la policía local: “Nos acercamos a mis

compañeros de ese entonces. Vino también la policía a auxiliarnos para ver qué era lo que estaba sucediendo. Estaba la propietaria del ganado”. Fue en ese momento, según Luis Edy Rivera Cruz, que se produjo una confrontación: “La señora se comportó de una forma grosera. Nos aventó de piedras. Y sí, me tocó una piedra que lanzó la señora”.

Una vez recuperado el ganado, las autoridades lo trasladaron al corral municipal, como parte del procedimiento previsto cuando se detectan daños causados por animales. Así lo explica Álvaro Pérez Montes, síndico en ese periodo: “El síndico avisa a sus sementeras y a sus policías, y ya coordinadamente las autoridades concentran los 104 animales a este lugar, el corral municipal”. En esa misma línea, el síndico Rivera Cruz señala la función del juez de sementera en estos casos: “En mi mano tengo el bastón de mando del juez de sementera. El sementara ocupa un papel importante en la comunidad. Lo nombra la asamblea para cuidar los daños, los perjuicios, que ocasionen los pastores con sus animales”.

El video presenta la intervención de la Suprema Corte como el momento culminante en la consolidación del discurso oficial de reconocimiento. Ante la interposición del amparo directo por parte del quejoso, la comunidad acompañó activamente el proceso jurídico y buscó el respaldo institucional. Justino José Pérez, presidente municipal en el momento de la grabación, recuerda que “en un primer momento se tuvo que ir a la Corte, pedirles a los magistrados que analizaran bien nuestra petición”. Fue el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien atrajo el caso, reconociéndolo como un asunto de relevancia nacional. Como explica el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar: “La Corte lo detectó como un caso relevante, pionero, que por primera vez iba a pronunciarse el más alto tribunal del país”.

La decisión final fue favorable a la comunidad. Según relata Marcelino Nicolás Sánchez, el abogado de la comunidad, “por mayoría de tres votos le dieron la razón a la comunidad de Suchixtlahuaca”. Los ministros que votaron a favor fueron Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien elaboró el proyecto, así como Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Este reconocimiento, lejos de presentarse como una resolución técnica, es narrado como una victoria moral, institucional y comunitaria. Rosa López Baltazar afirma: “el pueblo, la ciudadanía, pues sufrió mucho [...]. Al ver la resolución, quedaron contentos, que se les haya hecho justicia”.

El video cierra este tramo destacando que el fallo de la Corte no solo resolvió un conflicto local, sino que envió un mensaje a nivel nacional. El magistrado Cordero Aguilar lo afirma directamente: “el más alto tribunal da un mensaje a los poderes judiciales del país [...] que deben respetar el ejercicio de este derecho como es la jurisdicción indígena”. A través de esta resolución, el discurso de la comunidad se transforma en un referente normativo, y su experiencia se convierte en paradigma oficial. Lo que comenzó como una sanción comunal se consolida como precedente legal, mediante la articulación progresiva entre la defensa local y los órganos del Estado.

Este proceso puede leerse como un rito de institución porque produce un efecto de consagración: convierte una práctica local en un principio legítimo de validez jurídica. Pero para que ese rito funcione, deben alinearse esquemas de interpretación distintos. Por un lado, el esquema contextual de la comunidad, que organiza la justicia desde la asamblea, los cargos rotativos, los bastones de mando y las normas consuetudinarias asociadas al territorio. Por otro lado, el esquema contextual del Estado, que demanda pruebas documentales, argumentación jurídica, sujeción al marco constitucional desde una contextualización del caso. El rito se produce mediante la convergencia de esquemas contextuales —el comunitario y el estatal— que logran articularse en un relato coherente, legitimador y reconocible para ambos marcos. El video muestra que esta confluencia no ocurre por homogeneización, sino por una serie de operaciones simbólicas y narrativas que permiten hacer traducible un lenguaje en el otro. La comunidad adopta formas de interlocución con el Estado: acude a las instituciones, organiza expedientes, se asesora legalmente, participa en procesos formales. Al mismo tiempo, los actores estatales adoptan una disposición de reconocimiento: aceptan las pruebas comunales como válidas, reinterpretan la sanción como expresión del sistema normativo interno, y construyen un precedente legal sobre esa base. El rito, en suma, no consagra solo a una norma o a una sentencia, sino también a una forma de enunciación: la comunidad puede hablar en nombre del derecho, y el Estado puede reconocer esa voz como propia.

2. Un testimonio oficial

En el *Seminario Internacional sobre Sistemas Normativos Indígenas y Pluralismo Jurídico*, organizado en noviembre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el CIESAS (CIESAS), Álvaro Pérez Montes, quien fuera síndico municipal durante el periodo del conflicto, participó en el panel de experiencias comunitarias para exponer el caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca. El encuentro reunió a representantes del poder judicial, especialistas en derecho indígena, académicos y líderes comunitarios de países como México, Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Panamá.

Álvaro Pérez no solo sitúa el origen del conflicto, sino que delimita desde el inicio los términos del reconocimiento: el daño ambiental, la legitimidad de la acción comunal, y la criminalización injusta de las autoridades locales. La escena es construida como un problema que excede la capacidad de respuesta del derecho ordinario y requiere, por tanto, la validación de otro marco normativo:

“Una de las experiencias más relevantes que tuve como ciudadano de San Cristóbal Suchixtlahuaca, fue cuando fungí como Síndico Municipal, al presentarse el caso sobre unos chivos propiedad del Sr. Guillermo Rivera, que habían hecho daños a una zona que la comunidad había reforestado para combatir la deforestación. Resultó un verdadero problema puesto que se tenían que cuidar los 104 chivos resguardados por las sementeras municipales y sobre todo enfrentar las demandas ante el ministerio público de Nochistlán y de Oaxaca, pues los responsables en lugar de someterse a las normas de nuestra comunidad, denunciaron a las autoridades municipales por abuso de autoridad y abigeato”.

Pérez narra el riesgo de encarcelamiento que enfrentaron las autoridades comunales y encadena su defensa a la creación de la SJI. El conflicto se reubica ahora como el caso inaugural del tribunal, lo que refuerza su carácter fundacional dentro del relato institucional. La comunidad no solo actúa, sino que inaugura un procedimiento legítimo:

“Estuvimos a punto de ir a la cárcel, citados por el juez de control para la imputación, pues la justicia dada por las autoridades fue menor como multas y arrestos, lo que derivó en múltiples reincidencias. Como no hacía caso el dueño, se retuvo el ganado pues nuestra jurisprudencia no era válida para sancionar al vecino, pero afortunadamente el 1° de marzo de 2016 se crea la SJI, ante la cual demandamos para garantizar el sistema normativo interno y la facultad jurisdiccional de nuestra comunidad indígena chocholteca de Oaxaca, donde de inmediato se giró una nota cautelar y así se canceló la comparecencia ante el juez de control. Una vez el caso en la SJI de Oaxaca, donde fuimos el primer caso con expediente No. JDI/01/16, nos dimos a la tarea de ver en nuestros archivos cómo impartían la justicia nuestros ancestros”.

El discurso se desplaza hacia la demostración de legalidad. La comunidad, en voz de su representante, no reclama desde la costumbre viva, sino desde los archivos: estatutos, ordenanzas y normas antiguas. La validez ya no proviene solo de la asamblea, sino del expediente. Lo comunitario se presenta ahora como históricamente documentado y jurídicamente estructurado:

“Encontramos ordenanzas municipales de siglos pasados, así como el estatuto comunal donde nos dice cómo aplicar las sanciones ocasionadas tanto para los vecinos como para el ganado mayor y menor, lo que ayudó a resolver que Suchixtlahuaca, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, estaba facultado para resolver el caso de los Chivos. Sin embargo, la contraparte presentó un amparo”.

El testimonio concluye en clave de consagración. La resolución de la Suprema Corte es relatada como culminación de un proceso que confirma, con autoridad definitiva, la validez de la justicia indígena. La experiencia de Suchixtlahuaca es elevada a paradigma nacional. Desde esa posición, el comunero deja de hablar únicamente en nombre de su comunidad, y pasa a hablar en nombre de “todos los pueblos que se rigen por sistemas normativos internos”:

“Finalmente, después de cinco años, la SCJN resuelve no amparar a Guillermo Rivera contra el acto reclamado atribuido a la SJI y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Esto es muy importante no solo para Suchixtlahuaca, sino para todos los pueblos que se rigen por sistemas normativos internos, pues este es el primer caso que llega al máximo tribunal del país”.

En este testimonio puede observarse con claridad cómo el comunero no solo narra la experiencia jurídica de San Cristóbal Suchixtlahuaca, sino que reproduce, en un formato institucional y frente a una audiencia oficial, el discurso que el Estado ha contribuido a consolidar como modelo ejemplar de justicia indígena. Este acto de exposición pública puede leerse como parte de un rito de institución en

el que el relato comunitario se alinea con los marcos de validación estatal e internacional, reafirmando los límites de lo reconocible como jurisdicción indígena legítima.

La afirmación más explícita de esta integración se encuentra en el cierre del testimonio, cuando Pérez señala que el caso “es muy importante no solo para Suchixtlahuaca, sino para todos los pueblos que se rigen por sistemas normativos internos”. Aquí, la experiencia particular es elevada a categoría general; la comunidad se presenta como ejemplo para el resto del país y hasta del mundo. La comunidad no se representa a sí misma desde la autonomía radical, sino desde su capacidad de interlocución dentro del marco legal nacional. Ese gesto de generalización, pronunciado dentro de un seminario internacional convocado por instituciones del Estado, confirma el efecto del rito: el relato que nació como defensa local se transforma en discurso oficial, replicado por los propios actores comunitarios en espacios públicos estatales e internacionales.

Este proceso de reproducción no debe entenderse como imposición unilateral, sino como convergencia ritual: la comunidad adopta el lenguaje del Estado —expediente, medida cautelar, jurisdicción, no amparo, validez— y el Estado adopta el caso comunitario como emblema de pluralismo jurídico —adoptando el lenguaje de la comunidad, de la mano de un representante—. Álvaro Pérez habla como comunero, pero también como portavoz de una experiencia institucionalmente reconocida. En este sentido, el seminario actúa como escenario de consagración simbólica, donde el derecho indígena se instituye discursivamente, mediante su incorporación al lenguaje del Estado y su exposición como caso paradigmático del pluralismo jurídico para el campo jurídico mexicano y los demás países del mundo.

B. El agravio de Guillermo Rivera

La protesta de Guillermo Rivera se desarrolla en dos etapas diferenciadas, ambas al margen de los canales oficiales y documentadas por registros digitales por medios independientes de mediana y baja audiencia. En una primera etapa, en medio de una protesta frente a Palacio Nacional, Rivera irrumpe en la esfera pública a través del programa *Sin Censura*, donde protesta desde el Zócalo capitalino con pancartas que acusan corrupción en la Suprema Corte; aunque la comunidad, en otra transmisión, intenta replicar con base en sus usos y costumbres, el conductor del programa desacredita sus argumentos por la falta de normas visibles y escritas, lo que refuerza la narrativa de Rivera en un medio alternativo con una visibilidad considerable, aunque todavía fuera del discurso oficial.

En una segunda fase, su denuncia se articula en *Los Angeles Press*, un medio que cuenta con menor visibilidad, donde expone la detención de su esposa, el decomiso de su ganado y el presunto uso de documentos falsos en el proceso judicial, además de acusaciones graves contra autoridades comunales y funcionarios federales.

En mayo de 2016, Guillermo Rivera, denunció en ADN Sureste que los magistrados de la SJI retrasaban los trámites y favorecían a las autoridades de su comunidad, quien lo sancionó por daños ecológicos relacionados con la tala no regulada. Ese mismo año, Noticias Voz e Imagen (2016) recuperó la siguiente declaración de Rivera cuando el conflicto fue judicializado por la SJI:

“Después de ser víctima ahora soy demandado ante la Sala de Justicia Indígena y, lo peor, es que ahora con su creación cualquier miembro de la autoridad ya sea comunal o municipal, podrá robar, asesinar y violar los derechos humanos de cualquier ciudadano, ya que ahora cuentan, con una instancia que avala y los protege de cualquier hecho delictivo (...) Según lo estipulado por la Ley, la justicia debe ser pronta y expedita, pero además debe aplicarse con imparcialidad, pero la Sala de Justicia Indígena al parecer clasifica a los ciudadanos de primera, de segunda y de tercera clase, aunque en mi caso he sido tratado en lo más ínfimo que un ser humano pueda esperar”.

También en 2016, Quadratín Oaxaca destacó que la SJI justificó su decisión de no atender directamente la denuncia de Rivera, argumentando que el caso estaba fuera de su jurisdicción, reforzando su percepción de exclusión. En 2018, las denuncias de Rivera se ampliaron. La Onda Oaxaca y Libertad Oaxaca reportaron que Rivera, junto con otros habitantes, acusó a las autoridades comunitarias de despojarlo de un predio comunal y de su ganado, señalando una estrategia sistemática de exclusión respaldada por la SJI. Estas notas enfatizan el despojo de tierras como un nuevo eje de la denuncia, además del robo de ganado, y mencionan la persecución de Rivera y su familia. En diciembre de 2019, El Imparcial de Oaxaca informó que Rivera apeló a la SCJN. Y en esta ocasión señaló al titular del INPI, Adelfo Regino Montes, por intervenir en el conflicto a través de Servicios del Pueblo Mixe, favoreciendo a las autoridades municipales. En 2021, Crónica Puebla describió a Rivera y su familia como desplazados, viviendo en condiciones precarias tras el despojo de ganado y tierras, y enfrentando persecución por parte de autoridades locales, lo que intensificó la narrativa de victimización y marginación.³⁹

Las denuncias de Rivera evolucionaron de un enfoque inicial (2016) en el trato despectivo de la SJI y el robo de su ganado, a una narrativa más amplia (2018-2019) que incluyó el despojo de tierras y la acusación contra el INPI por complicidad. En 2021-2023, las acusaciones se intensificaron al describir a Rivera como desplazado y perseguido. A lo largo del tiempo, los medios reflejan una escalada en la gravedad de las acusaciones, pasando de un conflicto jurídico a una denuncia de abusos sistemáticos por parte de autoridades comunitarias e instituciones estatales.

³⁹ En febrero de 2023, Infobae contextualizó el caso dentro de las prácticas comunitarias de Suchixtlahuaca, y en esta interpretación se sostiene que los animales de Guillermo Rivera fueron “encarcelados” por violar normas locales, presentando el conflicto como un choque entre la jurisdicción indígena y el derecho positivo, pero como un caso curioso pero posible con esta nueva jurisdicción.

1. La profanación de la jurisdicción indígena

El 11 de diciembre de 2019, Guillermo Rivera se presentó frente a Palacio Nacional en la Ciudad de México acompañado por un grupo de comuneros de San Cristóbal Suchixtlahuaca, para realizar una protesta pública dirigida principalmente contra Adelfo Regino Montes, titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. La protesta, que fue transmitida por el canal digital *Sin Censura* bajo la conducción del periodista Vicente Serrano, estuvo marcada por acusaciones directas de corrupción, montaje institucional y despojo patrimonial. Guillermo Rivera sostenía una pancarta en la que se leía:

“Por 36.5 millones de pesos Adelfo Regino Montes flamante secretario de López Obrador como secretario del INPI compra a ministros, proyectistas y así vela por los intereses autoritarios y caciquiles de Álvaro Pérez Montes y sus lacayos de Suchixtlahuaca, Oaxaca para justificar el robo de su patrimonio a Guillermo Rivera, ciudadano de esta comunidad del Estado de Oaxaca”.

La pancarta incluía además un fotomontaje en el que se mostraba a Adelfo Regino entregando dinero a los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Durante la entrevista, Guillermo Rivera articuló su denuncia en términos de impunidad y captura institucional: “Por influyentísimo de Adelfo Regino Montes, con 30 millones de pesos que soborna a los ministros, hacen el proyecto de sentencia a modo de la autoridad municipal de mi pueblo”.

El periodista Vicente Serrano contextualizó la protesta de Rivera como un acto desesperado de alguien despojado de todo recurso, subrayando su simbolismo:

“¡Lo único que tenía este hermano oaxaqueño eran sus chivos! ¡Y los viene a defender hasta el mismísimo Palacio Nacional y exige justicia! ¡De ese tamaño está la situación en nuestro México lindo y querido! ¡De ese tamaño está superada la Secretaría de Atención Ciudadana!”.

Esta intervención, tanto visual como discursiva, buscó desplazar el conflicto de su resolución jurídica a la esfera pública nacional del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, para denunciar lo que Rivera consideraba un acto encubierto de despojo legitimado por el Estado. Durante su intervención ante el canal *Los Ángeles Express*, bajo la conducción de Guadalupe Lizárraga, Guillermo Rivera ofreció una reconstrucción detallada de los hechos que, según su versión, dieron origen al conflicto. Señaló que todo comenzó con una acusación en su contra por ingresar su ganado en una zona reforestada, lo cual —afirmó— fue utilizado como pretexto para imponerle multas injustificadas y proceder al aseguramiento de sus animales. Relató que: “El argumento era de que hay una zona reforestada, y decían ellos que la CONAFOR y la SEMARNAT me cobrarán una multa de 50,000 pesos por meter los animales ahí”. Explicó que, en un primer momento, aceptó pagar dos multas de 2,000 pesos cada una, pero que, ante la insistencia de las autoridades comunitarias, decidió acudir directamente a las instancias federales para verificar la legalidad de los cobros: “Llegó la ocasión en la que me tuve que informar

y fui a la CONAFOR y la SEMARNAT. Y cual, que no era cierto. No tienen la facultad de hacer ese tipo de cobros”.

A partir de ese momento, el conflicto escaló. Denunció que su esposa fue detenida por supuesta agresión a las autoridades comunitarias: “A mi esposa la meten a la cárcel. Yo me tuve que ir a Oaxaca a poner una demanda de amparo para que me la dejaran libre”. Al ser cuestionado por el conductor sobre si efectivamente hubo una agresión, Rivera respondió: “Pues como toda persona, se defiende ¿no?”. Durante su ausencia, asegura que las autoridades comunales procedieron al decomiso de su ganado, el cual se encontraba encerrado en su corral. “Yo estaba en Oaxaca y mis animales estaban solos en el corral, y ellos argumentaban que los chivos los encontraron en la zona reforestada”. Afirmó que todo fue “planeado y armado para poderme quitar mis animales”. Frente a Palacio Nacional, ante la pregunta directa de Vicente Serrano sobre quién se quedó con los animales, respondió sin titubeos: “Los vendieron”. Y ante el asombro del conductor, aclaró que la venta ocurrió incluso antes de que la Corte resolviera el caso: “ya, ya los habían vendido”.

Según Rivera, esta acción fue respaldada por el asesor jurídico de la comunidad, a quien responsabilizó directamente de haber justificado la apropiación de los animales. “Porque así les dijo su asesor, el abogado Adelfo Regino López, que ellos podían hacer con los animales lo que ellos quisieran”. Con este señalamiento, Guillermo Rivera volvió a vincular el conflicto comunitario con una red de complicidades que, desde su perspectiva, articula autoridades locales, asesores jurídicos y funcionarios federales. Esta parte del testimonio apunala su acusación de que el procedimiento fue viciado desde su origen, basado en actos de fuerza y desinformación, y que el daño no fue sólo material sino familiar y emocional. Frente a Palacio Nacional, el cierre de su intervención fue conmovedor: al ser interrogado por el conductor si tenía algo más que agregar, su voz se quebró. Entre gemidos y conteniendo el llanto, dijo: “No pude mantenerle la carrera a mi hija”, en referencia a su hija que estudiaba en la Marina. En ese momento, las personas que lo acompañaban gritaron al unísono: “¡Justicia!”.

El 13 de diciembre, apenas dos días después de la protesta de Guillermo Rivera, una comitiva de autoridades municipales de San Cristóbal Suchixtlahuaca se presentó en el mismo lugar y ante el canal de comunicación *Sin Censura* para ejercer su derecho de réplica. El periodista Vicente Serrano intentó conducir el diálogo interpellando directamente a los representantes comunitarios sobre el fondo de las acusaciones. En particular, se centró en el tema de los animales: “Aseguraron y luego vendieron los chivos de Guillermo Rivera”, planteó. El presidente municipal confirmó el hecho, pero intentó matizarlo afirmando que “fue luego de dos años y a causa de una plaga que invadió al ganado”. Sin embargo, ante el cuestionamiento directo del conductor sobre “en qué estatuto del reglamento de la comunidad eso está estipulado”, el presidente titubeó, se mostró nervioso y no pudo ofrecer una respuesta clara. El periodista, visiblemente exasperado, replicó con insistencia: “¡Usted es la autoridad en el municipio!, ¿sí o no? —Sí— ¡Responda!”. A pesar del intento del funcionario por continuar, no logró fundamentar jurídicamente la decisión de la comunidad.

La comitiva se presentó portando pancartas con consignas como: “Exigimos respeto a nuestra jurisdicción indígena”, “Guillermo Rivera respeta a Suchixtlahuaca”, “En Suchixtlahuaca todos trabajamos para todos”, “Respeto a los usos y costumbres”, y “Guillermo Rivera respeta la sentencia de la Corte”. El conductor leyó algunos de estos mensajes en voz alta, pero remató con una crítica que expuso la debilidad argumentativa del grupo: “Sí, pero ahí no dice, vendemos a los chivos y nos quedamos con la lana”.

La intervención del presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, Álvaro Pérez Montes, tampoco logró revertir la situación. Aunque aseguró que “hay ese estatuto”, no pudo localizarlo entre los papeles que llevaba consigo. Insistió en que era una “determinación de la comunidad que se conoce y se puede hacer valer por la Asamblea”, pero esa explicación no satisfizo al periodista, quien reiteró: “Mi sentido, mi lógica, me dice que si se vendieron los chivos y él debía de multa 100 mil pesos o 50 mil pesos y se cubre la multa ¡Se acabó!”. A su vez, el asesor jurídico Marcelino Nicolás Sánchez explicó que los reglamentos de la comunidad son una iniciativa para judicializar procedimientos tradicionales, pero que “estos no siempre están reflejados en documentos” y que “muchas veces tiene que determinar la asamblea el sentido de las normas”. Esta afirmación llevó al conductor a preguntar: “¿Me está usted diciendo que hay reglas escritas y no escritas?”, a lo que recibió una respuesta afirmativa. Sin embargo, en el intercambio, se hizo evidente que ninguno de los representantes pudo mostrar un documento específico que sustentara la legalidad de la acción denunciada por Rivera. Intervino entonces Rosa López Baltazar, presidenta municipal al momento de los hechos, quien argumentó que el problema sucedió porque Guillermo Rivera desacató las sanciones y, ante la reiteración, la asamblea tuvo que determinar qué se debía hacer al respecto, porque era un caso inédito. No obstante, como ocurrió con el resto de la comitiva, su participación no logró demostrar la existencia de una norma comunitaria específica que respaldara la confiscación y venta del ganado. Frente al foro público y bajo presión mediática, la comunidad no pudo sostener de manera sólida su narrativa.

El conjunto de los intercambios públicos entre Guillermo Rivera y la comitiva de autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca, transmitidos por los canales de *Sin Censura* y *Los Angeles Express*, puede leerse como una disputa por la representación legítima del caso en un escenario extraoficial, donde el esquema interpretativo formalista se impuso como marco dominante. Aunque en sede judicial fue el esquema contextualista el que estructuró la sentencia en el espacio mediático ocurrió lo inverso: fue la forma legal, entendida como prueba documental, fundamento normativo explícito y proporcionalidad jurídica, lo que definió el tono y los criterios de evaluación del caso.

En su intervención, Guillermo Rivera, con la mediación activa del conductor Vicente Serrano, expuso el conflicto siguiendo un esquema formalista intuitivo: narró una serie de violaciones concretas a reglas que no existían o fueron inventadas, denunció la falta de resoluciones previas a la venta de sus animales, y enfatizó que ninguna autoridad tenía facultades legales para realizar los actos que le afectaron. Esta forma de argumentar, aunque no se articula desde el lenguaje técnico del derecho, sí reposa en una noción de legalidad entendida como lo que debe estar por escrito, ser verificable, y estar avalado por una autoridad competente. Rivera insistió una y otra vez en que los cobros eran “inventados”, que

las instituciones federales no tenían conocimiento de la supuesta infracción, y que los animales fueron vendidos antes de que existiera sentencia alguna. Esta narrativa, cargada de elementos emocionales y reforzada por una denuncia simbólica de corrupción —con pancartas y acusaciones directas—, colocó el caso bajo la lógica de una transgresión de la legalidad formal, exigiendo pruebas y explicaciones en esos términos.

La comunidad, por su parte, al ejercer su derecho de réplica en el mismo espacio, aceptó responder bajo el marco propuesto por Rivera y el conductor. En lugar de reafirmar su propio esquema normativo desde los términos comunitarios —basados en asambleas, usos y facultades colectivas reconocidas internamente—, intentaron justificar sus actos bajo las mismas preguntas que se les formularon: ¿Dónde está escrito el estatuto?, ¿quién decidió la venta?, ¿qué autoridad firmó la orden? Esa elección estratégica, de responder dentro del esquema formalista, hizo que su propio marco contextualista —que había sido validado en sede judicial— perdiera efectividad en el espacio mediático. Las respuestas fueron vacilantes, no lograron presentar documentos, y apelaron a que “las normas no siempre están escritas” o que “la asamblea tiene la facultad de decidir”, argumentos que, bajo el ritmo inquisitivo del periodista y la expectativa de legalidad escrita, fueron leídos como insuficientes o evasivos.

Este desenlace también evidencia una dimensión sociológica más amplia: ni Guillermo Rivera ni las autoridades comunitarias tienen un dominio profesional del lenguaje jurídico. Ambos reproducen versiones prácticas del derecho desde experiencias vividas, desde el sentido común legal y desde el lugar que ocupan en el conflicto, pero no son capaces de traducir el caso en los términos técnicos que estructuraron la sentencia de la SJI o de la Suprema Corte. Lo que fue una disputa compleja de jurisdicciones y reconocimiento normativo, en el ámbito judicial, se convierte en una pugna de acusaciones morales y demandas de legalidad evidente, en el ámbito mediático.

Así, el escenario extraoficial —la calle, el canal digital, el lenguaje cotidiano— invierte el orden institucional: si en la Corte se impuso el esquema contextualista, en el espacio público fue el esquema formalista el que dominó el sentido común y la expectativa de justicia. La comunidad, al no reafirmar su racionalidad jurídica propia, sino intentar encajar en el formato legalista de sus críticos, vio debilitada su posición simbólica. La narrativa del afectado, por el contrario, ganó legitimidad mediática al estructurar su queja en los términos más reconocibles para el público general: derechos violados, reglas inexistentes, falta de pruebas y daño personal directo. De este modo, el formalismo se impuso no porque fuera jurídicamente más válido, sino porque fue narrativamente más eficaz en el campo de la opinión pública.

2. Un testimonio extraoficial

Como mencioné anteriormente, durante su intervención ante el canal *Los Ángeles Express*, bajo la conducción de Guadalupe Lizárraga, Guillermo Rivera ofreció su versión de los hechos. El conflicto que enfrentó Guillermo Rivera con las autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca comenzó el 22 de junio de 2015. Ese día, su esposa Adriana Gaitán López fue interceptada por miembros del comisariado de

bienes comunales y del ayuntamiento municipal mientras pastoreaba su rebaño caprino. Según el testimonio, los funcionarios comunitarios argumentaron que los animales estaban alimentándose en una zona reforestada, lo cual constituía una infracción. Adriana, indignada por la acusación, reaccionó con enojo y, como lo relata Rivera, “le pegó a un miembro del comisariado de bienes comunales”. Esa acción, en su versión, fue utilizada como pretexto para encarcelarla días después.

Guillermo Rivera se encontraba fuera del pueblo en ese momento, pero al enterarse de la detención de su esposa viajó a la ciudad de Oaxaca para promover un juicio de amparo con el fin de liberarla. Mientras él se encontraba gestionando esa defensa legal, las autoridades comunitarias —sin orden judicial ni notificación previa— ingresaron a su propiedad y sustrajeron el rebaño completo. Estos fueron retirados del corral donde se encontraban encerrados, bajo el argumento de que habían sido encontrados en la misma zona reforestada, aunque, según Rivera, para entonces ya estaban bajo resguardo. Tras su regreso a San Cristóbal Suchixtlahuaca, Guillermo Rivera solicitó a las autoridades la devolución de su rebaño. La respuesta que recibió fue tajante: “que era una decisión de la comunidad”. Sin embargo, Rivera sostiene que tal decisión nunca existió como resultado de una asamblea legítima ni de una deliberación colectiva. Por el contrario, afirma que los documentos que más tarde serían presentados ante el Poder Judicial para justificar esa actuación fueron contruidos por un pequeño grupo de autoridades en colusión con su asesor jurídico. “Utilizaron listas de asistencia de asambleas pasadas donde ellos, como autoridad municipal y comunal, con su abogado Adelfo Regino Montes, se hacían sus acuerdos y los metían a la Suprema Corte de Justicia diciéndoles que era acuerdo del pueblo en general”, manifiesta.

Rivera argumenta que estas actas no sólo carecían de legitimidad, sino que ni siquiera contaban con los elementos básicos de validez formal. Refiere que algunas estaban sin fecha, otras sin firma, y que fueron integradas al expediente como si reflejaran una decisión colectiva. No se trató, en su versión, de un conflicto juzgado por la comunidad conforme a su sistema normativo, sino de una estrategia montada por autoridades locales para legitimar un acto de despojo. En ningún momento —subraya— fue convocado, escuchado o notificado. El expediente, afirma, se construyó sin su participación, con documentos fabricados por quienes ya habían decidido su culpabilidad.

La certeza con la que describe la maniobra es rotunda: “Todo fue planeado y armado para poderme quitar mis animales”. En su experiencia, el procedimiento nunca existió como tal. Lo que hubo fue una puesta en escena: una narrativa elaborada desde el poder local, formalizada en papeles, y finalmente presentada como si fuera la voluntad del pueblo. La justicia comunitaria, según este relato, no fue una expresión de autonomía indígena, sino el vehículo que permitió transformar en legal una sanción impuesta de forma unilateral.

Guillermo Rivera sostiene que el origen profundo del conflicto no fue jurídico ni comunitario en sentido estricto, sino político y económico. En su testimonio, plantea que el problema comenzó cuando su ascenso económico se volvió incómodo para un pequeño grupo que controlaba las estructuras comunales de San Cristóbal Suchixtlahuaca. “Lo que estaba pasando con Guillermo Rivera”,

afirma su hermano durante la transmisión, “es que empieza desde abajo, empieza a crear sus chivos, empieza a aumentar... iba muy rápido levantándose económicamente”.

Este crecimiento —producto, dice, del trabajo con una nueva raza caprina en el pueblo que le permitía obtener hasta dos crías por parto— lo colocó en una situación de crecimiento económico respecto a los demás ganaderos del pueblo, lo que habría sido suficiente para que se activara una lógica de represión. Ese grupo de poder, al que Rivera identifica como “Un grupito de caciques en la comunidad”, estaría compuesto por personas que han concentrado durante años la toma de decisiones políticas y agrarias. Señala que “No son elegidos de manera democrática”, sino designados entre ellos mismos, decidiendo de antemano quién ocupará los cargos, y utilizando las asambleas solo como formalidad para legitimar lo ya acordado. Según su testimonio, fue ese mismo grupo el que decidió su desplazamiento económico y simbólico, y que operó la narrativa jurídica que más tarde sería validada institucionalmente por el Estado. Afirma su hermano: “Ellos fueron a buscar la manera de correrlo, de juntar a toda la gente y decir: este es ratero, este es vividor, este no es digno de estar en Suchixtlahuaca”.

Así, el conflicto no surge —en su versión— por una falta concreta, sino por una consigna: frenar su crecimiento económico y sacarlo del orden comunal. El despojo de sus animales no sería entonces un castigo por una infracción, sino el paso necesario para desarticular su proyecto de vida y bloquear su participación en la vida colectiva. Desde esta lógica, el proceso que siguió ya no fue un juicio, sino una forma organizada de exclusión. Cuando en 2019 la SCJN resolvió que los actos cometidos en su contra estaban amparados por el sistema normativo interno de la comunidad, Guillermo Rivera vivió ese fallo no como un cierre jurídico, sino como una validación institucional de la injusticia. En su testimonio afirma que “La Suprema Corte de Justicia saca un documento donde reconoce al pueblo de Suchixtlahuaca como indígena y donde dicen que ellos no cometieron ningún delito porque se apegaron a su sistema normativo interno”. Para él, esta decisión no solo dio por válida la narrativa que lo excluyó, sino que eliminó toda posibilidad de que su versión de los hechos fuera escuchada o tomada en cuenta.

Rivera sostiene que nunca fue notificado del engrose de la sentencia, ni tuvo acceso a las etapas finales del proceso. La resolución le fue ajena desde su preparación hasta su publicación. En su lectura, las autoridades no hicieron un análisis imparcial del conflicto, sino que simplemente “reconoció” una decisión tomada por un grupo reducido de poder dentro de la comunidad, sin verificar si ese grupo actuaba realmente en nombre del colectivo o bajo qué procedimientos se basó. Solo destacada el proyecto de Pardo Rebolledo como la única posición sensata, fuera de actitudes facciosas. Pero lamenta que haya sido desestimada por una confabulación al interior de la Corte orquestada por Adelfo Regino. “Mi patrimonio quedó impune”, resume, señalando que con ese fallo se cerró la puerta a cualquier reclamo posterior.

Tras la resolución de la Suprema Corte, Guillermo Rivera no solo perdió su patrimonio, sino que enfrentó el deterioro de su proyecto de vida familiar. La venta del ganado no solo implicó una pérdida

económica, sino la imposibilidad de sostener los estudios de su hija, quien —según relató frente a Palacio Nacional— estudiaba en la Marina. “No pude sostener los estudios de mi hija”.

Esa sensación de derrota se intensificó cuando, tras el fallo, las autoridades de la comunidad celebraron el resultado. Según Rivera, en una asamblea se le informó al pueblo que él debía ahora 36.5 millones de pesos, y que esa suma incluía 30 millones “aportados por Adelfo Regino Montes para los ministros de la Suprema Corte”, y otros 6.5 millones “gastados en honorarios, litigio y documentación”. Estas afirmaciones, dice, fueron proclamadas públicamente y sin reservas. Rivera cuestiona la legitimidad de estas afirmaciones y denuncia que, aunque fueron hechas públicamente en su comunidad, nadie las ha investigado. En ese marco, Guillermo concluye que su situación no fue abordada como un conflicto de justicia, sino como un ejemplo de lo que le ocurre a quien desafía la estructura de poder local.

Guillermo Rivera relata que, a raíz del conflicto, tanto él como su hermano han sido excluidos sistemáticamente de la vida comunal. Esta exclusión no solo ha sido jurídica, sino también territorial, política y simbólica. En las palabras de su hermano, “mi hermano tiene un año que se tuvo que salir del Estado por seguridad de él, yo tengo desde que inició el problema cinco años y medio que no voy por lo mismo”. Esta distancia forzada no fue voluntaria: fue el resultado de un clima de hostigamiento, intimidación y amenazas provenientes —según Rivera— de un pequeño grupo de poder que controla las decisiones en la comunidad. Esa élite comunal, afirma, no solo manipuló el caso judicial, sino que también ha operado mecanismos de exclusión contra quienes disienten. Refiere que, incluso en otros casos similares, cuando una persona se opone, “lo que hacen es hacer una reunión, condicionar a los demás y decirle: lo corremos. Y lo corren”. Así, la versión de los hechos de Guillermo Rivera evidencia cómo en su experiencia la exclusión no solo se tradujo en desplazamiento físico, sino también en una expulsión estructural de la comunidad como espacio de derechos, pertenencia y legitimidad.⁴⁰

⁴⁰ En este punto -ante un tema tan importante y sensible- se vuelve necesario recordar una vez más el análisis sociológico que realizo en esta investigación: el objeto no son las luchas por los recursos del campo municipal, sino los sistemas de disposiciones por los agentes ante las consecuencias de la ratificación de la jurisdicción indígena que, por su parte, consagra disposiciones jurídicas que son ajenas a la comunidad y a los comuneros afectados. La idea es que partir de los supuestos que manifiestan en sus expresiones es posible analizar el impacto de nuevos esquemas de razonamiento del campo jurídico. Sin duda, la lucha por el monopolio de la decisión autorizada de la asamblea es un tema muy importante para comprender la vida cotidiana de San Cristóbal Suchixtlahuaca y las posibles instrumentalizaciones de la jurisdicción indígena. El desplazamiento de Guillermo Rivera de San Cristóbal Suchixtlahuaca es un hecho y una consecuencia no prevista por el campo jurídico. Sin embargo, aquí es necesario realizar un esfuerzo de distanciamiento científico frente a las impresiones intuitivas que uno, desde la posición de investigador -y, sobre todo- socializado en los supuestos del formalismo jurídico, puede experimentar automáticamente sin confrontar el caso de estudio con las últimas consecuencias que se derivan del marco teórico y metodológico que son utilizados para analizar y esquematizar los datos empíricos. ¿La jurisdicción indígena funge en este caso como una instancia de legitimación legal del abuso de autoridad? Yo mismo tuve esta impresión al consultar y recopilar los testimonios de los afectados. Por lo demás, es una consecuencia que es coherente con otros marcos teóricos que presupongan la racionalidad como principio del derecho moderno a diferencia del tradicional. Por ejemplo, es el caso de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen o la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas. No obstante, lo que el marco teórico de las revoluciones simbólicas invita a reflexionar en este caso es que hay un nuevo discurso de legitimación de la contingencia normativa (De Giorgi, 1997), es decir, hay un nuevo discurso que justifica el monopolio del uso de la violencia física legítima. Si no hay un derecho que en última instancia no se sostenga por medio de la fuerza, entonces el problema del discurso jurídico es cómo legitimar la arbitrariedad y, sobre esta base, el formalismo jurídico es una estrategia más entre otras posibles. La teoría de las revoluciones simbólicas resulta de suma utilidad para

A lo largo del testimonio, Guillermo Rivera interpreta y enuncia el conflicto desde coordenadas que remiten de forma constante a elementos del derecho formal moderno: habla de la falta de notificación, de la inexistencia de un juicio imparcial, de la ausencia de defensa adecuada, del uso de documentos sin fecha ni firma, de la manipulación de listas de asistencia, de la sustracción de bienes sin resolución judicial, y de la violación a derechos fundamentales. Al afirmar, por ejemplo, que “jamás me permitieron ver las actas” o que “todo fue planeado y armado para poderme quitar mis animales”, apela al principio de debido proceso. Su insistencia en que nunca se le escuchó ni se le permitió presentar pruebas responde a una expectativa de bilateralidad procesal propia del modelo jurídico estatal. Incluso su reclamo de que la sentencia fue notificada sin haberle informado, o que no se le permitió apelar, forma parte de un campo normativo donde la justicia debe articularse a través de procedimientos verificables, formales, escritos, regulados.

En una última intervención en *Los Angeles Express* (2021), Diego Rivera, en compañía de su abogado Miguel Montesinos y nuevamente de su hermano, Antonio Rivera, ahondan en la discusión de la sentencia de la SCJN y de las medidas que tomaran al respecto dada la corrupción de la Corte para impartir justicia y la negligencia de las autoridades del poder ejecutivo para poder atender y seguir su caso, como lo es una instancia internacional de la Organización de las Naciones Unidas, que es la única que ahora puede intervenir, pues ya ninguna otra autoridad en el país puede sobreponerse a la SCJN. La conductora resume el caso y se pregunta por qué el ministro Pardo Rebolledo les había dado la razón en el caso: “¿Cuál era la resolución del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo? O sea, ¿qué resolución daba en favor de Guillermo Rivera? - Le reconocía este derecho indígena, su derecho ciudadano, y le otorgaba el amparo de la justicia federal” -contestó el abogado. Y a continuación desarrolla:

“...Pero cuando salió ese anteproyecto a favor de Guillermo Rivera y lo presentaron a la sesión, los otros tres ministros que ahora son los que aprueban el siguiente anteproyecto de Alcántara Carrancá, ellos fueron los que se opusieron al anteproyecto de Jorge Mario Pardo Rebolledo y emitieron otro en contra de Guillermo. Ahora y ahí es donde se presume está la presunción que en ese anteproyecto en contra de Guillermo es donde Adelfo Regino Montes, utilizando el cargo que tiene como director nacional del INPI, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, y sobornando con millones de pesos a los tres ministros, emiten una sentencia a favor ahora de la comunidad en contra de Guillermo.”

Guillermo Rivera ahonda en la querella resaltando la oposición simétrica que existe entre ambos proyectos de sentencia, lo que en conjunto ellos pueden explicar como efecto de la influencia de una presión externa, el soborno de Adelfo Regino a los ministros de la SCJN:

plantear y analizar casos en los que se cuestionan y modifican los fundamentos en los que se sostiene una actividad. No es la única forma de plantear el caso. No es una ideología que relativice el disenso o absolutice el consenso. Es un recurso teórico que nos permite observar cómo se construyen diferencias tan sensibles y contrapuestas sobre la representación de la justicia.

“Entonces eso fue lo que el ministro Pardo Rebolledo emite: esa sentencia donde a mí me otorga el amparo y me protege con el amparo federal. Pero para comprender los intereses de los... ahora sí que de mi pueblo y de Adelfo Regino Montes -que es el asesor de ellos- es donde ahora los tres ministros votan en contra para desechar el proyecto de sentencia del ministro Pardo Rebolledo. Donde ya en la otra sentencia de Alcántara Carrancá él dice que las autoridades se apegaron conforme al sistema normativo interno y que, por la actualidad, es una comunidad indígena. Esto es todo lo contrario de lo que emite el ministro Pardo Rebolledo. El ministro Pardo Rebolledo está aclarando que las actas de asamblea no tienen un valor jurídico, y el ministro de Alcántara Carrancá toma como válidas esas actas de asamblea”

Su hermano, Antonio Rivera, interviene para expresar su desacuerdo con la resolución de la SCJN que justificó esta decisión apelando al sistema normativo interno de San Cristóbal Suchixtlahuaca, pero sin reconocer el delito anterior y que es el conflicto a partir del cual surgió el caso originalmente:

“La Suprema Corte de Justicia lo único que hace es reconocer la jurisdicción indígena a la comunidad y ahí argumentan que era la ‘deuda histórica’. Pero el problema no es si éramos o somos indígenas, el problema es el robo del patrimonio de Guillermo Rivera. ¿Dónde está el robo? ¿Quién va a pagar ese delito? Ese es el asunto. O sea, la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca dijo que estaba bien, así como lo habían hecho, pero entonces lo que se hizo fue defender un amparo federal y de ahí lo atrae la Suprema Corte de Justicia porque nosotros lo que queremos es que se aplique la ley por el delito de robo de abigeato, que es un delito grave donde ellos no alcanzan fianza.”

Además, existe una intervención de Antonio Rivera en la que critica los métodos de decisión de la asamblea que a su parecer son meras arbitrariedades ajenas por completa a la lógica del derecho y del procedimiento:

“Todas son situaciones arbitrarias. Por eso mismo el ministro Pardo Rebolledo les aclara que las actas de asamblea no tienen el valor jurídico porque ellos primero actúan y después hacen sus actas a modo de ellos. Nunca hacen las asambleas antes de hacer todo. Primero actúan y después ellos arman sus actas a modo de ellos, diciendo que actuaron de acuerdo con su sistema normativo interno de los “que hay por allá”. Pero no es así. Aquí primero se deben hacer las actas de asamblea, los acuerdos, y después ejecutarlas. Pero aquí los señores hacen todo al revés.”

La paradoja central que se revela en estos testimonios es que el reconocimiento del sistema normativo indígena por parte del Estado —como acto fundacional de la jurisdicción indígena— opera como un rito de institución que establece lo que es jurídicamente válido dentro de ese nuevo marco. Pero al hacerlo, redefine qué tipo de argumentos y qué formas de prueba pueden ser más reconocidos como jurídicamente relevantes. En el caso de Rivera, su modo de narrar el agravio —basado en expectativas propias del derecho estatal— queda automáticamente caracterizado como una oposición al derecho establecido. Lo que él percibe como prueba de injusticia (falta de notificación, inexistencia de sentencia, uso de documentos irregulares, inexistencia de firma, etc.), en el nuevo orden validado por la Corte

para este caso, aparece como expresión legítima del sistema normativo interno. Tal y como lo demuestran los testimonios, desde un esquema formalista es imposible comprender la decisión jurídica de la SCJN que reconoce la jurisdicción indígena y con ello revoca el derecho de Guillermo Rivera. Ante esta absurda lógica de la sentencia que se impone a la que consideran que es coherente y evidente dadas sus expectativas del derecho, solo pueden interpretar que existió un acto de corrupción, es decir, una influencia externa a la lógica de la práctica jurídica que explica este fenómeno jurídico.

El rito de institución produce así un doble movimiento: inaugura un nuevo marco de legitimidad jurídica (el de la justicia indígena), pero al mismo tiempo instituye sus límites simbólicos —quién pertenece, quién puede hablar, qué se puede decir y desde dónde. Desde la perspectiva de Rivera, este proceso fue vivido como desplazamiento: no solo perdió su patrimonio, sino que perdió también la posibilidad de hacer valer su palabra en los términos que él comprendía como legales. Fue criminalizado no solo por los actos que se le imputaron, sino por el lenguaje que utilizó para defenderse. Su insistencia en que el fallo fue injusto porque “no hubo juicio, no hubo defensa, no hubo nada” es el reflejo de una racionalidad formal que, en ese contexto, había dejado de ser operativa.

La criminalización, entonces, no opera solo como sanción, sino como transformación del significado de sus acciones: lo que él entiende como legítima defensa de su propiedad, aparece codificado como desafío al sistema normativo indígena. Y esa reinterpretación no es solo comunitaria, sino ahora también estatal. En ese sentido, el reconocimiento de la jurisdicción indígena —tal como fue aplicado en su caso— puede leerse como un rito de institución que, al integrar, marcó el umbral de lo excluible: convirtió sus principios formales en irrelevantes, su versión de los hechos en inadmisibles, y su figura individual en la del no-sujeto jurídico.

IV. Conclusiones

Sobre la base de lo expuesto en este capítulo, en el que con la teoría de los ritos de institución de Pierre Bourdieu (2008) y de los esquemas interpretativos de Erving Goffman (2006), interpreto como un rito de institución la ratificación de la SCJN y sus efectos en la representación de impartición de justicia de las partes afectadas, en el que se establece lo que es conforme o inconforme al derecho con los criterios de la jurisdicción indígena, y con ello un esquema de interpretación contextualista es reconocido como oficial, mientras que un esquema formalista es desplazado, se pueden derivar las siguientes conclusiones:

A. La sobreposición del esquema contextualista al formalista

Desde la perspectiva aquí desarrollada, la teoría del rito de institución permite analizar el proceso mediante el cual la jurisdicción indígena se convierte en una realidad jurídica por medio de su reconocimiento estatal. Esta conversión reorganiza las fronteras de lo jurídicamente legítimo y sus efectos simbólicos: la inclusión de la comunidad dentro del derecho implica, de manera paralela, la exclusión del individuo. No se trata solamente de que el Estado reconozca un sistema normativo previamente

existente, sino que instituya nuevos criterios para distinguir lo que es conforme o inconforme al derecho. Esta es una consecuencia práctica que excede la ejecución de las reparaciones y sanciones dictadas por la sentencia, porque modifican la representación de la justicia de las partes afectadas, según el grado de adecuación que encuentren entre su esquema interpretativo y el nuevo orden que ha sido establecido en el campo jurídico.

Para la comunidad, la sentencia representa un acto de restitución: su sistema normativo es elevado a la categoría de derecho reconocido, y su práctica sancionatoria, previamente objetada, es ahora publicada como discurso jurídico coherente y significativo desde el esquema contextualista. La comunidad puede, así, identificarse con el derecho estatal, al encontrar en él una prolongación y sistematización de su propia narrativa. En cambio, para el individuo sancionado, la misma resolución se percibe como un absurdo y negación de la justicia desde el esquema formalista: su expectativa de que el Estado lo protegiera frente a la arbitrariedad de la división de competencias se ve frustrada, y lo que aparece ante sus ojos como un abuso de autoridad es legitimado como legalidad. Su impugnación queda fuera de los canales oficiales y sólo puede manifestarse en registros extraoficiales, como la protesta y los medios de comunicación.

B. La inclusión y exclusión de la jurisdicción indígena

Conforme al análisis aquí desarrollado, los efectos simbólicos de legitimación y deslegitimación que produce el rito de institución permiten observar con claridad la bifurcación que introduce la sentencia de la SCJN sobre el caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca. La inclusión de la comunidad en el derecho estatal no sólo reordena el mapa normativo, sino que redistribuye las posiciones posibles dentro del campo jurídico. Mientras que la comunidad adquiere, a través de la resolución, el lugar de sujeto de derecho, el individuo sancionado es desplazado a una posición de exterioridad, en la que su palabra ya no tiene cabida en el lenguaje del derecho legítimo. Lo que primero fue un conflicto patrimonial en una lejana comunidad de Oaxaca, y luego objeto de interpretación jurídica en disputa, mediante el acto de ratificación se transforma en una distinción del mundo social: entre quienes tienen derecho y quienes no; entre quienes pueden ser escuchados por el Estado y quienes solo pueden hablar desde su afuera.

La asimetría que introduce esta operación se observa, por un lado, en la forma en que la comunidad reproduce públicamente el sentido de la sentencia estatal como confirmación de su propia justicia. En entrevistas, videos institucionales y foros especializados, los representantes de San Cristóbal Suchixtlahuaca articulan su narrativa en sintonía con la versión elaborada por la SJI, y refrendada por la SCJN. Su relato es incorporado como parte del discurso estatal, se convierte en un caso ejemplar de jurisprudencia sobre conflictos entre la jurisdicción indígena y la estatal. La oficialización del caso funciona como un mecanismo de consagración en retrospectiva: lo que una perspectiva sobre el objeto de disputa es ahora la historia de la corrección del funcionamiento ilegítimo de la jurisdicción indígena en el Estado.

Por otro lado, el individuo afectado queda situado fuera de ese orden de coherencia y sistematicidad de la jurisdicción especial indígena. Su testimonio, lejos de ser recogido por las instituciones, se expresa en espacios no jurídicos: videos de denuncia, protestas frente a Palacio Nacional, intervenciones en medios alternativos. En estas escenas, la experiencia de la justicia se articula no como legitimidad, sino como agravio. Su apelación a la legalidad estatal –desde un esquema formalista– se ve frustrada por el reconocimiento del sistema normativo que lo sancionó y que ahora funciona bajo un esquema contextualista; su expectativa de reparación es rechazada por ser un acto de incomprensión ante las decisiones dictadas por un nuevo campo jurídico. Desde este esquema, el derecho ya no es percibido como garantía de justicia, sino como instrumento de su negación: parcialidad, corrupción y arbitrariedad. Por esto su discurso se presenta como la denuncia de un absurdo: la paradoja de ser condenado en nombre de una justicia que dice proteger al ciudadano contra las arbitrariedades, pero que en su caso avala la decisión del abuso de autoridad de la comunidad.

Esta divergencia en la experiencia de la justicia que ya no es solo una diferencia de perspectivas, sino que es una realidad social –una decisión colectiva y vinculante– por el mismo acto estatal de reconocimiento. Este rito de institución opera como un mecanismo que, al consagrar un orden normativo, desplaza a quienes no se encuentran en él, a quienes no reconoce y sanciona. En ese sentido, las dos caras del derecho en el marco de la jurisdicción indígena no remiten solamente a la coexistencia de dos esquemas de razonamiento jurídico, sino también a los efectos simbólicos que produce en la representación del proceso de impartición de justicia del caso en cuestión. Por un lado, la justicia que otorga derecho, que consagra, que reconoce; por otro, la justicia que revoca, que desautoriza, que silencia. No se trata de una contradicción a resolver, sino de una tensión constitutiva del pluralismo jurídico tal como se instituye en el caso. El derecho, al reconocer, desconoce. La jurisdicción indígena, al establecerse, redefine su adentro, pero también traza con fuerza los contornos de su afuera.

Conclusiones

I. Introducción

La presente investigación analizó el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena (SJI) en Oaxaca (2015-2016) como un proceso sociológico que constituye una revolución simbólica en el campo jurídico mexicano, según el marco teórico de Pierre Bourdieu (2008), complementado con los esquemas interpretativos y estigma de Erving Goffman (2006), el proceso de socialización de Berger y Luckmann (1968) y la teoría de los ritos de institución de Pierre Bourdieu (2008). El objetivo fue reconstruir cómo la creación del Juicio de Derecho Indígena (JDI) transformó los esquemas de percepción, clasificación y legitimación del derecho, desafiando el formalismo jurídico dominante. El estudio se centró en el caso San Cristóbal Suchixtlahuaca (expediente JDI/01/2016), el primer caso resuelto por la SJI, que permitió observar un punto de inflexión en el que puede observarse la operación de la jurisdicción indígena.

El proyecto se operacionalizó a través de dos subcasos que abarcan parte del proceso de una revolución simbólica: 1) la formación de esquemas de razonamiento jurídico, y 2) la contraposición y superposición de razonamientos jurídicos. El primer subcaso examinó cómo magistrados y peritos desarrollaron un esquema contextualista a partir de una socialización conflictiva. Formados en un marco jurídico formalista, estos agentes incorporaron disposiciones heterodoxas mediante su experiencia en contextos indígenas, articulando un razonamiento que traduce las prácticas comunitarias en un razonamiento jurídico. El cual se puede encontrar en la sentencia JDI/01/2016 y el peritaje socio-antropológico elaborado por Juan Carlos Martínez Martínez para este caso. El segundo subcaso analizó la contraposición entre el esquema contextualista emergente y el esquema formalista dominante, representado por la defensa de Rivera. La validación de la sanción comunitaria por la SJI y su ratificación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Amparo Directo 6/2018 institucionalizaron el esquema contextualista, desplazando la lógica individualista del derecho ordinario en las operaciones de SJI. Este proceso, interpretado como un rito de institución, redefinió los criterios de legitimidad jurídica, consagrando a la comunidad como sujeto de derecho y excluyendo la narrativa formalista de Rivera, expresada en medios extraoficiales como Sin Censura (2019) y Los Ángeles Press (2020, 2021).

La validez de los hallazgos se sustenta en una estrategia de triangulación que combina teorías, métodos y datos. Teóricamente, se integraron las revoluciones simbólicas de Bourdieu, los esquemas interpretativos de Goffman y la socialización de Berger y Luckmann para modelizar el proceso como una interacción entre estructuras simbólicas y prácticas sociales. Metodológicamente, se emplearon entrevistas semiestructuradas (a magistrados como Cordero Aguilar y peritos como Juan Martínez), consulta de archivos judiciales (sentencia JDI/01/2016, Amparo Directo 6/2018) y análisis de fuentes documentales (video De la asamblea a la corte, testimonio del Seminario Internacional de 2021). Los datos combinaron registros de campo (entrevistas, observaciones etnográficas), oficiales (documentos judiciales) y extraoficiales (testimonios de Rivera), asegurando una perspectiva múltiple que contrasta

las narrativas de la comunidad, el individuo y las instituciones. Esta triangulación garantizó la robustez analítica al captar las dinámicas de inclusión/exclusión y los efectos en la práctica jurídica desde distintos ángulos. Por ejemplo, las entrevistas con magistrados revelaron la transposición de esquemas interpretativos, los documentos judiciales confirmaron la institucionalización del esquema contextualista, y los testimonios extraoficiales de Rivera evidenciaron su exclusión del campo jurídico. Así, el estudio demuestra que el establecimiento de la SJI no solo incorporó la jurisdicción indígena, sino que transformó el campo jurídico al instituir un esquema contextualista como principio legítimo de justicia, con efectos diferenciados para los actores involucrados.

La modelización de esta etapa de la investigación se centró exclusivamente en tres subprocesos del modelo general de las revoluciones simbólicas de Bourdieu (2017): disposiciones subversivas, la reunión de contrarios y el retorno a las fuentes canónicas. El subproceso de disposiciones subversivas se refiere a la movilización de disposiciones heterodoxas por parte de los agentes (magistrados, peritos y asesores) que contravinieron el formalismo jurídico dominante. Estas disposiciones, adquiridas a través de trayectorias profesionales que combinaron formación jurídica formalista con experiencias etnográficas en contextos indígenas, permitieron subvertir las categorías abstractas del derecho estatal. Se muestran cómo estos agentes, al confrontar las limitaciones del formalismo, adoptaron un enfoque contextualista que priorizó la reconstrucción del sentido social de las prácticas comunitarias. La reunión de contrarios se refiere a la articulación de lógicas jurídicas opuestas —el esquema formalista del derecho estatal y el esquema contextualista de la jurisdicción indígena—. En el caso Suchixtlahuaca, esto se manifestó en la labor de magistrados y peritos que, enfrentados a la ausencia de un formato procesal, integraron principios comunitarios con categorías jurídicas estatales. Esta síntesis, observable en el peritaje socio-antropológico y la sentencia JDI/01/2016, no subsumió lo comunitario en lo estatal, sino que creó un procedimiento híbrido que desafió el formalismo dominante. El retorno a las fuentes canónicas se evidencia en la ratificación de la SCJN, que consagró el esquema contextualista como legítimo al validar la competencia de las autoridades comunitarias, anclando la resolución en fuentes normativas reconocidas (artículo 2 de la Constitución, Convenio 169 de la OIT) y en precedentes históricos de las normas comunitarias, como los estatutos y ordenanzas. Este subproceso consolidó la jurisdicción indígena como una forma de juridicidad vinculante dentro del campo jurídico. La modelización se limitó a estos subprocesos porque el establecimiento de la SJI, como momento fundacional, no abarcó la totalidad del modelo de revoluciones simbólicas, que incluye la fase de crisis (tensión previa que desestabiliza el orden simbólico), la cual supone ampliar por mucho las posibilidades de la presente investigación que, no obstante, ampliaré en una próxima investigación doctoral de profundización.⁴¹

⁴¹ La fase de crisis será abordada en la etapa de profundización reservada para la investigación doctoral. Sin embargo, es posible conjeturar su eficacia debido al contexto de la SJI: la crisis social del 2006 en Oaxaca que refundó el pacto social con que se proyectó la Sala, la centralización de las funciones electorales a nivel nacional que provocaron la migración de la magistratura a la SJI, los concursos de oposición abiertos con los que ingresaron los magistrados entrevistados y que permitieron el ingreso de personal que no disponía de una gran concentración de capital social, entre otras. Estas solo para referirse al contexto más inmediato. Pero más decisiva y estructural es la crisis política, social y económica de México que a finales de la década de los noventa, junto con la rebelión del EZLN, provocaron la irrupción de las reformas que ratificaron el JDI.

Sobre esta base, se pueden confirmar las hipótesis que sustentaron la investigación:

1. Hipótesis general

- a) El establecimiento de la Sala de Justicia Indígena se puede explicar como una revolución simbólica en el campo jurídico, debido a que el Juicio de Derecho Indígena subvierte los sistemas de disposiciones del razonamiento jurídico dominante.

2. Hipótesis específicas

- a) Los sistemas de disposiciones de la magistratura y del peritaje en la elaboración del Juicio de Derecho Indígena movilizaron un razonamiento jurídico que compite con el dominante del campo jurídico.
- b) Los sistemas de disposiciones de las partes involucradas fueron afectados por el desplazamiento del razonamiento jurídico dominante, lo cual modifica la experiencia ordinaria del proceso de impartición de justicia.

II. El problema del pluralismo jurídico en México

En el contexto de México, el pluralismo jurídico ha sido promovido como una política de reconocimiento, orientada a reparar históricas formas de exclusión jurídica de los pueblos indígenas. El reconocimiento de la jurisdicción indígena —formalizado mediante reformas constitucionales, legislación local y mecanismos institucionales como la Sala de Justicia Indígena (SJI)— representa, sin duda, un avance normativo en la configuración de un orden jurídico que admite la pluralidad de fuentes normativas. Sin embargo, los hallazgos de esta investigación muestran que dicho reconocimiento no elimina la frontera entre inclusión y exclusión, sino que la redefine bajo nuevas coordenadas simbólicas y procedimentales.

El problema del pluralismo jurídico en México radica en que, al mismo tiempo que incorpora a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, lo hace a través de un conjunto de criterios normativos y procesales que ellos no controlan completamente. La inclusión se produce, por tanto, bajo condiciones que implican una nueva forma de subordinación simbólica: el derecho indígena se valida en tanto que puede ser traducido, interpretado y verificado conforme a los criterios de legalidad del sistema estatal.

Desde el marco desarrollado por Jean-Guy Belley, lo anterior puede ser interpretado como una manifestación del pluralismo jurídico “ortodoxo”: aquel que, si bien reconoce formalmente la pluralidad normativa, lo hace mediante procedimientos que preservan el dominio del aparato estatal. Esta orto-

doxia se expresa en la capacidad del Estado para decidir qué formas de juridicidad indígena son reconocibles como derecho y cuáles no. Como muestra el análisis del caso Suchixtlahuaca, no cualquier práctica normativa comunitaria es admitida: debe ajustarse a principios como la tutela judicial efectiva, el debido proceso o la proporcionalidad, tal como han sido definidos en la jurisprudencia nacional e internacional. De este modo, el Estado establece las condiciones bajo las cuales la diferencia es admisible. Aunque el pluralismo jurídico se propone como principio incluyente, produce efectos de exclusión: convierte a ciertos sujetos y prácticas en interlocutores válidos del derecho, mientras que otros quedan relegados a la exterioridad. La justicia de un sistema normativo es la injusticia de otro sistema normativo. El caso estudiado ilustra este dilema con claridad: mientras la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca fue incluida como sujeto colectivo de derecho, el individuo sancionado por esa misma comunidad fue despojado de legitimidad jurídica por un asunto que en cualquier otra instancia no podría ser ignorado y reparado según la jurisdicción estatal. El pluralismo jurídico modifica los sistemas normativos, pues la coexistencia tiene como consecuencia el intercambio y la imposición de límites.

En este punto, el análisis sociológico permite matizar el optimismo normativo que caracteriza a buena parte de la literatura institucional, al mostrar que el reconocimiento no implica necesariamente empoderamiento, sino que puede funcionar como un mecanismo más dentro de la lógica estatal de clasificación y control (Viqueira, 2002), pero que puede ser objeto de disputa y de diversos usos, incluso contrarios a los intereses gubernamentales y elitistas (López Caballero, 2017). No obstante, los hallazgos de esta investigación también permiten reconocer que la subordinación del derecho indígena al sistema estatal no impide por completo su aplicación efectiva y con consecuencias todavía desconocidas dados los casos que ahora son posibles. En ciertos espacios institucionales, aunque reducidos, se han abierto condiciones concretas para que las decisiones comunitarias puedan ser admitidas, defendidas y legitimadas dentro del campo jurídico. La existencia de mecanismos como el JDI, las facultades de la SJI y la incorporación de peritajes antropológicos, ha permitido que, bajo determinadas circunstancias, se produzcan actos de validación jurídica que reconocen y hacen operante el derecho indígena, y subvierten las categorías dominantes del campo jurídico, tal y como lo expuse en la investigación. Estos espacios, aunque excepcionales, no son retóricos. Son puntos de condensación donde la legalidad se vuelve disputable y donde es posible observar la emergencia de formas alternativas de razonamiento jurídico. En estas condiciones, incluso bajo el predominio del formalismo estatal, se configuran márgenes de acción que permiten a los agentes jurídicos —magistrados, peritos, abogados comunitarios— activar disposiciones y trayectorias que tensionan los límites del derecho positivo. Es precisamente en estos espacios donde se inscribe la hipótesis central de esta investigación: que en el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena se produjo la génesis de una revolución simbólica en el campo jurídico.

III. La revolución simbólica de la jurisdicción indígena en el campo jurídico

En discusión con el estado del arte, la tesis de la revolución simbólica se distancia críticamente de las lecturas que subrayan la continuidad de las relaciones de subordinación del derecho indígena al aparato

estatal. Los proyectos liberales buscaron sistemáticamente aplicar y expandir el derecho en detrimento de las normatividades indígenas, concebidas como obstáculos a la construcción del ciudadano. De esta forma, la centralización de la administración de justicia fue entonces uno de los principales dispositivos para desactivar la diversidad jurídica, a través de la sustitución de autoridades tradicionales por instituciones modernas. Si solo se toma en cuenta lo anterior, el reconocimiento contemporáneo de la jurisdicción indígena podría parecer una simple reversión de aquella tendencia, por demás utópica, ya que, como señala Viqueira (2002) o Rus (1995), los procesos de modernización han afectado su condición y han devenido en algo distinto a lo que alguna vez fueron. No obstante, los hallazgos de esta tesis muestran que el giro actual no podría reducirse a restaurar una juridicidad tradicional -por lo demás, algo anacrónico-, sino, al contrario, que podría ampliar sus posibilidades y allanar el campo jurídico para otras lógicas de razonamiento que pueden trascender su aplicación incluso más allá del ámbito de los derechos indígenas. Se trata, más específicamente, de la validación de operaciones jurídicas que no se sujetan a la estructura clásica del razonamiento formalista. Los hallazgos del presente estudio sugieren que ciertos agentes —magistrados, peritos, comunidades— han logrado insertar principios interpretativos en decisiones judiciales oficiales. Así, el Juicio de Derecho Indígena es un mecanismo de defensa cultural, pero también y sobre todo un evento que reestructura las formas legítimas de razonamiento jurídico, con implicaciones que pueden extenderse a otros campos del derecho, como lo muestra la creciente institucionalización de la perspectiva de género como criterio de interpretación jurídica.

Los aportes de la Sala de Justicia Indígena, paradójicamente, trascienden el ámbito específico de los derechos indígenas. Al validar un razonamiento contextualista en un órgano estatal, la SJI ha abierto un precedente que permite plantear la aplicación de este tipo de lógica en otros contextos. En efecto, la estructura argumentativa del JDI guarda semejanzas operativas con lo que han promovido los enfoques feministas del derecho: una atención al contexto, a las relaciones de poder situadas, y a los efectos diferenciales de la aplicación formal de la norma. Quizás lo más importante de las consecuencias que se desprenden de este estudio es que el cano no es solo una reforma al tratamiento jurídico de la diferencia cultural como parte de la reforma indianista del Estado, sino una reorganización más amplia de las posibilidades de representar el derecho desde otras racionalidades, y con consecuencias simbólicas y prácticas que desdoblan la realidad jurídica en instancias que pueden operar con tratamientos distintos al mismo tiempo, incluso contradictorios, y no obstante por ello, ser ambos derecho con validez. Tanto el derecho indígena como el derecho con perspectiva de género pueden ser leídos como síntomas de un agotamiento del discurso jurídico formalista, cuya pretensión de universalidad se revela cada vez más insuficiente para atender la complejidad de una sociedad que multiplica sus diferencias. Por tanto, en estos casos, ya no es suficiente la coherencia interna del sistema normativo ni la neutralidad del procedimiento, sino que se requiere una coherencia situada, capaz de integrar elementos contextuales, históricos y sociales en el razonamiento jurídico. El pluralismo jurídico que aquí se analiza con la teoría de las revoluciones simbólicas no debe entenderse como una mera coexistencia de normatividades, sino como una posible transformación epistemológica en la forma de pensar y aplicar el derecho.

La coexistencia conflictiva de esquemas operativos distintos dentro de un mismo sistema jurídico muestra que este ya no puede presentarse como una unidad coherente, sino como un campo que comienza a reconocer sus contradicciones. Esta transformación en las operaciones del derecho no puede desvincularse del momento histórico en que ocurre. Si, como han documentado los estudios sobre pluralismo jurídico (Mary, 1988; Belley, 2012), la consolidación del Estado implicó la progresiva eliminación, subordinación o domesticación de los sistemas normativos diversos —bajo la premisa de que la unidad del derecho era condición de la unidad estatal. La monopolización del derecho por parte del Estado fue una operación política tanto como simbólica: al centralizar la producción normativa, el Estado se constituyó como fuente exclusiva de legalidad, y con ello, redujo la pluralidad normativa a formas subordinadas de costumbre o informalidad. Sin embargo, en las últimas décadas, ese monopolio ha comenzado a resquebrajarse. La pérdida de soberanía efectiva en vastas regiones del país, el poder fáctico del crimen organizado, la penetración normativa de las corporaciones transnacionales, y la consolidación de estándares jurídicos supranacionales en derechos humanos o comercio global, han fragmentado el principio de unidad jurídica que el Estado pretendía garantizar. En este nuevo escenario, la supremacía del derecho estatal se encuentra en disputa, no solamente en términos materiales —por la incapacidad del aparato institucional para ejercer control—, sino también en términos simbólicos: ya no resulta evidente que el derecho estatal sea la única forma posible ni legítima de organizar lo social.

Es en este contexto de erosión del monopolio jurídico del Estado donde el razonamiento contextualista adquiere un nuevo sentido. Lo que antes podía verse como una excepción cultural —propia de normatividades indígenas o de otras racionalidades locales— comienza a perfilarse como una necesidad estructural para un derecho que ya no puede asumir su centralidad sin justificación y en el solipsismo. La atención al contexto, a las relaciones situadas de poder, a la especificidad de los conflictos, no es solo una demanda de los grupos históricamente excluidos: es también una forma de operar jurídicamente en un entorno donde la pluralidad normativa es un hecho irreductible. En otras palabras, el razonamiento contextualista se corresponde con una etapa del derecho en la que el Estado ha dejado de ser soberano en sentido fuerte, y debe disputar su legitimidad en un campo jurídico más fragmentado, competitivo y diversificado. Si las grandes teorías monistas del derecho surgen junto con un Estado fuerte, entonces, sin exageración, se puede vaticinar que las grandes teorías pluralistas del derecho surgen -y seguirán surgiendo- con la paulatina debilidad del Estado y con el objetivo de recuperar sus funciones.

En este marco, el pluralismo jurídico deja de ser una concesión del Estado hacia los márgenes culturales, y se convierte en una condición interna de su reconfiguración en lo que podemos llamar, junto con Max Weber, una crisis de la legitimidad legal y, por lo tanto, del monopolio del uso de la violencia física legítima frente a la competencia que existe actualmente. El Juicio de Derecho Indígena, al validar un razonamiento situado desde una instancia judicial estatal, no representa únicamente una apertura hacia la diferencia, sino una forma de adaptación institucional frente a una estructura social que ya no admite la homogeneidad como principio rector. La relatividad del derecho, reconocida tácitamente en estas decisiones, no debilita necesariamente su eficacia normativa; por el contrario, puede fortalecer

su capacidad de intervenir en conflictos donde las reglas generales resultan inadecuadas o incluso injustas y ofrecer un discurso de legitimación más acorde con las expectativas y realidades contemporáneas. Así, el razonamiento contextualista no es un retroceso a formas precientíficas de resolución de conflictos, más bien, la representación jurídica de una sociedad policéntrica, donde el derecho estatal ha dejado de ser absoluto.

IV. Desiderata ¿Un pluralismo heterodoxo?

Los hallazgos de esta investigación permiten sostener, aunque con reservas, que el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena en Oaxaca y la elaboración del Juicio de Derecho Indígena constituyen un indicio empírico para justificar el diagnóstico de un pluralismo jurídico heterodoxo en el sentido planteado por Jean-Guy Belley (2011). El caso analizado muestra que, bajo ciertas condiciones institucionales, es posible reorganizar los criterios de validez del derecho desde principios que no reproducen las jerarquías clásicas del formalismo jurídico. La tesis de la revolución simbólica permite distinguir un momento constitutivo en el que una racionalidad jurídica marginal se inscribe como legítima dentro del aparato judicial estatal, reconfigurando con ello el campo jurídico en su estructura de percepción, clasificación y enunciación.

Desde esta perspectiva, el pluralismo heterodoxo no se define únicamente por el contenido normativo que incorpora —en este caso, el derecho indígena—, también por el tipo de operaciones jurídicas que valida. Se trata de un pluralismo que no se limita a reconocer lo diverso bajo condiciones de subordinación, sino que produce, en su acto de reconocimiento, nuevas disposiciones interpretativas, nuevos esquemas de razonamiento y nuevas formas de producir derecho. Lo significativo del caso no radica solo en que se haya resuelto conforme a un sistema normativo interno, sino en que, para hacerlo, se implementó un dispositivo procesal inédito, que desplazó el eje del razonamiento jurídico desde el individuo hacia la comunidad, desde la norma abstracta hacia el contexto concreto, y desde la subsumción formal hacia la interpretación situada. Esto es lo que permite clasificar el caso como una expresión de un pluralismo jurídico heterodoxo. No obstante, esta interpretación debe asumirse con cautela. En primer lugar, por las limitaciones metodológicas inherentes al diseño de esta investigación, que se basa en un estudio de caso único, no generalizable empíricamente. El diagnóstico que aquí se plantea es de carácter analítico y su validez depende de la capacidad de la hipótesis para modelar un mecanismo de transformación jurídica a partir de un acontecimiento singular. En segundo lugar —y más relevante aún para una evaluación crítica—, porque este estudio ha centrado su atención en los agentes y disposiciones que hicieron posible la implementación del JDI, pero ha omitido deliberadamente, por razones de enfoque, los puntos de vista opositores, las resistencias institucionales, y las tensiones internas del campo jurídico que esta innovación pudo haber suscitado. En otras palabras, se ha privilegiado la observación de una racionalidad emergente con el objetivo de entender las razones de su éxito, sin confrontarla sistemáticamente con una comparación más amplia con el campo jurídico en el que se encuentra inserta.

Para sostener con mayor robustez el diagnóstico de un pluralismo heterodoxo, es indispensable desarrollar una investigación más amplia que explore las luchas de competencia al interior del campo jurídico. El pluralismo heterodoxo, si es que existe como estructura estable, debe poder sostenerse frente a estas fuerzas de oposición. Por ello, resulta fundamental consultar y analizar las posiciones críticas frente a la Sala de Justicia Indígena: magistrados adversos, doctrinarios defensores del formalismo, operadores jurídicos que desconfían de los razonamientos situados o que perciben a la SJI como una anomalía institucional. Solo confrontando estos puntos de vista será posible determinar si la innovación identificada en este estudio constituye una transformación perdurable del campo jurídico o un episodio singular que podría ser revertido, absorbido o neutralizado. Este esfuerzo de ampliación está ya bosquejado en el programa de investigación. La presente tesis ha sido concebida como etapa preparatoria de un proyecto doctoral que buscará analizar el momento de irrupción de la SJI y su formación en el campo jurídico y funcionamiento ordinario, sus relaciones con otras instancias del aparato judicial, y los conflictos simbólicos y materiales que emergen de sus operaciones. Mientras esta tesis se ha ocupado de describir la irrupción de una revolución simbólica, el proyecto doctoral abordará su génesis y devenir: ¿Qué crisis en el campo jurídico la hizo posible? ¿Cómo se estabiliza o se transforma esa revolución? ¿Se disuelve en una rutina? ¿Se institucionaliza como excepción o es el principio de un cambio generalizado? ¿Qué efectos produce sobre otras racionalidades jurídicas en disputa dentro del campo? Estas preguntas no pueden ser respondidas desde un estudio de caso único, pero sí pueden ser formuladas con mayor claridad gracias a él. La presente investigación ha mostrado que es posible instituir nuevas formas de legalidad desde condiciones marginales, pero también ha reconocido que su permanencia dependerá de las dinámicas que configuran ese campo, de las relaciones de fuerza que lo atraviesan y de los procesos de legitimación que logren consolidarse. Por ello, más que una conclusión cerrada, este trabajo ofrece una hipótesis abierta y un punto de partida para una investigación ya en curso.

Referencias

Primarias

Entrevistas

Cordero Aguilar, Luis Enrique. 25 de julio de 2024. San Andrés Huayápam, Oaxaca.

Cordero Aguilar, Luis Enrique. 30 de enero de 2025. Ciudad Judicial, Oaxaca.

Juan Martínez, Víctor Leonel. 6 de febrero de 2025. Loma Linda, Oaxaca.

Martínez Martínez, Juan Carlos. 7 de febrero de 2025. Loma Linda, Oaxaca.

Recondo, David., 28 de marzo de 2025. Vía Zoom, Oaxaca de Juárez/París.

Santos López, Ana Mireya. 19 de febrero de 2025. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Archivo

Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Estado de Oaxaca. Sentencia JDI/01/2016, emitida el 9 de septiembre de 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 6/2018, resuelto por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2019. Proyecto de sentencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Voto particular del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Suprema Corte de Justicia Nación. Facultad de Atracción 268/2017. Acuerdo promovido por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por la Primera Sala en sesión privada del 5 de julio de 2017.

Fuentes documentales

ADN Sureste (2016). “Indígena demanda que le devuelvan sus chivos; acusa a magistrados de violar sus derechos humanos”. *ADN Sureste*. Recuperado de <https://www.adnsureste.info/indigena-demanda-que-le-devuelvan-sus-chivos-acusa-a-magistrados-de-violar-sus-derechos-humanos-1412-h/>

Crónica Puebla (2021). “Familia multimillonaria padece carencias y vive en fuga desde hace cinco años”. *Crónica Puebla*. Recuperado de <https://cronicapuebla.com/opinion/familia-multimillonaria-padece-carencias-y-vive-en-fuga-desde-hace-cinco-anos>

El Imparcial de Oaxaca (2019, 11 de diciembre). “Acusan a titular del INPI de afectar a indígena mixteco”. *El Imparcial de Oaxaca*. Recuperado de <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/acusan-a-titular-del-inpi-de-afectar-a-indigena-mixteco/>

Infobae (2023). “Desde perros hasta borregos: El lugar donde los animales van a la cárcel si violan una ley”. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/perros-y-gatos/2023/02/20/desde-perros-hasta-borregos-el-lugar-donde-los-animales-van-a-la-carcel-si-violan-una-ley/>

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Poder Judicial del Estado de Oaxaca (2022). *De la asamblea a la corte* [video]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=P08y18XRslA&list=LL&index=3&t=21s>
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Poder Judicial del Estado de Oaxaca (2021). *Seminario internacional sobre sistemas normativos indígenas y pluralismo jurídico. Memoria*. INPI/PJEO: Oaxaca de Juárez.
- La Onda Oaxaca (2018). “Habitantes de Suchixtlahuaca denuncian despojo de predio”. *La Onda Oaxaca*. Recuperado de <https://www.laondaoaxaca.com.mx/2018/01/habitantes-de-suchixtlahuaca-denuncian-despojo-de-predio/>
- Libertad Oaxaca (2018). “Despojan a campesino de tierras, antes le roban chivos en Suchixtlahuaca”. *Libertad Oaxaca*. Recuperado de <https://libertad-oaxaca.info/despojan-a-campesino-de-tierras-antes-le-roban-chivos-en-suchixtlahuaca/>
- Los Ángeles Express (2020). Testimonios de Guillermo Rivera y Antonio Rivera recuperados de: <https://www.youtube.com/watch?v=8w8MdSBOYkI&list=LL&index=118> y
- Los Ángeles Express (2021). Testimonio de Guillermo Rivera, Miguel Montesinos y Antonio Rivera recuperados de: <https://www.youtube.com/watch?v=GyxbTU5qRXg&t=3122s>
- Noticias Voz e Imagen (2016). “Chivos dan de topes al derecho positivo”. *Noticias Voz e Imagen*. Recuperado de <https://www.nvinoticias.com/general/chivos-dan-de-topes-al-derecho-positivo/80252>
- Quadratín Oaxaca. (2016). “Niega Sala de Justicia Indígena atención a ciudadano de Suchixtlahuaca”. *Quadratín Oaxaca*. Recuperado de <https://oaxaca.quadratín.com.mx/Niega-Sala-de-Justicia-Indigena-atencion-a-ciudadano-de-Suchixtlahuaca/>
- Sin Censura (2019) Testimonio de Guillermo Rivera. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=yy2xQbyFG_w&list=LL&index=120&t=1s
- Sin Censura (2019). Testimonio de Autoridades de San Cristóbal Suchixtlahuaca recuperado a través de: <https://www.youtube.com/watch?v=B38tTFs4yDA&list=LL&index=120&t=1758s>

Secundarias

Artículos

- Abend, Gabriel (2008). “The meaning of “theory”, en *Sociological Theory*, 26 (2), pp. 173-199.
- Berezin, M. (2017). “On the construction sites of history: Where did Donald Trump come from?” en, *American Journal of Cultural Sociology*, 5(3), pp. 322–337.
- Byrne, D. (2009). “Complex Realist and Configurational Approaches to Cases: A Radical Synthesis”, en D. Byrne y C. Ragin (Eds.), *The SAGE handbook of case-base methods* (pp. 101-111). Sage.
- Dromi, S. M. (2016). “Soldiers of the cross: The red cross and the genesis of the humanitarian field”, en *Sociological Theory*, 34(3), pp. 196–219.
- Dukuen, Juan (2020). “Fuegos cruzados. Bourdieu, la crítica a la fenomenología social y el habitus” en, *Ánfora*, 27 (49), pp. 17-42.

- Engle Marry, Sally (1987). "Legal pluralism", en *Law & Society Review*, Vol. 22, No. 5 (1988), pp. 869-896.
- Escalona Victoria, José Luis. "Etnoargumento y sustancialismo en el pensamiento antropológico.
- Fowler, Bridget (2020). Pierre Bourdieu on social transformation, with particular reference to political and symbolic revolutions, *Theory and Society*, 49, pp. 439-463.
- Hacia una perspectiva relacional", en *Interdisciplina* 4 (9), pp. 71-91.
- Jean-Guy Belley (2011). "Le pluralisme juridique comme orthodoxie de la science du droit", en *Canadian journal of law and society*, 26, pp 257-276.
- McQuarrie, Michael (2017). "The revolt of the rust belt: Place and politics in the age of anger", en *British Journal of Sociology*, 68 (S1), pp. 121-152.
- Petzke, Martin (2022). "Symbolic revolutions. Mobilizing a neglected Bourdieusian concept for historical sociology" en, *Theory and Society*, 51, pp. 487-510.
- Ragin, Charles (1999). "The distinctiveness of case-oriented research", en *HSR: Health services research*, 34(5), pp. 1137-1151.
- Strand, Michael (2011). "Where do classifications come from? The DSM-III, the transformation of American psychiatry, and the problem of origins in the sociology of knowledge", en *Theory and Society*, 40 (3), pp. 273-313.
- Suaud, C. (2014). "Pierre Bourdieu: la sociologie comme "révolution symbolique"", *Rech Soins Infirm*, (116), pp. 81-94.
- Throop, C. J., & Murphy, K. M. (2002). "Bourdieu and phenomenology: A critical assessment" en, *Anthropological Theory*, 2(2), pp. 185-207.
- Walley, C. J. (2017). "Trump's election and the 'white working class': What we missed", en *American Ethnologist*, 44 (2), pp. 231-236.

Capítulos de libro

- Assies, Willem (1999). "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina" en Willem Assies, Gemma van der Haar, André Hoekama (editores), *El reto de la diversidad*, Michoacán: El Colegio de Michoacán, pp. 21-50.
- Bobbio, Norberto (1986). "El modelo iusnaturalista", en *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, pp. 12-145.
- Bovero, Michelangelo (1986). "Política y artificio. Sobre la lógica del modelo iusnaturalista", en *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, pp. 95-130.
- Cordero Aguilar, Luis Enrique (2021). "La Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena (JDI)", en Luis Enrique Cordero Aguilar y Víctor Leonel Juan-Martínez (coords.), *Jurisdicción indígena, entre la asamblea y la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, Oaxaca de Juárez: Poder Judicial del Estado de Oaxaca/Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, pp. 23-42.
- Cordero Aguilar, Luis Enrique (2021). "La Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena (JDI)", en Luis Enrique Cordero Aguilar y Víctor Leonel Juan-Martínez (coords.), *Jurisdicción*

- indígena, entre la asamblea y la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, Oaxaca de Juárez: Poder Judicial del Estado de Oaxaca/Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, pp. 23-42.
- Evaristo Villegas, José Luis (2021). "Criterios de identificación de la jurisdicción indígena. La importancia del peritaje antropológico en la formación de las premisas mayor y menor del razonamiento judicial", en *Jurisdicción indígena. Entre la asamblea y la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca*, coordinado por Luis Enrique Cordero Aguilar y Víctor Leonel Juan-Martínez, Poder Judicial del Estado de Oaxaca/Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: Oaxaca de Juárez, pp. 43-53.
- Gerring, John (1992). "The Case Study: What it is and What it Does", en Charles Ragin y Howard S. Becker (eds.) *What is a case? Exploring the Foundations of Social Inquiry*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 90-122.
- Gerring, John (2007), "Techniques for Choosing Cases", en Gerring, J., *Case Study Research: Principles and Practices*. Cambridge University Press, 2007, pp. 86-150.
- Gómez, Magdalena (1996). "Los derechos de los pueblos indígenas y la Constitución", en *Memorias del Seminario Permanente sobre Asuntos Indígenas*. Distrito Federal: Instituto Nacional Indigenista, pp. 35-38.
- Gutierrez Rodríguez, Antonio (2021). "Los caminos hacia la justicia indígena", en *Jurisdicción indígena. Entre la asamblea y la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca*, coordinado por Luis Enrique Cordero Aguilar y Víctor Leonel Juan-Martínez, Poder Judicial del Estado de Oaxaca/Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: Oaxaca de Juárez, pp. 55-63.
- Martínez, Víctor (1996). "Los derechos de los pueblos indígenas y la Constitución", en *Memorias del Seminario Permanente sobre Asuntos Indígenas*. Distrito Federal: Instituto Nacional Indigenista, pp. 45-48.
- Merton, Robert (2002). "Sobre las teorías sociológicas de alcance intermedio", en *Teoría y estructuras sociales*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica, pp. 56-91.
- Pitarch Ramon, Pedro (1995). "Un lugar difícil: estereotipos étnicos y juegos de poder en Los Altos de Chiapas" en *Chiapas. Los rumbos de otra historia*. Editado por Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruiz. Distrito Federal: El Colegio de México, pp. 219-236.
- Regino, Adelfo (1996). "Los derechos de los pueblos indígenas y la Constitución", en *Memorias del Seminario Permanente sobre Asuntos Indígenas*. Distrito Federal: Instituto Nacional Indigenista, pp. 39-44.
- Rus, Jan (1995). "La Comunidad Revolucionaria Institucional: La subversión del gobierno indígena en Los Altos de Chiapas, 1936-1968" en *Chiapas. Los rumbos de otra historia*. Editado por Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruiz. Distrito Federal: El Colegio de México, pp. 237-250.
- Stavenhagen, Rodolfo (1996). "¿El fin del indigenismo?", en *Memorias del Seminario Permanente sobre Asuntos Indígenas*. Distrito Federal: Instituto Nacional Indigenista, pp. 9-14.
- Steinmetz, George (2009), "Neo-Bourdieusian theory and the question of scientific autonomy: German sociologists and empire, 1890s–1940s", en Davis, D.E. and Go, J. (Ed.) *Political Power and Social Theory (Political Power and Social Theory, Vol. 20)*, Emerald Group Publishing Limited, Leeds, pp. 71-131.

- Velázquez Cepeda, María Cristina (1999). “Fronteras y gobernabilidad municipal en Oaxaca, México: el reconocimiento jurídico de los “usos y costumbres” en la renovación de los ayuntamientos indígenas”, en Willem Assies, Gemma van der Haat, André Hoekama (editores), *El reto de la diversidad*, Michoacán: El Colegio de Michoacán, pp. 289-314.
- Villoro, Luis (1996). “¿El fin del indigenismo?”, en *Memorias del Seminario Permanente sobre Asuntos Indígenas*. Distrito Federal: Instituto Nacional Indigenista, pp. 27-34.

Libros

- Alcántara Núñez, Honorio (2004). *Usos y costumbres. Vivencias y convivencias de un alcalde Mixteco*. Distrito Federal: CONACULTA.
- Bailón Corres, Moisés, Carlos Sorroza Polo, Todd A. Eisenstadt (2016). *Democracia, derechos humanos y derechos indígenas en municipios y costumbres*. CNDH/UABJO/American University of Washington.
- Berger, Peter y Thomas Luckman (1968). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Bourdieu Pierre, (2008). *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Madrid: Akal.
- Bourdieu, Pierre (1991). *Language and symbolic power*. Cambridge: Polity.
- Bourdieu, Pierre (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, Pierre (2007). *El sentido práctico*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre (2017). *Manet. A symbolic revolution*. Cambridge: Polity Press.
- Bourdieu, Pierre (2024). *Curso de Sociología General 3 y 4. El mundo social como objeto de luchas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bovero, Michelangelo (1993). “Política y artificio. Sobre la lógica del modelo iusnaturalista”, en José Fernández Santillán (editor), *Origen y fundamentos del poder político*. Distrito Federal: Grijalbo.
- Bustillo Marín, Roselia (2016). *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Corcuff, Philippe (2013). *Las nuevas sociologías. Principales corrientes y debates, 1980-2010*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Cordero Aguilar, Luis Enrique y Víctor Leonel Juan-Martínez (coords.) (2021). *Jurisdicción indígena, entre la asamblea y la corte: caso San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca*, Oaxaca de Juárez: Poder Judicial del Estado de Oaxaca/Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Cossío Díaz, José Ramón y Claudio Lomnitz (2022). *El jurista y el antropólogo. Conversaciones desde la curiosidad*. Ciudad de México: Penguin Random House.
- De Giorgi, Raffaele (1998). *Ciencia del derecho y legitimación*. Distrito Federal: Universidad Iberoamericana.
- Denzin, K. Norman (1978). *The Research Act. A Theoretical Introduction to Sociological Methods*. New York: McGraw-Hill.
- Durkheim, Emile (2007). *La división del trabajo social*. Distrito Federal: Colofón.

- Durkheim, Emile (2012). *Las formas elementales de la vida religiosa. El sistema totémico en Australia (y otros escritos sobre religión y conocimiento)*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Iberoamericana.
- Elias, Norbert (2012). *El proceso de la civilización. Investigaciones psicognéticas y sociogenéticas*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica.
- Estrada Saavedra, Marco Antonio (2016). *El pueblo ensaya la revolución. La APPO y el sistema de dominación oaxaqueño*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- Fábregas Puig, (2021). *El indigenismo en América Latina*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- Favre, Henri (1998). *El indigenismo*. Distrito Federal: FCE.
- Franco Mendoza, Moisés (2007). “El debate sobre los derechos indígenas en México”, en Willem Assies, Gemma van der Haat, André Hoekama (editores), *El reto de la diversidad*, Michoacán: El Colegio de Michoacán, pp. 119-148.
- Goffman, Erving (1970). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman, Erving (2006). *Frame analysis. Los marcos de la experiencia*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Hochschild, A. R. (2016). *Strangers in their own land*. The New Press.
- Kuhn, Thomas S. (2013). *La estructura de las revoluciones científicas*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica.
- Levi-Strauss, Claude (1969). *Las estructuras elementales del parentesco*. Buenos Aires: Paidós.
- López Caballero, Paula (2017). *Indígenas de la nación. Etnografía histórica de la alteridad en México (Milpa Alta, siglos XVII-XXI)*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Luhmann, Niklas (2018). *La unidad del sistema jurídico: escritos preparatorios para El derecho de la sociedad*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Marx, Karl (2023). *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*. Ciudad de México. Siglo XXI.
- Mills, Wright Charles (2013). *La élite del poder*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica.
- Popper, Karl (1980). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Tecnos.
- Recondo, David (2007). *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. Distrito Federal/ CIESAS.
- Tocqueville, A. (1984). *Recuerdos de la revolución de 1848*. Editora Nacional.
- Van Gennep, Arnold (2008). *Los ritos de paso*. Madrid: Alianza Editorial.
- Velázquez Cepeda, María Cristina (2000). *El nombramiento. Las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca*. Oaxaca de Juárez: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- Viqueira, Juan Pedro (2002). *Encrucijadas chiapanecas: economía, religión e identidades*. Distrito Federal: El Colegio de México.
- Weber, Max (2011). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Distrito Federal: FCE.
- Weber, Max (2014). *Economía y sociedad*. Distrito Federal: Fondo de Cultura Económica.
- Whyte, William (1943). *Street Corner Society: The Social Structure of an Italian Slum*. Chicago: University of Chicago Press.
- Yin, Robert K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods*. California: SAGE.

Sitios Web

Bourdieu, Pierre (2012). “La muerte del sociólogo Erving Goffman. El descubridor de lo infinitamente pequeño”, en *Sociología Contemporánea*, Disponible en: <https://sociologiac.net/2012/01/20/inedito-la-muerte-del-sociologo-erving-goffman-por-pierre-bourdieu/> Consultado: 20 de junio de 2025.

Tesis

López Martínez, Ricardo (2022). *El giro operativo de la observación sociológica del derecho*. Tesis de Licenciatura. Ciudad de México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.

Zapata Tarrés, Clara Francisca (2004). *¿La gente de la palabra? Identidad, tierra, escritura y costumbre en la Sierra Juárez de Oaxaca*. Tesis de Maestría. Distrito Federal: CIESAS.